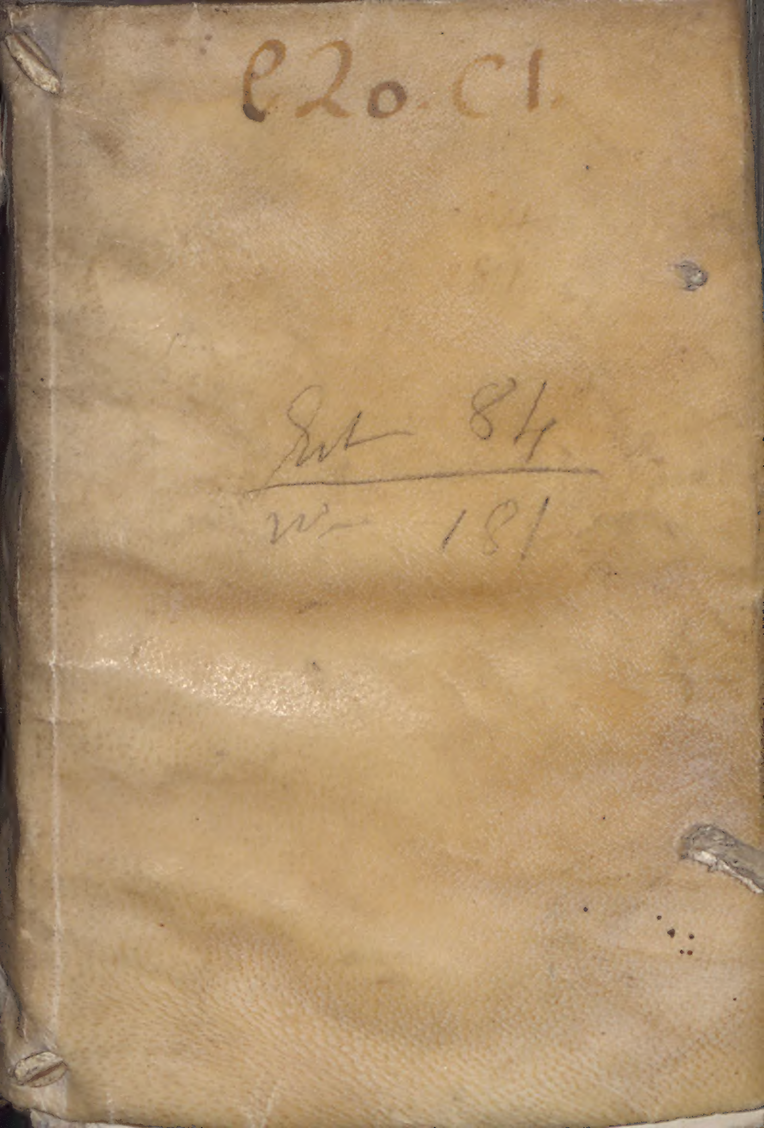
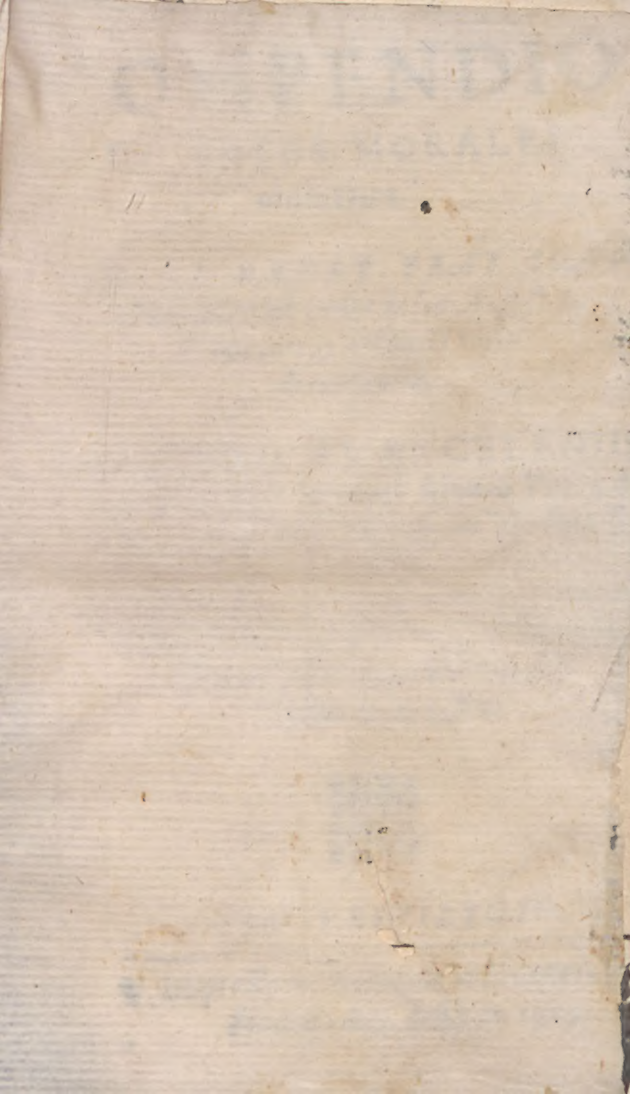

Est 84
181



COMPENDIO
DE CASOS MORALES ordinarios.

POR EL PADRE FRAY IOAN Henrriquez del Orden de ſan Auguſtin, Predicador, y Lector de caſos de conciencia.

DIRIGIDO AL EXCELENTISſimo ſeñor don Manuel Alonſo Perez de Guzman el bueno, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, Marquès de Caçaça, Capitan general del mar Occano, y coſtas de Andaluzia, de los Conſejos de eſtado y guerra, cauallero del Tuſon de oro, &c.

CON PRIVILEGIO.

¶ Impreſſo en Xerez de la Frontera por *Fernando Rey*. Año de 1929.

LICENCIA.

FRay Nicolas de Haro, Prouincial de el orden de san Augustin nuestro padre en esta prouincia del Andaluzia. Por quanto por padres doctos de nuestra Religion ha sido visto vn libro intitulado, *Compendio de casos morales*, compuesto por el padre Fray Ioan Henrriquez, y an juzgado que es conueniente se imprima: por la presente le doy licencia para q̃ lo pueda imprimir. En nuestro conuento de san Augustin nuestro padre de Seuilla en 22. de Febrero de 1628.

Fray Nicolas de Haro.

Cen ſura del P. M. fray Diego de Campo, Calificador de la general Inquiſicion, y examinador general del Arçobiſpado de Toledo.

POR comiſsion del ſeñor don Iuan de Velaſco y Azebedo, Vicario general en eſta Corte, vi vn libro intitulado, *Compendio de caſos morales*, compueſto por el padre fray Ioan Henrriquez predicador, del orden de nueſtro padre ſan Auguſtin, y la modeſtia del titulo que pone, que imitandola yo, no digo quanto le excede la miſma obra: y aſsi a mi parecer ſe le deue mandar que lo imprima. En ſan Filipe de Madrid en 18. de Iunio 1628. años.

Fr. Diego de Campo.

APROBACION.

POR mandado de los Señores del Consejo he visto vn libro intitulado, *Compendio de casos morales*, que pretẽde imprimir el padre fray Ioan Henrriquez predicador, del orden de de S. Augustin: y enel cõsigue biẽ su intento el autor, dãdo luz a los confesores delos casos masordinarios, y q̃ mas se reduzẽ a pratica. No hallo enel cosa mal sonante a nuestra santa fee, ni a buenas costumbres. Iuzgo que ha de ser bien recebido, por su dotrina, claridad, y buen estilo: y que le an de estimar todos los que trataren de administrar el santo sacramento de la penitencia. En fee de lo qual lo firme de mi nombre en san Gines de Madrid. 1. de Diziembre de 1628. años.

Doctor Ioseph de Ortigaiz.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIENE priuilegio por diez años el padre fray Ioan Heurriquez de la orden de ſan Auguſtin de los ſeñores del Conſejo Real para q́ ninguno pueda imprimir eſte libro ſin ſu licencia, ſo pena de incurrir en las penas cõtenidas en el dicho priuilegio, deſpachado en Madrid a 30. de Diziembre de 1628. años por Iuan Laſo de la Vega.

ERRATAS.

Fol.5.misterio.*dic*.ministerio.fol.34.es dos. *dic.*en dos.

Con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Setiembre 27. de 1629.

El Lic. Murcia de la Llana.

TASSA.

Yo Martin de Segura Olalpuaga, secretario de camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, y doy fee que auiẽdose presentado ante los señores del, vn libro intitulado, *Compendio de casos morales*, compuesto por el padre fray Ioan Henrriquez, Lector de theologia moral de la orden de san Augustin, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis en papel, y dieron licencia para que al dicho precio se pueda vender: y mandaron que esta tassa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella. Y para que dello conste di el presente. Madrid a 5. de Otubre de 1629. años.

Martin de Segura.

AL EXCELLENTISSIMO DV
de Medina Sidonia.

ESTE pequeño libro dedico a la grandeza de V. Excelēcia. A lo qual, no solamente me obligan las mercedes grandes q̄ mis padres de V. Ex. recibieron, sino tambien las que mis deudos reciben, frutos de su generosa liberalidad, con que no solo engrandece a sus criados, sino tambien ilustra a su excelentissima casa y sangre, hermanādo su grandeza con la rectitud de sus acciones, mirādo en todas ellas al norte celestial de la conciencia, sin perderlo vn punto de vista. Y porque este Compendio aclara este camino, que es el que va a parar al Cielo, creo serà fauorecido de V. Ex. De donde venga el bien, y augmentos que su menor capellan a V. Ex. dessea.

PROLOGO.

NO ay obligacion mas estrecha, ni occupacion mas obligatoria para los cōfessores, q̄ el exercicio de los casos morales comunes y ordinarios, y con todo esso vemos que no es tāto el cuidado que en ello se pone, quāto seria justo se pusiesse. Y si pudiesse caber aqui algun descargo, entiendo lo seria, dezir la dificultad q̄ aquesto tiene: por tratarse los casos comunes juntamente con los extraordinarios: y a vezes en terminos tan oscuros, que no todos los confessores los pueden entender. Y assi para quitar esta dificultad, y hazer facil lo que ha sido dificultoso, me determiné a tomar yo el trabajo, recogiendo en este Compendio los casos morales praticos, que a cada passo se ofrecen, para que apartados de los extraordinarios, y puestos en terminos claros, y en volumen pequeño, puedan ser bien entendidos, y facilmente comprehendidos.

CAPIT. I.

DE LAS OPINIONES.

PARA Auer de dar principio a los casos morales ordinarios, de modo que este libro sea prouechoso a todos los que con atencion le vieren, es fuerça començar por esta materia de las opiniones; porque tengo por impossible poderse entender con fundamento la resolucion de muchos casos, sino se entiende primero esta materia. Pues estando toda la theologia moral llena de opiniones varias, y de contrarios pareceres, serà necessario se halle muy confuso el que la estudia, y la trabaja, sino sabe quando vna opinion es segura, o peligrosa: y quando se puede seguir con buena conciencia, y quando no. Y assi para q̃ clara y distintamente se entienda todo lo que en este Compendio emos de tratar, le

 doy

doy principio con esta materia, como la que es el fundamento de todas, y sin la qual no es possible pueda ser alguna bien entendida, y con ella todas lo seràn muy bien.

2 Aduierto lo primero, que para auer de obrar el hombre licitamente, y con buena conciencia, no es necessario tener conocimiento cierto de que es licito aquello que quiere obrar, sino que basta tener vn conocimiento probable de que aquella obra es licita, y que se puede hazer con buena conciencia: porque si fuesse necessario conocimiento cierto de las cosas, y no bastasse el conocimiento probable, a penas se podria obrar cosa alguna licitamente, y con buena conciencia: por ser tan impossible este conocimiento cierto, que ningun hombre ha podido en esta vida con alguna diligencia humana alcançarlo: y esto es tan comun en todas las ciencias, que a esta causa estan todas tan llenas de opiniones varias, que a penas ay proposicion alguna sobre que no aya contrarios pareceres. Y assi conuienen todos los doctores,

en que le basta al hombre conocimiento probable moralmente, para obrar con seguridad de conciencia, y que Dios no le obliga a tener conocimiento cierto. Y juntamente aduierten, que aunque el hombre que ha de obrar con probabilidad haze juizio probable de que aquella obra es licita, pero que juntamente haze otro juizio cierto de que obrando con probabilidad moral no peca, y que obra con muy segura conciencia.

---

§. I. Que sea opinion probable, y en quantos modos, y que calidades deue tener para poderse seguir seguramente.

3 OPinion probable es vn probable juyzio, que afirma probablemente ser vna cosa licita, con temor de que lo contrario a este juizio puede ser mas verdadero.

4 Esta opinion probable es de dos maneras;

neras;vna es probable ſpeculatiua, y otra es probable pratica. Opinion probable ſpeculatiua es aquella que afirma probablemente, que ſi tal coſa ſe haze tendrá ſu valor, y perfecion, y no afirma que es licito hazerla: como la opinion que afirma, que es valido el baptiſmo quando ſe echa el agua en vn pie, o mano; pero no afirma que es licito baptizar deſte modo; y la opinion que afirma, que quedarà conſagrado el calis, diziendo, *Hi est ſanguis meus*: y no afirma que es licito conſagrar deſte modo. Pero la opinion probable pratica, es aquella que no ſolo afirma ſer la obra valida, ſino que tambien es licito hazerla, y obrarla.

5 La opinion que es probable ſpeculatiua no ſe puede ſeguir con buena conciēcia, ni con ella ſe puede obrar licitamente; pero la opinion probable pratica ſe puede ſeguir ſeguramente, y con ella ſe puede obrar con buena conciencia.

6 Para que vna opinion ſea probable pratica, de modo que ſe puede ſeguir ſeguramente, es neceſſario ſea afirmada con ra-

zones

zones probables por vn varon docto en Theologia moral, y que juntamente sea hombre temeroso de Dios, y desapacionado, y no sea singular en hazer opiniones, y que con atencion, y no de paso mire las dificultades. Y assi dizen todos los theologos, que la autoridad de vn hombre que tiene todas estas calidades haze opinion probable pratica, no solamente en la declaracion del derecho humano, sino tambien en la declaracion del derecho diuino, y natural; como lo dize Nauarro *in cap. si quis autem, de pœnit. dist. 7. num.* 53. y otros doctores.

7 Para auer de seguir las opiniones de los Doctores antiguos, se deue tener gran cuidado, y atencion, porque antiguamente fueron probables praticamente algunas opiniones, q̃ en estos tiempos son improbables, por lo qual, regularmente hablando, las opiniones de los doctores modernos se pueden seguir mas llanamente q̃ las opiniones de los antiguos.

8 Las opiniones de los autores que han escrito libros no tienen mayor autoridad

que las opiniones de los hombres doctos que no han escrito, si tienen las calidades que emos dicho: y assi se puedẽ seguir las opiniones de los vnos tan seguramente como las opiniones de los otros.

¶ El hombre docto que tiene autoridad de hazer opinion, puede apartarse de la opinion comun de los doctores, y hazer opinion nueua, como lo dize Vazquez, Salas, Azor, y Salon. La razon es, porque algunas opiniones son comunes en estos tiẽpos, que antiguamente fueron nueuas; y siendo esto licito antiguamente, tambien lo ha de ser en estos tiempos; y assi por el mismo caso que se han hecho comunes estas opiniones que fueron nueuas en tiẽpos passados, y agora son comunes, se vè, y se prueua claramente quan licito ha sido apartarse de la opinion comun, y hazer nueua opinion. Y juntamente se infiere de aqui, que del mismo modo que esto fue licito en otros tiempos, lo ha de ser tambien en estos. Y assi fue opinion comun antigua, que los clerigos de menores ordenes teniendo capellania, aunque fuesse de

muy

muy poca renta, estauan obligados a rezar el oficio diuino; y hallando el maestro Soto razones contra esta opinion comun, se apartò della, y haziendo nueua opinion, afirmò, que siendo la capellania de poca renta, no obliga a rezar el oficio diuino; y ha satisfecho tanto esta opinion, que la an seguido otros muchos doctores, de modo que oy es comun.

10 Es cosa tan segura en conciencia poder seguir opinion probable, y obrar con ella, q̃ aunq̃ sea contra opinion contraria mas probable, se puede licitamente seguir. De manera, que si vn hombre halla opiniõ probable que afirma ser licito tal cosa, y juntamente ay otra opinion mas probable que con mayor probabilidad afirma no ser licito, puede el hombre seguramente seguir la opinion probable, y dexar la opinion mas probable: assi lo dize Pedro de Nauarra *tom. 2. lib. 3. cap. 1. dub. 12. num. 265.* Manuel de Sa *verb. dubium. num. 3.*

11 No solo es licito seguir opinion probable, dexando otra mas probable, sino que tambien se puede hazer esto aunque

la opinion mas probable sea de la parte mas segura; y la otra menos probable sea de la parte menos segura: de manera que en todos casos, y en todo ocasion, y tiempo puede seguirse seguramente la opinion probable pratica. Y deuese aduertir, que opinion de la parte mas segura es la que afirma, que no es licito hazerse tal cosa; y la opinion de parte menos segura es la que dize que es licito: como la opinion que afirma no ser licito dezir Missa no auiẽdo rezado maytines, es de parte mas segura; y la que afirma ser licito, es de parte menos segura: pues es claro que mas seguro es dezir Missa auiendo rezado maytines, que dezirla no auiendolos rezado; y asi ninguno està obligado a seguir la parte mas segura, como està dicho, antes siguiẽdo la parte menos segura, siendo probable, ay seguridad de que no ay peligro de pecado.

12 Y porque algunas vezes se ofrecen casos que no se tratan en los libros, y sobre ellos no ay opiniones algunas por ninguna parte; pues como dizen los juristas,

Plura sunt negotia quã vocabula. mas son y mas varias las cosas que suceden que lo que ay escrito acerca de lo que puede suceder, aduierten por esto algunos doctores graues, que los confesores que fueren medianamente doctos en Theologia moral, y temerosos de Dios, podràn resoluer los casos que se ofrecieren, no siendo muy dificultosos; y auiendo de responder luego a ellos, auiendolo encomendado primero a nuestro Señor: porque no todas las cosas se an de consultar con otros hombres mas doctos: porque seria esto vna carga muy pesada, y no conueniente a la prudencia que en exercitar este misterio deuen tener los confesores.

---

§. II. *Del vso de las opiniones en la administracion de los Sacramentos.*

13 EN La administracion de los Sacramentos se puede vsar de opinion proba-

probable pratica; con tal, que no aya precepto, o alguna costumbre de la yglesia en contrario; fuera de que ya no seria la opinion probable pratica si fuesse contra el precepto, o costumbre de la yglesia.

14 Pero en caso de necessidad quando no se puede administrar el sacramento, ni se administraria sino es vsando de opinion improbable praticamente, se puede licitamente vsar della en este caso de necessidad, y administrar el sacramento en virtud de opinion probable especulatiua, aunque sea improbable pratica; porque como aduierten los doctores, la necessidad haze probable lo que fuera de necessidades improbable. Y assi si vna criatura se estuuiesse muriendo enel vientre de la madre, y sacasse vn pie, o vna mano, se le podrà echar el agua de baptismo en el pie, o mano; y deste modo puede ser baptizada: aduirtiẽdo q̃ en estos casos de necessidad se ha de administrar el sacramento debaxo de condicion, diziendo el ministro, *Si possum baptizare, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

15. Pe-

15 Pero parece que puede auer dificultad en administrar el sacramento de la penitencia fuera de necessidad en virtud de opinion probable pratica, porque aqui parece que no ay la seguridad que en las demas cosas; pues (como ya diximos) quando vn hombre obra alguna cosa con probabilidad, haze juntamente otro juizio cierto, de que no peca obrando con esta probabilidad, y assi no ay peligro alguno de pecado; pero en la administracion del sacramento de la penitencia parece que no ay esta seguridad, pues por el mismo caso que se administra con juyzio probable, y no cierto, se pone en peligro el ministro de que el sacramento sea nulo; y assi por razon deste peligro parece no ser licito administrarle con fundamentos probables, sino con fundamentos ciertos.

16 Este argumento parece tiene alguna fuerça, pero es cierto que no la tiene, porque si diessemos caso que los fundamentos de la opinion probable con que el sacramento se administra faltassen, no por esso seria el sacramento nulo, antes es

cierto que quedaria muy bien administrá-
do; porque dado caso que la jurisdició pro
bable del ministro se hiziesse improbable,
ya la yglesia que sabe, y vè que se admi-
nistra el sacramento con probabilidad, su
ple la jurisdicion del ministro, dãdole la au
toridad necessaria, en defecto de la opinió
con que fue administrado, y asi no ay pe-
ligro alguno de hazer nullo el sacramen-
to, como lo dize Leonardo Lesio *lib. 2. cap.
29. dub. 8. num. 64.* Henrriquez *lib. 2. de pen.
cap. 14. num. 3. & 4.* Thomas Sanches *de
mat. lib. 3. disp. 20. num. 61.* Suarez *tom. 4. disp.
26. sect. 6.*

---

§. III. *De las opiniones de los juristas.*

17 QVando en la explicacion de los derechos ay opiniones encontradas, ay obligacion de seguir la que està mas en costumbre, y la que mas se llega al mismo derecho, y la que mas fauorece a la obra pia, y a las partes desamparadas de

fauor

fauor humano, a quien en derecho se llaman personas miserables.

18 En las causas ciuiles està obligado el juez a juzgar segun la opion mas probable, como lo dize san Antonino, Bañes, Cayetano: pero en las causas criminales puede seguir la opinion probable, y dexar la mas probable.

19 Quando el abogado sabe q̃ la justicia de su parte es probable, y que la justicia de la parte contraria es mas probable, no puede defender su parte con buena conciencia, sino es auisando a su parte como tiene mayor probabilidad la parte contraria; y este es el punto de mayor importancia de todos los que praticā los juristas: y si Christianamente se mirasse no abria tātos pleitos, y escandalos en la republica, ni tanto estrago en las conciencias.

CAP. II. De la ciencia del Confessor.

CAPITVLO. II.

TODOS Los Confesores estan obligados a saber resoluer los casos comunes, y ordinarios, y saber dudar los casos particulares, y extraordinaros: assi, que si algun confesor administrasse el sacraméto de la penitencia, no teniendo esta suficiencia, pecarà mortalmente. Y segun esta dotrina deuen juzgar los examinadores los que son suficientes para poder ser aprobados para confesar.

2 Pero deuese aduertir, que si el penitente es hombre docto, podrà confessarse con qualquier confesor que no tenga la suficiençia que emos dicho; porque como aduierten algunos doctores, en este caso se suple la ignorancia del confesor con la suficiencia del penitente.

3 Si siendo vn Confesor suficiente para confesar gente comun se encontrare con algun penitente de muy oscura conciencia, de modo que no pueda entender la cōfesion, ni sepa desenlazar la conciencia al penitente, no puede en este caso confesarle, aunque aya començado a oirle los peçados: y assi està obligado a remitirle a

otro

otro Confessor docto que tenga mayor suficiencia que la comun.

CAP. III. De la ciencia del Penitente.

PARA Auer de explicar este capitulo, es necessario que primero digamos que cosa sea fe explicita, y fe implicita, porque explicado esto se entienderà facilmente todo lo que en el emos de tratar. Y assi se deue notar con todos los theologos, que tener fe explicita, es creer explicita, y distintamente las cosas que son de fe catolica, sabiendo el hombre distintamente lo que cree. Y tener fe implicita, es creer en comun todo lo que tiene, y cree la santa madre yglesia, no sabiendo, ni entendiendo cosa alguna distinta, y explicitamente.

2 Tambien se ha de notàr con Thomas Sanches en su Suma, *tom. 1. lib. 2. cap. 3. nu. 1* que lo mismo es saber los misterios de la fe, que tener fe explicita dellos; y assi los doctores

doctores vsan indiferentemente destos terminos, no diferenciando en cosa alguna saber los misterios de la Fe catolica, q̃ creerlos explicitamente.

3 Tambien se ha de notar con el cardenal Toledo.*lib.4. cap.2. num.* 7. que ay tres modos de creer los misterios de la Fe: vno es, teniendo fe explicita de todo lo q̃ ay en ella: y ningun hombre està obligado a tener esta fe explicita de todas las cosas de la fe: porque no es posible que hombre alguno pueda saber todas las escripturas sagradas, todas las tradiciones de la yglesia, y todas las difiniciones de los cõcilios. Otro modo es, teniendo fe implicita de todas las cosas de fe: y esta fe implicita no es suficiente para la saluacion, ni cõ ella satisfaze el Christiano a la obligació que tiene. Otro modo es, teniendo fe media, creyendo explicitamente algunos misterios, y teniendo fe implicita de otros; y esta fe media estan todos los fieles obligados a tener, y cõ ella se pueden saluar.

4 Tambien se ha de notar que ay algunos misterios en la fe catolica, que el sa-

berlos es tan necessario para la saluacion, que serà impossible saluarse algun hombre sino es sabiendolos, y teniendo fe explicita de ellos; y assi les llaman los theologos, necessarios, *Necessitate medij, vel finis*: que es lo mismo que dezir, que de la misma manera que para poder subir a vna torre alta es medio necessario vsar de vna escalera, como medio necessario para la subida, assi es medio necessario para la saluacion saber algunos misterios de la fe: de tal manera, que sino es sabiendolos no se podrà el hõbre saluar.

5 Vltimamente se ha de notar que ay otros misterios de fe que son necessarios para la saluacion, *Necessitate præcepti*: que es lo mismo que dezir, que ay precepto que obliga alos fieles a tener fe explicita dellos; de tal manera, que aunque esta obligaciõ es precisa, pero puede suceder aya algunas personas que por falta de entendimiento, o por otra causa alguna, se pueden saluar no teniendo fe explicita dellos, con tal que la tengan implicita.

6 Supuesto esto, se sigue q̃ agora digamos

mos que misterios de la fe es necessario creer con fe explicita, *Necessitate medij, vel finis*: y que misterios es necessario creer explicitamente, *Necessitate præcepti*.

7 A lo qual respondo, que siempre ha sido, y es necessario para la saluacion, *Necessioate medij, vel finis*, saber que ay vn Dios, remurador de los justos: y la necessidad de saber este misterio se prueba con el capitulo onze de la epistola a los Hebreos, q̃ dize, *Credere oportet accedentem ad Deum quia est, & inquirentibus se remunerator sit*: como lo dize Thomas Sanches, *tom. 1. lib. 2. cap. 2. num. 5.*

8 Tambien es necessario, *Necessitate medij, vel finis*, creer explicitamente el misterio de la santissima Trinidad, y saber que la santissima Trinidad, es Padre, y Hijo, y Espiritu santo; y que estas tres personas son vn Dios verdadero, y no tres Dioses: y la necessidad de saber este misterio se prueua con el capitulo 28. de san Matheo, donde Christo dixo, *Docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Y perteneciendo la fe deste mis-

terio

terio al fundamento de nuestra salud, viene a ser necessario, *Necessitate medij, vel finis*, tener fe explicita del, como lo dize Valencia. 2. 2. *disp. 1. q. 2. punct.* 5. Thomas Sanches *tom. 5. lib. 2 cap. 2. num.* 10.

9 Tambien es necessario, *necessitate medij, vel finis*, creer explicitamente el misterio de la encarnacion del hijo de Dios, sabiendo como la segunda persona de la santissi- Trinidad, que es el hijo, se hizo hombre para redimirnos, y saluarnos con su passiō, y muerte: y la necessidad de saber este misterio se prueba con el capitulo quarto de la epistola a los Romanos, dōde el Apostol dixo, *Traditus est propter delicta nostra, surrexit propter iustificationem nostram.* Y siēdo este misterio el fundamēto de nr̃a salud, y el principal, viene a ser necessario, *Necessitate medij vel finis*, tener fe explicita del, como lo dize Bañes. 2. 2. *quæst. 1. art. 8. dub. vlt. cōc.* 3. Valēcia. 2. 2. *disp. 1. quæst. 2. punct.* 3. Thomas Sanches en el lugar citado *num.* 9.

10 Hablando de lo que para la saluacion es necessario saber, *Necessitate præcepti*, y dexando la opinion de Inocencio, *cap. firmiter*

de suma trin. y de Iuan And. *col.* 1. *n.* 26. Hostiense. *nu.* 11. Baldo *de suma trin. nu.* 7. Rocela *verb. fides. nu.* 1. los quales afirmaron, q̃ a los hombres rusticos bastaua para la saluacion creer implicitamente los articulos de la fe, aunq̃ ignoren el misterio de la santissima Trinidad; con tal, que tengã fe explicita de que ay vn Dios remunerador delos justos, y castigador de los malos: la qual opinion juzga Valencia. 2. 2. *disp.* 1. *q.* 2. *punct.* 4. por erronea. y Bañes. 2. 2. *q.* 11. *ar.* 2. *col.* 3. la llama heretica. Dexando pues esta opinion, y recogiẽdo las opiniones de los doctores q̃ hablaron en este punto sin sospecha de error, digo, q̃ es necessario, *Necessitate præcepti*, tener fe explicita del misterio del santissimo sacramento de la Eucharistia, sabiẽdo como en la hostia consagrada està el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero: y en el calis su sangre, con que son sustentados espiritualmente los que dignamẽte le reciben para no caer en pecado mortal, de la manera q̃ el cuerpo humano es sustentado con la comida para que no muera.

11. Tam-

11 Tambien es necessario, *Necessitate precepti*, tener fe explicita de los demas sacramētos de la yglesia: y añade S. Buenauētura *in.3.dist.25.q 3.* q̄ la misma obligaciō ay de tener fe explicita de todos los misterios que la yglesia celebra solenemente: porque esto es lo que la yglesia pretende en celebrar solenemente algunos misterios, Y el cardenal Toledo *lib. 3. cap.17. num. 7.* dize, q̄ tambien es necessario tener esta fe explicita de todos los demas articulos de la fe.

12 Aduierte Thomas Sanches *tom.1. lib.2. cap.3 num.18.* y en el *cap. 3. num.20.* que algunos hombres rusticos de muy brōco entendimiento, que tienen natural impotencia de poder saber todos estos misterios q̄ son necessarios, *Necessitate præcepti*, les escusa de culpa su impotencia; y assi los cōfesores no los an de obligar a q̄ los sepā todos, porq̄ ay algunos hōbres destos tan incapaces, q̄ aunq̄ se los enseñen, y se los digā, los oyen a manera de brutos, no entendiendo, ni percibiendo cosa alguna: lo qual como dize Azor *tom. 1. lib. 8. cap 7. quæst.3.* sucede

ſucede muchas vezes; y aſsi baſtarà que eſtos hombres ſepan los tres miſterios que ſon neceſſarios para la ſaluacion, *Neceſsitate medij, vel finis*, como ya emos dicho: y que de los que ſon neceſſarios, *Neceſsitate præcepti*, ſepan todo lo que fuere poſsible, ſegun la cortedad de ſus entendimientos, y q̄ de todos los demas miſterios tengan fe implicita.

13 Tambien es neceſſario, *Neceſsitate præcepti*, ſaber el Padre nueſtro, el Credo, y los mandamientos de la ley de Dios, y los mādamientos de la ygleſia, como lo dize Toledo *lib.3.cap.17.num.7.* y lo miſmo eſtà aſsi mandado en el Sinodo deſte arçobiſpado de Seuilla *cap.5.*

14 Aduierten todos los doctores, que no es neceſſario ſaber los mandamientos por ſu orden, ſino que baſta ſaber que ay mandamiento de no matar, de no hurtar, &c. ſin que ſea neceſſario ſaber que eſte es ſetimo, y que el otro es quinto.

15 Los Confeſores eſtā obligados a preguntar a los que ſe llegan a confeſar ſi ſaben eſtas quatro oraciones, y los miſterios

de la fe, que emos dicho, antes que comiẽcen a oir los pecados: aduirtiẽdo, que esto no se ha de preguntar a todas personas, sino a la gente de quien probablemente se puede temer que ignora estas cosas: como lo aduierte Thomas Sanches *tom.* 1. *lib.* 2. *cap* 3. *num.* 21. Por lo qual dize Azor *tom.* 1. *lib.* 8. *cap.* 8. *quæst. fi.* que esto no se ha de preguntar a personas nobles, ni a gente bien doctrinada, ni a estudiantes, ni a personas que se confiesan a menudo.

16 Si el confesor hallare que el penitente no sabe todo lo que emos dicho q̃ està obligado saber, no le ha de confesar, sino embiarle a que lo deprenda; y despues de auerlo deprendido leha de confesar. Y si el confesor quisiere no dilatar la confesion, podrà en vna palabra darle luz al penitente de los misterios mas principales de la fe; y proponiendo el penitente deprenderlo todo de espacio, y acusandose de la omision, y culpa por no auerlos deprendido, le puede luego confesar. Y dize Toledo *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 7. que de otro modo no se atreueria a confesarle,

17 En el articulo de la muerte quando el penitente no està en estado de que se le pueda enseñar, y declarar todos los misterios, le ha de dezir el confesor los tres misterios de la fe, que para la saluacion son necessarios, *Necessita medij, vel finis*, que son saber que ay vn Dios remunerador de los justos: y el misterio de la santissima Trinidad: y el misterio de la encarnació: para q̃ el hõbre q̃ està en el articulo de la muerte haga vn acto de fe explicita. Y aduierte Thomas Sanches, *num.* 23. que aunque el hombre esté acabando, no dexe el cõfesor de hazer esto, con tal q̃ no aya perdido los sentidos; porq̃ auiendo perdido los sentidos, no està en estado de poderlo hazer.

CAP. IIII. Del primer mandamiẽto de amar a Dios.

PAra declaracion deste mãdamiento, y d̃ todos los demas se à de notar q̃ vnos son afirmatiuos, y otros negatiuos. Afirmatiuos son aquellos que mandan afirmando como este mandamiento de amar a Dios,

y el mandamiento de honrrar padre y madre.&c. Negatiuos son aquellos q̃ mandã prohibiendo, como el mandamiento de no jurar en vano, de no matar.&c. Los mãdamientos negatiuos obligan siẽpre, y en todo tiẽpo: de modo, q̃ en ningun tiempo es licito jurar en vano, ni matar injuriosamente. Pero los mandamiẽtos afirmatiuos no tienen esto, porq̃ no obligan en todo tiẽpo, sino en ciertos tiẽpos, y ocasiones. Y assi siẽdo este mandamiento de amar a Dios afirmatiuo, no à de obligar siẽpre, sino en ciertos tiempos, y ocasiones. Por lo qual es necessario declarar en que tiempo, y quando ay obligacion de amar a Dios.

2 Y antes q̃ lleguemos a dezir los tiẽpos en q̃ està obligado el hõbre a amar a Dios, es necessario declaremos el modo con q̃ se ama a Dios, y de la manera q̃ se hazẽ actos de amor de Dios; porq̃ entiendo no es menos importante tratar del modo de amar a Dios, q̃ de los tiempos en q̃ ay obligacion de amarle.

3 Para lo qual se deue notar q̃ ai dosmaneras de hazer actos de amor d̃ Dios. La vna,

no se enseña, ni se puede enseñar: porquè no cae debaxo de regla humana. La otra tiene sus reglas, y se puede enseñar, para que ayudado el hombre cō el fauor, y gracia de Dios, haga actos de su amor. El modo de amar a Dios, que no se enseña, consiste en vn particular afecto que algunas personas tienen a Dios, tan intenso, que para auer de hazer actos de amor de Dios, no an menester otro motiuo mas que oir el nombre de Dios; porque con solo esto suelen encenderse en amor diuino, y hazer muchos actos perfectissimos de amor. Y algunos santos llegaron a tal estado en este exercicio, que solo sabian sentirlo, y no explicarlo; como lo confiessa san Augustin nuestro Padre en el libro 10. de sus confesiones, diziēdo a Dios, *Introducis me in afectum nimis inusitatum, in nescio quam dulcediuem.* Pones Señor en mi coraçon vna aficion, y afecto a tu diuina Magestad tan desusado, que solamente se sentir su dulçura, pero no la se declarar. Y sintiendose abrasado algunas vezes en vn incendio de amor, dezia, *Sagitaueras tu Domine cor meum charitate*

tua, El coraçon me as herido con ſaetas de amor. Y lo miſmo dize S. Dioniſio *cap. 2. de diuin. nomin.* le ſucedia a ſu maeſtro Hieroteo. el qual hallandoſe encendido en amor de Dios, algunas vezes mas parecia exercicio de paſsiō, que de accion: por lo qual vino a dezir ſan Dioniſio, que *erat patiens diuina*, que eſtaua padeciendo coſas diuinas.

4 Y dexando eſte modo de amar a Dios, que dà ſu diuina Mageſtad a quien es ſeruido, y quiere. Y auiendo de tratar del otro modo, para que el hombre ayudado cō el fauor, y gracia de Dios, haga actos de ſu amor, aſsi en los tiempos en que eſtá obligado por razon deſte precepto, como en los demas tiempos en que quiſiere hazer el mayor ſeruicio a Dios de todos quantos en eſta vida puede hazer. Digo, que eſto ſe haze buſcando el hombre algū motiuo que mueua ſu voluntad, y la incline a a amar a Dios: y el motiuo mas eficaz que ay para eſto toca el Apoſtol ſan Iuan en el capitulo quarto de ſu epiſtola, diziendo, *Nos ergo diligamus Deum quoniam ipſe prior dilexit*

lexit nos. Como si dixera, no ay cosa q̃ haga mayor fuerça a la voluntad para amar, q̃ ser amado. Y pues Dios primero ha amado al hõbre, bien obligado esta el hombre a amar a Dios. Y assi si ponemos los ojos quã to se ha anticipado Dios en este amor del hombre, hallaremos q̃ dize la escritura sagrada en el cap. 2. del Genesis, q̃ despues de auer criado al hombre, *Requieuit ab omni opere quod patrarat*, que descanso Dios. Y reparando S. Ambrosio en este descanso de Dios despues dela creacion del hombre, dize en el libro 6. *inq. Gratias ago Deo meo quia hujusmodi opus fecit in quo requiesceret*. Infinitas gracias doy a mi Dios por auer mostrado tanta aficion, y amor al hombre, que auiendo criado otras muchas criaturas no se dize q̃ descansasse Dios, y descãsa despues de auer criado al hõbre. Y aunq̃ fue merced, y fauor espantoso el q̃ Dios hizo al hõbre en mostrarsele tan aficionado desde el pũto q̃ lo criò: pero cõ todo esso dize S. Augustin nro padre, no le costaron trabajo alguno estos fauores; y assi no se cõtentò cõ esso, sino q̃ quiso hazer mayores demostraciones

de

de amor, redimiendo al hombre a costa de su sangre, padeciendo por el tormentos tã fuertes; los quales aunque fueron los mas crudos que alguna pura criatura pudiera padecer; con todo esso era tan grande la fuerça del amor con que padecia por el hõbre, que siendo los tormentos por vna parte tan dolorosos a su diuina Magestad, por otra parte el amor con q̃ padecia los hazia tan deleitables, q̃ quãdo estaua a punto de acabarse su passion, se quexa al eterno padre de q̃ le ha desamparado. Y como dize S. Epifanio, no fue este desamparo porverse puesto en vna cruz, sino por verse al fin del padecer por el hombre: porq̃ el amor le hazia tan dulce la amargura de la passion, q̃ al fin delos dolores le llama desamparo. Cõsiderando pues el hombre la grandeza de este amor, y viendose amado tan tiernamẽte de Dios, mueuese la voluntad a amar al mismo Dios, y inclinase el coraçon a hazer actos de amor, holgandose de q̃ Dios sea Dios, de que sea infinitamente poderoso, infinitamente misericordioso, &c. Estos son actos de amor de Dios.

5 Hablan-

5 Hablando agora de los tiempos en q̃ ay oybligacion de hazer estos actos de amor de Dios, es necessario para mayor declaracion de aqueste punto poner todas las opiniones de los doctores que lo tratan: las quales aunque son muchas, y varias, no podràn causar confusion a quien las leyere; antes suponiendo lo que en el primer capitulo deste libro diximos acerca del modo de seguir las opiniones, serà de mucho prouecho para todos saber los muchos pareceres, y opiniones que ay acerca desto.

6 La primera opinion afirma, que luego que el hombre llega a tener vso de razon, está obligado a hazer vn acto de amor de Dios: y juntamente en este tiempo está obligado por precepto diuino a reduzir a si, y a todas sus obras al mismo Dios, como a su criador, y vltimo fin. Esta opinion es de santo Thomas. 1. 2. *quæst.* 89. *art.* 2. & 6. Nauarro *cap.* 11. *num.* 8. Soto *part.* 3. *art.* 10. *col.* 6 Toledo *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 9. Manuel Rodriguez *cap.* 11. *num.* 3. y otros doctores.

7 La segunda opinion afirma, que no ay

tal precepto de reduzirse, y conuertirse el hombre a Dios en llegando a tener vso de razon con acto particular: y que no ay obligacion de hazer acto de amor de Dios en este tiempo: y la razon es, porque no parece cosa conforme a la suauidad de la ley de Dios, que en su ley aya precepto tan estrecho, que en edad tan tierna como en la que el muchacho entra en el vso de razon obligue a cosas tan dificultosas como estas: pues para auer de hazer estos actos es menester mayor capacidad y juyzio de el que los muchachos tienen en esta edad; y trayendo consigo las leyes, claridad en el tiempo que an de obligar, siendo tan confuso el tiempo en que se llega a tener vso de razon; que muchas vezes no es posible aueriguar si vna persona ha llegado a el, o no, claro está que no es en este tiempo en que obliga este precepto de amar a Dios: y que no ay otro precepto particular de conuertirse el hombre a Dios en esta edad.

8 Tambien haze probable esta opinion el ver que la yglesia catholica, conociendo

la poca capacidad de los muchachos en los primeros años que entran en el vso de razon, no quiere ponerles cargas con que puedan peligrar las conciencias; y assi no les permite que comulguen luego que tienen vso de razon, hasta passados quatro, o seis años: y por la misma causa està determinado en derecho, *cap. paruuli. 22. quest. 5.* que los muchachos no puedan ser testigos, ni puedan jurar en juyzio; y por esta misma causa ninguna persona puede ser descomulgada antes de auer cũplido diez años de edad; ni puede incurrir en otra censura dela yglesia. Y segun otra opinion probable no se puede incurrir en censura alguna dentro de la edad de la pubertad, que en los varones es dentro de los catorze años de edad; y en las mugeres dentro de los doze: como lo aduierte Sa, *verb. censura, num. 2.*

9 Todas estas razones haze probable, que no ay precepto de conuertirse a Dios con acto particular en llegando el hombre a tener vso de razon; y que en este tiempo no ay obligacion de hazer acto de amor

de Dios. Esta opinion es de Valencia.2.2. *disp.2.quæst.19.punct.3.* Suarez *tom.4.in.3.part.disp.11.sect.2.num.14.* Azor *tom.1.lib.4 cap.10.quæst.6.* y Thomas Sanches *tom.1.lib.1.cap.35.num.7.* la juzga por mas probable.

10 La tercera opinion afirma, que cada dia de fiesta ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion es de Escoto *in.4.dist.27.quæst.vnica.§.quartum.* Angelo *verb.ferie.num.41.*

11 La quarta opinion afirma, que vna vez en la vida ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion refiere Soto *lib.1.de nat.c.22.* y la reprueba, diziendo, que no es possible aya precepto que obligue vna vez en toda la vida; y que en todo lo demas del tiempo estè el precepto ocioso.

12 La quinta opinion afirma, que en el articulo de la muerte ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion tambien refiere Soto en el lugar citado, y la reprueba cō las mismas razones q̃ la otra.

13 La sexta opinion afirma, que vna vez en cada año està obligado el hom bre a hazer vn acto de amor de Dios. Esta opiniõ es de Ledesma *to.2.tract.3.cap.5.conc.6.*

14 La septima opinion afirma, q̃ todas las vezes q̃ el hombre comulga quando lo mãda la santa madre yglesia, cũple juntamente con este precepto de amar a Dios. De modo, que todos los años quando el hombre comulga por pascua de resurreccion no solo satisfaze al precepto de la yglesia, sino al precepto de amar a Dios. Esta opinion es de Bañes.2.2.*quæst.*44.*ar.*1.*dub.*5.*ad.*3.

15 La octaua opinion y vltima, señala muchos tiempos enlos quales afirma que ay obligacion de hazer actos de amor de Dios: y el primer tiempo dize, que es quã do el hombre, despues de auer llegado a tener vso de razon, aduierte, o oye dezir que ay obligacion de amar a Dios, q̃ luego deue hazer vn acto de amor de Dios; y juntamente deue reduzirse a si, y todas sus obras a Dios, como a fin vltimo: y que todo el tiempo que el hombre dilata el

hazer esto desde que tuuo vso de razon hasta que oyò dezir que auia obligacion de hazerlo, le escusasse de culpa la ignorancia inuincible de esta ley, y precepto: porque la obligacion comiença desde el tiempo que se tiene noticia de todo esto; pues entonces esta ley, y precepto es como promulgado.

16 Otro tiempo es quando el hombre que tiene vso de razon recibe el sacramento del baptismo.

17 Otro tiempo es quando se recibe alguna gran merced de Dios, librando al hombre de algun gran peligro: porque aqui se deue mostrar agradecido, haziendo vn acto de amor de Dios, de la misma manera que se deuiera mostrar agradecido a vn hombre q̃ le sacasse de algun gran peligro.

18 Otro tiempo es quando llega a estado de padecer martirio por Dios.

19 Otro tiempo es quando oye blasfemar de Dios, y puede reprehender al blasfemo sin daño suyo: porque en este caso està obligado el hombre a defender la

honrra de Dios, haziendo este acto de amor, que es reprehender al que blasfema: de la misma manera que està obligado vn hijo a defender la honrra de su padre quādo lo vè afrentar. Y aduierte Soto, q̄ basta aqui el acto exterior de amor, qual es reprehender al blasfemo: aunque Valencia afirma, que tambien es necessario hazer acto interior de amor de Dios. Y deuese aduertir, que esta obligacion no la ay siempre que se oye blasfemar, sino quando el blasfemo es hombre muy desenfrenado en blasfemar: porque si el hombre que lo oye callasse en esta ocasion, correria peligro la honrra de Dios. Y deuese tambien aduertir, que no se ha de atender, ni mirar a si abrà enmienda con la reprehension; antes aunque se entienda que no abrà enmienda ay obligacion de reprehender al blasfemo: porque esta obligacion no nace del precepto dela correccion fraterna, que mira a la esperança de la enmienda; sino del precepto de amar a Dios, que mira a defender su honrra quando el hombre le està blasfemando.

20 Otro tiempo es en el articulo de la muerte: aunque Azor *tom. 1. lib. 9. cap. 4. quæst. 5.* no admite esta obligacion en el articulo de la muerte.

21 El vltimo tiempo es quando se ofrecen tentaciones graues de tener odio a Dios, con peligro de consentir en ellas: en este tiempo ay obligacion de hazer actos de amor de Dios, como el remedio mas eficaz para no caer en semejante pecado.

22 Esta opinion que señala todos estos tiempos ya dichos, en que afirma ay obligacion de amar a Dios, la trae Thomas Sanches *tom. 1. lib. 2. cap. 35. num. 8.*

23 Contra este primero mandamiento es el pecado de la blasfemia, cuya difinicion es, Blasfemia es vna forma de falsas palabras dichas contra Dios, por modo de conuicio, o afrenta. Y aduierten los doctores, que basta para la blasfemia, que las palabras que se dizen contra Dios seã por modo de conuicio, o afrenta, aunque no séan falsas, sino verdaderas: y assi si vn hombre dixesse, *Per membra pudenda Christi,*

ferà blasfemia, porque se dize por modo de conuicio.

24 Aduierte Suares *to.1.de rel.tract.3.lib.1.cap.5.num. 6.* que no solamente las palabras afrẽtosas contra Dios son blasfemia, sino tãbien las palabras contra los santos; porq̃ virtualmẽte se conuicia a Dios, quãdo se cõuicia a los santos: y esto es tã cierto (dize Suares) q̃ si vn hombre hablasse palabras afrentosas cõtra los santos, no en quanto son amigos de Dios, sino en quanto son hombres solamẽte: con todo esso son blasfemias: aunque Thomas Sãches *to.1.lib.2.cap.32.num.27.in.fin.* afirma, q̃ es mas probable no ser blasfemias, sino pecado mortal contra el culto de Dulia, con que los santos son reuerenciados, y adorados.

25 La blasfemia es de dos maneras: vna es heretical, y otra es no heretical. Blasfemia heretical es la que se dize cõ palabras q̃ son contra la fe catolica, pronunciandolas por algun verbo del modo indicatiuo: como si vno dixesse, Dios es injusto. Blasfemia no heretical es la q̃ haze cõ palabras q̃

se

se pronuncian por algun verbo del modo optatiuo: como si vno dixesse, Por vida de Dios: q̃ es lo mismo que dezir, ojala Dios pierda la vida.

26 La blasfemia heretical se diferencia de la heregia, en q̃ para la heregia es necessario aya pertinacia, y para la blasfemia heretical no es necessario aya pertinacia: y en que para la heregia es necessario tambien aya error en el entendimiento, por el qual el herege dize que sus heregias no lo son, sino verdades, pero para la blasfemia heretical no es necessario aya error en el entendimiento: y assi el blasfemo no dize que sus blasfemias no lo son, sino que son blasfemias: porque si affirmasse que no lo eran, no seria blasfemo, sino herege. Y tambien se diferencia en que el herege afirma, que sus heregias las dize para seruicio de Dios: y el blasfemo no afirma esto, antes confiessa que las blasfemias son contra Dios.

27 La mayor blasfemia de todas, es jurar por los falsos Dioses, como por Iupiter, o Venus, &c. Pero si esto se dixesse

ño con animo de jurar, ſino de burlar los falſos dioſes no ſerà blasfemia, ni culpa mortal: como lo dize Azor *cap.15.*

28 El pecado de la blasfemia no es reſeruado: como lo aduierte Suares *tom. 1. de relig. tract. 3. lib. 1. cap. 7.* y aſsi lo puede abſoluer qualquier confeſor.

29 Tambien es contra eſte mandamiento el pecado de la hechiſeria, ſuperſticiones, y agueros. Y deueſe aduertir, que algunas perſonas ignorantes ſuelen caer en eſtas ſuperſticiones ſin malicia: entendiendo que el martes es dia aziago, y que ſuce de mal quando ſe comiença alguna obra en eſte dia: y quando ſe derrama la ſal en la meſa entienden ha de ſuceder alguna deſgracia: y otras ſupeſticiones ſemejantes: las quales perſonas ſi an ſido aduertidas de que eſtas coſas ſon ſuperſticioſas, y con todo eſſo no ſe enmiendan pecan mortalmente contra eſte mandamiento: pero ſi no an oido dezir quā malo es eſto, les eſcuſará de culpa mortal ſu ignorancia.

30 Tambien es contra eſte mandamien

go el pecado de tentar a Dios: como lo aduierte Toledo *lib.4.cap.19.num.1.* Y se deue aduertir, que tentar a Dios, es querer hazer experiēcia de su omnipotēcia, o prouidencia, &c. pidiendole alguna señal para esto: y assi dezimos, que vn hombre tienta a otro quando para hazer experiencia de su ingenio le propone alguna dificultad; y para hazer experiencia de sus fuerças le pone delante alguna cosa muy pesada. Y por esso fue tentacion pedir el demonio a Christo conuirtiesse las piedras en pan, y se arrojasse del pinaculo para hazer experiencia de su omnipotencia. Y porq̃ esto era pecado de tentar a Dios, le respondio Christo, que lo que pedia estaua prohibido enel capitulo 6. del Deuteronomio, donde Dios dize, y manda, *Non tentabis dominum Deum tuum.* No tentarás al señor tu Dios.

31 Aduierte Toledo en el lugar citado, *num.7.* que quando la materia de la tentacion es graue, sera la tentacion pecado mortal: y quando fuere leue la materia, será pecado venial.

32 Ad-

32 Aduierte santo Thomas. 2. 2. q. 44. *art. 1. ad. 3.* que en este primero mandamiẽto estan dos preceptos. Vno es el precepto de amar a Dios del capitulo. 6. del Deuteronomio, donde se dize, *Diliges dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, & ex tota fortitudine tua.* Y el otro es el precepto de la adoracion, y culto de Dios, puesto en el capitulo. 20. del Exodo entre los demas preceptos del decalogo, donde Dios dize, *Ego sum Deus tuus non habebis alios Deos coram me.* Y assi aduirtio Azor *lib. 8. cap. 1. quæst. 1.* que quando el hombre falta en la fe diuina, no creyendo lo que està obligado a creer, o falta en la esperança, desesperando de Dios, o falta en la caridad, aborreciendo a Dios, quebranta este primero mandamiento: porque con estas tres virtudes theologales de fe, esperança y caridad se dà a Dios el culto, y adoraciõ deuida.

CAP. V Del segundo mandamiẽto de no jurar el nombre de Dios en vano.

Iurar

IVRAR es poner a Dios por testigo: como lo dize santo Thomas. 2.2.q.89. *ar.*1. y juramento es vna inuocació del nóbre de Dios para q̃ sea testigo. En vano, significa injustamente. De manera, q̃ con esta palabra se prohibe el jeraméto falso, y el juramento contra justicia: como lo explica Toledo *lib.* 4.*c.*21.*n.*1. Assi q̃ con esta palabra, *En vano*, prohibe Dios todo juramento injusto, assi por falta de verdad, como por falta de justicia.

2 Por lo qual para que el juramento no se haga en vano, sino justa, y santamente, es necessario vaya acompañado con tres cosas, que son, justicia, verdad, y necessidad: lo qual se dize en el capitulo. 4. de Ieremias, con estas palabras, *Iurabis viuit dominus in veritate, & iudicio, & iustitia.* Y aduiertan los doctores, que en aquella palabra, *iuditio*, se significa la necessidad. De manera, que lo mismo es dezir, *in iuditio*, q̃ con necessidad.

3 Y aunq̃ es verdad q̃ la falta de qualquiera destas tres cosas hazen vicioso, y malo al juramento; pero es con esta distincion, que

que ſiempre que faltare la verdad ſerà pecado mortal el juramento: y ſiempre que faltare la juſticia en coſa graue ſerà tambien pecado mortal: y quando faltare la juſticia en coſa leue, ſerà venial: y quando faltare la neceſsidad ſerà tambien pecado venial. Y aſsi porque pocas vezes concurren todas eſtas tres coſas con el juramento, por eſſo pocas vezes dexa de ſer pecado el jurar: por lo qual ſan Auguſtin nueſtro padre alegado en el capitulo, *Ita ergo.22.quæſt.*1.compara el juramento alas medicinas, que aplicadas a los enfermos en tiempos de neceſsidad, les dan la vida; y aplicadas ſin neceſsidad, dañan mucho.

4 Y porque muchas perſonas entiendē algunas vezes q̄ ay neceſsidad de jurar no auiendola, ſe declara en el capitulo alegado, quando ſe aya de entender que ay neceſsidad de jurar: y aſsi dize, que ſiempre que el hombre uviere de tener algun daño, no ſiendo creido, ay neceſsidad de jurar: y ſiempre que uviere de tener alguna perdida temporal, o eſpiritual, por no ſer

ser creido, ay necessidad de jurar: pero quando ni ay perdida temporal, ni espiritual, ni daño alguno no ay necessidad de jurar, ni es licito jurar aunque sea verdad.

5 Quando el juramento se ha de hazer en juyzio, tambien deue ser acompañado con otras tres cosas señaladas en derecho. La primera es, que no se aya desayunado el hombre que ha de jurar: como se dize en el capitulo, *Honestum.* 22. *quæst.* 5. y en el capitulo. 1. *de testibus*. La segunda, que no sea en dia de fiesta: como se dize en el capitulo, *Conquestus. de ferijs*. La tercera, que el hombre que ha de jurar no aya jurado falso en algun tiempo: como se dize en el capitulo, *Paruuli*. 22. *quæst*. 5. si bien ya esto no está en vso.

---

§. I. *De la forma de palabras que hazen juramento.*

6 PAra declaracion de lo que aqui emos de tratar, se ha de notar primero

mero con Leonardo Lesio *lib.2.cap.42.dub. 8.num. 36.* que todo juramento consta de intencion de jurar, y de palabras, o señales con que se explica la intencion: de manera, que si faltare vna destas dos cosas, no abrà juramento. Y assi de la misma manera que no abrà professsion donde uviere palabras de professsion sin intencion de professar: assi no abrà juramento donde uviere palabras de juramento, sin intencion de jurar: porque como dize Thomas Sanches *to.1.lib 3.cap.2. num.4.* la intenciō es como el alma de las obras; la qual les dà la vida, y ser: y assi faltando la intenciō le falta a la obra la vida, y el ser.

7 Pero deuese aduertir, que no se infiere de aqui, que no peccarà mortalmente el hombre que dixere palabras que de su naturaleza son juramento, diziendolas sin intencion de jurar, y con mentira: porque es muy cierto que es pecado mortal: no por razon de auer juramēto, pues ya emos dicho que no lo ay, sino por razon del notable engaño en cosa muy graue, qual es poner a Dios por testigo fingidamente. Y

de

de la misma manera que serà pecado mortal professar exteriormente, sin intencion de professar. Y casarse exteriormente sin intencion de contraer matrimonio: assi serà pecado mortal jurar exteriormente con mentira, sin intencion de jurar. Y en el fuero exterior le obligaràn a guardar el juramento al hombre que exteriormente jurare: del mismo modo q̃ obligaràn guardar la profession hecha exteriomente, sin intencion de professar.

8 Tambien se ha de notar con Suares *to.* 2. *de rel. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 2. que siempre que el hombre tuuiere intencion de jurar, diziendo qualquier palabra serà juramẽto.

9 Tambien aduierte Thomas Sanches *to.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 3. que quando a las palabras que de su naturaleza son juramento, se añade alguna particula con que se dà a entender que no ay intencion de jurar, no seràn juramento: como quando vno dize; juro a Diosla., por el cielo de la cama, &c. Y assi aqui no tratamos de la intenciõ del que jura, sino solamẽte de las palabras q̃ de su naturaleza son juramẽto: para q̃

segun

ſegun ellas ſe entienda quando ay juramẽ to, y quando no.

10 Dezir, juro a Dios. Dios es teſtigo. Viue Dios, ſon juramentos todas eſtas palabras, ſin que en eſto pueda auer alguna duda: y ſi a caſo alguno la tuuiere ſobre ſi es juramento dezir, *Viue Dios*, ſe le quitarà viendo vnas palabras de ſan Auguſtin nueſtro padre *tom.* 8. *in Pſalm.* 19. donde el ſanto dize, *Viuo ego iuratio Dei eſt. Dominus iurat qui prohibet à iure iurando? Deus iurat quia non poteſt eſſe periurus.* Y luego aduierte, que todas las vezes que en la eſcriptura ſagrada ſe hallan eſtas palabras, *Viue ego*, es juramento que Dios haze.

11 Dezir, En buena fe no es jurmento: como lo dize Azor *tom.* 1. *lib.* 11. *cap.* 3. *q.* 1. Sa *ver. iur. num.* 1. porque aqui no ſe entiende la fe diuina: y para que ſe uvieſſe de entender, ſe auia de dezir expreſſa, o tacitamente.

12 Dezir, juro, no diziendo otra coſa mas, no es juramento: como lo dize Thomas Sanches *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 6.

13 Dezir, Par Dios, es lo miſmo que de

zir

zir, por Dios: y esto tiene dos sentidos: vno es de inuocacion a Dios; y aqui es juramento. Otro es de manifestació de algũ sentimiẽto interior; y en este sentido no es juramento, como quando vn hombre dize, por Dios, que es cosa recia esta: o por Dios que si: assi lo dize Thomas Sanches *to.1.lib.3.cap.2.num.13.*

14 Dezir, Como creo en Dios, mirando al rigor de las palabras, dize Thomas Sanches *num.15.* que no pueden ser juzgadas por juramento: pero despues de auer mirado atentamente este punto, juzga que son juramento, porque es lo mismo que dezir, por la fe de Dios.

15 Dezir, Como Dios es verdad: Como nacio de la Virgen: Como Dios es mi padre, son juramentos, porque con estas palabras se trae por testigo la verdad de la fe diuina. Pero si la intencion de quien estas palabras dize, no fuesse esta, sino cõparar las verdades humanas con las verdades de la fe catholica, entẽdiendo que tanta verdad es lo q̃ el dize, como es verdad que Dios nacio de la Virgen, &c. son blasfe-

blasfemias: como lo dize Azor *to.1.lib.11.* *quæst.2.* Tho. Sanc. *num.19.*

16 Dezir, Delante de Dios, Sabe Dios, Dios ve que esto es assi: muchos doctores afirman que todas estas palabras son juramentos; porque assi està declarado en el capitulo, *si peccatum.22.quæst.1.* Pero otros doctores afirman, que todas estas palabras tienen dos sentidos: vno es de inuocacion a Dios; y en este sentido son juramẽtos. Otro es de auiso, o de enunciacion, en el qual sentido no son juramẽtos: assi lo resuelue Lesio *lib.2.c.42.dub.1.n.4* Y porq̃ podrá auer alguna obscuridad en entẽder quando se dizẽ estas palabras, inuocando, o enũciando, aduierte Thomas Sãches *lib.3.c.2.n.20.* q̃ quando las dizen hõbres de buena conciẽcia, q̃ no tienẽ costumbre de jurar, se ha de entender las dizen en sentido enunciatiuo: pero quando las dizen hombres de ancha conciencia, q̃ tienen costumbre de jurar, se ha de entender las dizen en sentido inuocatiuo.

17 Dezir, Por vida de todo lo q̃ puedo jurar sin ofender a Dios, no es juramen-

to,

to, porque es lo mismo que dezir, Por vida de nada: pues no se puede jurar por cosa alguna sino es con necessidad. Pero si se dixessen estas palabras entendiendose en ellas el nombre de Dios, por quien se puede jurar con verdad, justicia, y necessidad, serà blasfemia: porque es lo mismo que dezir, Por vida de Dios: assi lo dize Tho. Sanc. *lib. 3. cap. 2. num. 23.*

18 Dezir, Por el habito de san Pedro; de san Augustin, &c. es juramento, porque son cosas sagradas en que Dios es inuocado por testigo: assi lo dize Suarez *lib. 1. cap. 13. nu. 23.* Soto *lib. 8. quæst. 1. art. 1.* Sairo *lib. 5. cap. 1.*

19 Dezir, Por mi conciencia, En mi conciencia no es juramento, porque es lo mismo que dezir. Esto me dicta mi conciencia, o esto es lo que siento en mi conciencia: assi lo dize Soto *de iur. ab. cap. 4.* Suares. *cap. 13. num. 22.* Ledesm. *tom. 2. tract. 11. cap. 1. dub. 1.* Thomas Sanhes *lib 3. cap. 2. nu. 30.* aunque Aragon. *2. 2. quæst. 82.* tiene lo contrario.

20 Dezir, Iuro a mi, Por mi, algunos

doctores afirman que ſon juramentos: pe-
ro mas probable es que no lo ſon: como
lo dize Suares *cap.13. num.3.* porque es lo
miſmo que dezir, juro a quien ſoy.
21 Dezir, En fe de Chriſtiano: En fe de
buen Chriſtiano: En fe de ſacerdote, no
ſon juramentos: como lo dize Suares *cap.
13. num. 19.* Leſio *lib.2. cap.24. dub.1. num.1.*
Pero dezir, In verbo ſacerdotis, es jura-
mento; porque aſsi eſtà recibido en vſo,
aunque las palabras en ſu rigor no ſon ju-
ramento: de la miſma manera que dezir,
Voto a Dios; que en ſu rigor no es jura-
mento, pero el vſo lo ha hecho juramen-
to.
22 Dezir, Yo os prometo a Dios, es lo
miſmo que dezir, Voto a Dios: como lo
dize Thomas Sanches *lib.3. cap.2. num.14.*
23 Dezir, Por vida mia: En mi vida: En
mi ſalud: Por vida de mi padre, caſi todos
los doctores afirman que ſon juramentos:
y ſolo Manuel de Sa *verb. iur. n.1.* dize que
algunos doctores tienen que no ſon jura-
mentos; y el tiene eſtas palabras por equi-
uocas, y aſsi dize en el lugar citado, *Ego*
rem

rem pendere puto ex intentione dicentis. Que es lo mismo que dezir, que si la intencion de quien las dize es inuocar a Dios con estas palabras, pidiendo le quite la vida sino es verdad lo que dize, seràn juramento: pero sino las dize en este sentido, sino poniendo delante el afecto que el hombre tiene a su vida para prouocar a ser creido, no seràn juramento; pero Thomas Sanches *lib.* 3 *cap.* 2. *num.* 35. no admite esta distincion, y assi absolutamente afirma que son juramentos.

24 Dezir, Ruin sea yo, no es juramento; porque es lo mismo que dezir, Yo quiero ser tenido por ruin si esto no es assi: como lo dize Thomas Sanches en el lugar citado.

25 Dezir, Que me matē si esto no es assi; en rigor es juramento; pero como comunmente se dize, no lo es, porque es lo mismo que dezir, Yo apuesto la vida que esto es assi: como lo dize el mismo Thomas Sāches en el lugar citado.

26 Dezir, Como soy Christiano, no es juramento: como lo dize Thomas Sāches

 lib. 3.

lib.3.cap.2.num.9. porque es lo mismo que dezir, como hombre honrado, como religioso, como sacerdote; y assi no se trae en estas palabras por testigo alguna verdad de la fe catholica, sino la fidelidad humana que deue guardar el Christiano, o el religioso, o sacerdote.

27 Dezir, Por mi anima, o, En mi anima no son juramentos, segun opinion de Gregorio Lopez *in leg. 29. verb. clesicere in finc. tit. 11. part. 3.* y otros doctores tienen lo mismo: pero Thomas Sanches *lib. 3. cap. 2. num. 29.* afirma, que son juramentos.

28 Quando las mugeres dizẽ, Para esta que me lo as de pagar, poniendo el dedo sobre la nariz, no hazen juramento, porq̃ esto no es hazer la cruz; y assi es lo mismo que dezir, Por nada: como lo dize Thomas Sanches *lib. 3. cap. 2. num. 27.*

29 No es jurar falso jurar por hiperbole, aunque las palabras segun su rigor no sean verdaderas; porque este modo de hablar es muy vsado en la sagrada escriptura: como se veen el capitulo. 22. de el

Gene

Genesis, donde prometiendo Dios a Abrahan vna gran sucesion en su linage, dixo, que multiplicaria su decendencia como la arena de el mar. Y en el capitulo 23. de el libro. 2. delos Reyes dixo Dauid, que Saul, y Ionatas eran mas ligeros que aguilas, y mas fuertes que Leones: assi lo aduierte Tho. Sanc. *lib.* 3. *c.* 4. *n.* 9.

30 Dezir vn hombre a otro, Yo juro a Dios q̃ si os cojo, que os tengo de matar, o de destruir, &c. puede ser juramento por hiperbole: como lo dize Tho. Sanc. *lib.* 3. *c.* 9. *n.* 16. Pero si se dixesse sin intencion de cũplirlo, o no hazerlo, serà falso: pero si la intencion es condicinal, y suponiẽdo, que si le cogiera le auia de matar, no serà falso, porque en rigor no se jura aqui cogerlo, ni matarlo, y assi no puede auer en esta palabra falsedad.

31 Algunos doctores afirman, que no es licito a los mercaderes jurar con palabras equiuocas, que las mercadurias les costaron a tanto precio, entendiendo ellos estas palabras en diferente sentido que las entienden los compradores:

 y la

y la razon es, porque el hombre que jura libremente sin ser forçado a jurar, està obligado a vsar de el sentido de las palabras, segun la comun significacion, y no en significacion y sentido particular. Esta opinion es de Siluestro *verb. iuramentum*. 3. §. 2 Toledo *lib. 4 cap. 21. num. 9.*

32 Otros doctores dizen, que quando con las palabras equiuocas no se pretende engañar, ni lleuar por las mercadurias mas de el precio justo, que es licito jurar con palabras equiuocas, que sean verdaderas en el sentido que las entiende quiē las dize. Esta opinion es de Lesio *lib. 2. cap. 42. dub. 9. num. 46.* el qual la prueba con el capitulo, *Humanæ aures. 22. quæst.* 5. donde se dize, que Dios recibe el juramento segun la intencion de quien jura, y no de quien lo oye. Y añade Lesio, que es muy dificultoso vsar limpiamente de este modo de jurar. y que no se deue dar credito con facilidad a los mercaderes quando dizen, que no pretenden engañar con estos juramentos, ni lleuar mas de el justo precio; porque a vezes haze la cudicia a los

hombres

hombres tan torpes, y tan ciegos, que no ven las cosas muy claras.

33 Hazer pleytomenage no es juramento, sino vna promesa solemne con que el hombre se obliga en conciencia a cumplir lo prometido.

§. II. *De la diuision de el juramento.*

34 QVatro modos ay de jurametos, que son, juramento Asertorio, Promisorio, Conminatorio, Execratorio. Asertotio es aquel que se haze afirmando alguna cosa: como quando vno afirma cō juramento, que tal cosa sucedio de tal modo: y nace esta palabra de vn verbo Latino, que es, *Assero*, que significa afirmar. Iuramento promisorio es aquel que se haze prometiēdo; como quando con juramēto se promete alguna cosa a Dios, o a alguna persona: y nace esta palabra de vn verbo Latino, que es, *promitto*, que significa prometer. Iuramento conminatorio, es aquel que se haze amenazando: como quando vno

vno haze juramento de castigar a otro si-
no se enmienda: y nace esta palabra de
otro verbo Latino, que es, *comminor*, que
significa amenazar. Iuramento Execrato-
rio es aquel que se haze pidiendo a Dios
algun mal temporal, o espiritual en testifi
cacion de alguna cosa: como quando vno
dize, Dios me destruya, o me condene si
esto no es assi: y nace de otro verbo Lati-
no, que es, *execror*, que significa, inprecar,
o pedir mal.

35. Boluiendo a tratar de cada vno de
estos juramentos en particular; y hablan-
do primero de el juramento Assertorio, di
go, que se ha de notar cõ Tho. Sanc. *lib.* 3.
cap. 4. que aunque vn juramento Asserto-
rio se haga con verdad, le puede faltar la
justicia en materia graue, y serà pecado
mortal: como si vn hombre infamasse a o-
tro, afirmando cõ juramento alguna infa-
mia verdadera, y oculta. Y tambiẽ le pue-
de faltar la justicia en materia leue, y serà
pecado venial: como si se infamasse a algu
na persona leuemente cõ verdad. Y de la
misma manera le puede faltar la justicia al

juramento Afertorio si vn hombre se alabasse con juramento verdadero de auer cometido algun pecado mortal, y tambien aqui serà pecado mortal por la falta de justicia en materia graue: y si se alabasse de auer cometido vn pecado venial, serà el juramento venial.

36 Hablando de el juramento Promisorio, se ha de notar cõ Lesio *lib.2. cap.42. dub.11.* que este juramento Promisorio tiene mayor fuerça que el voto, porque el juramento encierra en si dos obligaciones, y tiene dos vinculos: vno de promesa, en que es igual al voto: y el otro es de juramento cõ q̃ excede al voto: como quando vn hõbre haze juramento de ayunar, rezar, dar limosna, &c. aqui ay promesa a Dios con que cõuiene con el voto, y ay inuocasion a Dios para testigo, cõ que haze juramento, y sobrepuja al voto.

37 Quando el juramento Promisorio es de cosa indiferente, que ni es buena, ni es mala, no ay obligacion de cumplirlo: como quando algunas personas hazen juramento de no prestar, de no dar, &c.

aunque

aunque si a estas cosas indiferentes se les aplicasse algun fin virtuoso, abrá obligacion de cumplirlo: como si vno jurasse no prestar, no dar: por huir el vicio de la prodigalidad y desperdicio.

38 De aqui se infiere, que haziendo juramento de cometer algun pecado mortal, no abrà obligacion de cumplirlo; fuera de que serà pecado mortal hazer tal juramento. Y dela misma manera no abrá obligacion de cumplir el juramento de hazer vn pecado venial; fuera de que tambien será pecado venial jurar esto: porque como dize Siluestro *verb. iuram.* todo juramento deue ser vinculo de cosas justas, y santas; y no puede ser vinculo de maldades y culpas.

39 El juramento Promisorio, de rezar vna Aue Maria, o otra cosa poca obliga a pecado venial por la poquedad de la materia: como lo dize Soto *lib. 8. quaest. 1. art. 1* Lesio *lib. 2. cap. 42. dub. 5.*

40 A este juramento promisorio le puede faltar la justicia; como quando vn hombre haze juramento de hazer vna cosa injusta;

justa; y tambien le puede faltar la verdad, como quando se haze juramento de hazer alguna cosa sin intencion de cumplirla.

41 Hablando de el juramento conminatorio se ha de notar, que quando es cosa conueniente al seruicio de Dios, se cumpla el juramento; serà pecado mortal no cũplirlo: pero si el cumplimiento de el es de poca importancia, o de ninguna: no serà pecado mortal dexar de cũplirlo. Y assi algunas personas que hazen juramento de castigar a sus hijos ordinariamente, no tienen obligacion de cumplirlo por ser cosa de poca importancia: como lo dize Lesio *lib.2.cap.24.dub.2. num.1. in fine.* el qual aduierte, que aunque el castigo sea conueniente al seruicio de Dios en el tiempo q̃ fue hecho el juramento: si al tiempo de executarlo no es conueniẽte, no abrà obligacion de cumplirlo: como le sucedio a Dauid en el capitulo.25. de el lib.1. de los Reyes. *nu.*22. haziendo juramento de castigar a Nabal, lo qual al tiempo que se auia de executar no fue cōueniente executarlo,

lo; y assi no se executò. Y quando estos juramentos Conminatorios se hazen cõ animo airado de vengança es muy cierto que no ay obligaciõ de cumplirlos: como lo aduierte Tho. Sanc. *lib. 3. num. 16.* Pero quando es para castigo justo en cosa de importãcia, abrà obligaciõ de cũplirlo miẽ tras no se dexare por justa causa, qual seria si vn amigo pidiesse perdon del castigo.

42 Tãbien puede faltar la justicia a este juramento Conmitatorio en materia graue, y en materia leue; y assi podrà ser pecado mortal, o venial, segun la materia: como si vn hombre amenazasse con juramento castigos mas rigurosos que las culpas merecen: aunque dificultosamente querrã conocer esta demasia las personas inclinadas a rigor, y de poco temor de Dios. Pues ay algunas que cõ color de correcciõ y de zelo, juran hazer mil crueldades, y injusticias: las quales no tẽdràn escusa alguna delante de Dios, pues culpablemente se quierẽ cegar: de los quales entiẽ de S. Iuã Chrisostomo aquella amenaza q̃ Dios haze en el Psal. 44. diziẽdo, *Ego iusti-*

tias

rias iudicabo. Yo juzgaré sus justicias, y verá que no lo eran, sino tiranias, y crueldades.

43 Hablando de el juramento Execratorio, se ha de notar con Lesio *lib. 2. cap. 42. dub. 2. num. 9.* q̃ quando vn hombre jura, diziendo, No me dexe Dios ver cõ salud a mi padre, hijos, &c. si haze este juraméto cõ necessidad, verdad, y justicia, es obra de charidad Christiana: pero si lo dixesse con mentira, fuera de ser pecado mortal, es tambien obra contra charidad.

44 De estos juraméntos Execratorios vsaron algunas personas en el testaméto viejo, como se vè en algunos lugares de la sagrada escriptura, donde se refiere q̃ deziã, *Hæc mihi faciat dominus, & hæc adat, &c.* De este modo de jurar ha vsado Dios en el Psalmo. 94. diziendo, *Quibus iuraui in ira mea si introibunt in requiem meam.* Que es lo mismo que dezir, No sea yo quien soy, si les hiziere algun bien. Assi lo dize Lesio en el lugar citado.

§. III. De la costumbre de jurar.

Para

45 PAra auer de declarar las dificultades que ay en la coſtumbre de jurar, ſe ha de notar primero que ay tres modos de eſtar vn hombre en eſtado de pecado mortal. El primero es quando deſpues de auer hecho vn pecado mortal, ſe queda aſsi, ſin hazer algun acto de contricion, o ſin confeſarſe. El ſegundo es, quando eſtà en ocaſion proxima de pecado, o con propoſito de cometerle. El tercero es, quando eſtando obligado a reſtituir, o ſatisfazer alguna coſa, y dilata la reſtituciõ, o ſatisfacion ſin cauſa baſtante. Y aſsi lo que en eſte parafo tratamos, es, declarar ſi la coſtumbre de jurar ſiempre con verdad puede ſer pecado mortal; y ſi puede poner al hombre en alguno de eſtos tres eſtados de pecado.

46 La primera opinion afirma, que ſi: y la razon es, porque aunque los juramentos con verdad no ſon pecados mortales: pero los hombres que tienen eſta coſtumbre de jurar con verdad, viuen en ocaſion proxima de jurar alguna vez con mentira; y aſsi viuen en ocaſion de pecar mortal-

mente;

mente: por lo qual los que tienen esta costumbre estàn en el segundo estado de pecado mortal, como aquellos que viuen en ocasion proxima de pecar. Esta opinió es de Soto, *de cauendo iur. ab. cap. 12.* Sairo *lib. 5 num. 8.*

47 La segunda opinion afirma, que esta costumbre de jurar siempre con verdad, no es pecado mortal: ni pone al hombre en tal estado. Y la razon es, porque la costumbre, y habito de los vicios toman su malicia de los actos donde fueron causados, y siendo los actos de jurar siempre cõ verdad y sin necessidad, pecados veniales; tambien la costumbre, y habito de jurar siempre cõ verdad ha de ser pecado venial, y no mortal. Y esto se confirma, con que no se puede dezir, que ay ocasió proxima de jurar con mentira, donde suponemos que siempre se jura con verdad; porq̃ ya no tendria costumbre de jurar siempre cõ verdad el hombre que algunas vezes jurasse con mentira. Con lo qual se respõde a la opinion contraria de los doctores que dixeron ser esta costumbre pecado

mortal.

mortal. Esta opinion es de Suarez, *to.2.de rel.tract.de iurrm.lib.3.cap.6.num.4.* Ledesma *to.2.tract.11.cap.2. dub.1.* Manuel Rodriguez *to.1.cap.192.num.11.* Tho.Sanc.*lib. 3.cap.5.num.9.*

48 De todo esto se infiere, que los hõbres que tieuen costumbre de jurar con verdad; pero de quando en quando dexan la verdad, y juran con mentira, fuera del pecado mortal que cometen cada vez que juran con mentira, hazen otro pecado mortal distinto en tener esta costumbre de jurar; y viuen en el segundo estado de pecado mortal, y de condenacion: porque estan en ocasiõ proxima de pecado mientras tienen esta costumbre: como lo dize Tho.Sanc.*lib.3.c.5.n.15.*

49 Los hombres que tienen costumbre de jurar todo lo que se les ofrece, sin reparar en que sea verdad, o mentira, pecan tanto quando juran verdad, como quando juran mentira: como lo dizen todos los doctores.

50 Aduierte Suares, que quando vn hõbre de los que tienenen costumbre de ju-

rar

rar con mentira, jura aduertidamente alguna vez con verdad con el examen, y aduertencia que ſe deue, no peca mortalmente.

51 Algunos doctores afirman, que los hombres que tienen coſtumbre de jurar ſin reparar en lo que juran, no pueden ſer abſueltos luego que ſe confieſan, ſino que ſe les deue dilatar la abſolucion haſta que ſe enmienden; y quando mucho, es dos, o tres confeſiones podràn ſer abſueltos. Eſta opinion es de Medina en ſu ſuma *cap.* 14. §. 4. Manuel Rodriguez *to.* 1. *cap.* 192. *num.* 11. pero otros doctores dizen, que el confeſor no deue tratar eſto con tanto eſcrupulo y rigor, porque podria ſer eſto ocaſion de que eſtos hombres cayeſſen en alguna deſeſperacion, y ſe hagan peores: aſsi lo aduierte Suares *lib.* 3. *cap.* 8. por lo qual dize Azor *to.* 1. *lib.* 11. *cap.* 3. *quaeſt.* 4. que lo mas conueniente es, que el confeſor mire ſi eſtos hombres an ſido corregidos con cuidado de otros confeſores: y ſi hallare que lo an ſido, y con todo eſſo no ſe an enmendado, les deue dilatar la ab-

ſolucion: però ſino an ſido corregidos cõ eſte cuidado, puede aduertirles la grauedad de ſu culpa, y la miſeria de el eſtado en q̃ an viuido; y proponiendo la enmienda pueden ſer luego abſueltos, aunque ſe ayan confeſado otras muchas vezes de eſtos miſmos pecados.

52 Eſta miſma dotrina deue guardar el confeſor cõ los hombres que tienen coſtumbre de blasfemar: como lo dize Tho. Sanc. *li.2.c.32.n.45.& li.3.c.5.n.18.*

53 Mas graue pecado es el juramento falſo, que el homicidio: aſsi lo dize el miſmo Autor *num.36.*

§. IIII. De el examen que ſe deue hazer de la verdad antes de hazer juramento.

54 SIempre que ſe ha de hazer juramento, y la verdad no es muy clara y euidente, ay obligaciõ de mirar, y examinar lo q̃ ſe à de jurar: de manera, q̃ ſi el hõbre juraſſe ſin eſte examẽ, y cõ poco fũdamento, pecarà mortalmente aunq̃ jure

verdad,

verdad, por el peligro en q̃ se pone de jurar falso. Pero si despues de auer puesto el cuidado que deue en examinar la verdad, jurasse lo q̃ entiende q̃ es cierto, aunq̃ no lo sea, no pecará mortalmente: como lo dize Toledo *lib. 4. cap. 21. n. 8.*

55 Aduierten algunos doctores, que la diligencia de examinar lo q̃ se ha de jurar no deue ser igual en todas las cosas, sino cõforme lo que tuuiere de obscuridad el caso: y asi quando la verdad fuere muy clara se puede luego jurar sin que preceda algun examen.

56 Para poder resoluer otros muchos casos que se puedẽ ofrecer, se ha de notar con Tho. Sanc. *lib. 3. cap. 4. num. 11.* q̃ ay dos maneras de verdades: vnas son verdades mathematicas, y otras verdades morales; y asi para auer de jurar vna verdad mathematica es necessario tener certidũbre mathematica de ella, como la certidũbre q̃ ay de q̃ vn año tiene doze meses, &c. Pero para auer de jurar vna verdad moral no es necessario aya certidũbre mathematica, sino certidumbre moral: y asi quando los

estudian

estudiantes de las vniuersidades juran los cursos, deuen tener esta certidumbre moral de que an cursado la mayor parte de el año; porque es impossible en estas cosas tener certidumbre mathematica: y en este sentido se an de entender las constituciones de las vniuersidades quando mandan q̃ prueben los estudiantes sus cursos con juramento.

§. V. *De los modos con que se quita la obligacion del juramento.*

57 LA obligacion de el juramento se quita de cinco modos; que son, mudança de materia, condonacion, irritacion, conmutacion, y dispensacion: como lo dize Lesio *lib.2.c.42.dub.12.n.56.*

58 Mudança de materia es vna variacion de la materia, mudandose en mala, o en impossible, o en inutil, o estorua otro mayor bien: como si vn hombre hiziesse juramento de visitar cada dia cierto enfermo; en sanando este enfermo se mudò

la materia; y ſiendo la viſita obra de charidad y miſericordia mientras eſtaua enfermo el hombre, ſe mudò deſpues de ſano en materia inutil, y aſsi ſe acabò la obligacion del juramento.

59 Condonacion es el perdon que haze la perſona en cuyo fauor ſe hizo el juramento, perdonando ſu cumplimiento: como ſi vn hombre hizieſſe juramento de caſarſe con cierta muger; y deſpues la muger en cuyo fauor ſe hizo el juramento, dixieſſe, que condonaua la obligacion de caſarſe.

60 Aduierte Leſio, que la razon porque los juramentos ſe quitan con la condonacion, es, porque todos eſtos juramentos hechos en fauor de parte, encierran en ſi vna condicion tacita, de que ſe cumplirán ſino ſe cõdonaren; por lo qual ſiguiendoſe la condonacion, no ay obligaciõ de cũplirlo: y de aqui infiere Tho. Sanc. q̃ quando vn hombre haze juramento de no entrar primero que el otro por vna puerta: ſi el otro dixere que no quiere entrar, le condona el juramento, y aſsi no eſtà obli-

gado a cũplirlo, fuera de que todos estos juramentos de esta calidad encierran en si otra condicion tacita, que es no entrar en quanto es de parte del que jura: y auiẽ do porfiado de no entrar primero, ha hecho el hombre lo que es de su parte.

61 De los otros tres modos vltimos de quitar la obligacion de el juramento, trataremos en el capitulo siguiente.

CAP. VI. De el voto.

VOto es vna promesa hecha a Dios de alguna cosa cõueniente a su seruicio. Esta difinició es comunmente recibida de los theologos, y se colige de santo Thomas. 2. 2 *quæst*. 88. *art*. 1.

2 Dizese en esta difinicion, que el voto ha de ser promesa: para excluir de razõ de voto el proposito, el qual no puede hazer voto, aunq̃ sea vehemẽte, sino fuere acompañado cõ promesa implicita, o explicita.

3 Tambien se ha de notar q̃ deue ser la promesa deliberada enteramente para q̃ haga voto: de manera que si vn hõbre pro

metiesse a Dios alguna cosa cõ vn mouimiento repentino; a quien los theologos llaman mouimiẽtos *primo primos*, o cõ mouimiento semipleno, a quien los theologos llaman mouimientos *secundo primos*, no harà voto, porque es menester para el voto la misma deliberaciõ, y libertad que es menester para el pecado mortal: como lo dize Tho. Sanc. *lib.* 4 *c.* 1. *n.* 2

4 Toda la fuerça de el voto se toma de el proposito, y intencion cõ que se haze: de modo q̃ si el voto se haze cõ intencion de obligarse el hombre a pecado mortal, obligarà su cumplimiento a mortal: y si se haze cõ proposito de obligarse a pecado venial, obligará su cumplimiẽto a venial, y será verdadero voto. Pero si se hiziere cõ proposito de obligarse a pena tẽporal, no serà verdadero voto, sino en quãto mira a la pena: como lo dize Tho. Sanc. *lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 30.

5 Tambien se ha de notar, que para que la promesa haga voto se deue hazer a Dios, y no a alguna criatura: asi que ninguna promesa hecha a alguna persona

puede ſer voto, porque es neceſſario ſe haga a Dios: por lo qual aduierte Valencia *2.2.diſp.6.quæſt.11.punct.5.col.2.* que ſi vn hombre hizieſſe promeſa a los ſantos con animo expreſſo de no obligarſe a Dios, ſino a los ſantos, como a criaturas excelentes, no ſerà voto, ſino promeſa ſimple con que vn hombre ſe obliga a otro, la qual tẽdra la miſma fuerça que tienen las demas promeſas hechas a los hombres.

6 Tambien ſe ha de notar, que la promeſa deue ſer de coſa buena y ſanta, para q̃ haga voto: y aſsi todas las promeſas de coſas indiferentes, que ni ſon buenas, ni malas no ſon votos, ni ay obligacion de cumplirlas. Por lo qual la perſona que haze promeſa de no comer alguna coſa azada el dia de ſan Lorenço, y de no comer cabeças el dia de ſan Iuan Baptiſta, no haze voto, ni tiene obligacion de cumplirlo: porque eſto es coſa indiferente, pues no importa coſa alguna al ſeruicio de Dios no comer coſa azada el dia de ſan Lorenço, pudiendola comer coſida: ni tampoco importa alguna coſa no comer cabeças el

dia

dia de ſan Iuan Baptiſta, pudiendo comer las demas partes de los animales.

7 Y no ſolamẽte la promeſa de coſa indiferente no haze voto, ſino tambien la promeſa de coſa ſanta hecha con fin indiferente no haze voto: porque como dize ſan Auguſtin nueſtro padre, el fin cõ que ſe hazen las obras les dà el ſer: de manera que no baſta que la obra ſea buena de ſuyo, para que ſe pueda dezir que es buena, ſino que es neceſſario que el fin tambien lo ſea: y aſsi dize el ſanto, *Secundum quod finis eſt laudabilis, vel vituperabilis, ſecundum hoc, opera noſtra ſunt laudabilia, vel vituperabilia*. Por lo qual ſi vn hombre prometieſſe ir a Santiago, no por viſitar, y venerar el cuerpo del apoſtol, ſino a fin de ver mundo, y paſſearſe, no ſerà voto, ni abrà obligacion de ir a Santiago; porque aunque la obra de la peregrinacion es ſanta, pero el fin de eſta peregrinaciõ es indiferente: aſsi lo dize Tho. Sanc. *lib. 4. cap. 7. num. 12.* Nauarro. *cap. 12. num. 28.*

8 Quando el hombre eſtà dudoſo ſi hizo algun voto: o quando eſtà dudoſo ſi

estaua en su libre aluedrio quando lo hizo, no està obligado a cũplirlo, y asi està tã libre de el voto, como si supiesse de cierto q̃ no lo hizo. Esta doctrina es comun de los theologos: y la razon es, porque en caso de duda es mejor la condicion deel que possee, y posseyendo el hombre su libertad sin sujecion cierta a algun voto, no ha de ser priuado de ella.

9 Aduierte aqui Thomas Sanches, q̃ la regla mas prouechosa para poder salir de duda quando el hõbre no sabe si estàua en su libre aluedrio quando hizo el voto, es, ver si le pesò luego q̃ hizo el voto; porque si hallare que le pesò, se ha de presumir q̃ no estaua en su libre aluedrio: y si hallare que no le pesò, se ha de presumir q̃ estaua en su libertad, y libre aluedrio; y asi serà el voto valido.

10 Los votos se an de cumplir luego q̃ esto se pueda hazer sin notable incõmodidad; y asi no es licito dilatar los votos sin causa, porque el voto despues de hecho es a la manera de vna deuda, la qual està obligado en cõciencia el hombre a pagar

luego que pueda; y no puede dilatar la pa ga sino es cõ voluntad de el acreedor: y porq̃ el acreedor de los votos es Dios, no se puedẽ dilatar sin causa: assi lo dize santo Thomas. 2. 2. *quæst*. 189. *art*. 3. Pedro de Nauarro *to*. 2. *lib*. 4. *cap*. 4 *in fine*. aunq̃ Cayetano. 2. 2. *quæst*. 88. *art*. 3. y Nauarro *cap*. 12. *num*. 41. dizen que ay obligacion de cũplir los votos quando por la dilacion ay remordimiento de conciencia: pero esta opinion reprueba mucho Thomas Sanches, porque dize que es doctrina esta muy larga para la gente de ancha conciẽcia, y muy estrecha para gente escrupulosa, que a penas abrà hecho el voto quãdo andarà llena de temores.

§. I. *De la diuision de el voto.*

11 EL voto tiene tres diuisiones. La primera diuision es en Voto solẽne, y Voto simple. Voto solẽne es aquel q̃ se haze en manos de prelado, q̃ acepta el voto de parte de Dios. Y la solẽnidad del voto cõsiste en ser aceptado por el prelado: d̃ manera q̃ si vn voto se hiziesse en manos de

de prelado, y no fuesse aceptado no serâ voto solemne: como lo dize Toledo *lib.4. cap.28.num.1.* Voto simple es aquel que se haze solamente a Dios sin aceptacion de prelado.

12 Segunda vez se diuide el voto en voto personal, y voto real, y voto mixto. Voto personal es aquel que solamente mira à la persona que lo hizo, para que se pueda cumplir, sin dependencia de otra cosa; como el voto de rezar, ayunar, &c. Voto real es aquel que mira a otra cosa fuera dela persona que lo hizo; como el voto de dar limosna, que mira a la hazienda, y a los bienes del que hizo el voto para poderlo cumplir. Voto mixto es aquel que tiene parte de personal, y parte de real: como el voto de ir a vna yglesia, y dar limosna en ella.

13 Tercera vez se diuide el voto en voto condicional, voto penal, y voto absoluto. Voto cōdicional es aquel que se haze debaxo de alguna condiciō; como quando vn hombre haze voto de ayunar, rezar, &c. si Dios le diere salud, o si le suce-

dicra

diera tal cosa, y quedara obligado a cumplir su voto en cumpliendosele la condició; pero sino se cumpliere no queda obligado a cosa alguna. Voto penal es aquel que se haze obligandose el hombre a alguna pena sino cumpliere la cosa prometida: de manera, que en este voto no se obliga el hombre a pena espiritual como en los demas votos en que se obliga a pena espiritual de pecado, no cumpliendolo, sino a la pena temporal puesta en el voto; la qual quedara obligado a pagar sino lo cumpliere. Voto absoluto es aquel que se haze absolutamente, sin otra circunstancia; como el voto de rezar, o dar limosna, &c.

§. II. *De los modos con que se quita la obligacion de el voto.*

14 LA obligacion de el voto se quita de cinco modos, que son, mudáça de materia, mudança de condició, irritacion, conmutacion, y dispensacion.

15 Mudança de materia es vna altera-

cion

cion de la materia, mudandose en mala, ò en impossible, o en inutil, o impide mayor bien: como si vn hombre hiziesse voto de dar limosna à cierto pobre, y despues el pobre se ausentasse adonde no es possible embiarle la limosna, o despues se hiziesse rico, y saliesse de pobreza, aqui en estos casos se quitò la obligacion deel voto, porque la materia se mudò en impossible, o en inutil: y assi se ha de discurrir en lo demas.

16 Y para mayor declaracion de esto se ha de notar, que la materia de el voto es en dos maneras: vna es materia, *in qua*, que es lo mismo que dezir materia en quiē està el voto, que es la persona que lo hizo. Otra es materia, *circa quam*; y es aquella materia acerca de la qual se hizo el voto: como qnando vn hombre haze voto de dar limosna, o ayunar, &c. alli la materia, *circa quam*, es la limosna, o el ayuno: y assi quando se muda qualquiera de estas dos materias se quita la obligacion de el voto.

17 De aqui infiere Tho. Sanc. *to. 2. lib. 6. cap. 9.*

cap. 9. num. 57. que el religioſo expulſo de el orden de los minimos, ſiendo la expulſion perpetua, y el obiſpo de la miſma religion, no eſtàn obligados a guardar el voto de la vida quareſmal, por la mudança de la materia, *in qua*. Aũque Soto, Sairo, y Aragon afirman lo contrario: y deueſe aduertir, que los tres votos comunes de obediencia, pobreza, y caſtidad perſeueran ſiẽpre en los expulſos, y en los obiſpos de todas las religiones: como lo aduierte Thomas Sanches.

18 Mudança de condicion, es variaciõ, o alteracion de la qualidad de la perſona que hizo el voto: como ſi el hombre libre que hizo vn voto, ſe mudaſſe en eſclauo, alli ſe acabaria el voto por la mudança de la condicion.

19 Irritacion es lo miſmo que anulaciõ; y aſsi irritar voto es lo miſmo que anularlo, y deshazerlo totalmente.

20 Diſpenſacion de voto es quitar la obligacion de cumplirlo, no anulandolo, ni deshaziendolo, ſino diſpenſando ſu execucion.

21 Siguese

21 Siguese agora que declaremos quiē tiene autoridad, y poder para irritar votos, y conmutarlos, y dispensarlos.

22 Todos los prelados de las religiones tienen autoridad de irritar todos los votos de sus subditos, sacando el voto de passarse a religion mas estrecha: assi lo dize Siluestro *verb. votum. 4. quæst.* 1. Soto. *lib.* 7. *q.* 3. *art.* 1. Lesio. *lib.* 2. *c.* 40 *dub.* 3. *n.* 76.

23 En el capitulo *puela.* 22. *quæst.* 2. se determina que los padres, o tutores puedan irritar los votos de religion delos varones que no an cũplido catorze años de edad, y de las mugeres que no an cumplido doze; los quales dize el texto los puedã irritar dentro de vn año; y despues de pasado vn año no puedan.

24 Aqui ay dificultad en saber que quiso dezir el derecho en este capitulo, *puela*, señalando vn año, para que dentro de el pudiessen los padres, o tutores irritar los votos de religion de los hijos. Y dexadas algunas opiniones que ay acerca de esto, la opinion mas recibida es la de la glosa sobre este capitulo, que dize, que si el

el varon antes de auer cumplido catorze años de edad, y la muger antes de auer cumplido doze hizieren voto de religiō, puede el padre, o el tutor irritarlo dentro de vn año, començando a contar desde el dia que el padre, o tutor tuuieron noticia que el hijo auia hecho este voto, con tal, q̄ el hijo, al tiempo de la irritacion no aya cūplido veinte y cinco años de edad: porque si uviessen cumplido veinte y cinco años no tienen potestad los padres, ni tutores en los hijos.

25 De este texto infieren todos los doctores, que los padres, y tutores puedē irritar absolutamente todos los demas votos de los hijos qualesquiera que sean, no auiendo cumplido los hijos catorze años, y no auiendo cūplido las hijas doze. Y lo mismo se infiere de el capitulo, *mulier*. 32. *q*.2. y del capitulo.1. *de regularibus*.*lib*.6. como lo trae Lessio.*li*.2.*c*.40.*dub*.14.*n*.82.

26 La madre no puede irritar estos votos viuiendo el padre, sino despues de muerto, y quedando por tutora de los hijos: como lo aduierten todos los DD.

Los

27 Los votos perſonales hechos en la edad de la pubertad, que es deſde los catorze años haſta los veinte y cinco en los varones: y en las mugeres deſde los doze haſta los veinte y cinco no pueden ſer irritados por los padres, ſino es quando fueren dañoſos a la patria poteſtad, y a la familia del padre: y aſsi no puede irritar el voto de ayunar, rezar, &c. pero podrà irritar el voto de peregrinacion, y otros ſemejantes ſi fueren dañoſos a la patria poteſtad.

28 Los votos reales hechos en eſta edad de la pubertad pueden ſer irritados por los padres ſi el hijo no tuuiere bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes; pero ſi las tuuiere no podran los padres irritarlos, porque no tienen dominio en los bienes caſtrenſes, ni quaſi caſtrenſes de los hijos.

29 Los votos de los eſclauos pueden ſer irritados por ſus ſeñores ſi eſtoruaren a los exercicios ſeruiles; pero no eſtoruando no pueden ſer irritados: y aſsi el voto de caſtidad de el eſclauo no puede ſer irrtado: como lo dize Leſio *lib.2.*

 cap.40.

cap. 40. dub. 14. num. 36.

30 El marido puede irritar todos los votos q̃ hizo la muger mientras ha estado casada con el, de la misma manera que el prelado puede irritar los votos de el subdito, y el padre los votos del hijo en la edad pupilar: como lo dize santo Thomas 2.2. *quest. 88. art. 8. ad. 3* Lesio. *lib 2. cap. 40. dub. 15. num. 36.* Pero si la muger antes de casarse uviere hecho algunos votos, no los puede irritar el marido, pero puede suspenderlos. Y deuese aduertir, que si la muger uviere hecho voto de religion, o de castidad antes de consumar el matrimonio no podrà el marido irritarle estos votos, pero los demas si: porque el marido no puede estoruar á la muger que antes de consumar el matrimonio entre en religion, pues el derecho le da autoridad para poderlo hazer contra la voluntad de el marido: como lo aduierte Lesio. *n. 94.*

31 Tambiẽ aduierte el mismo Lesio en el lugar citado, que despues que la muger que hizo voto de religion se casò, y consumo el matrimonio, aunque pecò mortal-

mente en consumarle por impedirse con esto el cumplimiento de el voto: pero de alli adelante no està impedida de pedir, y pagar el debito; porque el voto de religion no es voto de castidad, pero queda obligada en muriendo el marido a entrar se en religiō. Pero si el voto es de castidad no puede pedir el debito al marido, y puede pagarlo. Y dize Lesio, que es probable que el voto de religion despues de cōsumado el matrimonio puede el marido irritarlo.

32 La muger no puede irritar todos los votos de el marido, sino solamente podrà irritar los votos que estoruaren al marido para poder pagar el debito a la muger cō justa moderaciō: y los votos que estoruaren a la cohabitacion maridable: como lo dize Tho. Sanc. *li.4.c.7.n.20.*

33 Para auer de irritar votos no es necessario aya causa alguna; basta la volūtad de el que tiene potestad de irritar: como lo dize Toledo *lib.4.c.18.n.11.*

34 Todos los que tienen potestad de irritar votos, la tienen tambien para irri-

tar

tar juramentos: como lo dize Tho. Sanc. *lib. 3. cap. 19. num. 2.* Armila *verb. iuramentũ. num. 20.* Sa *num. 31.* aunque Valencia, y otros tienen lo contrario.

35 Hablando de la autoridad de conmutar votos se ha de notar, que es de dos maneras: vna es autoridad ordinaria: y otra es autoridad especial. Autoridad ordinaria tienen todos los obispos, y prelados para conmutar los votos de sus subditos. Autoridad especial tienen las personas a quien se concede esto por particulares priuilegios.

36 Los obispos, y prelados que tienen autoridad quasi episcopal, pueden cõmutar todos los votos, y juramentos de sus subditos, sacando cinco votos reseruados al Papa, que son, castidad, religion, Hierusalen, Roma, y Santiago: como lo dize Lesio *lib. 2. cap. 42. dub. 12. num. 58.* Y deuese aduertir, q̃ el voto de Hierusalen se suele llamar, *vltramarino*: y assi lo mismo es dezir voto, *vltramarino*, que de Hierusalẽ: como està declarado en derecho en el capitulo, *venientis. De voto, & voti.*

37 Los padres de la compañia de Iesus, y los demas religiosos de los ordenes mẽdicantes que gozan de sus priuilegios pueden conmutar votos sacando los cinco reseruados ya dichos. Este priuilegio concedio Paulo tercero, el qual no solo es para conmutar votos, sino tambien para absoluer todos los casos reseruados assi al sumo pontifice, como a los obispos, sacando solamente los casos de la bula de la cena: y despues el papa Gregorio 13. estendio este priuilegio a los votos jurados: como lo trae Tho. Sanc. *lib*. 4. *c*. 54. *n*. 3.

38 Deuese aduertir, que para auer de vsar de este priuilegio de Paulo tercero, assi en la comutacion de los votos, como en la absolucion de los casos reseruados, no es necessario que el confesor, ni el penitente tengan la bula de la cruzada. Y aduierto esto porq̃ Manuel Rodriguez en la exposiciõ de la bula. § 9. *nu*. 145. dize, q̃ es necessario tener bula para vsar de este priuilegio: pero yo tẽgo consultado este pũto con hombres muy doctos, y conuienẽ en que no es necessario.

39 Por la bula de la cruzada se da autoridad a todos los confessores para conmutar votos en limosnas aplicadas para gastos de guerras, sacando tres votos, que son, de religion, castidad, y Hierusalen.

40 El confessor que tiene autoridad de conmutar votos no los puede dispensar; pero si tiene autoridad para dispensar, es probable los puede conmutar: porque la potestad de dispensar es mayor que la de conmutar, y teniendo autoridad para lo que es mas, la ha de tener para lo que es menos. Esta opinion es de Suares *to. 2. de rel. tract. de voto. lib. 6. cap.* 12. *num.* 10. Sairo *lib. 6. cap.* 12. *num.* 15.

41 El voto puede ser conmutado por el mismo que lo hizo en otra cosa, q̃ euidentemente sea igual, sin que para esta conmutacion sea menester la autoridad del confessor: y la razon es, porque aqui no se defrauda en cosa alguna al voto. Esta opinion tiene Henrriquez *lib. 5. de p. cap.* 20. *num.* 5. Manuel Rodriques *tom. 2. cap.* 100. *num.* 4. aunque otros tienen lo cótrario.

42 De aqui se infiere ser muy licito cõmutar los votos cõ autoridad propria en cosa mejor, i se infiere de el capitulo *peruenit. De iure iu.* y lo resuelue Lesio *lib.2.cap.4 dub.16. num.*105.
43 Algunos dudan si el voto que se hizo en fauor de alguna yglesia, o de alguna persona puede ser cõmutado sin cõsentimiento de la parte en cuyo fauor se hizo: y algunos doctores afirman que no: porque con este voto adquiere la parte derecho a aquella limosna; y assi sin cõsentimiento suyo no puede ser conmutado.
44 Otros doctores afirmã que estos votos pueden ser cõmutados, y dispensados sin consentimiento de la parte en cuyo fauor se hizieron, por los prelados q̃ tienen autoridad ordinaria para dispensar, o cõmutar votos: pero no pueden ser cõmutados, ni dispensados por los q̃ tienen autoridad especial. Y la razõ es, porq̃ estos votos principalmente se hazen a Dios; y menos principalmente se hazen a la persona en cuyo fauor son; y assi el acreedor de estos votos propriamente es Dios, por lo
qual

qual puede cõmutarlos el prelado q̃ haze las vezes de Dios, y diſpenſar como los demas votos q̃ no tienen parte. Eſta opinion es de Silueſtro. *verb. votum*. 4. *quæſt*. 7. Armila. *verb. diſpeeſare. num*. 21. Tho. Sanc. *lib*. 4. *cap*. 41. *num*. 7.

45 Todos los votos de los religioſos hechos antes de auer profeſado ſe acaban el dia de la profeſsion: como lo afirman todos los doctores. Y aunque no ay texto expreſſo de el derecho que determine eſto, pero infiereſe de el capitulo, *Scripturæ. De voto, & voti*. Dõde el pontifice dize, que los votos temporales ſe conmutan con la profeſsion en los votos perpetuos que ſe hazen en ella. Y aſsi aduierte Leſio *lib*. 2. *cap*. 40. *dub*. 16. *num*. 106. que quando el religioſo haze profeſsion, el miſmo implicitamente conmuta alli ſus votos enlos de la profeſsion,

46 No es neceſſario que la conmutacion de los votos ſe haga en el ſacramento de la penitencia: como lo dize Henrriquez. *li*. 7 *de indul. c*. 30. *n*. 6. Thom. Sãc. *li*. 4 *c*. 54. *n*. 15. aunque otros doctores afirman

que

que se deue hazer en el mismo sacramento de la penitencia.

47 Aduierten los doctores, que para auer de conmutar votos se requiere mucha prudencia, y atencion; y assi ponen algunas aduertencias para poder hazer esto mas acordadamente.

48 La primera es, que no es necessario que el voto real sea conmutado en otro voto real: ni que el voto perpetuo sea cõmutado en otra cosa perpetua: como lo dize Suares *tom. 2. de rel. tract. de voto. lib. 6. cap. 17. num. 25.* Lessio *lib. 2. cap. 40. dub. 12. num. 101.*

49 La segunda aduertencia es de el mismo Suares *lib. 6. cap. 19. num. 4.* Cayetano *verb. votum. cap. vlt. versic. rationabilis.* los quales dizen, que quando el confessor vsa solamente de la conmutacion sin mezcla de dispensacion, conmute en cosa mejor. porque algunos doctores referidos por Tho. Sanc. *lib. 4. cap. 50. num. 8. & 7.* afirmã que es pecado mortal conmutar votos en cosas inferiores, porque conmutando en cosa inferior, es causa el confesor de que se diminuya

disminuya el seruicio que se haze a Dios: aunque Azor *cap.18. quæst. 6.* Sairo *lib. 6. cap. 12. num. 19.* afirman, que basta que sea en cosa igual al arbitrio de el prudente confesor, cessando todo engaño, y culpa lata del confesor. Y otros doctores tienen, que se pueden conmutar los votos en cosa menor; porque si se conmuta en cosa igual no se le haze gracia alguna al hombre: como lo dize Manuel Rodriguez en la exposicion de la bula. §. 9. *duda. 6. num.* 107.

50 Aqui se podrà reparar como atienden tanto estos doctores ala igualdad de la conmutacion de los votos, si diximos en este capitulo en el numero. 41. q̃ el mismo hombre que hizo vn voto lo puede conmutar en cosa que euidentemente sea igual, sin que para esto sea necessario autoridad de confesor. A lo qual respondo, que la dificultad de esto està en la euidencia de la igualdad: de modo, que si euidẽtemẽte se conociesse la igualdad, no abrà necessidad de la conmutacion de el confesor: pero no auiẽdo esta euidencia, es ne-

cessario la autoridad de el confesor: cō lo qual queda respondido a esta duda.

51 La tercera aduertenicia es, que quā-do los confesores conmutan votos; y tie-nen tambien autoridad de dispensar vsen juntamente en la conmutacion de la autoridad de dispensar; porq̄ si a caso la conmutacion no fuere tan ajustada a la igualdad que se deue tener, se supla qualquier defecto no aduertido, ni conocido, con la dispensacion.

52 La quarta aduertencia es, que quando los votos de peregrinacion se vuieren de conmutar en limosnas, se haga el computo de los gastos que se auian de hazer en la peregrinacion en ida, y buelta: lo qual se da a entender en derecho en el capitulo, *Magne. De voto, & voti redemp.* Por lo qual aduierte Manuel Rodr. *to.* 2. *c.* 100. *n.* 5. *cōc.* 5. q̄ aunq̄ los gastos de el acōpañamiē to q̄ ha de lleuar el hōbre q̄ ha de hazer alguna peregrinaciō no son forçosos, pues la puede hazer caminando solo: pero cō todo esso (moralmente hablando) es necessario q̄ algunos vayan acompañados con

criados,

criados;por lo qual si vn hõbre auia de lleuar quatro,o seis criados cõsigo, se podrà hazer cõputo para la cõmutacion deel gasto de vn criado , por ser esto moralmente necessario ; y los demas que uviera de lleuar no se juzga por necesario.

53 El trabajo de el camino, auiendo de ir cauallero se podrá conmutar cada quatro dias de camino en vn dia de ayuno : y si la peregrinacion auia de ser a pie , se ha de conmutar cada dia de camino en otro dia de ayuno : como lo aduierte Thom. Sanch. *lib.4.cap.56.num.40.*

54 La quinta aduertencia es de el mismo Autor *lib.4. cap.56.num.8.* y es,q̃ siempre que el confesor viere comodidad enla persona a quien se le ha de cõmutar voto para poder frequẽtar los sacramentos , se conmuten los votos en comuniones, y cõfesiones frequentes,porq̃ deeste modo se llega cõ facilidad ala igualdad dela cõmutacion,pues por los sacramentos son principalmẽte communicados al hõbre los merecimiẽtos de Christo N. S. y son perdonados los pecados, y es aumẽtada la gra-

y si las personas no son acomodadas para esto, y lo fuere para dezir Missas, o oirlas, serà conmutacion muy cõueniente: pues es de muy grande importancia al culto de Dios la assistencia de los fieles a oir Missa.

55 La sexta aduertencia es, que en todas las conmutaciones de votos es necessario aya alguna causa para conmutarlos, y basta que la causa sea leue: como lo dizen todos los doctores.

56 Lo vltimo que se deue aduertir es, que si el voto ha sido cõmutado vna vez, se puede conmutar otras muchas vezes en otras cosas distintas.

57 Hablando de la dispensacion de los votos se deue aduertir que tienen autoridad ordinaria para esto los obispos; como ya diximos.

58 Los padres de el orden de san Francisco, y los que gozan de sus priuilegios pueden dispensar votos, sacando los cinco ordinarios, de castidad, religion, Hierusalen, Roma, y Santiago, y los votos de dos dietas de peregrinacion, que son catorze

leguas. Y este priuilegio trae Manuel Rodriguez en la exposicion de la bula. §. 9. *dub*.3.*n*.141. Nauarro.*c*.12.*n*.80.

59 Para auer de dispensar votos es necessario aya causa graue, y muy diferente de la causa que se requiere para conmutar; porque quando se dispensa vn voto se quita totalmente su obligacion, sin auerse de hazer otra cosa en lugar de la materia subrrogada (que es aquello que se prometio) por lo qual es necessario aya causa graue: como lo aduierte Manuel Rodriguez en el mismo. §.9.*dub*.6.*n*.102.

CAP. VII. Del tercero mandamiento de santificar las fiestas.

EN este mandamiento se prohibe hazer obras seruiles en dias de fiesta, quales son los exercicios trabajosos, como cauar, arar, &c.

2 Tambien por derecho se prohiben hazer en dias de fiesta otras obras, aunque no son seruiles, las quales se señalan en el capitulo.1.*de feriis*: y son estas; compar, y

vender. Pleytear. Sentenciar. Iusticiar delinquentes. Tomar juramento sino es en caso de necessidad, o por bien de paz.

3 Y deuese aduertir, que aunque es prohibido por derecho comprar y vender en dias de fiesta, no se entiende esto en comprar, ni vẽder cosas de comer, porque assi el vso lo ha declarado.

4 Trabajar dos horas en dia d̃ fiesta es pecado venial, por ser poco el tiẽpo: pero si se passasse d̃ doshoras serà pecado mortal.

5 El hombre muy pobre que no puede sustentarse sino es trabajando en dia de fiesta, no peca trabajãdo: pero deuese hazer esto con recato, procurando no ponerse a trabajar en publico.

6 Licito es caçar en dias de fiesta, aunq̃ sea para vẽder la caça, porq̃ esto no es obra seruil: como lo dize Toledo *li.4.c.25.n.7.*

7 Licito es en dias de fiesta hazer pasteles, y guisar de comer, porq̃ la necessidad lo ha introduzido: como lo dize Sa *verb. festum. num.5.*

8 Licito es en dias de fiesta caminar apie o a cauallo, oyẽdo Missa antes de caminar

o des-

ō despues de auer caminado, aunq̄ sea lleuando consigo azemilas cargadas con la reposteria: como lo dize Nauarro. *c.13.n.6*
9 Los harrieros q̄ salen de sus casas con los mulos cargados en dias de fiesta, en tierras donde no ay costumbre de esto, pecā mortalmēte: pero si la fiesta les cogiesse en el camino, no serà pecado proseguirlo. Ni tampoco serà pecado salir de sus casas con los mulos vasios, oyendo Missa: cō mo lo dize Nauarro en el lugar citado.
10 En las tierras dōde ay costumbre de salir los harrieros de sus casas en dias de fiesta con los mulos cargados, no pecā caminando, oyendo Missa: como lo dize Manuel Rodriguez. *to.1.c.122.conc.2.*
11 En caso de graue necessidad se puede trabajar en dias de fiesta. Y lo mismo es quando la necessidad es de el hōbre q̄ trabaja, q̄ quādo es de el q̄ le māda trabajar.
12 Quando ay lugar de colgar las yglesias, y adereçarlas antes del dia de fiesta no se ha de dexar para la fiesta: pero quādo no vuiere lugar de hazerlo antes, se puede licitamēte hazer en dia de fiesta: aunq̄

de qualquier modo que esto se haga no es de suyo pecado mortal: como lo dize Toledo *lib.4.c.25.n.2.*

13 Licito es en dia de fiesta trabajar en beneficio de algun pobre que està en graue necessidad: pero sino estuuiere en tanta necessidad, no serà licito: como lo dize el mismo Toledo *num.4.*

14 Licito es en dia de fiesta hazer ferias donde ay esta costumbre: pero donde no la ay no es licito: como lo dize Toledo *lib.4.cap.24.num.9.*

15 Licito es trabajar en dia de fiesta quãdo probablemente se teme algun notable daño en la hazienda, como suele suceder en tiempo de vendimia, y en tiempo de segar los trigos: assi lo dize Toledo *li.4. cap.25.num.3.*

16 Concedese por derecho en el capitulo, *Licet. De ferijs*, pescar en dias de fiesta quando las pesquerias son de alguna especie de peces, que parecen en ciertos tiempos, y no en todos; qual es la pesqueria de los atunes en las costas de el Andaluzia en España: y aduiertese en el mismo texto,

to, que esto no se ha de hazer en fiestas muy solemnes, y que se den limosnas a pobres, y a las yglesias circunuezinas.

17 Los criados, y esclauos, y hijos de familia que son forçados a trabajar en dia de fiesta por sus señores, y por sus padres, no pecan trabajando; con tal que esta fuerça no aya sido hecha en menosprecio de la fe catholica; porque si fuesse en menosprecio, estaràn obligados a morir antes q̃ trabajar: como lo dize Nauarro, *cap.* 16. *num.* 7.

18 Licito es a las muchachas labrar en dia de fiesta por huir de la ociosidad: porque esto mas es jugar, que trabajar: como lo dize Sa. *ver. fejium. num.* 6.

19 Licito es en dias de fiesta auentar el trigo, y moler los molinos de agua, y de viento, porque no se pierda el agua, y se passe el viento.

20 Licito es adereçar los lugares donde se an de hazer las representaciones en dia de fiesta para su solemnidad: como lo dize Toledo *lib.* 4. *cap.* 21. *num.* 4.

21 Licito es escriuir: pero no es lito traf

ladar eſcrituras por ganãcia, porq̃ cõ eſto ſe haze ſeruil la obra: como lo dize Nauarro. *c*. 13. *n*. 14. Aunq̃ Medina. *c*. 14. §. 9. dize q̃ ſin peligro ſe puede praticar lo cõtrario: q̃ es dezir, q̃ es probable poder eſcriuir los eſcriuientes por dinero.

22 Licito es trabajar en dia de fieſta con licencia expreſſa, o virtual de el obiſpo: y donde no ay obiſpo, con licencia de el vicario: y no auiẽdo vicario, de el parrocho. Y deueſe aduertir, q̃ licencia virtual es, ver que los obiſpos, o ſus vicarios ſaben q̃ ſe trabaja, y diſimulan: aſsi lo dize Toledo. *lib*. 4. *c*. 25. *n*. 4. Sa. *verb*. *feſtum*. *n*. 6.

23 Aqui ſe puede dudar, como pueda el obiſpo diſpenſar en eſte precepto de ſantificar las fieſtas ſiendo de derecho diuino. A lo qual reſponde el Papa Inocencio tercero en el capitulo, *Volens. De purificatione poſt partum*, diziendo, que todos los preceptos de el teſtamento viejo ſe acabaron deſpues que reſplandecio la verdad de el euangelio: como ſe dize en el capitulo. 11. de ſan Iuan por eſtas palabras, *Lex per Moiſem data eſt, gratia, & veritas per*

Ieſum Chriſtum facta eſt. Y aſsi el precepto diuino de el capitulo.20.de el Exodo, que manda ſantificar los Sabados ſe acabò con los demas preceptos de la ley vieja: y los pontifices deſpues ordenaron ſe ſantificaſſen los Domingos en lugar de los Sabados, y los demas dias que la yglesia manda ſe guarden; y aſsi pueden los obiſpos diſpenſar en eſte precepto. Y deueſe aduertir que no corre eſta razon en los otros nueue preceptos diuinos de el decalogo, porque ſon de derecho natural: y aſsi an tenido fuerça antes de la ley de Moyſen, y la tienen deſpues de ella: y no pueden ſer diſpenſados como lo puede ſer eſte precepto de ſantificar las fieſtas.

CAP. VIII. De el quarto mandamiento de honrrar padre, y madre.

EN eſte precepto ſe manda a los hijos ſuſtenten a ſus padres quando tuuieren neceſsidad: y juntamente ſon obligados los padres a ſuſtentar los hijos.

2 Pregunta ſan Geronimo ſobre el capitulo.15.de ſan Matheo, porque ſe manda ſuſtentar los padres cõ eſtas palabras, diziendo el precepto, que el hombre honrre a ſu padre y madre? Y reſponde, que es eſtilo eſte de la ſagrada eſcriptura llamar deſte modo al ſuſtento, y limoſna: lo qual ſe vè tambien en el capitulo.3.delos Prouerbios, donde mandando Dios ofrecerle alguna parte de los frutos de la tierra, dize, *Honora dominum de tua ſubſtantia.* Y lo miſmo ſe halla en el capit. 3. de la epiſtola *ad Thimotheum*, donde ſan Pablo dize, *Viduas honora.*

3 De aqui nace pecar mortalmente las madres que ponen ſus hijos en las ygleſias para que otros los crien. Pero ſi la madre eſtuuieſſe impoſsibilitada de poder criar el hijo por ſu gran pobreza, o porque totalmente perecerá ſu honra ſi tiene el hijo dentro en caſa, y no tiene poſsible para darlo a criar; puede en eſte caſo ponerlo en la ygleſia, procurando ponerlo en parte donde no ſuceda alguna deſgracia, y auiſando con vna cedula ſi eſtà

baptizado:como lo dize Toledo *lib.5.c.1. n.13.* Lesio *lib.2.c.19.dub.6.n.69.*

4 La madre està obligada a ſuſtentar el hijo deſde que nace haſta que cumpla tres años de edad; y el padre eſtá obligado a ſuſtentarle deſde los tres años, haſta que el hijo tenga edad para poder adquirir con que ſuſtentarſe. Eſto es comun entre los doctores, y ſe colige de el capitulo. 2. *de conuertione infidelium*, y de la ley, *ne filius. C. De patria poteſtate.*

5 Lo que emos dicho haſta aqui comprehende a todo genero de hijos de qualquier modo que ſean: pero para poder reſoluer otras dificultades de eſta materia es neceſſario diſtinguir las diferencias q̃ ay de hijos. Los quales pueden ſer de tres maneras, legitimos, naturales, y ſpurios. Hijos legitimos ſon aquellos que nacen de padres caſados legitimamente; y llamanſe legitimos porque es lo miſmo q̃ dezir, nacidos de matrimonio contraido ſegun las leyes de la yglesia, y de naturaleza. Hijos naturales ſon aquellos que nacieron de padres que no fueron caſados,

y no tuuieron impedimento para casarse al tiempo que los hijos fueron engendrados. Hijos spurios son aquellos que en el tiempo que fueron engendrados no pudieron ser casados los padres por auer algun impedimento dirimente: como lo resuelue Couarruuias *de matrim. 2. p. cap. 8. §. 5. num. 1.* Y aduierten algunos doctores que antiguamente se llamauan hijos spurios solos aquellos a quien no se les conocia, padre, ni madre; y significauan estos hijos con dos letras, q̃ eran. S. P. con la primera letra dezian, *sine*; cõ la segũda, *patre*: dãdo a entẽder q̃ a aquellos hijos no seles conociã padres: y despues estas dos letras fuerõ principio para cõponer este nõbre, *spurius*, q̃ es lo mismo q̃ dezir, hijos sin padres. Y despues este mismo nõbre se à hecho general, y sinifica todos los hijos nacidos de padres q̃ no pudierõ ser casados en el tiẽpo q̃ los hijos fueron engendrados.

6 Los padres estàn obligados a dexar por herederos de sus haziẽdas a sus hijos legitimos: como està determinado por derecho en el autentico, *vt cum. §. aliud quoq;*

colat. 8

colat. 8. Y lo mismo està determinado en leyes de estos Reynos de Castilla. *l*. 4. *tit*. 7. *part*. 7. donde se sacan catorze casos en que los padres pueden licitamente priuar sus hijos legitimos de la herēcia; y son los siguientes. Auer herido al padre. Auerlo infamado. No auerlo sacado del captiuerio. No auerle sacado dela carcel pudiēdo lo hazer. Auer conocido deshonestamēte a la cōcubina de el padre. Si el hijo acusò a su padre. Si le impidiò hazer testamēto. Si se acōpañare cō hombres hechizeros. Si se hizo comediāte cōtra la volūtad del padre. Si es hereje. Si la hija se hizo publicamente muger deshonesta. Si es hechizero. Si auiendo perdido el juizio no le recogio. Si salio a lidiar cō otro hombre, o cō bestia fiera.

7 Pueden los padres con buena conciē cia mejorar en el tercio, y quinto de la hazienda a vno de sus hijos en estos reynos de Castilla, sin que para esto sea necessario aya causa alguna mas q̄ la volūtad del padre: como lo dizē muchos doctores. Aū q̄ otros tienen q̄ es necessario aya causa:

pero mas probable es la primera opinió, porque no le dan las leyes esta facultad a los padres como administradores, y distribuidores de sus haziendas, sino como a señores: y assi como tales pueden darla, y repartirla, segun se les concede por leyes justas.

8 Los hijos naturales no auiendo legitimos pueden ser herederos de sus padres: pero no estan obligados los padres a hazerlos herederos, aunque no tengan otros herederos: como se dize en el autẽtico, *licet. C. de filijs naturalibus.*

9 Los hijos spurios, segun derecho comun, no pueden ser herederos de los padres, ni por testamento, ni por otro modo alguno: como se dize en el mismo autentico alegado: y lo trae Lesio *lib. 2. cap. 19. dub. 6. num.* 58. lo qual dispuso assi el derecho para castigo dela incontinencia delos padres.

10 Tambien se manda en el autentico, *ex complexu. C. de incestis nuptijs*, que no puedan los padres alimentar sus hijos spurios: y moderase este rigor de el derecho

ciuil por derecho canonico en el capitulo, *Cum haberet. De eo qui duxit imat. quã pol.* &c. concediendo a los padres puedan dar alimentos a los hijos spurios; lo qual se pratica assi en ambos fueros, assi en el ciuil, como en el eclesiastico: como lo dize Couarruuias. §. *6. num. 9.* Y aduierte Lesio *lib. 2. cap. 19. dub. 6. num.* 68. que por alimentos se ha de entender todo lo necessario para la sustentacion de la vida: y assi pueden los padres (aunque sean sacerdotes) dotar las hijas spurias: como lo dize Nauarro. *cap. non liceat.* §. 19. *num:* 11. Y la cantidad de el dote, o alimentos la remiten los doctores al arbitrio de el prudente varon.

11 Aduierte tambien Lesio. *num.* 72. que no auiendo herederos legitimos, ascendientes, o decendientes, pueden ser nombrados por herederos los nietos, hijos legitimos de los hijos spurios, porque no ay derecho alguno que prohiba esto.

12 El hijo de familias mientras està debaxo de la potestad de el padre puede tener bienes de quatro modos. Puede tener

bienes castrenses. Bienes quasi castrenses. Bienes aduēticios. Y bienes profecticios. Bienes castrenses son los que se ganan en la guerra, o por causa de guerra; en los quales tiene el hijo la propiedad, y vsofructo: de modo q̃ el padre no puede con buena conciencia tocar a ellos sino es con voluntad de el hijo. Bienes quasi castrenses son los q̃ el hijo gana con algũ oficio publico, y no mecanico; o son adquiridos por razó de alguna prebēda, o renta eclesiastica: en los quales tiene el hijo tābien la propiedad, y vsofructo como en los bienes castrenses. Bienes aduēticios son los q̃ pertenecen al hijo por algũ legado, o herēcia: o sõ ganados por propia industria del hijo. Y en estos tiene el hijo la propiedad: pero el vsofructo es de el padre; saluo si enel legado fue puesta condicion de q̃ el hijo gozasse del vsofructo; porq̃ en este caso serà del hijo. Bienes profecticios son los q̃ el hijo recibe del padre para auer de tratar, o negociar con ellos: y en estos no tiene dominio alguno el hijo, sino solamente la administracion; la qual deue ser en prouecho

cho de los bienes, y no para distribuirlos: de lo qual trata largamente Lesio. *lib.* 2. *c.* 4. *dub.* 3 *n.* 7. Y de estos bienes profecticios tratan las leyes de estos reynos de Castilla. *l.* 5. *tit.* 17. *part.* 4.

13 Está obligado el hijo a obedecer a sus padres en todo lo que pertenece a las buenas costũbres, y en las cosas grauissimas que pertenecen al gouierno de la familia: como lo dize Toledo *lib.* 5. *c.* 1. *n.* 9.

14 Aduierte el mismo Toledo *lib.* 8. *c.* 21 *n.* 4. q̃ quando el hijo està emancipado, y fuera de la patria potestad no està obligado por particular precepto a obedecer a su padre en las cosas q̃ emos dicho: y assi no harà distincto pecado desobedeciendo al padre en cosas de importancia.

15 No peca el hijo q̃ se casa contra la volũtad de sus padres siendo la muger de igual calidad: pero si fuere de menor calidad serà pecado mortal: como lo dize Toledo *lib.* 5. *c.* 1. *n.* 10.

16 Pecan mortalmente los padres q̃ hazen fuerça a sus hijos para q̃ se casen: como lo afirman todos los doctores.

17 Peca mortalmente qualquier persona que haze fuerça a alguna muger de qualquier estado que sea para q̄ tome habito de religion en algun monasterio, o para que haga professión, y incurre en vna descomunion de el concilio Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 18. Y tambien incurren en la misma descomunion todas las personas q̄ les estoruaren la entrada en religion, o les estoruaren la professión.

18 Algunos an dudado si este decreto de el concilio enque descomulga a todos los que hazen fuerça a mugeres para entrar en religion, o para que no entren, se ha de entender tambien con los que hazen esta misma fuerça a los varones: atento que el concilio nombra solamente alas mugeres. Lo qual resuelue Tho. Sanc. *to.* 2 *lib.* 4. *num.* 3. y dize, que esto no se ha de entender de los que hazen fuerça a los varones; sino solamente se ha de entender de las mugeres: y la razon es, porq̄ las leyes se hazen para los casos comunes, y ordinarios: como lo dize la ley, *Nam ad ea. ff. de legibus*. Y porque comunmente se haze

esta

esta fuerça a mugeres se ha de entender que esta ley de el concilio se hizo solamẽte para reparar este agrauio que se suele hazer a las mugeres, y no se suele comun mente hazer a varones.

19 A esta razon añado yo otra,y es,que quando se hiziesse esta fuerça,y agrauio a los varones, podrian ellos facilmente librarse de esta violencia por otros caminos faciles para ellos: pero muy dificultosos para las mugeres; como querellarse ante los juezes, o huirse, &c. lo qual no pueden hazer las mugeres sin gran dificultad: y assi el concilio quiso amparar, y defender a las mugeres, como mas necessitadas de este amparo, y no a los varo nes que no tienen tanta necessidad.

20 No estàn obligados los hijos a conformarse con la voluntad delos padres en elegir estado, o modo de viuir; con tal,q̃ el estado, o modo de viuir que los hijos tomaren no sea en deshonor de los padres,o en daño notable de ellos. Y assi el hijo de familias que siẽdo estudiante fuere notablemente descuidado en su estu

dio no pecarà mortalmente en esto, sino fuere que de aqui se siga algun gran daño a sus padres; como se figuiria si vn padre tuuiesse a su hijo sustentandolo fuera de casa en los estudios, y el hijo fuesse notablemente descuidado en estudiar, en este caso pecarà mortalmente, porque de aqui se sigue notable daño a sus padres: y en este sentido se ha de entender lo q̃ dize Medina en su suma. *cap.* 16. §. 11. donde tratando delos pecados delos estudiantes, dize, q̃ pecã mortalmente siendo muy descuydados en sus estudios: lo qual es fuerça auerse de entender de los q̃ son muy costosos a sus padres por razon delos estudios; y no aprouechando en ellos son notablemente dañosos a sus padres.

CAP. IX. De el quinto mandamiẽto de no matar.

EN este mandamiento se prohibe matar, o herir al proximo; y no a las bestias, ni animales, como algunos antiguos entendieron, segun lo refiere san Augustin

tin nuestro padre en el libro. 1. *de ciuitate Dei.cap.*20.arguyendo de ignorantes alos que esto an entendido.

2 Tambien se prohibe en este mandamiento dar notable pesadumbre al proximo: y assi es pecado mortal afligir, y acoz ar a vn hombre con palabras, o obras de que recibe gran pesadumbre.

3 Pregunta Pedro de Nauarra.*tom.*1.*lib.* 2.*cap.*4.*dub.*4.*num.*309.que palabras seran bastantes para que sean condenadas por pecado mortal? Y respōde, q̃ en esto no se puede dar regla cierta, porq̃ es necessario mirar las calidades de las personas, pues mayor agrauio se haze diziēdole vna palabra medianamēte graue a vn cauallero, o persona illustre, que diziēdola a vn hōbre comū: y assi dize este Autor, q̃ si a vn hombre principal se le dixesse impertinēte, o loco serà pecado mortal: pero si se dixesse esto a vn hombre comun no serà pecado mortal, porq̃ no es notable el agrauio; por lo qual se remite esto al arbitrio del varon prudente.

4 Este es el fūdamēto q̃ tuuo Manuel de

Sa. verb. iniuria. num. 6. para dezir que las palabras afrentosas que se suelen dezir algunas mugeres, y algunos hombres viles no siempre son pecados mortales: porque entre esta gente ni se reciben estas palabras afrentosas con el rigor que en si tienen, ni se dizen tan pesadamente como entre gente honrrada, Por lo qual en esta materia se ha de atender mucho a la calidad delas personas para poder juzgar quādo puedan llegar a ser pecado mortal, y quando a venial.

5 Y deuese aduertir aqui, q̄ suele auer algunos hombres faltos de juyzio, y furiosos, que se afligen demasiadamente quando se les dize algunas palabras liuianas con teson, o se haze burla dellos: con lo qual toman ocasion para alborotarse demasiadamente: y es cierto, que quien los atormenta con estas palabras, o burlas, pecan mortalmēte, aunq̄ las palabras no seā graues, ni afrentosas, porq̄ estos hōbres faltos de juyzio no han de ser regulados por las reglas de las demas gentes. Y asi si succediesse entre hōbres cuerdos correr-

se

ſe porque les dixeron alguna palabra que no era graue,ni afrentoſa , no por eſſo pe-cará mortalmente el que la dixo , porque ſupuſto que tienen juyzio no deuen reci-bir notable peſadumbre de coſas que no ſon baſtantes para recibirla ; y aſsi ſi la re-ciben es ſin razon : por loqual no peca el que ſe la dize , pues no da cauſa ſuficien-te.

7 El hombre que ha injuriado a otro no tablemente de palabra , o de obra en ſu preſencia,eſtà obligado a pedirle perdon ſo pena de pecado mortal : y porque eſto puede ſuceder de tres maneras , es neceſ-ſario aduertir lo ſiguiente.

7 Si la injuria fue diziendo alguna pa-labra afrentoſa que era verdad , y coſa publica , eſtà obligado el hombre q̃ hizo la injuria a pedir perdon al injuriado ſola-mente.

8 Si la injuria fue diziendo alguna pala bra afrentoſa, que era verdad , pero ocul-ta,no tan ſolamente ay obligacion de pe-dir perdon al ofendido, ſino tambien eſtà obligado el ofenſor a deſdezirſe en pre-

ſencia de los miſmos que lo oyeron. Y el modo de dezirſe en eſte caſo, es dezir q̃ fue mentira, o que no fue verdad lo q̃ dixo de el otro. Y deueſe aduertir, q̃ aunque ſea verdad, con todo eſſo no miente el q̃ ſe deſdize, diziendo que era mentira lo que dixo del otro: porque qualquier pecado, y culpa q̃ vn hombre comete ſe llama en la eſcriptura ſagrada, mentira: y aſsi hablando Dauid en el Pſalmo.7. de el caſtigo que Dios da alos pecadores, dixo, *Perdes omnes qui loquuntur mendatium*. Caſtigaràs ſeñor a los q̃ hablan mẽtira, eſto es, a los q̃ viuẽ mal, y cometẽ culpas mortales. De ſuerte, q̃ el hõbre q̃ ſe desdize, habla en eſte ſentido, y aſsi no miente aunq̃ aya ſido verdad lo q̃ dixo. Y porq̃ los hõbres q̃ lo oyen no puedẽ ſaber la intencion cõ q̃ eſto ſe dize, entienden q̃ la infamia oculta fue falſa; y aſsi queda la honrra reſtituida, y todo ſatisfecho: como ſe dirà mas largamente en el cap.13.§.3.num.29.

9 Si la palabra que ſe dixo fue falſa, ay obligacion de desdezirſe con juramento delante de los miſmos q̃ la oyeron, y juntamen-

tamẽte se à de pedir perdon al ofendido. Aunq̃ no siempre ay obligacion de hazer este juramẽto, sino quando se entiende q̃ no se dara credito de otro modo.

10 Puede el hombre q̃ ha ofendido a otro pedirle perdon por tercera persona, sin ser necessario lo pida el mismo q̃ hizo la injuria.

11 Aunque el hombre ofendido està obligado a perdonar la injuria, no està obligado a perdonar la satisfacion de la injuria; y assi puede responder, que perdona la injuria, pero no la satisfacion, que segun ley diuina, y humana se permite hazer. Y aduierte Toledo. *lib. 4. cap. 11. num. 8. in fine*, que algunas vezes serà muy mal hecho perdonar algunas satisfaciones: como quando el ofensor es hombre facinoroso, y incorregible, que perdonandole quedarà libre para poder hazer otros agrauios: y assi serà mas justo no perdonar la satisfacion a estos delinquentes, sino seguir la causa hasta que sea castigado, y satisfecho el delito, aunque sea con pena de muerte, con tal que en esto no

ſe proceda con animo de vengança, ſino con zelo de juſticia.

12 Licito es deſear qualquier caſtigo, aunque ſea grauiſsimo, al hombre que lo merece: pero no es licito a todos procurar ſe hagan eſtos caſtigos: por lo qual dize Leſio *lib.2.cap.9.dub.6.num.20. in fine.* que podemos deſſear ſuceden a noſotros, y a otros, algunas coſas, las quales no podemos procurar, ſino deſſear que aconteſcan por modo inculpable: y aſsi podemos deſear que vn ſalteador ſea aſaeteado: pero no lo podemos noſotros hazer, ſino el juez que tiene autoridad.

13 Tambien es licito deſear mal tempo ral al proximo para que corrija, y enmiende ſu vida: por lo qual es licito deſear al ſoberuio le ſucedan perdidas de hazienda para que ſe refrene ſu ſoberuia: y al hombre deshoneſto, enfermedades, para que no ſea deshoneſto: y al hombre que tiene coſtumbre de jurar le falte la habla, para que no pueda jurar, &c. como lo dize. Toledo *lib.4.c.11.n.1.*

14 Quitar la habla al proximo, huyendo

do de el, y efcufandofe de no hablarle, y boluiẽdo el roftro quando le encuẽtra, y andar con cuidado de no quitarle el fombrero, es pecado mortal, aunque el hombre que efto haze no le quiera mal, ni le defee mal. Y la razon porque efto es pecado mortal, es, porque todo hombre està obligado no tan folamente a no querer mal interiormente al proximo, fino tambien exteriormente: y porque quien efto haze quiere mal exteriormente, por effo es pecado mortal. Por lo qual no vale la razon que algunas perfonas de poco faber dan para perfuadir a q̃ no peçan mortalmente quitando la habla a otros, diziẽdo que interiormente les defean biẽ: porque no bafta efto, fino que es neceffario afsi tambien moftrarlo exteriormente: afsi lo dize Nauarra, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 8. *in fine.*

15 Pero deuefe aqui aduertir, que fi algun hombre fuere tan defalmado, y furiofo, que probablemente fe puede temer de fu condicion, que llegandole otro a hablar fe ha de alborotar, que ferà licito

huir de el, y procurar no encontrarle, dando orden de que no aya escandalo, porq̃ ya en este caso no se da a entender q̃ ay mal querer, sino deseo de huir inquietudes, y de estoruar alborotos.

16 Quãdo riñen dos personas, y se ofenden igualmente, tiene obligacion de pedir perdon la persona que començò la pẽdencia: pero si ambas personas no quedã igualmente agrauiadas, estarà obligado a hazer esto quien hizo mayor agrauio: como lo dize Manuel de Sa. *verb. iniuria, num.* 5.

17 Quando riñen hombres de mucha calidad no estan obligados a pedirse perdon: como lo dize Nauarra, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 6. *num.* 90. porque no es costumbre vsada entre personas superiores en calidad: y assi dize Nauarra ha de buscar el confessor otro modo con que se satisfagan los agrauios.

18 Aduierte el mismo doctor, q̃ quãdo dos hombres riñen, y se ofenden notablemẽte, y despues se tratan con tanta amistad como sino uviessen reñido, no estan obli-

obligados a pedirse perdon, porq̃ con tratarse dan a entéder que se an perdonado.
19 El hombre q̃ ha muerto a otro está obligado a satisfazer todos los daños q̃ hizo con el homicidio a las partes q̃ quedaron ofendidas: y esta satisfacion se ha de hazer segun el arbitrio del prudente varon, el qual deue mirar las circunstancias de el daño causado con el homicidio. Y asi si vn hombre matasse a vn oficial q̃ ganaua cada dia ocho reales con que sustentaua su casa, deue el confesor hazer el computo, y tasar lo que valian estos ocho reales que cada dia gànaua el oficial sujeto a poder estar enfermo, y a dexar de trabajar algunos dias por falta de obras: y de este modo deue mirar las demas circunstancias q̃ en esto uviere; y lo q̃ juzgare que es justo deue mandar satisfazer a la parte de el muerto: así lo dize Nauarra *tom.2.lib.4.dub.10.num.75.*
20 Si el matador fue castigado por la justicia, con todo esso està obligado a hazer esta satisfacion a la parte de el muerto: como lo dize Lesio, *lib.2.cap.9.dub.*

Nauarro. *cap.* 25. porque la pena de la ley no se dá para satisfazer los daños dela parte ofendida, sino para satisfazer a la republica, y para escarmiento de otras personas. Por lo qual otros delitos que no tienen parte ofendida se castigan con penas grauissimas, no para satisfacion de parte, pues no la ay, sino para escarmiento de otros, y satisfacion dela republica; como se castiga la blasfemia, sodomia, &c.

21 Y aduierte Lesio, que los herederos de el matador castigado por la justicia no estan obligados a satisfacer el daño de el homicidio, sino es pidiendolo la parte. Y juntamente dize, que bien se puede praticar sin escrupulo que quando el matador es castigado por la justicia no se haga otra satisfacion alguna.

22 Licito es al hombre seglar matar al ladron que se le huye con cantidad de hazienda, y no lo puede coger, ni recuperar su hazienda sino es matandolo: pero esto no es licito a los eclesiasticos: como lo dize Lesio *lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 11. Y la razó porque es licito matar al ladron que se huye

con

con la hazienda propria; se funda en que siempre la condicion de el inocente es mejor que la condicion de el culpado: y assi porque el inocente no pierda su hazienda se le puede quitar la vida al ladrō culpado: lo qual assi lo infieren los doctores del capitulo, *Olim. De rest. spol.* y lo trae Lesio en el lugar citado.

23 No es licito en conciencia al marido matar a la muger cogida en adulterio, aũque las leyes ciuiles lo permiten en el fuero exterior. Esta doctrina es comun entre los theologos: fundase en vnas palabras de san Augustin nuestro padre, *lib. 2. cap. 5 de adulterinis coniugijs*: donde dize el santo, *Non licet homini Christiano adulteram coniugem occidere, sed tantum dimitere.* Y supuesto que los maridos no tienen mayor autoridad para quitar la vida a estas mugeres que los juezes legitimos tienen para castigar delinquentes, no siendo licito a los juezes castigar con pena de muerte luego en el mismo punto que se cometio el delito, sino es dādo lugar al reo para que se confiesse, y disponga para morir, [illegible]

ſe infiere de aqui no ſer licito al marido matar a ſu muger en el miſmo adulterio.

24 Y aſsi tengo por improbable la opinion de Iulio Claro, *lib. 5. ſent. §. homicidium. num.* 48. y de otros modernos, q̃ an afirmado ſer eſto licito en el fuero de la conciencia, con tal que la muger aya ſido cogida en adulterio dentro de la caſa de el marido, y no fuera; y que ſea perſona vil el adultero: y que no la mate el marido por odio, ni vengança, ſino por zelo de juſticia.

25 Licito es en conciencia a vna muger honeſta matar al hombre que con violencia quiere vſar de deshoneſtidad con ella, aunque la muger no ſea donzella; con tal que no ſe pueda defender de otro modo, ſino es matandolo. Y tambien es licito a vn hombre matar a otro hombre q̃ con violẽcia quiere vſar de ſodomia con el, ſino tiene otro remedio para poder librarſe; pero ſi ſe puede librar huyendo, o de otro modo no es licito matarle: como lo dize Nauarra *to. 1. lib. 2. c. 3. dub. 6.*

26 De-

26 Desearse a si mismo el hombre la muerte con impaciencia, y enojo, es pecado mortal, porq̃ siempre es ilicito, y cõtra conciencia desear la muerte por camino ilicito: pero no será pecado desearse la muerte por camino licito, y con buen fin, como por ver a Dios: o resignandose en su volũtad, pedirle q̃ si es seruido nos saque d'las miserias de este mũdo: como lo pidio Elias enel c. 19. del li. 3. de los Reyes, diziẽdo a Dios, *Suficit mihi dñe tolle animã meam.* Porque ya aqui se desea q̃ suceda la muerte por modo inculpable: pues (como hemos dicho) podemos desear q̃ algunas cosas sucedan a nosotros, y a otros por inculpable modo.

27. El mismo pecado que el hombre comete deseandose a si la muerte, o a otros con impaciencia, o por otro modo culpable, se comete tambien quando desea no auer nacido: pero si desease el hombre no auer nacido por no auer ofendido a Dios, no será pecado, sino obra santa: y en este sentido entienden los doctores vnas palabras de el capitulo. 4. de el Eclesiaste

que

que dizen, *Feliciorem iudicaui qui nec dum natus est*. Por mas dichoso he tenido (dize el Eclesiastes) al hombre q̃ no ha nacido, q̃ al que nacio, si el q̃ nacio viue mal, y ofende a Dios.

28 Desear el hombre viuir perpetuamẽte en este mundo es pecado mortal, porq̃ esto es anteponer los deleytes de el mundo a la vida eterna. Assi lo dize Tho. Sãc. *tom. 1. lib. 2. c. 35. n. 11.*

29 Qualquier agrauio notable que se haze al proximo es cõtra este mandamiẽto: y assi es pecado mortal abrir vna carta cerrada contra la voluntad de su dueño; porque esto es agrauio notable: pero si ay presuncion que su dueño gustara se abra, o se sabe que no ay en la carta cosa alguna de importancia, no serà agrauio notable; y assi no será pecado mortal.

§. I. *De las maldiciones.*

MAldezir al proximo de coraçon, deseando que la maldicion le comprehenda, es pecado mortal. Pero maldezir

dezir con la boca ſolamente, no deſeando que comprehenda la maldicion, es pecado venial.

31 Tratando Manuel Rodriguez en ſu ſuma eſte punto, *tom.1.cap.214. num.5.* dize, que las mugeres que tienen gran coſtumbre de maldezir, mordiendo la tierra, y haziendo otras ſemejantes acciones con impaciencia, y colera, que aunque no tengan deſeo actual de que eſtas maldiciones comprehẽdan, que en eſta coſtumbre tienen deſeo virtual de que comprehendan, y aſsi pecan mortalmente. Y por ſer eſte vicio muy comun entre mugeres, y admitida eſta doctrina, condenaremos a pecado mortal muchas maldiciones, auiendo mirado con cuidado eſte punto, hallo fundamento para afirmar que la coſtumbre de echar maldiciones ſin deſeo de que comprehendan, no puede poner deſeo virtual de que comprehẽdan; y aſsi no ſeran pecados mortales, ſino veniales: eſto lo fundo en vna doctrina de ſanto Thomas.2.2.*q.*189.*art.*9.*ad.*3. donde tratando de la culpa que los religioſos co-

meten quando quebrantan las constituciones de su religion, que no tiené precepto con obediencia, dize que no pecã mortalmẽte sino es q̃ lo hazen por menosprecio de las leyes: y luego añade santo Thomas. q̃ aunq̃ aya gran costumbre de quebrantar estas constituciones, no por esso ay menosprecio, ni esta costumbre pone menosprecio virtual de las leyes, y constituciones en quiẽ las quebrãta. De lo qual se infiere, q̃ la costumbre de cometer vna culpa, no muda la naturaleza dela culpa: y assi la costumbre de maldezir sin deseo de que comprehenda la maldicion, no le puede poner deseo virtual de que comprehenda, sino es que aduertidamente ay este deseo. Y esto mismo acontece en otras cosas; y assi vemos, que la costumbre que vn hombre tiene de mentir sin perjuizio, no le haze, que mienta con perjuizio.

32 Y deuen estar muy aduertidos los confesores quando confiessan gente que tienen costumbre de maldezir sin deseo de que comprehendan las madiciones,

en preguntarles si saben que esto no es pe cado mortal, sino venial; porque ay muchas personas que de qualquier modo q̃ maldigan lo tienen por pecado mortal; y no por esso se abstienẽ de este vicio; y assi con esta ignorancia (a quiẽ los theologos llamã, conciẽcia erronea) pecã mortalmẽ te cada vez q̃ maldizẽ: pues es certissimo que qualquier cosa que vna persona haze entendiendo que es pecado, lo haze peca do aunque no lo sea. Y porque esta ignorancia sucede mas en este vicio q̃ en otros, por esso particularmente aduierto aqui esto, porque seria gran hierro confessar el penitente estas culpas por mortales; y oirlas, y juzgarlas el confesor por veniales: y con esta aduertencia se escusaràn muchos penitentes en lo futuro de cometer muchos pecados mortales que con la conciẽcia erronea cometian.

33 Algunos doctores an afirmado, que maldezir a los padres, aunque no sea de coraçon, es pecado mortal: pero mas probable es, q̃ no es mas de pecado venial: como lo dize Nauarro.c.14.n.13.

CAP. X. De el sexto mandamiento de no fornicar.

EL vicio de la deshonestidad tiene siete especies. La primera es bestialidad. La segunda, sodomia. La tercera, polucion voluntaria. La quarta, incesto. La quinta, adulterio. La sexta, strupo. La septima, simple fornicacion.

2 Aduiertẽ aqui algunos doctores, que la causa de no ponerse aqui entre estas especies la deshonestidad sacrilega, qual es quebrantar el voto de castidad, es porque este sacrilegio es vn adulterio espiritual, y assi pertenece a la especie de el adulterio, que es la quinta especie de deshonestidad.

3 Tambien se deue aduertir que algunos doctores modernos son de opinion, que el strupo voluntario, qual es de la muger donzella que voluntariamente consiente en deshonestidad, sin ser violentada no se distingue en especie de la simple fornicacion: de manera, que siguiendo esta doctrina no serà necessario que la don-

zella que cõsintio en alguna deshonestidad, ni el hombre que le conocio deshonestamente declaren enla confession que era donzella, pues esto no se distingue de la simple fornicacion. Pero quando ay violencia, es necessario declararlo. Esta opinion es de Lesio, *lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 2. & *num.* 5. Y Manuel Rodriguez en la vltima impression de su suma. *cap.* 209. sigue esta opinion, aduirtiendo que lo contrario ha seguido en las demas impressiones. Y aduierte Lesio, que si de esto se siguiere alos padres de la donzella algun daño notable, o algun notable dolor, serà necessario declarar esta circunstancia en la confession.

4 Siguiendose esta opinion se quita vna gran dificultad q̃ auia entre los doctores acerca delas cõfessiones delas mugeres que estan en opinion de donzellas, y no lo son: porque algunos an afirmado que estauan obligadas a dezir que no erã donzellas, porque los pensamientos deshonestos de las donzellas pertenecen a la especie de el strupo: y los pensamientos

deshoneſtos de las que no ſon donzellas pertenecen a la eſpecie de la ſimple fornicacion, y obligar a vna muger que eſtá en opinion de donzella q̃ confieſſa penſamiẽtos deshoneſtos, a q̃ diga q̃ no lo es, es obligarle a q̃ buelua a confeſſar las deshoneſtidades ya cõfeſſadas: y aſsi ſe à hecho eſto muy aſpero, y dificultoſo a muchos doctores; pero deſpues q̃ à ſalido a luz eſta opinion de que no ſe diſtingue en eſpecie el ſtrupo voluntario de la fornicacion ſimple, queda el caſo claro: y aſsi quando vna muger confieſſa penſamientos deshoneſtos, no es neceſſario que diga ſi es donzella, o no.

5 El hombre que conocio deshoneſtamente a vna donzella ſin prometerle caſamiento, ni otra coſa alguna, conſintiendo ella en el pecado libremente, no eſtà obligado a hazerle alguna ſatisfacion. Pero ſi uvo violencia, o promeſa, ay obligacion de cumplir lo prometido, y a ſatisfazer todos los daños.

Y deue aduertirſe aqui que ay muchos modos de violencia: porque no tan ſola-

mente es violencia corromper vna donzella contra su voluntad, sino tambien es violencia amenazarla : y tambiẽ son violencia los ruegos importunos de personas poderosas, y principes: como lo dize Nauarra. *to 2. li. 4. c. 5. dub. 2. n.* 21. De manera q̃ qualquier cosa q̃ con ruegos importunos pide qualquier principe a vn inferior, es violencia, y injusticia. Y assi qualquier hõbre q̃ con alguna de estas violencias conociesse a alguna donzella, estarà obligado a satisfazer el daño, segun su calidad: assi lo dize Nauarra. *to. 1. c. 3. dub. 2. n.* 435. y reprueba vna opinion de Medina en su suma. *li. 1. c.* 14. q̃ dize, q̃ siempre ay obligacion de satisfazer el daño a la donzella conocida deshonestamente.

6 Algunos doctores aduierten, q̃ quando se sigue algũ daño notable a los padres de la donzella, ay obligacion de hazerles la satisfaccion possible, aunque la hija aya consentido en el strupo : lo qual tambien reprueua Nauarra en el lugar citado, porque dize, que aqui no ay particular injuria contra el padre, y assi no ay

obligacion de ſatisfazerle.

7 Hablar palabras deshoneſtas por reir, o por prouocar a riſa, y no a deshoneſtidad, es pecado venial: como lo dize Armila, *verb. iuditium. num.* 8. Toledo. *lib.* 8. *cap.* 62. *num.* 2. Pero ſi ſe hablaſſen por deleite, ſerà deleite deshoneſto; y aſsi ſerà pecado mortal.

8 No eſtá obligado el hombre a dexar la obra licita, de la qual ſe ſigue tener polucion contra ſu voluntad ſin peligro de conſentir en ella: de donde ſe ſigue no ſer pecado mortal andar a cauallo el hombre a quien le acontece tener polucion de eſte exercicio, con tal que no ſe haga con intencion de tenerla. Y lo miſmo es beuer vino, y comer pimienta, y otras coſas calidas de que ſucede tener polucion: en las quales coſas no puede auer pecado mortal mientras no ſe hazen con fin de tener polucion: como lo dize Nauarro, *c.* 16. *n.* 6. *&* *n.* 7. Sa. *ver. luxuria. n.* 8. y otros muchos doctores.

9 Si vn hombre eſtà obligado a huir alguna coſa debaxo de pecado venial, y no

la

la quiso huir, sino caer en el pecado venial voluntariamente; y de esto le sucede tener polucion contra su voluntad sin peligro de consentir en ella, no serà esta polucion pecado mortal, sino venial, lo qual se declara con vn exemplo. Mira el hombre curiosamente al rostro de vna muger, sin tener mala intencion, no pretendiendo mas que deleitar la vista curiosamente: de la misma manera que si mirasse alguna otra cosa curiosa: sucedele de esto tener polucion contra su voluntad sin cõsentir en ella, ni auer peligro de consentimiento alguno; aqui no ay mas que pecado venial: como lo dize Soto *in. 4. dist. 2. quæst. 1. art. 7.* Ledesma. *tom. 1. quæst. 21. art. 7.* Sa. *verb. luxuria. num. 9.* La razon es, porque estos actos no se ordenan de suyo a polusion, sino a otros fines muy distinctos, que de suyo no son pecado mortal: y si de ellos sucede auer polucion sin peligro de cõsentir la volũtad, es ya este acto inuoluntario, y no pretendido; y assi no ay ley alguna que obligue al hombre a dexar de hazer lo que no està prohibido

con pena de pecado mortal, ſiguiẽdoſe de eſto padecer poluſiõ inuolũtaria. Pero quã do la obra de ſuyo ſe ordena a poluſion, como los tocamientos deshoneſtos, y otros actos torpes, aunque no ſe pretenda con ellos tener poluſion, ni decllos ſe ſiga, ſiempre ſon eſtos tactos pecado mortal, porque de ſuyo ſe ordenan a eſtas deshoneſtidades, y a otras, ora con el efecto ſe ſiga tener poluſion, ora no.

10 Opinion es de muchos doctores, q̃ es licito deſear tener polucion inuoluntaria por cauſa de ſalud: pero de ninguna manera es licito procurarla, ni pretenderla: aſsi lo dize Nauarro. *c.* 16 *n.* 8. De manera que eſto es licito deſear que ſuceda por modo inculpable, de el miſmo modo que es licito deſear otras coſas que no es licito pretẽderlas, ni procurarlas, ſino deſear que ſuceden por modo inculpable.

11 Los beſos, y abraços aunque no ſeã con animo de otra mayor deshoneſtidad, ſon pecados mortales: como lo dize Cayetano. 2. 2. *q.* 154. *ar.* 5. porque ſon acciones deshoneſtos; y el deleite que conſigo trae

es

es venereo, y deshonesto.
12 Aduierte el mismo Cayetano, que si esto no se haze por el deleyte que consigo trae, sino por otros fines honestos, no serà pecado mortal, como sucede abraçarse en las danças a fin de hazer la dança honesta mente: y como sucede abraçarse las perso nas q̃ se despiden para caminar, segun la costumbre de la tierra.
13 Las personas que estan concertadas para casarse no pecan mortalmente cō los abraços, y besos; con tal, que no aya peligro de caer en polusion: como lo dize Nauarro. c. 16. *n*. 12. Cayetano. 2. 2. *q*. 154. *a*. 4. Y aduierte Nauarro, q̃ pocas vezes se haze esto sin peligro de polusiō; y assi pocas vezes sucede sin pecado mortal.
14 Comun opinion fue de muchos doc tores antiguos, q̃ pecan mortalmente los casados teniendo delectacion morosa, pē-sando en el acto matrimonial estando ausentes el marido de la muger. Y esta opinion la refiere Toledo. *lib*. 5. *cap*. 14. *n*. 5. y la tiene el: pero no la prueba con otra razō mas q̃ con dezir, q̃ este acto no es mas

licito que en la obra, y no es licito pensarlo: y assi esta razon no prueua cosa alguna, por lo qual dize Vicente Filucio. 1. *part. de mat. disp.* 44. que esto no es pecado mortal, porque no es possible que pueda ser pecado mortal el pensamiento, y delectacion morosa de obra que es licita: y assi siendo la obra licita, lo ha de ser el pẽsamiento de ella, mientras no uviere alguna polucion procedida de el pensamiẽto; porque ya en este caso es este acto contra naturaleza.

25 Aduierte Caietano. 2. 2. *q.* 154. que si vna persona que no es casada, teniendo intencion de casarse, pensasse en el acto matrimonial que ha de tener en casandose, como si estuviesse presente la persona con quien se ha de casar, pecarà mortalmente: y lo mismo es si fuesse vn hombre biudo, y pensasse en el acto matrimonial como si su muger fuesse viua: porq̃ estos actos en lo futuro an de ser licitos entre los que se an de casar; y en lo passado lo fueron entre los que fueron casados: pero la delectacion de el pensamiento es presente;

ſente; y no eſtando caſado el que tiene eſte penſamiento viene a ſer penſamiēto venereo, y deshoneſto en el; y aſsi ſerà pecado mortal.

16 Circunſtancia es que agraua el pecado dela deshoneſtidad quādo vn Chriſtiano conoce deshoneſtamēte a vna muger infiel.

17 Puede el penitente declarar en la confeſsion que conocio deshoneſtamente a ſu padre, o madre: aunque el confeſor venga en conocimiento de las perſonas, porque eſta culpa no ſe puede explicar de otro modo; y de aqui no ſe ſigue alguna infamia en las perſonas, como algunos doctores an entendido. los quales an obſcurecido eſte caſo, teniendo por inconueniente auer de declararſe con eſto el pecado dela otra perſona: pero aſentando que aqui no ay infamia alguna en el complice como no le ay enel miſmo penitente que dize ſu pecado; queda el caſo claro: como lo dize Silueſtro, *verb. confeſsio*. §. 18. Toledo *li*. 3. *c*. 8. *n*. 6. alegando con ſan Buenauētura *in*. 4. *diſt*. 2. Soto, y otros autores.

18 Quan-

18 Quando vna muger confiessa que ha tenido alguna deshonestidad con algun religioso, le ha de preguntar el confessor si ha recibido algunos dones de el: y si dixere q̃ si, le ha de mandar restituir luego todo lo q̃ ha recibido: saluo si fueron cosas de comer, o ottras cosas de poco valor: y esta restitucion se ha de hazer al monasterio donde viuia el religioso: como lo dize Tho. Sanc. *to. 2. de vot. sol. lib. 7. c. 19. n.* 109. Aunq̃ el Abulense. *c. 2. in Matt. q.* 37. dize, q̃ si el religioso està corregido, y enmẽdado, se puede hazer a el la restitució: Y admierte Thomas Sanches, q̃ auiẽdo causa razonable puede el prelado d̃ la missma religion dar esta cantidad en limosna a la muger q̃ la ha de restituir, si fuere pobre, y sino excediere la cãtidad alo q̃ pueden dar de limosna los prelados de las religiones. Y la cantidad q̃ pueden dar de limosna los prelados de las religiones son diez escudos: como lo dize Cordoua. *q.* 54 cõ tal q̃ el monasterio no sea muy pobre.
19 La muger q̃ estuuo en la casa publica, basta q̃ diga en la confessiõ el tiempo q̃ alli

alli estuuo expuesta a todos los pecados q̃ pudo cometer, sin ser necessario dezir el numero de ellos; porq̃ con esto explica, y declara sus culpas bastantemẽte. Y no se q̃ tenga de ancha, o de improbable esta opinion para q̃ tantos hombres doctos la reprueben, y culpen a Nauarro, q̃ la enseña, como sino uviesse otros doctores graues q̃ tambien la tienẽ: y quien cõ mayor claridad la escriue es Toledo *lib. 3. c. 7. n. 2.* cuyas palabras son estas, *Quod si peccatũ q̃ nimis frequens dicat saltẽ tẽpus, vt quod per annũ habuit in cõsuetudine blasphemare, vel falsam iurare, vel se poluere: si etiam est in statu peccandi sufficit exprimere tempus, vt dicere, si meretrix est, se per duos, aut per tres annos fuisse expositam cuicumq; accedenti.* Lo qual quiere dezir, q̃ si el pecado del penitẽte es muy frequẽte, diga en la confessiõ por lo menos el tiẽpo q̃ en su pecado estuuo, como q̃ por vn año tuuo costũbre de blasfemar, o jurar falso: y si à estado en estado de pecar, basta q̃ diga el tiẽpo: como si vna muger deshonesta uviesse estado en la casa publica, basta q̃ diga el tiempo q̃ estuuo expuesta a todos.

20 Opinion es de ſanto Thomas *in. 4. diſt. 23. q. 1. col. 4.* y de otros doctores antiguos, que es pecado mortal conocerſe los caſados en el tiempo de el menſtruo de la muger; porque los hijos que ſon engendrados en eſte tiempo nacen liciados de miembros, o muy enfermos: pero todos los doctores modernos afirman que no es pecado: como lo dize Nauarro. *cap. 16. num.* 33. porque la razon de la opinion contraria no prueua ſer eſto pecado; pues la intencion delos caſados no es conocerſe para procrear hijos enfermos, y liſiados; aunque alguna vez ſuceda.

§. I. De los amancebados.

21 A Qui ay que diſtinguir dos modos de amancebados. Vno es de los que tienen en caſas las mancebas. Y otro de los que las tienen fuera de caſa. Y aſsi lo primero que el confeſor ha de preguntar a eſta gẽte, es, ſi la muger la tiene en caſa, o fuera.

22 Y hablando primero delos hombres

que

que tienen en casa estas mugeres, ay grã dificultad en determinar si pueden ser absueltos en la confessión antes de echar fuera de casa las mugeres. Y assi para resoluer esto deue mirar el cõfessor, si la amistad que se an tenido estos amancebados ha sido mucha; y esto vendrà a entender, preguñtando si la muger recibe algunos dones de el hõbre, o el hombre de ella: y preguntãdo si ha mucho tiẽpo q̃ se tienẽ esta amistad deshonesta; y si se tratan deshonestamente muy a menudo: y si por estos caminos hallare el confesor que es muy grande el aficion, y amistad que se han tenido, y que an estado enlazados en deshonestidad, no los puede absoluer luego; y assi les deue dilatar la absolucion por al-algun tiempo, en que no tan solamente echẽ de casa la muger, sino que tambien se haga experiencia de que no bueluẽ a ella.

23 Si el confesor viere que no se an tenido mucha aficion; porque ni se dan dones, ni se an conocido a menudo, ni ha mucho tiempo que dura el amistad, ha de ha-

zer que el penitente proponga firmemẽte echar luego de casa la muger; y doliendose de sus pecados, y proponiendo la enmienda lo puede absoluer luego. Pero si esto ha propuesto el penitente en otras dos, o tres confessiones, y no ha echado de casa la muger, no puede ser absuelto hasta que la aya echado de casa. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra. *tom.2.lib.4. dub.13.num.7.in fine*, Aunque Toledo.*lib.5 cap.5.num.*8.y otros doctores tienen, que ni en la primera confession puede ser absuelto el hombre que tiene en casa la muger deshonesta, y que primero se deue apartar que sea absuelto.

24 Y deuese aduertir, que si sucediesse tener vn hombre dentro en su casa alguna muger, no para tratar deshonestamente con ella, sino por otros fines honestos, y algunas pocas vezes uviesse pecado con ella, no ay obligacion en rigor de echarla fuera de casa: porque supuesto que an caido pocas vezes en deshonestidad, ya aqui no ay peligro proximo de pecado; y assi podrà el confesor encargarles no se vean

a solas,

a ſolas, y que viuan con recato, y cuidado.

25 Tambien ſe ha de aduertir, que puede ſuceder eſto a vn hijo de familias tratando deshoneſtamente con alguna muger a quien ſus padres tienen en caſa por honeſtos reſpetos, y no es poſsible que el hijo la eche de caſa, ni tampoco puede el hijo dexar la caſa de ſus padres: y aunque eſta es ocaſion intrinſeca de pecado, por eſtar la muger dentro de caſa, con todo eſſo es ocaſion inuoluntaria, pues no puede el hijo de familias echar de caſa ala muger: y aſsi el confeſor no le ha de obligar a lo que no es poſsible, ſino procurar vſar de otros remedios para que no bueluan a la deshoneſtidad; como encargarles no ſe vean a ſolas, y que frequenten los ſacramentos. Y ſi eſtas deshoneſtidades no uvieſſen llegado a acto deshoneſto conſumado, ſino ſolamente a palabras torpes, y tocamientos deshoneſtos, abrà menos dificultades que allanar.

26 Hablando agora de los amancebados que tienen las mugeres fuera de ca-

ſa, digo, que el confeſor deue mirar tambien en eſtos como en los otros al aficion que ſe tienen, deſcubriendo eſta aficion por las dadiuas, y por el tiẽpo de el amancebamiento, y por la continuacion de la deshoneſtidad: y hallando que la aficion, y torpe amiſtad ha ſido mucha, les ha de dilatar la abſolucion por algunos dias en que haga experiencia de la enmienda, aũque ſea la primera vez que ſe confieſſan de eſtos pecados. Pero ſi la aficion, y amiſtad no à ſido mucha, puedẽ ſer abſueltos luego. Eſta doctrina es la mas bien recibida de todos los hombres doctos q̃ hablan de eſta materia, y la que deuen ſeguir los confeſores ſi quieren acertar a confeſſar eſta gente: y ſi con atencion reparan en lo que algunos graues doctores an eſcrito acerca de eſte punto hallaran tãta obſcuridad en entẽderlos, como en poner por obra lo que eſcriben.

27 Aduierten aqui algunos doctores, que ſi el confeſor abſoluiere a los penitentes en eſtos caſos donde eſta obligado a dilatarles la abſolucion, pecarà mortalmente:

mente: pero si los penitentes tuuieron dolor, y proposito de enmienda al tiempo que fueron absueltos, serà valida la absolucion: lo qual no sucederà quando el confesor absuelue al penitente que trae casos reseruados; porque fuera del pecado mortal que en esto comete, no es valida la absolucion.

28 Deuen pues los confesores mirar bien todo lo que en esta materia emos dicho, y mirar lo que hazen quando se enquentran con personas q̄ an estado amancebadas, y no ser faciles en absoluerlas; porque fuera de la culpa que cometen en absoluerlas con facilidad, son ocasion para que esta gente se estè muy de espacio en sus amancebamientos, y no se enmienden viendo que son absueltos facilmente: y quando se llegan a otros confesores temerosos de Dios, y se ven tratados con la rectitud que se deue, se quexan injustamente, y tienen la justicia por rigor demasiado, y la prudencia de el confesor por imprudencia, y la rectitud por escrupulo.

29 Y para que se vea quan grande obligacion tienen los confessores de dilatar la absolucion alos amancebados, viene muy a proposito poner aqui vn caso que doctamente resuelue Manuel Rodriguez en su suma. *cap. 65. conc. 1.* donde dize, que si vn cura de vn pueblo donde no ay otro sacerdote mas que el, llegasse vn dia de fiesta a confessarse, auiendo estado mucho tiempo amancebado, que por ningun caso le ha de absoluer el confessor, aunque se confiesse para auer de dezir Missa al pueblo: y si replicare al confessor, y le propusiere el alboroto que aurà viendo el pueblo que no dize Missa, y dixere que el està muy arrepentido de su pecado, y que firmemente propone la enmienda; con todo esso no lo puede absoluer; y assi le deue dezir, q̃ si està tan contrito como el dize, que el concilio Tridentino, *sess. 13. cap. 7.* da facultad a los curas q̃ no tienen copia de confessor, para que vn dia de fiesta puedan dezir Missa sin confessarse, teniendo contricion de sus pecados: y que el està tan impossibilitado de poderlo absoluer, que lo

mismo es tenerle alli presente, que sino lo tuuiesse: y asi puede hazer quenta que no tiene copia de confesor, y dezir Missa con contricion, y sin confessarse. En lo qual se echa bien de ver quan necessario es dilatar la absolucion a los amancebados; pues antes hallan remedio los doctores para dezir Missa sin confessarse, que para absoluer a vn amancebado.

§. II. *De los que alquilan casas a mugeres deshonestas.*

30 PAra auer de resoluer cõ claridad este punto, es necessario aduertir que esto puede suceder de tres modos. El primero es, quando el alquilar estas casas a algunas mugeres, es ocasion de q̃ viuan deshonestamente; de tal manera, que no alquilandoselas viuirân honestamẽte: y asi en este caso será pecado mortal alquilarselas; porque esto es concurrir esencialmente al pecado de las mismas mugeres: como lo dize Valẽcia. 22. *disp.* 5. *quest.* 21. *pũc.* 4. *col. penul.* Salon. 2. 2. *quest.* 77

 art. 4.

art.4.conc. 6. saluo si el dueño de las casas no tiene otras personas honestas a quien alquilarlas; porque sino las tiene, puede licitamente alquilarlas a las mugeres que emos dicho; porque ya ay aqui impotencia moral de alquilarlas a gente honesta: y assi en este caso no concurre el hõbre cõ el pecado ageno, pues no atiende al mal vso de las casas, sino a no perder su hazienda. Y lo mismo afirman muchos doctores se ha de entender con las personas que concurren accidentalmente en qualquier pecado de el proximo, administrandoles cosas indiferẽtes de las quales el otro vsa mal, si el que las administra tendrà alguna perdida temporal, o le sucederà algun daño: como si vn esclauo lleuasse villetes a vna muger deshonesta porque su amo no le maltrate; este tal no peca: porq̃ aunque concurre accidentalmente a la deshonestidad de el amo, no haze esto por ayudarle al pecado, sino porque el amo no lo maltrate: y lo mismo es de vn criado, que perderia la comodidad que tiene en casa de su amo, y no hallarà otra, y por este

respeto

respeto concurre accidentalmente con las culpas del amo porque no lo despida: lo qual se llama impotēcia moral de poderse escusar. Y de este punto trata Manuel de Sa. *verb. peccatum. num. 9.*

91 El segundo modo en que esto puede suceder, es quando estas mugeres donde quiera que estan viuen mal: en este caso se les puede licitamente alquilar las casas absolutamente sin escrupulo alguno, porque no se les da ocasion alguna con esto a su pecado; porque lo mismo es darles a estas personas casas en que viuā, que darles, o venderles la comida, y el vestido, y las demas cosas necessarias para la sustentaçion de la vida. Y siendo assi que ninguno ha dudado que aya escrupulo alguno en venderles el sustento, y vestido, siguese de aqui auerse de dezir lo mismo de alquilarles las casas en que viuen, pues esto de suyo no es anexo a la deshonestidad. Esta doctrina es de Valencia. 22. *disp.* 5. *quest.* 20. *punct.* 5. *col.* 3. Azor. *tom.* 2. *lib.* 12. *cap. vlt. quest.* 3. Thom. Sanc. *tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 20. Nauarro. *cap.* 28. *adic. num.* 195.

aun-

aunque no lo resuelue sin algun escrupulo.

32 El vltimo modo es, quando alquilando casas a mugeres deshonestas se sigue daño notable de escandalos, y inquietudes a la vezindad de gẽte honesta. En este caso no es licito alquilarles casas, sino fuere por causa de no poderse hallar gente quieta a quien alquilarlas: y assi sino se hallasse otra gente, se podrà alquilar licitamente a las mugeres deshonestas que las piden, porque aqui ay impotencia moral: como lo dize Salon. 22. *quæst*. 77. *art*. 4. *conc*. 6.

CAP. XI. De el septimo mandamiento de no hurtar.

PARA que el hurto sea peccado mortal es necessario que sea de cantidad graue; porque si la cantidad es poca no será mortal, sino venial. Pero para señalar la cantidad que haze al hurto pecado mortal ay gran variedad de opiniones: y la opinion recebida comunmẽte de todos

es la de Pedro de Nauarra. *tom.1.lib.4.cap.1.dis.1.num.39.in fine.* el qual dize, que respeto de la gente comun, que ni es muy pobre, ni demasiadamẽte rica, es cantidad graue hurtarles quatro reales: y assi serà pecado mortal el hurto de quatro reales arriba.

2 Respeto de los principes, y personas de muy grandes riquezas, serà cantidad graue hurtarles dos ducados: assi lo dize el mismo Doctor en el lugar citado, alegando a Nauarro, Soto, Cordoua, y Silvestro.

3 Respeto de los hombres muy pobres serà cantidad notable vn real, o dos, segun fuere el estremo de la pobreza. Aduirtiendo, que todo esto no se ha de entender en casos que por razon de algun leue hurto se siga notable daño a la persona a quien se hizo el hurto; porque si se le siguiere daño notable de vn hurto leue, serà pecado mortal; porque no se ha de tener atencion al valor de la cosa hurtada, sino al daño notable que de esto se sigue. Y assi serà pecado mortal hurtarle a

vn ſaſtre las agujas, con que le eſtoruan el trabajo de dos, o tres dias: y a vn eſcriuano la pluma, quitandole có eſto no pueda eſcriuir en todo el dia.

4 Aduierte Nauarra, que la cantidad de quatro reales no corre con los hijos q̄ hurtan algunas coſas a ſus padres: ni con las mugeres que hurtan algunas coſas a los maridos; ſino que aqui ſe deue mirar el amor que el padre tiene al hijo, y el marido a la muger.

5 Tambien ay otra opinió de hombres muy doctos que afirman, que la muger caſada puede gaſtar ſin licencia de el marido en vſos honeſtos la vigeſsima parte de la renta que ambos poſeen: de ſuerte, que ſi tienen mil ducados de renta, podrá la muger gaſtar cada año, en vſos honeſtos, cinquenta ducados, que es la vigeſima parte de la renta. El fundamento de eſta opinion es, ſer coſa juſta, y conforme a razon, que pueda la muger gaſtar alguna moderada parte en coſas honeſtas ſin autoridad de el marido, pues no es razon que ſea de la condicion de los eſclauos,

que

que no tienen dominio en cosa alguna: y assi si sucediesse que el marido disgustasse de esto, no es inconueniente en el fuero de la conciencia, porque disgustarà sin razon.

6 Puede la muger sin licencia de el marido dar limosnas quādo ay necessidad graue: y tambien puede dar limosna de pan, y vino en las tierras donde ay costumbre de que las mugeres den estas limosnas. Tambien puede gastar en estoruar algun daño temporal que teme le ha de suceder al marido. Y fuera de los reynos de Castilla puede la muger que dio el dote sufiçiēte al marido, segun su calidad, gastar honestamente, sin licencia de el marido, todo lo q̄ ganare a algun oficio de manos, como texiendo, o cosiendo, &c. Pero en los reynos de Castilla no es licito esto; porque todo lo que gana la muger casada a algun oficio, entra a ser bienes comunes de ella, y de el marido: como està determinado en la ley. 1 *tit.* 4. *lib.* 5. *recop.* Y puede tambien gastar en las cosas necessarias para el sustento, y vestido de la familia;

lia, pues el marido està obligado a hazer esto, o concederlo: como lo dize Nauarra *tom.2.lib.3.cap.1.dub.6.*

7 Si la muger casada tiene padre, o madre, o hermanos, o hijos de otro matrimonio, y viuen con necessidad, aunque la necessidad no sea graue, està obligada a dar quenta de esto a su marido, y pedirle remedie las necessidades de sus padres, o hermanos, o hijos: y si el marido no las remediare, lo pueden obligar por justicia a que lo haga. Y si la muger temiere que con esto aurà escandalos lleuandolo por justicia, puede ella, con buena conciẽcia, sin licencia de el marido sustentarlos de los bienes dotales: como lo dize Nauarra *tom.2.lib.3.cap.1.dub.vlt.num.162.* fundando esta doctrina en vnas palabras de la ley primera. *tit.8.lib.3.fori.* que dizen de esta modo: *Si el padre, o la madre vinieren a pobreza en vida de los hijos, quier que sean casados, quier no: mandamos que segun fuere el poder de cada vno, que gouierne al padre, y a la madre: esto es, que los sustente. Otro si mandamos, que si vuiere algun hermano que fuere pobre, sea tenu-*

do

do de lo gouernar. De manera, que las dificultades que en este punto se ofrecieren en estos reynos de Castilla, se podràn resoluer cõforme està determinado en esta ley: y las que se ofrecieren en otros reynos, se resoluerán segun sus leyes que trataren de este punto; y sino trataren, se acudirà a las razones comunes de la theologia moral, por donde se resueluen los demas casos que no son dependientes de leyes particulares.

8 El hombre que hurta pocas cantidades a diuersas personas; de tal modo, que quando haze vn hurto, no tiene intẽcion de hazer otro, aunque de esta manera llegue a hurtar cantidad graue, considerados todos los hurtos juntos, no peca mortalmente, sino venialmente: como lo dize Toledo. *lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 5. Aunque otros doctores tienen que es pecado mortal en llegando estos hurtos todos juntos a hazer cantidad de vn ducado. Pero mas probable es la opinion primera, porque aqũi no se haze agrauio notable a persona alguna, ni quanto al afecto, ni quanto al efecto

efecto de el hurto; pues ni uvo afecto, ni deseo de hurtar cosa notable, ni cō efecto se hurtò.

9 Si siempre se hurtare a vna persona pocas cantidades, aunque quando vna vez se hurta vna cantidad pequeña, no aya intencion de hurtar otra vez; cō todo esso en llegando a cantidad graue es pecado mortal; porque ya con el efecto se hizo notable daño al proximo, aunque no se pretenda hazer con el afecto.

10 Pero este caso tiene vna dificultad; y es, saber quando se comete este pecado mortal, supuesto que sabemos que cada vno de estos hurtos en particular fue vn pecado venial, y que de muchos pecados veniales no se puede hazer vn pecado mortal. Y algunos doctores dizen, que nunca estos hurtos de pocas cosas son pecado mortal por razon de el hurto, sino por razon de la injusta retencion de cosa notable contra la voluntad de su dueño.

11 Otros doctores hablan mas probablemēte, y dizē q̄ el vltimo hurto de poca

cantidad

cantidad que llegò a hazer cãtidad graue no fue pecado venial, ſino mortal.

12 Tambien ſe ofrece en eſto otra dificultad, y es, ſi deſpues de auer llegado el hurto a ſer pecado mortal, ſe hurtaſſe otra poca cantidad a la miſma perſona, que pecado ſerà eſte? Algunos doctores dizen, que ſe ha de boluer a juzgar eſto como lo paſſado: de manera, que cada hurto de los pequeños hagan vn pecado venial; y en llegando a cantidad graue, ſerà mortal. Pero otros doctores dizen mas probablemente, que cada hurto de eſtos que ſe haze a la miſma perſona ſobre la cantidad graue que ſe le ha hurtado, aunque ſea poco es pecado mortal; porque la injuria, y daño graue ya hecho, ſe va ampliando mas con qualquier hurto pequeño.

13 El hombre que hurta pocas cantidades a diuerſas perſonas con animo, y intencion de hazer eſto muchas vezes, peca mortalmẽte: como lo dize Leſio. *lib. 2. cap. 12. dub. 7. num. 38.* Porque aunque con eſto no ſe haga injuria notable a perſona

alguna en particular, empero hazese a la republica, como lo hazē los mercaderes, q̄ a cada vno de los compradores les quiten vn poco en el peso, o medida.

14 Aduierten todos los doctores, que mayor cātidad se requiere para q̄ los hurtos de cosas pocas sean pecado mortal quando llegan a hazer cantidad graue, q̄ la cantidad q̄ se requiere para q̄ sea pecado mortal el hurto hecho de vna vez: de manera, q̄ quatro reales hurtados de vna vez harán el hurto pecado mortal, como diximos arriba, pero si se hurtassen de muchas vezes a vna misma persona no harán pecado mortal, porque mayor injuria se haze quitando quatro reales de vna vez a vna persona, que quitando los mismos quatro reales de muchas vezes. Y con la experiencia vemos, que mas siente vn hombre que le quiten quatro reales de vna vez, que si se los quitassen de seis, o ocho vezes. Y juntamente se ha de aduertir, que mayor cantidad se requiere para que los hurtos q̄ hazen los criados sean pecado mortal que para los hurtos q̄

hazen los estraños.

15 Pregunta Lesio, *lib.2. cap. 12. dub. 8. num. 46.* que tanta mayor cantidad serà menester para q̃ sea pecado mortal lo q̃ se hurta de muchas vezes a vna persona q̃ lo que se hurta de vna vez? Y responde, que si los hurtos fueron hechos de industria, y no a caso, serà menester que excedan a la mitad mas de la cantidad: como si es pecado mortal hurtar quatro reales de vna vez, serà menester seis reales para q̃ sea pecado mortal hurtarlos de muchas vezes. Pero si los hurtos fuessen hechos no de industria, sino a caso, es necessario sea la cantidad doblada: como si hurtar quatro reales es mortal, serà necessario hurtar ocho de muchas vezes para q̃ sea pecado mortal.

16 Licito es tomar cantidad notable ocultamēte a persona q̃ no disgustarà de q̃ se tome, aunq̃ disguste de q̃ ocultamente se tome: porq̃ basta que la obra sea conforme a la voluntad de el señor, aunq̃ el modo sea contra su voluntad: como lo dize Lesio, *lib.2.c.12.dub.8.n.49.*

17 El hombre a quien otro deue alguna cantidad notable, y no la puede cobrar ni por ruegos, ni por juſticia, ni de otro modo, puede licitamente quitarſela ocultamente. Pero ſi por otro camino puede cobrar la deuda, no es licito quitarſela ocultamente.

18 Licito es al hombre que tiene guardados dineros agenos gaſtarlos ſin licencia de el dueño; con tal, que eſtè muy cierto de que en pidiēdole el dinero lo podrà dar luego a ſu dueño en tan buena moneda como lo recibio. La razon es, porque eſto es en beneficio del dueño: pues ſi ſucedieſſe por caſo fortuito perderſe el dinero eſtando guardado, ſe perderia por quenta de el dueño, y no por quenta de quien lo tenia guardado: y aſsi gaſtandolo el hombre que lo tenia guardado, eſtando ſeguro de poderlo pagar luego que ſe lo pidan, queda el dinero mas ſeguro, pues no queda ſujeto a caſo fortuito, ni a otro rieſgo alguno; y aſsi es eſto en beneficio de el ſeñor de el dinero: como lo dize Leſio. *lib. 2. c. 27 dub. 2, n. 8.*

19 Si el deposito que el hombre tiene guardado de otro hombre no es de dineros, ni de otra cosa semejante a dineros; como lo es trigo, azeyte, vino, &c. sino de ropa, o alhajas, &c. no es licito al que lo tiene guardado vsar de el sino es con licencia de el dueño. Y deuese aduertir, que si se recibe alguna prenda en empeño de algun dinero prestado, si se concertasse el que recibe la prenda empeñada con el dueño, de vsar de la prenda, entretanto q̃ el dinero no se paga, es vsura; porque aqui recibe cosa estimable por el emprestito, qual es seruirse de la prenda empeñada. Y tambien se deue aduertir, que si la prẽda que se recibe en empeño fuesse de tal calidad que le haze mas prouecho vsarla, que tenerla guardada, se podrà vsar sin licencia de el dueño, como si fuesse vn relox de ruedas, que teniendolo guardado se enmohese, y vsandolo se conserua; o vn instrumento musico que se pierde no tocandole, &c.

20 El hombre que haze algun hurto dentro de la yglesia, està obligado en la

confesſsion a declarar como el hurto ſe hizo en la yglesia: porque qualquier coſa que ſe hurta en la yglesia, ora ſea de las que eſtan dedicadas a el ſeruicio de el altar, ora ſea de los que no eſtan dedicadas tienen eſta calidad, que es mudar la eſpecie, y hazerſe ſacrilegio lo que era hurto: como ſe dize en derecho, en el capitulo, *Quis quis*. 17. *quæſt*. 4. Y lo miſmo es quando ſe da alguna herida dentro de la yglesia, y quando ſucede alguna polucion voluntaria: porque todos eſtos tres modos de pecados cometidos dentro de la yglesia mudan la eſpecie, y ſe hazen ſacrilegios.

21 Tambien es circunſtancia que agraua, quitar alguna coſa a ſu dueño con violencia; lo qual no ſe llama hurto, ſino rapina, que es delito mas graue que el hurto: porque hurto es propriamente lo que ſe le quita al dueño ocultamente, como lo dize el. §. 1. *inſt. de furtis*, por lo qual en lengua Latina ſe llama, *furtum*; el qual nõbre nace de vna palabra Griega, que es, *Furuo*, que ſignifica la obſcuridad; y por

esso dize la Instituta se llama, *furtum*, lo que se le quita al dueño ocultamẽte; porq̃ ordinariamente los hurtos se hazen de noche, y a escuras.

22 El hombre que comete este delito de rapina no satisfaze con solo restituir al dueño lo que se le ha quitado; sino q̃ tambien està obligado a pedirle perdon: como lo aduierte Pedro Nauarra *tom. 2. lib. 4. cap. 5. dub. 31.*

CAP. XII. De la restitucion.

OPinion es de el cardenal Toledo, *lib. 5. cap. 27. num. 4.* que el hombre que està obligado a restituir, y no puede restituir sino es poniendose en estado de pobre mendigo, està obligado a ponerse en este estado por restituir. Y modera esta opinion Soto. *lib. 4. q. 7. art. 4.* diziendo, q̃ quando la obligacion de restituir nace de algũ hurto, o de trato ilicito ay obligaciõ de restituir con este rigor: pero quando nace esta obligacion de algun emprestito, o fiança, o de otro trato licito, no ay obli-

obligacion de restituir, poniẽdose el hombre en tanta necessidad. Ambas opiniones son rigurosas, y puede auer muchos inconuenientes en seguirlas; y assi se deuen dexar, y seguir la doctrina de Pedro Nauarra, *tom. 2. lib. 4. cap. 4. dub. 7. num. 30.* recibida comunmente de los hombres doctos, el qual procede en esta materia con la distincion siguiente.

2 Si lo que se deue restituir no està consumido se ha de boluer luego a su dueño en la misma especie como se hurtò, o se recibio, aunque le haga notable falta a la persona que lo tiene en su poder. Pero si ya està consumido, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el hombre que lo ha de restituir de su estado notablemente, porque ha de vender su haziẽda bien adquirida para este efecto, y la ha de malbaratar, en este caso puede dilatarse la restitucion hasta que venga a mejor fortuna, y tenga con que restituir.

3 Esta doctrina sigue Lesio, *lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 26. in fine.* y añade, que se ha de enten-

entender esto quando el hombre a quiẽ se ha de hazer esta restitucion no està en igual estado de necessidad, porque si lo estuuiere, no se podrà licitamente dilatar la restitucion; y assi estarà obligado a restituir luego, aunque sea cayendo de su estado, y malbaratando la hazienda: porque mas razon es que padezca necessidad el culpado que tiene la hazienda agena, que el inocente cuya es.

4 Y no estando en tanta necessidad la persona a quien se deue hazer la restitucion como el que la debe hazer, se ha de mirar a que si lo que ha de malbaratar, y vender son las cosas que comprò con el dinero ageno, estarà obligado a malbaratarlo, y venderlo, aunque sea cayendo de su estado: porque lo mismo es tener en su poder vn hombre dineros agenos contra la voluntad de su dueño, que tener otras cosas compradas y adquiridas, con los dineros agenos: y estando obligado a restituir luego la hazienda agena que tiene en especie, tambien ha de estar obligado a restituir luego lo que adquiriò, y com-

prò con esta misma hazienda que tiene en otra especie; pues ni en lo vno, ni en lo otro tiene justo dominio.

5 Para mayor declaracion de lo q̃ emos dicho se haze aqui vn argumento; y es, que a ningun hombre es licito hurtar, por escusar la caida de su estado, luego tampoco es licito dilatar la restitucion por no caer de el estado. Pruebase esta consequẽcia, porque dela misma manera que es injusticia hurtar, es tambien injusticia retener la hazienda agena contra la voluntad de su dueño, luego no siendo licito hurtar por no caer el hombre de su estado; tampoco serà licito dilatar la restitucion, y retener la hazienda agena por no caer del estado. A lo qual se responde, que aun que es verdad que dilatar la restitucion es injusticia, como lo es hurtar; pero con todo esso mayor injusticia es el hurto que la dilacion de la restitucion; y assi es bastante causa el auer de caer vn hombre de su estado para la dilacion de la restitucion, y no es bastante causa para hurtar, por ser mayor la injusticia. De la misma

ma manera que el hombre que hiere a otro, y despues de herido no le cura, le haze con esso dos agrauios; vno en herirle, y otro en no curarle, pero es mayor el agrauio q̃ hizo en herirle, que en no curarle, assi es mayor la injusticia de el hurto, que la injusticia de dilatar la restitucion.

6 Aduierte Lesio, *lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 32.* que todo el tiempo que el hombre dilatare la restitucion q̃ nace de hurto, o de otro trato ilicito por no tener con que restituir, està obligado a satisfazer todos los daños que nacieren de esta dilacion. Pero quando la obligaciõ de la restituciõ no nace de hurto, o de trato ilicito, sino de algũ emprestito, o fiãça, o de otro trato licito, y el deudor la dilata por no tener con que restituir, es opinion probable que no està obligado a satisfazer los daños causados de la dilacion: y en esto solamẽte se diferencia la restitucion q̃ nace de hurto, o trato ilicito, a la que nace de algun trato licito.

7 El hombre que ha de restituir con bulas de composicion en tiempo que no las

ay,

áy, puede licitamente eſperar a que las aya, porque aqui no ay parte a quien ofenda la dilacion; pues la parte que ha de auer eſte dinero, que ſon los comiſſarios, es viſto que quieren que el hombre dilate la reſtitucion haſta que embien las bulas.

8 No puede ſer abſuelto el hombre q̄ ha propueſto reſtituir en dos, o tres confeſsiones, y pudiendo reſtituir no ha reſtituido: como lo dize Nauarra, *tom. 2. lib. 4. dub. 13. in fine.* Aunque algunos doctores afirman, que ni en la primera confeſsion puede ſer abſuelto, ſino es reſtituyendo primero. Pero eſta opinion es muy rigurosa, y aſsi ſe ha de ſeguir la primera, la qual ſe prueba con vna razon muy fuerte; y es, que el confeſor no ſabe en la confeſsion mas que lo que el penitente le dize: y diziendo el miſmo penitente al confeſor que ha hurtado, y que luego ha de reſtituir, no ay mayor razon para darle mas credito a lo vno, que a lo otro: y pues le da credito quando dize que ha hurtado, le deue tambiē dar credito quan

do

do dize que ha de restituir. Pero si esto uviesse prometido el penitente en otras dos, o tres confessiones, y no lo uviesse hecho, abrà fundamẽto para no darle credito quando dize q̃ restituirà: y asi por esto se le deue dilatar la absolucion hasta que aya restituido.

9 Si el hombre que està obligado a restituir està descomulgado por la restitucion que deue hazer, no puede ser absuelto en la primera confession, sino es restituyẽdo primero: y esto se deue hazer con todos los que estan descomulgados por auer cometido algun delito q̃ tiene anexa alguna satisfacion: como lo dize Nauarra, *tom.2.lib.4.cap.5. dub.14. num.17.* Y asi si vn hombre está descomulgado por auer puesto manos violentas en algun clerigo, o religioso, no ha de ser absuelto antes de satisfazer al ofendido, pidiẽdole perdon; porq̃ esta satisfacion estan obligados a hazer todos los que ofendẽ a otros de obra, o palabra: como diximos en el cap.9.n.6.

10 Aduierte Nauarra en el lugar citado,

do, que si el descomulgado no puede restituir, deue hazer juramẽto de restituir en pudiendo; y luego puede ser absuelto. Y lo mismo se deue hazer con el vsurero q̃ no tiene con que restituir las vsuras.

11 El hombre que dio a su confessor lo que auia hurtado para que se lo diesse a su dueño, si despues supiesse que el confessor se quedò con ello, y no lo dio al dueño, no esta obligado a restituir segunda vez: como lo dize Nauarra, *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 5. *dub.* 14. Y la razon es, porque aqui procedio el hombre prudentemente, fiando la hazienda agena de quien el mismo hombre fia su alma, que es de el confessor. Esta opinion es probable, pero mas probable es la opinion de Nauarro, *cap.* 17. *num.* 67. Lesio. *lib.* 2. *cap.* 16. *dub.* 5. *num.* 65. los quales afirman q̃ se deue restituir otra vez al mismo dueño: porque el posseedor de mala fe está obligado a todos los daños que a la parte suceden por ocasion de auerle quitado la hazienda, aunq̃ se aya perdido por caso fortuito, y sin culpa suya: Luego auiendo sucedido esto por causa

de

de auer tenido la hazienda agena injustamente, debe el hombre satisfazer todos los daños aunque no aya tenido culpa en la perdida, basta auerla tenido en auer cõtraido esta obligacion: y assi no es justo pague esta culpa de el confesor el inocente a quiẽ se quitò la hazienda, sino el culpado que la quitò.

12 De aqui se infiere lo que se respondio a vn hombre que auia hurtado cierta cantidad de dineros, y el confesor cõ ignorancia, le mandò los diesse a pobres; y despues de auerlos dado, reparando mas en esto, lo boluio a consultar con otro confesor, el qual le mandò dar la misma cantidad a su dueño, aunque la auia ya dado a pobres: y la razon es, porque no es justo que el hombre ofendido, a quien se le hizo el hurto, pague la ignorancia de el confesor, y se quede sin su dinero; y assi mas razon es que el culpado que hizo el hurto lo pague, que no el inocente; pues siẽpre es regla cierta en theologia moral, que es mejor la condicion de el inocente, que la de el culpado.

13 Varias opiniones ay entre los doctores en la restitucion de los que hurtan en compañia: y la doctrina que se deue seguir en esto es, que el confesor pregunte al hombre que se halló con otros en algũ hurto si se haria el hurto no asistiẽdo el? y si respondiere que no se haria: deue mãdarle q̃ restituya todo el hurto por entero, assi la parte que el lleuò, como las partes que lleuaron sus compañeros; lo qual se llama restitucion, *insolidum*: que es lo mismo que por entero. Pero si dixere q̃ aunque el no uviesse assistido se haria el hurto, no ha de restituir por entero, sino solamente la parte que el lleuò.
14 El modo que ha de tener el mercader q̃ ha hurtado poco a poco a muchas personas no conocidas, es, ir echando poco a poco algo mas en el peso; o medida hasta que se satisfaga la cantidad que se ha hurtado: como lo dize Nauarra, *tom. 2. lib. 4 cap. 2. dub. 8. num. 67.* porque de este modo vendràn casi los mismos que fuerõ defraudados a ser satisfechos.
15 La restitucion que se haze por auer hurtado

hurtado,o por trato ilicito ha de ser a costa de el hombre que restituye, aunque sea haziendo gastos quatro vezes mayores que es la cantidad que deue restituir, como lo dize Nauarra. *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 2. porque no es justo que el dueño sea agrauado con la restitucion. Y aduierte Lesio. *lib.* 2. *cap.* 15. *dub.* 8. *num.* 50. *in fine.* que si uviere esperança de que la restitucion se podrà hazer sin tanto gasto, se podrà dilatar: y si lo que se ha de restituir no es cosa de mucha importancia, y los gastos que se an de hazer an de ser excessiuos, es probable que se puede hazer esta restitucion a pobres por el anima de el dueño, porque en este caso se presume que gustarà de ello.

16 Y si haziendose costosos gastos, con todo esso no es possible se pueda hazer la restitucion a su dueño, porque no se sabe dōde està, o por otra razō alguna, se ha de poner esta restituciō en vn deposito seguro por quenta de su dueño, hasta que aya remedio de que se le entregue: como lo dize Nauarra, *to.* 2. *li.* 4. *c.* 2. *dub.* 6. *n.* 85.

17 Si la obligacion de restituir nace de trato licito, como de emprestito, fiança, o deposito, &c. y el dueño està ausente, donde no ay esperança de que vendrà, ni se le puede lleuar, se ha de hazer la restitucion a sus padres: y sino los tuuiere, a pobres, por el anima de el dueño, como lo dize Nauarra en el lugar citado.

18 El hombre q̃ deue hazer alguna restitucion a persona que no conoce, ni es possible conocerla, ha de restituir a pobres, dando esto por el anima de la persona a quien deue restituir: como se infiere de el cap. *Cum tu. De vsuris.* Y si despues de restituido a pobres pareciere el señor, no ay obligaciõ de restituir otra vez a el: como lo dize Lesio, *lib.2.cap.*14. *dub.6.nu.* 42. Pero si esto se aplicò a si el deudor por ser pobre, si despues pareciere el señor, se lo ha de restituir.

19 Si el hombre q̃ ha de restituir a pobres, fuesse el muy pobre, puede aplicarse a si la restitucion; y sino fuere muy pobre, lo podrà hazer con liccĉia de el confesor: como lo dize Nauarra *to.2.li.4.c.2.n.*53.

20 El

20 El hombre q̃ ha recebido alguna cosa hurtada de mano de el mismo q̃ la hurtò, y se la dio graciosamente, o en deposito para que se la guardasse, està obligado a restituirla al señor cuya es, y no al hombre que la hurtò: como lo dize Siluestro, *verb. restitutio.* 4. *q.* 1. Nauarra. *to.* 2. *lib.* 4. *c.* 2. *dub.* 3 porque boluiendosela a su señor, haze la hazienda de quien la hurtò, y de el mismo señor, pues al vno le buelue lo q̃ es suyo, y al otro le escusa de el trabajo de restituir, pues restituye por el.

21 Pero si no se uviesse recibido graciosamente esto, ni en deposito, sino comprado, o trocado por otra cosa sabiendo que era hurtado, puede el hombre recindir el contrato, y desbaratar la venta, o trueco, y boluerle al mismo ladron lo que recibio de el, y juntamente recibir lo que en precio auia dado, diziendole, q̃ buelua luego a su dueño lo q̃ es suyo. Esta opiniõ es de Siluest. *ver. restitutio.* 3. *q.* 7. y la juzga por probable Lesio. *li.* 2. *c.* 14. *dub.* 3. *n.* 31. Y la razon desto es, porq̃ si no se hiziesse deste modo, perderia el hõbre la haziẽda q̃ dio

en precio de la cosa hurtada; y mas obligado está a mirar por su hazienda, que no por la hazienda agena. Y supuesto q̃ boluiendo la prenda al mismo ladron no la pone en peor lugar que la hallò, sino en el mismo, no le haze agrauio alguno cõ esto a su dueño, antes le da ocasion, y exemplo a quien hizo el hurto para que lo restituya.

22 Otra opinion afirma que quando ay probable esperança de que la cosa hurtada se boluerá a su dueño, deue el hombre que la comprò sabiendo que era hurtada, boluerla a quien se la vendio: pero si no ay esperança de esto, se ha de restituir al dueño, aunque el comprador pierda el dinero que dio. Esta opinion es de Pedro de Nauarra. *tom. 2. lib. 4. cap. 2. dub. 3. num. 18.* Y aunque tambien es probable, pero mas probable es la primera, pues no ay razon que satisfaga para obligar a vn hombre que no tuuo culpa en el hurto que el otro hizo, a que pierda el dinero que dio: y assi basta que condenemos este hecho a pecado mortal, qual fue comprar con

mala fe lo que ſabia era ageno, ſin que le condenemos tambien a perder ſu dinero por el hurto que el no hizo, ni tuuo culpa en auerſe hecho: porque mas parece eſta pena de juez ſecular, que de confeſſor.

23 De lo dicho ſe ſigue, que el hombre que con buena fe recibe alguna coſa comprada, no ſabiendo que era hurtada, luego que lo ſupiere eſtà obligado a recindir el contrato, y recibiendo el precio que dio, ha de boluer lo que comprò al miſmo de quiē lo comprò: pero ſi no fue comprado, ſino recibido graciosamente, ſe ha de boluer al dueño, de la miſma manera que diximos ſe ha de hazer quando ſe recibe con mala fe ſabiendo que era hurtado; porque aqui corre la miſma razon: pues boluiendoſe eſto al dueño, y no a quien lo hurtò, ſe haze la hazienda de el miſmo dueño, y de quien hizo el hurto, pues ſe buelue al dueño lo que es ſuyo, y ſe le quita el trabajo de reſtituir al hombre ꝗ hizo el hurto.

24 Propoſicion es muy cierta, y comun

ẽn theologia moral, que el posseedor de buena fe, luego q̃ supiere de cierto q̃ lo q̃ possee es ageno, no tan solamente lo ha de restituir todo enteramente, sino q̃ tambiẽ està obligado a restituir aquellos frutos de la cosa posseida con q̃ se hizo mas rico: a diferencia de el posseedor de mala fe, que no tan solamente està obligado a restituir todo esto, sino tambien todos los daños que de ello se an seguido al dueño. Solo resta explicar esto, porque tiene alguna oscuridad. Para cuya explicacion se ha de notar, que ay dos maneras de frutos, vnos se llamã frutos de industria, quales son las ganancias que se hazen comprando, y vendiẽdo: y llamãse frutos de industria, porque el dinero de suyo no frutifica, como frutifica la heredad, y quã do llega el dinero a frutificar es por la industria de el mercader. Otros se llaman frutos no de industria, sino frutos que proceden de la misma hazienda.

25 Supuesto esto, quando vn hombre possee con buena fe vna heredad, que despues supo ser agena, està obligado a-

restituir

restituir al dueño su heredad, y los frutos que an procedido de ella, todo el tiẽpo que la ha posseido, sacando los gastos de beneficiarla: y si quando supo que era agena la auia ya vendido en mas de lo que auia costado, està obligado a restituir al dueño todo aquello en que la vendio mas, porque esto es en lo que se hizo mas rico. Y si era vna casa en que viuio algun tiempo, ha de pagar al dueño lo que auia de gastar en alquilar otra casa: porque esto es en lo que se hizo mas rico. Y si fuesse vn cauallo, y se siruio de el, ha de pagar lo que auia de gastar en alquilar otro cauallo: pero sino auia de alquilar otro, no ha de pagar cosa alguna, porque ya aqui no ay en que se aya hecho mas rico. Y si con buena fe se sustentò algun tiempo con lo que despues supo que era ageno, ha de restituir todo lo que auia de gastar en otras cosas que suele comprar para este efeto, y no todo lo que valia aquello de que se siruio: porque
a esto se llama en lo q̃ se hizo mas rico: como lo dize Lessio *li.2.c.14.dub.1.num.4.* El

fundamento de todo esto es, porque todo lo que procede de la hazienda es de el señor de ella: como lo dize el §. *si titius inst. De rerum diuitione*, con estas palabras, *quod prouenit ex re tua cedit in tuum dominium*, lo que procede de tu hazienda pertenece a tu dominio.

26 Si los frutos de la hazienda agena fueron frutos de industria, aunque el poseedor sea de mala fe, no tiene obligacion de restituir mas que solamente la hazienda agena sin restituir frutos algunos. Como si vn hombre uviesse hurtado cien ducados, y con ellos uviesse ganado otros cinquenta, no estarà obligado a restituir mas que los ciento que hurtò, porque los otros cinquenta que de alli procedieron fueron frutos de industria: como lo resuelue Nauarra. *tom. 2. lib. 4. cap. 1. dub. 9. nu. 61.* De modo, que en estos frutos de industria no se diferencia el poseedor de buena fe a el de mala fe, aunq̃ se diferencia en que el poseedor de mala fe està obligado siempre a pagar todos los daños causados de la retencion de la haziẽda agena,

a lo qual no està obligado el poseedor de buena fe.

27 Si vn hombre presta a otro cien ducados, y recibe en empeño vn esclauo, si miētras lo tiene en su poder lo pone a ganar jornal, está obligado a restituir a su señor todos los jornales, y frutos, sacando la costa que le haze el esclauo en sustentarlo, porque todo lo que prouiene de la hazienda agena es del señor de ella. Y si de cudicioso de este interes prestasse vn hombre estos cien ducados, recibiendo el esclauo en empeño para auer de poner el esclauo a ganar jornales, serà vsura, pues ya recibe frutos de interes por respeto de el emprestito.

28 Opinion es, que lo que se recibe por hazer alguna obra injusta no ay obligacion de restituirlo, quando no ay alguna ley que priue del dominio: como lo refiere Nauarra. *tom. 2. lib. 4. cap. 2. dub. 12. nu. 91. & 92.* porq̄ no ay aqui violēcia alguna q̄ haga injusticia en el recibir esto, y assi no peca el q̄ recibe algun dinero por herir a otro: o por jurar falso, &c. Pero ay obli-

gacion de satisfazer los daños hechos a la parte.

29 El que recibe alguna cosa por hazer alguna obra, justa que estaua obligado a hazer, està obligado a restituirla: como el testigo que recibio alguna cosa por jurar la verdad: y el juez por la sentencia justa, porque todo esto se da violentamente: como lo dize Nauarra. *to*.2.*li*.4.*c*.2.*dub*. 11.*nu*.94.

30 No es licito a los esclauos huirse del poder de sus señores; pero si fueron traidos de reynos estraños, serà licito en conciencia huirse para boluerse a sus reynos, y patria: pero no serà licito huirse para vaguear: y si tuuieren dineros, estauan obligados a darlos a sus señores: como lo dize Nauarra. *tom*.2.*lib*.3.*cap*.1.*dub*. 4.*num*.105.&.109. Lesio. *lib*.2.*cap*.5.*dub*.5. *num*.24.

31 Tambien pueden licitamente los esclauos huirse quando son tratados de sus señores con demasiada crueldad, o tirania, y auiendo pedido ante la justicia que los vendan a otros señores, segun

se

se determina en la ley. 2. C. *de his qui sunt sui, vel alieni iuris.* y tambien està determinado en las leyes de estos reynos de Castilla, *ley. 3. tit. 5. part. 5.* con estas palabras: *Por qualquier de estas razones, o otras semejantes puede el esclauo apremiar a su señor que le venda, y es tenudo el señor a venderle maguer no quiera.* Y assi si despues de auer pedido el esclauo al juez execute estas leyes, no le hiziere justicia por ser el amo poderoso o por otro respeto, puede el esclauo licitamente, por remediar su vexacion, huirse de la injusta esclauonia con q̃ es tratado, de la misma manera que es licito al hombre quitar ocultamente a otro el dinero que le deue, si no lo puede cobrar de otro modo.

32 El hombre que tiene en su poder alguna cosa con buena fe, y despues llega a dudar si es agena, està obligado a hazer diligencia para saber si es suya, o no: y si despues de hecha toda la diligencia possible, no pudiere salir de la duda, se puede quedar con ello en la possession de buena fe, porque en caso de duda, es

mejor

mejor la condicion de el que posee: como lo dize Siluestro. *verb. restitutio.* 3. q. 7. Lesio. *lib.* 2. *cap.* 14. *dub.* 4. *num.* 23.

33 Pero si la prenda no está en poder de el hombre que tiene esta duda, sino en poder de otro, si despues de hecha la diligēcia possible para saber de quien es, quedare todo dudoso si es de tres, o quatro personas, siendo la duda igual, y no entrādo en esta duda el hombre que la tiene en su poder, se ha de repartir entre todos sobre quien ay duda igualmente: como lo dize Lesio. *lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 4. *num.* 25. *in fine.* Pero si la duda no es igual, sino que ay mayor probabilidad en vnos que en otros, no se ha de repartir igualmente, sino a cada vno se ha de dar conforme la próbabilidad tuuiere, juzgandose esto por el arbitrio de el prudente varon.

34 Las personas libres que tienen dominio en sus heziendas pecan mortalmēte jugando gran suma de dineros a los naipes, o a otros juegos, donde mas reyna la fortuna que el arte: como lo dize Toledo. *lib.* 5. *cap.* 27. *num.* 5. De manera. que

que aunque estos juegos no son pecado mortal de suyo; pero por razon de las circunstancias, dize Toledo, se haze mortal. Y lo mismo es quando son ocasiones estos juegos de jurar falso, o de blasfemar, &c.

35 Las personas que no tienẽ dominio alguno proprio en lo que poseen, pecan mortalmente jugando lo que tienẽ a uso, como son los hijos de familias, y los religiosos. Y assi todas las personas que ganan algunos dineros, o otras cosas, a los naypes a los hijos de familias, o a religiosos, estan obligados so pena de pecado mortal a restituir luego todo lo que ganaren: y en esto no ay opinion contraria de algun doctor, porque es todo muy cierto. Pero si el hijo de familias ganare, dize Nauarro. *cap*. 16. *n*. 9. que no estara obligado a restituir: pero Soto. *lib*. 4. *quæst*. 5. *art*. 1 dize que estarà obligado.

36 Variedad ay de opiniones acerca de el orden que se deue guardar en restituir: y la primera opinion afirma, que el orden que se deue guardar es, que primero se

an

an de restituir las deudas cõtraidas por trato ilicito (sacandose siempre el trato licito cõ hipoteca, que ha de ser preferido en todo) de manera q̃ segũ uviere sido la grauedad de el delito en contraer la deuda, assi se ha de hazer la restitucion, y porq̃ el delito mas graue es la rapina, se començarà por las deudas cõtraidas por rapina; y luego por las deudas contraidas por hurto; y luego por vsura; y despues por contrato onerolo, qual es lo que se cõpra al fiado; y lo vltimo es por cõtrato gratuito, qual es la simple promesa hecha con animo de obligarse. Esta opiniõ es de santo Thomas *opusc.* 73. *c.* 18. Salõ. *q.* 66. *art.* 8. *in fine.*

37 La segunda opinion afirma q̃ primero se an de restituir las deudas contraidas por trato licito onerolo; y despues las deudas contraidas por trato ilicito: començando a restituir por las deudas que nacieron de mayor delito. Esta opinion es de Cayetano. *ver. restitutio. c.* 8. Nauarro. *c.* 17. *n.* 52.

38 La tercera opinion afirma, q̃ todas las deudas que se an de restituir estan en

igual

gu al grado de obligacion, aunque en el modo de contraerlas aya auido desigual dad de culpa, o malicia; porque quãdo vn hombre llega a tener en su poder hazienda agena contra la voluntad de su dueño, igual culpa, y delito comete en dilatar la restitucion, auiendo contraido esta obligacion por rapina, o hurto, que por emprestito, o fiança, o por otro trato licito: y assi diferente cosa es hablar de la obligació de restituir, que de el origen, y principio que uvo en contraer esta obligacion, lo qual es cosa muy distinta. Por lo qual se puede començar a restituir por qualquier parte indiferentemente: aduirtiendo, que sino ay hazienda con que restituir y pagar a todos los acreedores, an de ser preferidas las deudas mas antiguas q̃ primero se contrayeron: porque segun derecho, el que es primero en tiempo, ha de ser preferido en la paga, *qui prior est tempore, potior est iure. de reg. iur. lib. 6.* Esta opinió es de Siluestro. *verb. restitutio 6. q. 5.* Lessio *lib. 2. c. 15. dub. 3. n. 16.* Nauarra. *to. 2. li. 4. c. 6. n. 41.* y otros modernos.

39 Si por oluido natural, o por natural incõſideracion o deſcuido de vn hombre, ſe le ſiguio notable daño a otro, no tiene obligacion en conciencia a hazer alguna reſtitucion, o ſatisfacion: como ſi por oluido, o por natural incõſideracion ſucedieſe vn incendio, &c. Saluo ſi uviere algun contrato en contrario; porque ſi lo uviere, ſe an de ſatisfazer todos los daños cauſados del oluido inculpable: como lo dize Leſio *li.2.c.7.dub.6.n.26.*

40 Si el hombre que poſee algun animal fuere deſcuidado en cuidar de el, y por culpa lata de el dueño hizo el animal algũ daño, eſtarà obligado a ſatisfazerlo. Pero ſi puſo el cuidado que deuia en guardar el animal, y con todo eſſo ſucedio hazer algun daño de mayor importancia, que es el valor de el animal, ſatisfarà con darlo a la parte ofendida. Y ſi el daño fuere menor, puede ſatisfazerlo con dineros, y quedarſe con el animal: como ſucede quando vn cauallo o toro, maltrata a otro ageno: aſsi lo dize Leſio. *lib.2.cap.9.dub.*17. el qual aduierte que es opinion probable

probable, que esta satisfacion no se deue en conciencia, sino despues de la sentēcia de el juez.

41 Y para poderse entender otros muchos casos que puedē suceder en esta materia, se ha de notar vna doctrina comun de los sumistas, que distinguen enlos posseedores tres modos de culpas, por las quales pueden perecer las cosas que tienen en su poder: y son, culpa lata, culpa leue, y culpa leuissima. Culpa lata es vna omission de la diligencia comun que suelen poner los hombres en las cosas que estan a su cargo: como si vn hombre pusiesse vn libro a la puerta de su casa, y se lo hurtaron; aqui sucedio este hurto por culpa lata de quien lo puso en aquel lugar. Culpa leue es vna omission de la diligencia comun que suelē poner los hombres mas diligentes: como si despues de auer cerrado vn hombre la puerta de su casa no le echasse la llaue: esta culpa de no echar la llaue se llama culpa leue. Culpa leuissima es vna omission dela diligencia que suelen poner los hombres muy dili-

gentes: como si vn hombre despues de a-
uer serrado la puerta, y echadole la llaue
no tentò la cerradura, de lo qual sucedio
auerse quedado abierta. Y esta culpa de
no auer tentado la cerradura se llama cul-
pa leuissima.

42 En el fuero de la conciencia no ay obligacion de satisfazer el daño causado de culpa leue, ni de culpa leuissima, pero ay obligacion de satisfazer el daño causado de culpa lata, con tal que no aya auido algun pacto o concierto contrario a esto: porque en tal caso se ha de satisfazer segun el pacto: assi lo dize Soto. *lib.4. quæst.7.art.2.* Lesio. *lib.2.cap.7.dub.6.n.24.* el qual aduierte en el *nu.27.* que para que en conciencia aya obligacion de satisfazer por culpa lata, es necessario que esta culpa llegue a ser pecado mortal; de modo que si no llegare a ser pecado mortal, sino venial, no abrà obligacion en conciencia a satisfazer el daño.

43 El confessor que en la confession se halla dudoso sobre si el penitente està obligado a restituir, y no se puede determi

nar luego, no por esso le deue dilatarle la absolucion, sino deue dezirle la dificultad de el caso, y que le responderá quando lo aya mirado; y dando palabra el penitēte de estar a lo que el confessor le ordenare, le puede absoluer luego: y auiendo mirado el caso, pedirá licencia al penitente para tratar con el vn puesto de confession; y despues de auersela dado, le dirà lo que deue hazer.

§. I. De las compras y ventas.

44 EL precio q̄ tienen las cosas vēdibles es de dos maneras, vno es precio legal, y otro es precio vulgar. Precio legal es aquel q̄ es puesto por alguna ley. Precio vulgar es aquel q̄ el vulgo da a las cosas que no tienen precio legal.

45 El precio legal quando es puesto por la ley en fauor de el cōprador no puede subir, pero puede baxar en algunos casos, como quando ay abundancia de mercadurias, por lo qual corren por menor precio q̄ el legal: en este caso no es licito al

mercáder vender por el precio legal, ſino al precio que corre la mercaduria: como ſucede en el trigo,&c. Pero quando el precio es pueſto por la ley en fauor de el vendedor, porque por razon de alguna neceſſidad no lo venda por menos precio, en eſte caſo no es licito comprar en menos de el precio taçado por la ley: como ſucede en las ventas de los cenſos perpetuos, y de por vida: aſsi lo dize Leſio. *lib.* 2. *c.* 21. *dub.* 2. *num* 13.

46 Aduierte Leſio. *num.* 14. que ſi las mercadurias vulgarmente ſe venden por mas de el precio legal, no baſta eſta coſtumbre para que eſto ſea licito, ſino fuere en caſo que por la falta de las mercadurias ſe deuiera alcançar el precio legal, y por negligencia de los que gouiernan no ſe alça, porque en eſte caſo es injuſto el precio legal, y aſsi ſe podrà vender la mercaduria al precio vulgar.

47 El precio vulgar es de tres maneras: vno es precio piadoſo: otro es mediano: otro es riguroſo: y todos eſtos tres precios ſon licitos; y aſsi vna vara de paño

puede

puede valer en precio piadoso veinte reales, en precio mediano veinte y dos, y en precio riguroso veinte y quatro.

48 Las cosas que no tienen precio legal, ni precio vulgar, se pueden vender en quanto el dueño pudiere, cessando todo engaño y violencia: y assi algunas piedras preciosas se pueden vender al precio que el mercader pudiere: como lo dize Nauarra *tom. 2. li. 3. cap. 2. num.* 11. Y en este sentido entienden algunos doctores la ley. 2 § *si heres. ff. ad senatum consultum Trebel.* que dize, *Res tanti valet quanti vendi potest.* Aunque algunos doctores tienen lo contrario con Lesio. *lib. 2. cap. 21. dub. 2. num.* 5.

49 Por causa de algun particular respeto es licito vender alguna cosa por mucho mayor precio que el vulgar: como si vn hombre tuviesse vn cauallo que vale veinte ducados, y le sirue como si valiesse cinquenta, o tiene alguna propriedad que el dueño estima en mucho lo puede vender por los cinquenta ducados, porque aqui no solamente vende el cauallo, sino

tambien vende su conmodidad, y afició, de que se priua vendiendolo, lo qual es estimable: assi lo dize Lessio. *lib. 2. cap. 25. dub. 4. n. 26.*

50 Quando el mercader ruega con la mercaduria se puede comprar en precio mucho mas baxo de el vulgar, porque este modo de vender haze que la mercaduria valga mucho menos; y assi si vna vara de paño vale cinquenta reales en casa de el mercader, valdrá treinta o quarenta reales fuera de su casa rogando con ella: assi lo dize Nauarra. *tom. 2. lib. 3. cap. 2 num. 31.*

51 En el comprar, y vender se ha de mirar al tiempo en que se entriega la mercaduria, y no al tiempo en que se ha de pagar: porque si se mirasse al tiempo en q̃ se ha de pagar para darle precio, se cairà facilmente en vsura paliada: y assi si oy recibiesse vn hombre mercaduria q̃ vale cien ducados para auerla de pagar de aqui a seis meses quando ha de valer cinquenta ducados mas, es lo mismo q̃ recibir oy ciẽ ducados para pagar por ellos ciento y cin
quenta

queta de aqui a seis meses: lo qual es vsura paliada.

52 Pero ay algunos casos en que licitamente se puede vender la mercaduria al precio que ha de valer quando se ha de pagar, como quando el mercader la tiene para vender en otro tiempo que sabe ha de valer mas, y le piden la venda luego, en este caso la puede vender al precio que ha de valer segun probablemente se juzga q̃ valdrà en el tiempo en que se ha de vender: assi lo dize Soto. *li.6.q.4.ar.2.* Toledo *lib 8.c.50.n.4.*

53 Aduierte Toledo, que en algunas prouincias ay costumbre de vender algunas mercadurias al precio que an de valer quando se an de pagar: y donde uviere esta costumbre se podrà hazer esto licitamente: lo qual se vsa en Florencia en las mercadurias de sedas, y tambiẽ en otras partes: y esta costumbre en las lanas.

54 Quando el comprador, y el vẽdedor saben ambos la calidad y precio de la mercaduria, y con todo se conciertã en precio

 mucho

mucho mas baxo, o mucho mas alto que el vulgar, no auiendo algun elgaño,o violencia se puede licitamente vẽder y comprar en el precio que se conciertan, porque aqui se presume que ay donacion entre el que compra, y vende: como lo dize Sa.*verb.pretium.num.3.*

55 No està obligado el vendedor a dezir la falta oculta de la mercaduria quando sabe con certidumbre que no le an de dar por ella el precio justo que tendria sino tuuiesse aquella falta, con tal que la mercaduria con aquella falta oculta valga y merezca aquel precio en que la da, y que no tenga alguna mezcla de alguna otra cosa de distinta calidad: assi lo dize Nauarra.*to.2.li.3.c.2.n.59.*

§. II. *A quien se deuen restituir las cosas que vn hombre se halla.*

56 OPinion es delos doctores antiguos, que se an de dar a pobres todas las cosas halladas, si despues de auerse hecho suficiente diligencia no

ſe pudiere ſaber cuyas ſon: y ningun doctor da la razon de eſto.

57 Opiniones de los doctores modernos, que las coſas halladas ſe puede quedar con ellas quiẽ las hallò, ſino ſe les pudiere deſcubrir el dueño deſpues de auer hecho toda la diligencia poſsible para deſcubrirle. Eſta opinion es de Nauarra *tom.2.lib.4.cap.2.dub.9.num.*77. Manuel Rodriguez.*tom.2.cap* 41.*conc.*3. La razon es, porque todas las coſas a quien no ſe les puede deſcubrir dueño deſpues de hecha diligencia, ſon ſemejantes a las otras coſas que nunca an tenido, ni tienen dueño, y todo lo que no tiene dueño, ni lo ha tenido, es de quien lo halla, como ſe vé en las piedras precioſas, perlas, ambar, &c. luego las demas coſas que no ſe puede ſaber cuyas ſon, an de ſer de quien ſe las halla.

58 Eſto ſe limita en algunas coſas, que por particulares leyes de los reynos ſe diſpone y determina lo que ſe ha de hazer de las coſas que no ſe ſabe cuyas ſon: y aſsi en eſtos reynos de Eſpaña ſe deuen teſti-

restituir todos los animales q̃ no se sabẽ cuyos son a los ministros dela cruzada: como lo trae Nauarra. *to. 2 lib. 4. cap. 2. dub 9. n. 82.* los quales se llaman bienes mostrencos y se deuen entregar luego que fueren pedidos.

59 Los bienes que salen a las pleyas de el mar, que no se sabe cuyos son, tambien se an de restituir a los ministros de la cruzada, segun el orden que para esto tienen los comisarios.

§. III. Si la promesa simple obliga a restitucion.

60 SI el hombre promete alguna cosa a otro con animo de obligarse, queda obligado en conciencia a cumplir su palabra, y hazer lo que prometio: pero si la promesa no fue con animo de obligarse, sino solamẽte de significar el proposito de hazer tal cosa, no con intencion de quedar obligado a cumplir la palabra, no està obligado en conciencia a hazerlo. La razon desto da Lesio. *li. 2. c. 18. dub. 1. n. 6.* diziendo q̃ toda la fuerça de las promesas

està en la intencion de el que promete; y no auiendo intencion de obligarse, no ay obligacion de cumplirla, porque no obligan mas las promessas que hasta donde llegò la intencion.

61 Aduierte Lessio en el lugar citado, q̃ si sucediesse fiarse tanto vn hombre de la promessa de otro, que por este respeto dispuso de algunas cosas con daño suyo, que en este caso estarà obligado en conciencia el otro que hizo la promessa a satisfazer todos los daños causados de la palabra que dio.

62 Aduierte tābien Manuel de Sa. *verb. promitto. nu* 1. que a penas ay hombre que tenga animo de obligarse en conciencia quando haze vna promessa simple; y assi, regularmente hablando, estas promessas no obligan sino quando se hazē con juramento, o con alguna escritura, o quando se haze pleyto menage (que es vna solemne promessa) porque mientras no uviere alguna cosa de estas, o otra semejante, se ha de entender que no ay animo de obligarse.

63 Aun-

63 Aunque la promesa simple aya sido con animo de obligarse, si se mudare el estado de las cosas, o de las personas, de tal manera, que si el hombre que prometio uviesse preuenido esta mudança no uviera prometido cosa alguna, no estarà obligado a cumplir lo prometido: asi lo dize Nauarro.*cap.*18.*num.*9. Lesio *lib.*2.*c.*18.*dub.*10.*n.*69.

64 Si el que prometio alguna cosa a otro està dudoso si tuuo intencion de obligarse, es opinion probable que no esta obligado a cumplir lo prometido, porque en caso de duda es mejor la condicion de el que posee: como lo aduierte Lesio.*li.*2. *cap.*18.*num.*7.

§. IIII. *Si es licito a los escriuanos, o ministros publicos recibir mas de lo que les esta tasado por el aranzel.*

SObre este punto ay opiones varias, y assi para auerle de resoluer con claridad, es necessario referirlas todas.

65 La

65 La primera opinion afirma, que no es licito a los escriuanos, ni a los demas ministros publicos que hazen juramento de guardar los aranzeles, recibir mayores derechos de los que estan tassados, aunq̃ los negociantes se los den graciosamente; y que si recibieren alguna cantidad mas, sera pecado mortal, con obligacion de restituir. Esta opinion es de Medina *cap.*16.§.6. Manuel Rodriguez.*tom.*2.*cap.* 2.*conc.*2. Y la razon que dan es, porque hazen juramento de guardar el aranzel.

66 La segunda opinion afirma, que si el escriuano auisare al negociante la cantidad q̃ se le deue de derechos segun estã tassados, y con todo esso le diere mas no pidiẽdolo el, lo puede recibir licitamẽte. Esta opinion refiere Nauarra. *tom.*2. *lib.*3. *cap.*3.*dub.*1. *num.* 25. y dize que es probable, y q̃ se puede seguir, aunque le parece algo ancha.

67 La tercera opinion es de Thomas Sanches.*tom.*1.*lib.*3.*cap* 14.*num.*14. el qual afirma, que todos los ministros publicos que hazen juramento de guardar el esti-

pendio señalado por la ley que vulgarmẽte llaman aranzel; que si estos precios fueren juzgados por hombres doctos por injustos probablemente segun los tiempos en q̃ se hizieron y los q̃ al presente corrẽ no estaran obligados a guardarlos, porque no son precios justos. y assi podrã exceder en lo q̃ los hombres doctos y desapacionados juzgaren q̃ es justo exceder; y la razon es, porq̃ los juramentos no an de obligar en quanto los precios fueren injustos, sino en quanto fueren justos.

68 Contra esto parece q̃ puede hazer fuerça vn texto de el derecho en el cap. *si vero. De iure iurando*, donde se determina guardar los juramentos q̃ con injusta violencia le obligan hazer a vn hombre, quando no es contra el bien espiritual el cumplimiento de ellos; y assi si vn hombre pidiesse a otro q̃ le haga juramento de darle cien ducados, o q̃ sino lo haze le ha de matar, queda obligado a cũplir este juramento aunq̃ injustamẽte le obligaron a hazerlo, luego lo mismo emos de dezir delos q̃ hazen juramẽto de guardar los precios tasados

69 Pero esto no haze fuerça alguna cõtra lo q̃ emos dicho, porq̃ el cap. *si vero* alegado habla deel juramẽto pedido por parte injusta; pero el juramento q̃ hazen los escriuanos, y ministros publicos no es pedido por parte injusta, sino por parte justa, la qual no pide juramentos injustos; y assi quando juran de guardar el aranzel se ha de entẽder q̃ se pide este juramẽto en quãto los precios son justos, y no en quanto no lo son; y en este sentido se ha de entender pide la republica el juramento, y en este mismo sentido se haze.
70 De aqui se infiere, q̃ podran recibir licitamente los escriuanos lo q̃ juzgaren hombres doctos y desapacionados q̃ es justo reciban vltra de el aranzel: pero que de ninguna manera les serà licito recibir lo q̃ a ellos les pareciere q̃ merecen segun su antojo: en lo qual se deue reparar mucho, porq̃ aunq̃ esta opiniõ es muy probable y segura, sino andan muy ajustados a ella cairan con gran facilidad en mil peccados que los destruya y condene.

CAP. XIII. De el octauo mandamiento de no leuantar falso testimonio, ni mentir.

PARA q̄ el testimonio falso, y la mentira sean pecados mortales, es necessario que sean en notable daño de el proximo; y porque comunmente las mentiras no son en notable daño, por esso comunmente son pecados veniales. Y deuese aduertir, q̄ predicar milagros falsos, sabiendo q̄ lo son es mortal, porque es mentir en notable daño: como lo dize Nauarro. c.18.nu.8.

2 Tres especies ay de mẽtiras, vnas son oficiosas, otras jocosas, otras perniciosas. Mentira oficiosa es aquella que se dize en fauor de otro. Iocosa, es la que se dize por jugar. Perniciosa, es la que se dize en daño de el proximo. De manera, que siẽpre el mentir es pecado aunque sea en fauor de el proximo; y en ningun caso es licito mentir: y serà error en la fe afirmar que es licito mentir en algun caso.

3 Y deuese aduertir, que vna cosa es mē tir, y otra cosa es encubrir la verdad, de manera, que aunque en ningun caso es licito mentir, pero encubrir la verdad algunas vezes es licito. Y assi es regla general, que todas las vezes que vna persona es pregūtada por otra, a quien no està obligada a responder, le puede encubrir la verdad cō palabras equiuocas que tengan dos sentidos, respondiendo el hombre segun su mē te, aunque no responda a la intencion de el otro; porque como san Augustin nuestro padre dize, no es otra cosa mentir, sino ir el hombre contra su mente, y assi hablā do conforme a su mente no habla mentira, aunque el otro que lo oye lo entienda en otro sentido; y assi si a vn hombre le piden alguna cosa prestada que el tiene, y quien se la pide no es su superior a quien està obligado a responderle, puede encubrirle la verdad, diziendo que no tiene tal cosa, entendiendo interiormente que no la tiene para darla, o que no la tiene de modo que estè obligado a dezirselo, o a darselo: pero quando se habla con

quien ay obligacion de reſponder no pue-
de el hombre vſar de equiuocacion algu-
na, y aſsi deue reſponder ſegun la mente
de el que oye.

§. I. *De la murmuracion.*

4 PAra auer de declarar eſta materia
es neceſſario dezir primero q̃ coſas
cauſan infamia en el hõbre, de modo que
le quitẽ la honrra. Y juntamente es neceſſa
rio tambien declarar quando llega vna in-
famia a ſer notoria o publica, y deſte mo-
do ſabemos quando la murmuracion ſea
pecado mortal, y quando ſea pecado ve-
nial.

5 Regularmente hablando, todos los vi-
cios y pecados que de ſuyo ſon mortales
cauſan infamia en el hombre que los tie-
ne, como hurtar, jurar falſo, &c. Pero tam-
bien ay algunos vicios y pecados veniales
que cauſan la miſma infamia enel hombre
como el vicio de mentir en coſas leues, el
qual es pecado venial: pero qualquier per-
ſona que tiene eſte vicio de mentir es te-

nido por infame.
6 Tambien ay otros vicios que son mortales, pero no infaman a todas personas, ni les quitan la honrra: como el vicio de la deshonestidad, q̃ segun el vulgo, no infama a vn hombre comun y seglar, pero infama a qualquier religioso, y a qualquier clerigo y persona ecclesiastica, y a qualquier muger.
7 Lo otro q̃ emos de declarar es, que sea notorio o publico. Y assi se deue aduertir, q̃ notorio es aquello sobre lo qual se dio sentencia publica de juez: y aquello en que uvo euidencia de hecho, como vna blasfemia dicha en la plaça: y lo q̃ se sabe en la mayor parte de el pueblo, o en casi toda la parrochia: y la prision publica de vn hombre. Todo esto se llama publico o notorio, como lo dize Nauarra *to. 1. li. 2. c. 4. dub. 2.*
8 Supuesto esto digo, q̃ la murmuració es pecado mortal es tres casos. El primero es quãdo se dize alguna infamia falsa y mentirosa de el proximo. El segundo es quando se dize alguna infamia verdadera, pero es oculta. El tercero es quando se

diza alguna infamia verdadera y publica, pero dizese cõ animo de injuriar y agrauiar notablemente; de manera que quando lo que se dize de el proximo no es cosa graue con que pierde honrra, o quando sea cosa graue es publica y notoria, no es pecado mortal la murmuracion, sino pecado venial.

9 Dezir de vn religioso que es deshonesto, nombrando la religion, aunque se calle el nombre de el religioso, es pecado mortal, porq̃ toda vna religion queda infamada quando se dizen semejantes delitos de los religiosos de ella: como lo dize Nauarra.*tom.1.li,2.cap.4. dub.16. num.*358. el qual aduierte, que esto no se ha de entender de los colegios, que no son de religiosos, ni de otros eclesiasticos, que no viuen en religion, porque aunque alguno de ellos cometa algun delito de estos, incurre la persona sola en infamia, pero no todo el colegio, ni los demas personas de aquel estado.

10 Aduierte el mismo doctor en el lugar citado, que murmurar de el estado religioso

ligioso no solamẽte es pecado mortal sino que tambien es cosa peligrosa en la fe, porque esta murmuracion a vezes tiene olor de heregia.

11 Licito es referir alguna infamia que antiguamente fue publica, y agora no lo es, como quando se dize que los padres, o aguelos de vn hombre fueron penitenciados: assi lo dize Nauarra *to.1.li.2.cap.4. dub.2.dis 3.num.297.*

12 No es pecado mortal dezir de vn hõbre que es mal acondicionado, miserable, soberuio, &c. porque estos vicios ordinariamente son pecados veniales; y assi quãdo se dize de vno que tiene estos vicios, no se ha de entender que los tiene de manera que cayga con ellos en culpas mortales, sino en veniales: y lo mismo es dezir de vno que tiene bubas, porque aunque es verdad que esta enfermedad suele proceder de deshonestidades, pero tambien muchas vezes procede de otras causas, y assi no ay infamia en dezir que vno tiene esta enfermedad: como lo dize Nauarra *to.1.li.2.c.4.dub.6.n.320.*

 13 No

13 No es pecado mortal dezir de vn hombre que es hijo baſtardo, o ſacrilego, o adulterino, &c. con tal que ſe callen los nombres de los padres, y que de eſto no ſe ſiga algun notable daño, o ſe impida algun bien: porque aunque es verdad q̃ el hõbre nacido de adulterio, o ſacrilegio, o de otro pecado es juzgado en la republica por hombre baxo, pero porque la naturaleza no le dio otra nobleza mas q̃ eſta, no tiene derecho a mas hõrra, y aſsi no ſe le haze agrauio ẽ dezirlo. De la miſma manera q̃ ſi vn hõbre vieſſe vn vaſo de alquimia q̃ es tenido por de oro, no le harà agrauio en dezir q̃ no es de oro, ſino de alquimia, aſsi no ſe haze agrauio al hombre q̃ es tenido de otros por hijo legitimo, diziẽdo q̃ es baſtardo, o adulterino, &c. porq̃ la naturaleza no le dio mas. Pero porq̃ ſi ſe nombraſſen ſus padres incurririan en la infamia q̃ ſe ſigue de ſu delito, por eſſo ſerá pecado mortal ſeñalarlos: como lo dize Nauarra. *to. 1. li. 2. c. 4. dub. 4.*

14 Algunos doctores afirman q̃ no es licito referir en vna ciudad la infamia publi-

ca incurrida por sentencia de juez, auien-
do sucedido en otra ciudad: pero mas pro-
bable es que se puede referir en todas par-
tes: como lo dize Cayetano, *opus. tract.* 31. *resp.* 9. Mercado. *lib.* 6. *cap.* 11. Sa. *verb. infamare. num.* 5.

15 No es pecado mortal dezir en secreto la infamia, o delito oculto y graue de el proximo a vna o dos personas, muy temerosas de Dios, de quien ay seguridad y certidumbre que no lo an de dezir a otra persona: con tal que de esto no se siga daño notable. Esta opinion es de muy graues doctores, particularmente de Cayetano, *q.* 73. *ar.* 2. *dub.* 1. Cordoua. *trac. de detractione. q.* 2. *conc.* 5. Nauarro. *c.* 18. *n.* 33. Pedro de Nauarra. *to.* 1 *li.* 2. *c.* 4. *dub.* 1. Leño. *li.* 2. *c.* 11. *dub.* 11. *n.* 68. Manuel Rodr. *to.* 2. *c.* 253. *cõc.* 13 Sa. *ver. infamare. n.* 4. La razon es, porq̃ aqui no ay notable infamia diziẽdo esto a vna, o dos personas de quien ay seguridad q̃ an de guardar secreto: y aũq̃ es verdad q̃ suce de alguna infamia, pero por ser poca serà pecado venial. Y si esto no se dize vanamẽte, sino a fin de reparar la mala vida de el

 proxi

proximo, o para remedio de alguna otra cosa, no solamente no serà pecado venial, sino antes serà obra muy acertada, y muy conueniente al seruicio de Dios; y assi no an hablado con probabilidad algunos doctores que tienen lo contrario a esta opinion, porque demas de ser muy probable en si, es de tã graues y de tãtos doctores como emos alegado.

16 Licito es contar la injuria recibida aunque cause infamia en el que la hizo, si la refiere el mismo hombre ofendido por aliuiar su pesadumbre, porque en esto vsa de su derecho, qual es aliuiar su pena, contando el agrauio que otro le hizo: y si de esto se sigue infamia en el injuriador, es cosa accidental, y no pretendida de el hombre que se quexa; por lo qual aduierten los doctores, que en estos casos que se ofrecen acerca de los pecados de lengua, se ha de mirar principalmente a la intencion de el que los refiere. Y por esso tambien es licito reuelar el vicio oculto de vn hombre, a otro que trata con el y no lo sabe, para que se aparte de su compañia, porq̃ con

su

su comunicacion no le dañe: como lo dize Toledo.*li.*5.*c.*6.*n.*3.

17 De aqui se infiere ser licito reuelar el vicio, o falta oculta de el hombre q̄ se quiere casar con persona que si supiesse que tenia este vicio no se casaria.

18 No es pecado mortal referir algun delito oculto, no afirmando que es verdad, sino diziendo el hombre que lo oyò dezir: como lo dize Nauarra.*tom.*1.*li.*2.*cap.* 4.*dis.* 2. porque no se sigue infamia de lo que no se afirma. Pero limita esto muy bié Leonardo Lesio.*lib* 2.*cap.*2.*dub.*5. diziendo, que se ha de entender quando el delito no es muy atroz, como la heregia, o sodomia, &c. porque estos delitos enormes aunque no se afirmen, con todo esso causan infamia.

19 Comun opinion es de casi todos los theologos, que el hombre es señor de su honra y fama, de la misma manera que lo es de sus dineros, y assi no serà pecado mortal quitarse la honrra, y infamarse: con tal que de aqui no se siga infamia a otra persona, como se siguiria si el hombre que se infama

fama fuesse prelado, o persona publica de cuya infamia se siguiria daño notable a otras personas: assi lo dize santo Thomas. 2. 2. q. 64. ar. 5. ad. 3. Soto. *li.* 4. q. 62. *ar.* 3. Esto limita Lesio. *li.* 2. *c.* 4. *dub.* 11. & *li.* 2. *c.* 11. *dub.* 6. *n.* 30. diziendo que esto se ha de entẽder quando la infamia no es notablemẽte atroz, como de sodomia, blasfemia, &c.

§. II. *De el que oye al murmurador.*

20 EL hõbre q̃ voluntariamẽte se huelga de oir murmurar en materia graue, y pudiendo resistir al murmurador no le resiste. peca mortalmente, porque esto es lo mismo que murmurar: y de este genero de oyentes se entienden vnas palabras de san Bernardo que dizen, que tan gran pecado es oir murmurar como murmurar.

21 Y deuese aduertir, q̃ puede suceder oir vn hõbre murmurar a otros, y deleytarse con la murmuracion, no voluntariamẽte, sino naturalmẽte, de manera q̃ ni el quisiera q̃ los otros murmurassen, ni tãpoco quisiera

ſiera holgarſe de oir al murmurador; y aqui no puede auer pecado, porq̃ no eſtá en mano de el hombre.

22 Tambien puede el hombre voluntariamente oir murmurar y guſtar de la murmuracion, no en quanto a la ſuſtancia dela murmuracion, ſino en quanto el modo y gracia que tiene en hablar el murmurador, y en eſte caſo ſerà pecado venial oirle, como lo dize Leſio.*li.2.c.11.dub.*4.

23 Peca venialmente el hombre que oye al murmurador, y no ſe atreue a reſiſtirle por verguença, o por puſilanimidad; pero ſi la infamia que reſulta de la murmuracion fueſſe muy graue, o de eſto ſe ſiguieſſen notables daños, eſtarà obligado el que oye a hazerſe fuerça, y corregir al murmurador, como lo dize Leſio en el lugar citado.

24 No eſtà obligado el hombre a corregir al murmurador quando entiende que no ha de aprouechar ſu correccion, ni quando teme que le an de deshonrrar, o maltratar, ni quando eſtà en ocaſion de gran verguença, como ſi fueſſe eſclauo,

o criado,

o criado, o hombre humilde: como lo dize Leſio en el lugar citado.

25 Si el hombre que oye al murmurador que eſtà diziendo faltas agenas, no ſabe que aquellas faltas ſean ocultas, ſino antes es poſsible ſean publicas y notorias, no eſtà en eſte caſo obligado a reſiſtirle, pues no ſabe que aqui ſe deſcubra alguna infamia oculta. Eſto ſe declara mejor con vn exemplo: dize vn hombre de otro que es ladron; y yo que lo oygo no ſe que eſto ſea verdad, ni que ſea mentira, porque no he oido hablar bien, ni mal de eſte hombre, en eſte caſo no eſtarè obligado a reſiſtir al que dize que el otro es ladron, pues puede ſer que aquello ſea verdad publica y notoria aunque yo no lo ſepa; y ſi lo es, no pecarà mortalmente el que lo dize: pero ſi yo ſupieſſe que eſte hombre no es ladron, ſino hombre honrado y virtuoſo, y que todo lo que dizen de el es falſo, eſtarè obligado en eſte caſo a reſiſtir al murmurador ſi lo puedo hazer, porque ya aqui veo que le quita la honrra injuſtamente. En eſta doctrina deuen reparar mucho los hom-

bres de buena conciencia quando oyen a otros dezir faltas agenas para no alborotarse tanto quãdo delante deellos se dizẽ, padeciendo mil escrupulos sobre si estan obligados a corregir a los murmuradores, quando ellos estan muy quietos murmurãdo, y quiẽ los oye està rebẽtando: puedense quietar los oyentes quando no saben q̃ lo que los murmuradores dizen es oculto, o falso: porque el hombre no està obligado a corregir sino quando sabe que el murmurador peca mortalmente, y supuesto que diximos que aqui no sabe tal cosa, porque puede ser que aquellas faltas sean publicas, y a por esta razon no sabe q̃ el q̃ murmura peque mortalmẽte, y assi no estarà obligado a corregirle. Aunq̃ mejor seria, q̃ los que hablan faltas agenas, aunque sean publicas, trocassen los escrupulos con quiẽ los oye, y de esta manera no se atreuerãn a hablar cosas que los hombres de buena conciencia no se atreuen a oir.

§. III. De

§.III. De la restitucion de la honrra.

26 EL hombre q̃ ha quitado la hõrra al proximo con falso testimonio està obligado a restituirla, desdiziendose con juramento delante de todas las personas q̃ lo oyeron. Y aduierte Lesio *li. 2. c. 11. dub. 20.* q̃ no siẽpre ay obligacion de hazer este juramento, sino quando se entiende q̃ de otro modo no se darà credito. Y si el juramento no bastare se an de traer testigos q̃ digan en fauor de el disfamado, aunque Nauarro tiene por diligencia sobrada esta de poner testigos.

27 El hombre q̃ ha reuelado alguna infamia oculta de el proximo, siendo la infamia verdadera està obligado a restituirle la honrra, desdiziendose sin juramento, aunque ay variedad de opiniones en señalar el modo con que el hombre se ha de desdezir. Y la razon de auerse dificultado esto entre los doctores es, porque por vna parte se mira a que la honrra de el proximo està quitada injustamente, y por otra parte se mira a que aunque la infamia fue oculta

oculta, fue verdadera: y que para auer de restituir la honrra es necessario desdezirse, y parece q̃ aqui no puede hazerlo, supuesto que la infamia fue verdadera, y q̃ no es licito a vn confesor en ningun caso dezirle a vn penitente que diga mẽtira aunq̃ sea para restituir la honrra.

28 Y por esta causa muchos doctores antiguos dixeron, que en este caso ha de satisfazer el hombre, y restituir la honrra, diziẽdo q̃ se engañò en lo q̃ dixo de el otro, y que alabe al infamado. Pero si bien se mira esto, mas parece que es confirmar la infamia que se dixo, que restituir la honrra, pues por el mismo caso que los oyentes ven que estas razones van tan confusas, y que no se atreue el hombre a dezir claramente que fue mentira y falso lo que de el otro dixo, da a entender con esto q̃ era verdad, y assi queda la infamia en peor estado.

29 Dexadas estas opiniones de los antiguos, se ha de seguir la opinion comun de los doctores modernos que trae Lesio. *l*. 2. *cap*. 11. *dub*. 20. *num*. 100. los quales afirmã

que

que la honra se deue restituir, diziendo el hombre clara y lisamente, que mintiò, o que dixo mentira, o que no fue verdad lo que dixo de el otro. Y en esto no miente el hombre aunque aya sido verdad lo que dixo, porque es lenguaje vsado en la sagrada escriptura llamar mentira a qualquier delito y pecado: como se ve en el Psalm. 7. donde dixo el profeta, *Perdes omnes qui loquuntur mendatium.* y en el cap. 27. de Iob, dõde hablando de el proposito que tenia de no cometer pecado contra Dios, dixo, *Nec lingua mea meditabitur mendatium.*

30 Y tambien se ha de notar con Pedro de Nauarra. *tom. 1. lib. 2. cap. 4. dub. 4. n. 379.* que ay dos modos de verdades, vna es verdad oculta, y otra es verdad publica, y quando vn hombre ha dicho vna verdad oculta con que ha infamado a otro, se puede desdezir de esto, diziendo que no fue verdad lo que dixo, entendiendo el interiormente que no fue verdad publica; y assi en este sentido no miente; y como el otro que oye dezir que no fue verdad lo q̃ dixo, no sabe la intencion interior de el q̃

habla, entiende que la infamia no fue verdadera, y con esto queda la honrra restituida, sin mentir el que la restituye.

31 Quando ya la infamia està oluidada por auerse pasado mucho tiempo no ay obligaciõ de restituir honrra, pues lo que auia de hazer el murmurador, lo ha hecho el tiempo: assi lo dize Lesio. *li*. 2. *cap*. 11. *dub*. 26. *num*. 137.

32 Si la infamia oculta se hizo despues publica, no por culpa de el murmurador, sino por otro camino, no ay obligaciõ de restituir la honrra, porque con la publicidad que despues sucedio cesa esta obligacion: como lo dize Lesio en el lugar citado.

33 Tambien escusa de la restitucion de la honrra la compensacion justa: como quando el hombre que ha infamado a otro està el infamado de el mismo: en este caso se puede ir la vna infamia por la otra, siẽdo iguales: como lo dize Lesio. *li*. 2 *cap*. 11 *dub*. 26. *n*. 137.

34 Quando el murmurador no es creido de los que lo oyeron, no ay obligaciõ

Q de

de restituir honrra, pues no se quitò: como lo dize Lesio *li.2.c.11.dub.26.in fine.* lo qual, dize, que sucede muchas vezes.

35 Si vn hombre principal uviesse infamado a vn hombre llano, no estarà obligado a satisfazer la honrra, desdiziendose: porque seria muy mucho mayor la satisfaciõ, q̃ el daño hecho: por lo qual bastarà que lo alabe delante de otros, o que le ruegue perdone la satisfacion: como lo dize Nauarra *to.1.li.2.c.4. dub.11.* Y sino quisiere el otro satisfazerse con esto, no està obligado el hombre principal a mas. Y añade Lesio en el lugar citado, q̃ tambien puede satisfazer ofreciendo al ofendido algunos dineros porque perdone la satisfacion. Y la cantidad ha de ser al arbitrio de el prudente varon.

36 Aqui podrà reparar alguno, y dezir, q̃ supuesto q̃ diximos en la materia de la restitució dela haziẽda, *c.12.n.15.* q̃ el posseedor de mala fe està obligado a restituir aunq̃ sea haziẽdo gastos quatro vezes mayores q̃ la cantidad q̃ deue: luego parece que de aqui se puede inferir, que

tam-

tãbien el q̃ deue restituir la honrra estarà obligado a restituirla, aunq̃ sea perdiẽdo el, quatro vezes mas honrra q̃ le quitò al otro, pues siẽpre es mejor la condiciõ de el inocẽte, q̃ la del culpado; luego obligado estarà el hõbre principal a restituir la honrra q̃ ha quitasto, aunq̃ sea perdiendo el la suya, q̃ vale mas q̃ la honrra de el otro infamado injustamente. A lo qual se responde, q̃ aqui la perdida es mucho mayor q̃ el daño, no quatro vezes mas, sino muy muchas mas. Y de la misma manera q̃ el hombre q̃ hurtó cien reales no estarà obligado a gastar mil para restituir ciẽto: assi el hombre principal q̃ quitò la hõrra a vn hombre llano, no estarà obligado a desdezirse, diziẽdo q̃ mentio, y quitandose a si la honrra por este modo: porq̃ el mas costoso esto incomparablemente q̃ el daño que hizo.

§. IIII. *De los juizios temerarios.*

37 IVizio temerario es vna presunciõ hecha sin suficiente fundamento, juzgando algun culpable mal de el proxi

mo. Esta difinicion es de Armila, *ver. indi tium. num. 8.*

38 Para declaracion de esto se deue notar y aduertir, que ay gran diferencia entre la presuncion y la sospecha: porque para la presuncion es necessario que aya juizio cierto, afirmando de todo punto alguna cosa: pero para la sospecha no se requiere juizio cierto, ni se haze afirmando de todo punto alguna cosa, sino con vn acto incierto, y no determinado, con que el hombre se rezela, y tiene algun temor que tal cosa es mala: y por esso la presuncion que se haze de que vn hombre cometio tal delito, no auiendo bastantes indicios para presumirlo, es juizio temerario: y quando no ay presuncion de esto, si no sospecha, no ay juizio temerario, ni lo puede auer.

39 Declarase mas la diferencia que ay entre la presuncion y la sospecha con vn exemplo que pone Pedro de Nauarr. *to. 1 lib. 2. cap. 4. dub. 1. num.* 445. el qual dize, q̃ si vn hombre viesse a otro hablar con vna muger, y sospechasse que aquella conuer

ſacion era deshoneſta, no teniendo eſto por cierto, antes ſi le preguntaſſen ſi entiende que la conuerſacion es a fin deſhoneſto? diria que no lo tiene por cierto. Aqui no ay preſuncion, ni juizio temerario, ſino ſoſpecha ſolamente.

40 Dizeſe tambien en la difinicion, que eſta preſuncion que haze al juizio temerario, ſe ha de hazer ſin ſuficiente fundamẽto: y aſsi no ſerà juizio temerario preſumir mal de vn hombre auiendo fundamẽto, y baſtãtes indicios para ello aunq̃ de hecho no aya mal. Por lo qual no ſera juizio temerario ſi vn hombre preſumieſſe mal viendo a otro hombre de mala fama hablar cõ vna muger de mal viuir en lugar ſoſpechoſo, y eſcondiendoſe porque no los vean: porque aqui ay fundamento baſtante para preſumir que ay deshoneſtidad, aunque de hecho no la aya: como lo dize Nauarra. *to. 1. li. 2. c. 4. dub. 1. n. 447.*

41 El juizio temerario es de la miſma calidad de la culpa preſumida: y aſsi ſi vn hombre juzgaſſe temerariamẽte que vna

persona hurtò quatro reales, serà este juizio pecado mortal: porque hurtar quatro reales es culpa mortal: y si juzgasse temerariamẽte devna persona q̃ hurtò vn real, serà este juizio pecado venial; porq̃ hurtar vn real es culpa venial.

42 Sospechar mal de el proximo sin indicios bastantes, es pecado venial, aunq̃ la sospecha sea en materia graue; pero sospechar mal con bastantes indicios no es pecado alguno.

43 Y deuese aduertir, q̃ para q̃ los juizios temerarios seã pecado, es necessario q̃ fuera de todo lo q̃ emos dicho, seã juizios de persona, y no juizios de hecho: como lo aduierte Armila, el qual dize, q̃ juizio de hecho, es juzgar q̃ tal obra de suyo es pecado, no siendolo: como si vn hõbre juzgasse, q̃ jurar converdad es de suyo pecado mortal, &c. Y juizio de persona es el que ya emos explicado en todo lo que diximos arriba.

44 Ningũ hõbre està obligado a tener buena opiniõ y buẽ credito de otro, basta no tenerlo malo: como lo dize Naurra. *to.* 1. *li.* 2. *c.* 4. *dub.* 1. *n.* 447.

CPA. XIIII. *De el nono y decimo mandamiento de no cudiciar la muger de el proximo, ni los bienes agenos.*

EN estos dos vltimos mandamientos se prohiben los actos interiores de la deshonestidad, y de el hurto: lo qual se significa en estas palabras, *No cudiciarás la muger de el proximo, ni desearás los bienes agenos:* como lo explican todos los doctores: de manera que cudiciar la muger de el proximo, es desear ser deshonesto: y desear los bienes agenos, es desear hurtar: y assi los hombres que desean tener haziendas y riquezas por caminos licitos no tocan en este mandamiento, ni en otro alguno.

2 Pregunta el cardenal Belarmino que fue la causa porque Dios hizo estos dos preceptos particulares para prohibir los deseos de la deshonestidad, y de el hurto: siendo assi que esto mismo estaua ya prohibido en el sexto mandamiento, y en el septimo: de la misma manera que en el quinto se prohibio matar,

y el deseo de matar? A lo qual responde, que la inclinacion que el hombre tiene a estos dos vicios, es mayor que la que tiene a los demas: y assi el hombre que se inclina a matar no es tan grande la inclinacion que tiene a este vicio, como el hōbre luxurioso a la deshonestidad: y como el cudicioso a hurtar. Y assi fue menester prohibir no solo la deshonestidad y el hurto, sino tambien los deseos de deshonestidad y de hurtar. Y siendo los actos interiores de estos dos vicios de la deshonestidad y de el hurtar los que algunas vezes hieren mas grauemente el animo de el hombre, como lo dize el concilio Tridentino. *sess. 14. cap. 5.* por estas palabras, *Et tantum aduersus duo vltima decalogi præcepta commissa, quæ nonunquam animum grauius sauciant, & periculotiora sunt ijs quæ in manifesto admittuntur*, &c. En las quales palabras confiessa el cōcilio, que son mas peligrosos a vezes los pecados interiores, que los pecados que manifiestamente se cometē, y por esto fue necessario q̄ se hiziessen particulares preceptos para

prohibir estos deseos interiores.

3 Los deseos y pensamientos deshonestos pueden suceder de tres modos. El vno es, ofreciendose a la imaginacion sin que el hombre se detenga en ellos ni aduertidamente, ni inaduertidamente: y en esto no puede auer algun pecado, ni venial, ni mortal: antes ay merecimiento. Otro es, deteniendose algo en ellos con semiplena deliberacion, y esto es pecado venial: porque esta semiplena deliberacion es necessaria para el pecado venial: pues donde falta toda deliberacion no puede auer pecado alguno, porque es acto natural, q̃ no està sujeto a culpa. Otro es, deteniendose voluntariamente en los pensamientos o deseos deshonestos, y esto es pecado mortal: a lo qual llaman los theologos delectacion morosa.

CAP. XV. De el primero mandamiento de la yglesia, que es oir Missa en los dias de fiesta.

1 Oyendose la Missa desde qualquier

parte de la epiſtola ſe cũple con eſte precepto;aunque ſi ſe puede oir otra Miſſa,y no ſe haze,ſerà pecadovenial por auer faltado a vna parte pequeña de la Miſſa.

2 Licito es oir media Miſſa de vn ſacerdote,y otra media de otro: como lo dize Nauarro.*c*.2.*n*.4.

3 Licito es rezar el oficio diuino,o qual quiera otra coſa de obligacion mientras ſe oye la Miſſa en dia de fieſta,y con eſto ſe ſatisfaze a ambas obligaciones.

4 No es neceſſario al q̃ oye Miſſa en dia de fieſta, q̃ la Miſſa ſea de el oficio de el dia,ſino baſta q̃ la Miſſa ſea de qualquier oficio: como lo dize Toledo.*li*.6.*c*.7.*n*.5. reprobãdo mucho la opiniõ d̃ Silueſtro,q̃ dixo,era neceſſario oir Miſſa de la miſma feſtiuidad q̃ en aq̃l dia celebra la ygleſia.

5 No eſtá obligado el que oye Miſſa a oir al ſacerdote,ni a entenderlo,baſta verlo aunque ſea deſde lexos: como lo dize Nauarro.*c*.21.*n*.8.

6 El miniſtro q̃ ayuda la Miſſa puede ir a la ſacriſtia a traer lo que falta en el altar para ſeruicio de la Miſſa,porq̃ ocupan

doſe

dose en el seruicio dela Missa se ha de juz gar por presente a ella, aunque estè ausen te:como lo dize Toledo.*li*.5.*c*.17.*n*.3.

7 No es licito permitir q̃ algũ infiel assis ta a la Missa por los muchos inconuenien tes q̃ esto tiene:como lo aduierten todos los doctores : pero los catecumenos la pueden oir desde el principio de la Missa hasta el fin de el credo ; y acabodo el cre do, se an de echar de la yglesia.

8 El hombre q̃ no tiene vestido suficiẽ te para salir de casa no està obligado a oir Missa, ni la muger honrrada q̃ no tiene cõ pañia con quien pueda ir a oir Missa, si vi ue en tierra donde no se vsa salir solas de casa las mugeres de su calidad.

9 Las biudas q̃ no salen de sus casas en cierto tiẽpo despues de la muerte de los maridos, segun la costumbre de la tierra, estan escusadas de oir Missa : como lo di ze Toledo.*il*.6.*c*.9.*n*.3.

10 Quando ay dos pastores guardãdo ganado, y no pueden ambos oir Missa por no dexar el ganado solo, deue vno oir Missa vn dia de fiesta , y el otro, otro dia;

porque el que no puede cumplir enteramente todo el precepto, està obligado a cumplir la parte que pudiere.

11 Los criados a quien los señores no les dan lugar de oir Missa los dias de fiesta, estan obligados a dexarlos. Y si conmodamente no hallan otros señores que los reciban, pueden quedarse con los otros, aunque no les den lugar de oir Missa. porque aqui escusa de culpa a los criados la impotēcia moral, qual es no hallar otros amos: como lo dize Toledo *li.6.c.9.n.5.* Con tal q̄ esto no hagan los amos en menosprecio de la fe.

12 Aduierte Toledo en el lugar citado, *num.6* que si algun hombre ha dexado de oir Missa en dia de fiesta con buena fe, entendiendo que tenia bastante causa que le escusasse de oir Missa, que aunque la causa no aya sido bastante no fue pecado el no oirla.

13 Los ministros que siruen alos enfermos, y no los pueden dexar sino es haziēdoles notable falta, no estan obligados a oir Missa, porque no es intencion de la

yglesia

yglesia obligar a este precepto faltando a las obras de la charidad Christiana.
14 En el dia de nauidad no ay obligación de oir mas que vna Missa: como lo aduierte Nauarro.c.21.*n*.2,
15 El que va camino en compañia de otros por el peligro de ladrones, y los cõpañeros no le quieren esperar para que oyga Missa, no peca no oyendola: como lo dize Armila, *ver. Missa.n*.30.

CAP. XVI. De el segundo mandamiento dela yglesia, que es confesar, vna vez en cada año.

EN este precepto no està señalado el tiempo en el qual se aya de hazer la confesion, solo se mãda confesar vna vez en cada año. Y assi ay tres opiniones acerca de señalar el tiempo en que està obligado el hombre a confesarse.
2 La primera opinion afirma, que el año de la confesion se ha de contar desde el principio de el mes de Enero hasta el

fin

fin de Diziẽbre: de modo q̃ en qualquier dia de todo el año se puede el hombre cõfesar para satisfazer a este precepto.

3 La segunda opinion afirma, q̃ el año se ha de contar desde vna quaresma hasta otra, de modo que en todo el espacio de vna quaresma està obligado el hombre a confesarse en el dia que quisiere de toda la quaresma.

4 La tercera opinion afirma, q̃ el año se ha de contar desde la vltima confesion q̃ el hombre hizo en qualquier tiempo que lo aya hecho, de manera q̃ dentro de los doze meses q̃ se siguẽ se ha de boluer a cõfesar, y esta opinion es la mas probable: como lo dize Soto. *dist.* 18. *q.* 1. *ar.* 4.

5 Algunos an dudado si el hombre q̃ se confesò para cumplir con el precepto, y se oluidò de confesar algunos pecados, si estarà obligado en aq̃l año, en acordandose de los pecados oluidados, a boluerse a cõfesar. Y algunos doctores afirman que si. Pero mas probable es q̃ no ay obligacion de boluerse a confesar otra vez en el mismo año, sino q̃ basta confesarlos en la cõ-

fesion

fesion de el año siguiẽte: como lo dize Silueſtro, *ver. confeſsio.* §. 3. Toledo. *li. 3. cap. 8. num. 1. in fine.*

6 El hombre q̃ no tiene conciencia de pecado mortal no eſtà obligado a confeſſarſe, porque eſte precepto habla con las perſonas q̃ tienen conciencia de pecado mortal: como lo dize ſanto Thomas *in. 4. diſt. 7. q. 3. ar. 1.* Suarez. *diſp. 36. ſec. 2.*

CAP. XVII. *De el tercero mandamiento de la ygleſia, que es comulgar por paſcua.*

EN eſte precepto eſtá ſeñalado el tiẽpo en q̃ los fieles an de comulgar cada año, q̃ es ocho dias antes de la paſcua de reſurreccion, o ocho deſpues.

2 Lo q̃ ay q̃ declarar aqui es, ſi el hombre q̃ dentro de eſte tiempo ſeñalado para comulgar, no comulgò, ſi eſtarà obligado a comulgar paſſado el tiempo.

3 Algunos doctores afirman q̃ no, diziẽdo q̃ eſte mandamiẽto es como el mãdamiẽto de oir Miſſa en dia de fieſta, el qual

no

no obliga a oir Missa otro dia despues de passada la fiesta, auiendo dexado de oirla el hombre la misma fiesta. Esta opiniõ es de Siluestro, *verb. Eucharistia.* §.15. Soto. *in.* 4.*dist.*18.*q* 1.*ar.*4.

4 Otra opinion afirma que ay obligacion de comulgar aunque aya passado el tiempo señalado por la yglesia, porq̃ este precepto obliga a la manera que obliga el precepto de la restitucion, el qual despues de el plazo en que el hombre estaua obligado a pagar, y no pagò, queda obligado a pagar despues. Esta opinion es de Nauarro.*cap.*25.*num.* 45. y se deue seguir, porque el vso comun de la yglesia assi lo sigue. Y assi la opinion primera de Siluestro es improbable praticamente. Por lo qual la yglesia aunque se aya passado el tiempo de pascua, apremia y obliga a los fieles que no an comulgado a que comulgen.

5 Algunos an dudado si estan descomulgados por derecho las personas que quebrantan este precepto de comulgar por pascua: y la razon de dudar se funda en

en que el cap. *Omnes vtriusque sexus. De pœnitentijs, & remissionibus*, les prohibe la entrada en la yglesia: pero todos los doctores conuienen en que no estan descomulgados, y en que esta pena de la entrada en la yglesia es pena de descomunion, *ferendæ*, y no, *latæ sententiæ*, y assi no se incurre. Y en el sinodo de este Arçobispado de Seuilla. *tit. de pœnit. & remit. c.* 10. se mãda que los que no uvierẽ comulgado en la parrochia desde el Domingo de ramos hasta la Dominica quinta despues de pascua sean declarados por descomulgados: de modo que el sinodo no los descomulga, sino da autoridad a los curas para que los puedã descomulgar.

6 Pueden los confesores con causa justa dilatar la comunion alos penitentes. Y assi, si el penitente no està bien dispuesto para poder comulgar enel tiempo de pascua, puede el confesor dilatarle el tiempo señalado por la yglesia, para que comulgue quinze, o veinte dias despues. Y esta autoridad la da a los confesores el derecho en el capitulo, *Omnes vtriusque sexus.*

De pœnit. & remission.

7 Los sacerdotes que no acostumbran dezir Missa estan obligados en tiempo de pascua a comulgar, y todos los dias solemnes de entre año: y aduierten los doctores que esta obligacion es por derecho diuino.

CAP. XVIII. *De el quarto mādamiento, q̃ es ayunar quando lo manda la santa madre yglesia.*

AQui no tratamos de el ayuno natural, q̃ es no comer, ni beber cosa alguna en todo el dia: ni de el ayuno espiritual, q̃ es abstenerse de pecados: a lo qual la yglesia llama ayuno en vn himno de la quaresma, diziēdo, *Ieiunet et mēs sobria à labe prorsus criminū*, sino tratamos de el ayuno ecclesiastico, el qual se difine de este modo: Ayuno es vna abstinēcia ecclesiastica, cuya forma es comer vna sola vez en todo el dia, abstiniēdose de mājares de carne.

2 Aqui se puede dudar como es licito en dias de ayuno hazer colacion a la noche, comiendo seis, o ocho onças de mā-

jar,

jar, si en la difinició de el ayuno diximos q̃ no se puede comer mas q̃ vna sola vez en todo el dia. A lo qual respõdo, q̃ la costũbre vniuersal ha hecho licito esto, de manera q̃ no se quebrante la forma de el ayuno eclesiastico. haziẽdo colacion, como no se comã mas de seis, o ocho onças de manjar. Porq̃ tiene la costumbre tan grande fuerça en las cosas q̃ no son derecho natural, ni diuino, q̃ es bastante para derogar el derecho eclesiastico, y para interpretarle; y assi siẽdo el ayuno, y la forma de el, de derecho eclesiastico, como despues diremos, puede la costumbre recibida hazer licito el vso de la colacion sin detrimento de el ayuno.

3 Y teniẽdo fuerça la costũbre para introduzir, y hazer licito hazer colació, y para señalar la cantidad q̃ se puede comer a la colacion, q̃ son seis, o ocho onças de sustento, tambiẽ ha de tener fuerça para introduzir, y señalar la qualidad de el sustẽto: por lo qual no es licito hazer colacion con pescado, ni cõ hueuos, ni leche, ni cosas semejãtes: porq̃ la costũbre vniuersal

aſsi lo declara y prueba: en lo qual ſe vee quan improbablemente hablò vn autor moderno, que dize ſer licito hazer colacion con peſcado, hueuos, y leche.

4 La miſma coſtumbre ha hecho licito que en la vigilia de nauidad ſe pueda hazer colacion con cantidad dobiada de la que en los demas dias de ayuno ſe haze colacion: con lo qual ſe modera la opinió de Medina, que en eſte punto ſe alarga mas.

5 En el dia de ayuno ſe deue comer a hora competente, que es deſde las onze de el dia haſta las tres de la tarde; pero ſi la comida ſe antepuſieſſe, o poſpuſieſſe de ſu hora no ſerà pecado mortal, ſino venial: como lo dize Toledo.*li.6.c.4.n.4.* Y ſi ſe antepuſiere, o poſpuſiere con cauſa no ſerà pecado alguno, como por razon de auer de caminar: y en eſte punto anduuo muy riguroſo Nauarro.*c.21.n.27.* diziendo que es pecado mortal anteponer la hora de la comida.

6 El hombre que ha començado a comer, ſe puede leuantar de la meſa a ſeruir, y deſ-

y despues de auer acabado puede prosequir la comida: como lo dize Toledo. *li.6. c.2.n.4. in fine.*

7 El hombre que enel dia de ayuno comio alguna cosa entre dia inaduertidamẽte, no acordandose que ayunaua, no quebranta el ayuno, pues no uvo aqui acto deliberado, y assi puede proseguir el ayuno como sino uviesse comido cosa alguna: assi lo dize Toledo. *li.6.c.2.n.5.* Sa. *ver. ieiunium.n.13.*

8 En tiempo de quaresma no es licito comer hueuos, ni leche, ni las demas cosas que se hazen de esto, sino es teniendo la bula dela cruzada. Pero enlas vigilias, y quatro temporas, y viernes de entre año bien se puede comer leche, y hueuos sin bula, porque solamẽte para el tiempo de quaresma es necessario tenerla: como lo dize Toledo. *li.5.c.2.n.4.* Manuel Rodriguez en su suma. *c.23.conc.10.* aduirtiẽdo que en las partes donde uviere alguna costumbre contraria se deue guardar. La qual no ay en estos reynos de Castilla, y assi en ellos es licito comer hueuos y le

 che

che en todos los dias de ayuno de entrẽ año sin bula, fuera de quaresma. Pero en los Domingos de quaresma, dize Manuel Rodr. §. 7. *dub* 1. *n*. 8. que no es licito a los q̃ no tienen bula; aunq̃ Villalobos. *tract*. 27. *clauf*. 6. *n*. 11. dize q̃ es probable poderse comer.

9 Todos los patriarcas, primados, arçobispos, obispos, religiosos, clerigos sacerdotes no pueden comer hueuos, ni leche en quaresma aunque tẽgan la bula de la cruzada: pero los caualleros de los ordenes militares, aunq̃ son perfectamẽte religiosos, pueden comerlos teniẽdo bula, y tambien puedẽ los patriarcas, primados, arçobispos, obispos, &c. teniẽdo sesenta años de edad, como se dize en la misma bula cerca de el medio.

10 Algunos doctores afirman, q̃ las personas q̃ a titulo de necesidad tienen licẽcia para comer hueuos y leche en quaresma, no pueden cõ buena conciẽcia comer juntamẽte pescado; y la razon q̃ dan para esto es, dezir q̃ si esta licẽcia se dio por causa de ser el pescado dañoso, ya no es

licito

licito comerle por el daño q̃ les haze: y si es verdad q̃ no les haze daño, ya no tienen causa para poder comer hueuos y leche, y assi pecaràn por vn camino, o por otro. Pero esta opinion no es probable, porq̃ es cosa cierta q̃ ay personas q̃ si toda vna quaresma comiessen pescado solamẽte les haria notable daño, y si solamẽte comiessen hueuos y leche no se podriã sustentar, pero acompañando el pescado con los hueuos templarse à la malicia de el pescado: y la poca fuerça delos hueuos y leche serà reparada juntandolos con el pescado, y se podran sustentar con lo vno y lo otro: de modo q̃ ni el pescado les haga mal, ni los hueuos les debilite las fuerças: y assi es licito comer jũtamente pescado y lacticinio: como lo dize Manuel Rod. *adict. ad. §. 6. exp. bul. n. 6.*

11 El hõbre q̃ teniendo necessidad verdadera come carne en dias prohibidos, si comiesse pescado jũtamente sabiendo q̃ le à d' hazer notable daño a su salud pecarà mortalmente, pero si por ser la cãtidad deel pescado poca, o por otra causa enten

 diesse

diese q̃ no le harà notable daño el pescado no serà pecado mortal comerle, porq̃ no ai otra razõ q̃ pueda hazer esto ilicito sino es ser esto cõtra la salud: y assi mientras no lo fuere no puede ser pecado mortal: como se infiere de lo q̃ dize Manuel Rod. enla explic. dela bula. §. 6. *dub*. 4. *n*. 5.

12 Las personas que tienen licencia para comer carne en los dias de ayuno, no estan obligadas a guardar la forma de el ayuno comiendo carne, pues no ay precepto, ni razon que obligue a ello: como lo dize Toledo. *li*. 6. *c*. 2. *n*. 4. aunque algunos doctores con poca probabilidad an afirmado, que quando la licencia para comer carne en dias de ayuno se dio por causa de flaqueza, no ay obligacion de guardar la forma de el ayuno; pero si la licencia se dio por ser el pescado dañoso a la salud, abrà obligaciõ de guardar la forma de el ayuno, comiendo vna vez al dia. Esta opinion es de Victoria. 22. *q*. 147. *ar*. 4. Pero la opinion primera es mucho mas probable, pues comiendo carne es imposible ayunar por ser cosa esencial al ayuno no comer carne.

Quan-

13 Quando la paſcua de nauidad cae en Viernes ſe puede comer carne: como eſtà determinado enel cap. *Explicari. De obſeruatione ieiuniorum*, ſacando las perſonas que tienen hecho voto de no comer carne en Viernes, y las que tienen hecho voto de ayunar eſte dia, y los religioſos que por precepto de ſu religion eſtan obligados a ayunar los Viernes: como eſtá declarado en el miſmo texto. Y aunque aqui no ſe haze mencion de lo que ſe ha de hazer quando la paſcua de nauidad cae en Sabado; pero todos los doctores conuienen en q̃ ſe ha de entender lo miſmo de el Sabado, que del Viernes: como lo reſuelue Cordoua.

14 No ſe quebranta el ayuno bebiendo vino, ni agua, aunque ſea antes de comer, o deſpues de auer comido: como lo dize Toledo. *li.6.c.2.n.4.* Pero quebrantarſe ha bebiendo leche, o arrope, o otras coſas ſemejantes.

15 Los niños que no tienen vſo de razon pueden comer carne en los dias prohibidos: porque eſta ley no obliga a los

que no an llegado al vso de razon, con tal q no aya costumbre en contrario: como lo dize Manuel Rodr. en la expl. de la bula. §. 6. *dub.* 1. Sa. *verb. ieiunium. n.* 17.

16 No quebranta el ayuno el hombre q come alguna cosa por medicina: como lo dize Toledo. *li.* 6. *c.* 1. *n.* 4. Y por esta razon dize Siluestro. *ver. ieiunium.* que no se quebranta el ayuno tomando alguna cosa poca quando entre dia se bebe agua porque no haga mal.

17 Todos los ayunos son instituidos por derecho ecclesiastico: como lo dize Lessio. *lib.* 4. *c.* 2. *dub.* 5. *n.* 30. aunque algunos doctores an afirmado que el ayuno de la quaresma es de derecho diuino.

§. I. *De las causas que quitan la obligacion de el ayuno.*

18 LA obligacion de ayunar se quita por tres causas, q son, impotencia, trabajo, y piedad.

19 Por causa de impotencia no estan obligados a ayunar los enfermos, ni los conualecientes, ni las mugeres preñadas,

ni

ni las mugeres que crian niños a los pechos.

20 Tambien por esta causa de impotencia no estã obligados a ayunar los pobres q̃ no tienen sustento suficiente, para q̃ comiendo vna vez al dia puedan ser sustentados sin detrimẽto de su salud y fuerças, y assi los pobres mendigos, y gente semejante q̃ no pueden passar sino comiendo muchas vezes al dia, porq̃ no se pueden sustentar de otro modo no estan obligados a ayunar: como lo dize Toledo. *li. 6. c. 4. n. 4.* y la razon de esto es, porq̃ no es intenció de la yglesia obligar a ayunar cõ detrimento notable de las fuerças corporales, antes pretende la yglesia cõ el ayuno curar no solamente las almas, sino tãbien los cuerpos, como lo da a entender en vna oracion de el Sabado antes de la primera Dominica de quaresma, dõde la yglesia dize, *Hoc solemne ieiunium quod animabus, corporibusq; curandis salubriter institutum est deuoto seruicio celebremus.*

21 Por esta causa de impotẽcia no estã obligados a ayunar los muchachos q̃ no an

cumplido

cumplido la edad de las tres ſeptenas de años, que ſon veinte y vn años : como lo dize ſanto Thomas. 2. 2. *q.* 147. *ar.* 4. *ad.* 2. y todos los doctores.

22 Por eſta cauſa de impotencia no eſtan obligados a ayunar los hōbres viejos; y aunque los años de la vejez no eſtā ſeñalados como eſtan ſeñalados los años de la mocedad, pero todos los doctores conuienen en que comunmēte en llegando el hombre a los ſeſenta años de edad tiene impotencia natural para ayunar, y aſsi no eſtà obligado en llegando a eſta edad. Y aduietre Leſio *li.* 4. *c.* 2. *dub.* 6. *n.* 45. que ſi teniendo vn hombre ſeſenta años tuuiere certidumbre de que el ayuno no le ſerà dañoſo a las fuerças, eſtarà obligado a ayunar, pero que ſi eſtuuiere dudoſo de eſto, no eſtarà obligado a hazer la experiencia, porque ya ſe preſume que en llegando a ſeſenta años tiene impotencia de ayunar.

23 Por cauſa de trabajo no eſtan obligados à ayunar los hombres trabajadores q̄ ſe exercitan en obras que no ſe compade-

cen cō el ayuno, como ſon caminar a pie, cauar la tierra, cegar trigos, y otras coſas ſemejantes. Y no ſe ha de atender a que el hombre que trabaja ſea pobre, o ſea rico para que ſe dude ſi el hombre rico eſtarà obligado a dexar de trabajar para poder ayunar, como algunos doctores antiguos dudaron: porque es cierto que aunque el hombre trabajador ſea rico, no eſtà obligado a dexar de trabajar en el dia de ayuno para poder ayunar, como lo declarò el papa Eugenio quarto, para quitar algunos eſcrupulos que en eſto auia. Y aſsi declarô eſte pontifice, que aunque los trabajadores fueſſen ricos no eſtauan obligados a dexar de trabajar los dias de ayuno para poder ayunar, ſino que baſtaua tener por oficio el trabajo: y eſta declaraciō trae Silueſtro, *ver. ieiunium. q. 21.*

24 Los hombres que no ſe exercitan en oficios de mucho trabajo eſtan obligados a ayunar, y aſsi lo eſtan los pintores, eſcultores, barberos, ſaſtres, y los hombres q̄ tienen oficios ſemejantes. Aunque ay dificultad entre los doctores ſobre ſi eſtan obliga-

obligados a ayunar los çapateros, porq̃ Leonardo Lesio. *li. 4. c. 2. dub. 6. n. 43.* tiene q̃ no estan obligados, porq̃ lo juzga por oficio de mucho trabajo.

25 Hablando de la vltima causa q̃ quita la obligacion de el ayuno, q̃ es, Piedad, digo que todos los hombres que se ocupan en obras de piedad, q̃ no se compadecen cõ el ayuno, no estan obligados a ayunar, como son los peregrinos q̃ caminã a pie, y los predicadores q̃ no tienen tantas fuerças q̃ pueden predicar y ayunar, y los maestros q̃ enseñan cõ el mismo trabajo, y los q̃ se exercitan en semejantes obras de piedad: porq̃ como aduierten los doctores, no es intencion de la yglesia estoruar por el ayuno las obras de piedad. Y deuese aduertir, q̃ no es necessario q̃ estas obras se hagan por precepto, o por voto, sino q̃ basta se hagan por piedad, y que el q̃ las haze, las tenga por oficio: pero sino se tuuieren por oficio no será licito dexar de ayunar por hazerlas, y assi si vn hombre que no es predicador quisiese en dia de ayuno cansarse en predicar de manera

ra

ra que no pueda ayunar, pecarà mortalmente, porque no es su oficio exercitar esta obra de piedad. Y aduierte Nauarro. *cap. 25. num.* 18. que si el peregrino puede dilatar la peregrinacion para otro dia, que no sea de ayuno, estará obligado a hazerlo, aunque sino lo haze, no se ha de condenar por pecado mortal.

26 Y deuese aduertir, que puede suceder ponerse vn hombre con buena fe a hazer alguna obra, entendiendo que podrà, y tendrà fuerças para poder ayunar haziendola, y despues se halla tan debilitado que no pudo ayunar, en este caso no ay pecado: porq̃ vna cosa es emprender vna obra con que sabe q̃ no puede ayunar, y otra cosa es hazerla con intencion de ayunar, entendiendo que podrà hazer lo vno y lo otro, y despues no puede.

27 El hombre que cõ buena fe dexa de ayunar vn dia de ayuno, entendiendo q̃ la causa que tenia era suficiente para no ayunar, y no lo era, no peca mortalmente no ayunando, aunque peca venialmente:

mente: como lo dize Cayetano.22.q.147 ar.3. Toledo.li.5.c.4 n.14.

CAP. XIX. De los siete vicios capitales.

Estos siete vicios capitales son llamados vulgarmente pecados mortales: pero hablando con propriedad, no se an de llamar assi, sino vicios capitales, como los llamã todos los doctores que de ellos escriuen: porque son cabeça de muchos pecados mortales, y ellos ordinariamẽte son veniales.

2 Estos vicios llegan a ser pecados mortales en dos casos. Vno es quando con alguno de ellos se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o de la yglesia. El otro es quãdo se pone el vltimo fin en alguno de ellos. Y poner el vltimo fin en alguna cosa, es determinarse a dexar los preceptos de Dios por ello: assi lo explica Toledo.li.3.c.2.n.3.

3 El primero de los vicios capitales es Soberuia, cuya difinició es. Soberuia es vn

vn apetito desordenado de honrra y gloria humana. Y este nombre, Soberuia, se compone de dos palabras Latinas, que son. *super, volo*, y juntas ambas componen esta palabra, Soberuia, que significa el deseo que el hombre soberuio tiene de las honrras que no merece: y por esso los hombres pretendientes de oficios y honrras que no se les deue por ley alguna, se llaman soberuios, porq̃ quieren ser mas de lo que merecen: assi lo dize Toledo *li.8.c.3.n.4.*

4 Este vicio llegará a ser pecado mortal quando el hombre con la soberuia q̃ tiene es dañoso notablemente ala republica, pretendiendo dignidades, o oficios que no merece: o siendo ocasion de que se le haga algun notable mal al proximo: porque ya en estos casos, y en otros semejantes se quebrantan con la soberuia los mandamientos de la ley de Dios.

5 El segundo vicio es Auaricia, la qual es vn apetito desordenado de riquezas. Este vicio suele llegar a ser pecado mortal quando la auaricia llega a ser causa de

quitar la hazienda agena, porque aqui se quebrãta con este vicio el septimo mãda-damiento de la ley de Dios.

6 El tercero vicio es Luxuria, que es la deshonestidad, el qual es contra el sexto mandamiento de la ley de Dios, de q̃ tratamos en el cap. 10.

7 El quarto vicio es Ira: la qual es vn apetito de vengança. Y ordinariamente con este vicio se qnebranta el quinto mandamiento de la ley de Dios, ofendiendo al proximo notablemente con malas palabras, y obras. Y a vezes se quebrãta el octauo mandamiento, leuantando falsos testimonios, y quitando la honrra al proximo.

8 El quinto vicio es Gula: la qual es vn apetito desordenado de comer y beber. Con este vicio se suele quebrantar el quinto mandamiento de la ley de Dios, comiendo barro, piedras, carbon, y otras cosas muy dañosas, con que se quita la salud. Y lo mesmo es embriagarse con vino, pues se priua el hõbre cõ esto de el juizio, q̃ es lo mas precioso de la salud corporal.

Y de

Y de la mesma manera se suele quebrãtar con este vicio el quarto mandamiento de la yglesia, quando no se ayuna los dias de obligacion.

9 Algunos doctores an afirmado que tambien es pecado mortal la gula quando el hombre aduertidamente come hasta vomitar. Pero otros doctores afirman mas probablemente q̃ esto no es mas que pecado venial: porque no ay razon alguna que pruebe ser pecado mortal: pues no es esto cõtra algun mandamiẽto de Dios, ni de la yglesia: ni es en daño notable de persona alguna, ni se pone en esto el vltimo fin.

10 El sexto es Embidia, la qual es vna tristeza de el bien ageno en quanto dismi nuye el biẽ proprio. Con este vicio se suele quebrantar el quinto mandamiento de la ley de Dios, persiguiendo el hombre embidioso al proximo. Y tambien se suele quebrantar el octauo, leuantãdo falsos testimonios por embidia.

11 El septimo vicio es Pereza, la qual es vn enfado de el bien espiritul. Con

este vicio se suele quebrantar el primero mdanamiento de la ley de Dios, no haziendo actos de amor de Dios por pereza quando ay obligacion. Y el primero de la yglesia no oyendo Missa en dia de fiesta.

12 Aduierte Toledo. *lib*.8.*c*.70.*n*.2. que quando por la pereza y hastio de el bien espiritual se menosprecia algun beneficio de Dios, es pecado mortal: como si vn hõbre deseasse no auer nacido. Pero si la tristeza no fuesse de el bien espiritual segun el es en si, sino respeto de algunas circunstancias, será pecado venial.

CAP. XX. Dela descomunion.

DEscomunion es vna censura eclesiastica que aparta el Christiano de los bienes espirituales y comunes de la yglesia.

2 La descomunion es de dos maneras. Vna es mayor, y otra es menor. La descomunion mayor priua al hombre de recibir, y de administrar sacramentos, y la des-

descomunion menor priua de recibirlos, solamente.

3 La descomunion mayor se diuide en descomunion, *à iure*, y descomunion, *ab homine*. La descomunion *à iure* es aquella q̃ es puesta por derecho, o por qualquiera otra ley q̃ tenga fuerça de derecho. Y esta descomunion dura todo el tiẽpo q̃ el derecho no se derogare por otro derecho cõtrario, o por costumbre contraria q̃ tenga fuerça de derogarla. Pero la descomunió, *ab homine*, no dura mas tiempo que mientras viue el que la puso, o mientras le dura el oficio.

4 Quando la descomunion *ab homine* se se pone a pedimiẽto de parte, la da el prelado, o juez segun la intencion de la parte que la pide. Y assi si a vn hõbre le uviesse hurtado vn hijo suyo cien ducados, y por no saberse quiẽ hizo el hurto pidiesse vna descomunion contra quien hizo este hurto, no incurrirà el hijo en esta descomunió si el padre no tuuo intencion de q̃ su hijo fuesse comprehendido en ella: como lo dize Toledo. *li.1.c.9.n.5.*

5 Tambien puede la parte que pide lā descomunion alargar el termino puesto por el juez antes de cumplirse el termino: lo qual se declara mejor con vn exemplo: Manda vn juez eclesiastico so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, que dẽtro de vn mes se paguen cien ducados a vn hombre, antes que se cumpla el mes puede este hombre alargar y prorrogar el tiempo al deudor: como lo dize Panormitano en el cap. *Præterea. De apelationibus*. 2. *n*. 4. Thomas Sanches. *to*. 1. *lib*. 4. *c*. 55. *n*. 5. aunque otros doctores tienen q̃ no puede la parte alargar el termino de la descomunion, sino solo el juez que la puso.

6 Pero deuese aduertir, que vna vez alargado el termino por la parte que pidio la descomunion, si despues que se cũpliere el termino prorrogado no se pagare la deuda no incurrirà el deudor en descomunion alguna, sino es q̃ de nueuo se pone otra descomuniõ: como lo dize Thomas Sãches en el lugar citado. n. 6. Porq̃ el descomulgar es acto de jurisdiciõ, y toda la fuerça de esta descomunion estaua

puesta

puesta en el vltimo dia de el termino señalado por el juez, y assi passandose aquel dia y punto, sin incurrir en descomunion, falta ya la jurisdiciō para poderse incurrir.

7 No basta para incurrir en descomunion mandar que se haga vna cosa so pena de descomunion mayor, sino que tambien es necessario añadir, *latæ sententiæ*, o *ipso facto*, o otras palabres semejantes cō que se signifique que la sentencia està fulminada: de manera que sino es de este modo no se puede incurrir en descomunion.

8 Tambien es necessario para incurrir se siga el efecto de la obra, por la qual se puso la descomunion: lo qual es tan cierto, que si sucediesse por milagro no seguirse el efecto de la obra, no se incurrirà en descomunion; y assi si vn hombre tirasse a herir a vn clerigo, o religioso, y por milagro no le dio el golpe, no incurrirà el que le tirò, en descomunion, porque no se siguio el efeto.

9 Tambien se deue notar, que no basta

para incurrir en descomunion, ni en otra qualquier censura cometer algun delito semejante, sino que es necessario sea el mesmo delito señalado, lo qual se declara con vn exemplo: Está puesta vna descomunion contra los piratas que roban por el mar, y cometen otro delito semejante a este los salteadores que roban por tierra, no incurrirán los salteadores en esta descomunion de los piratas, porque no basta cometer delitos semejantes, sino q̄ es necessario cometer el mesmo delito por el qual se puso la descomunion.

10 De aqui infiere Toledo. *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 9. que todas las vezes que se pone descomunion por derecho, o por algun prelado o juez, contra los que cometen tal delito, no incurrirán las personas que aconsejaren, o mandaren aquel delito, sino es que se ponga clausula particular cō- tra los que aconsejaren, o mandaren hazer el tal delito: o que aya alguna declaracion de derecho, que particularmente declare incurrir no solamente el que comete el delito, sino tambien el que lo māda,

o acon-

o aconſeja: como es de ver en el cap. *Mulieres. De ſententia excomm.* §. *vlt.* donde el pontifice Alexandro tercero declara que todos los que mandan, o aconſejan poner manos violentas en algun clerigo, o religioſo incurren en la miſma deſcomunion que incurren los meſmos delinquentes ꝗ ponen manos violentas en clerigos, o religioſos. De manera ꝗ ſino fuera por eſta declaracion de el cap. *Mulieres*, no incurririan en deſcomunion las perſonas ꝗ mandan, o aconſejan cometer eſte delito. Porque el cap. *Si quis ſuadente diabolo*, ſolamente deſcomulga a los que le cometen, ſin hazer mencion de las perſonas ꝗ lo aconſejan, o mandan. Y eſta es la razon porque los que mandan, o aconſejan a otros, que ſe caſen con parientes en grados prohibidos, no incurren en la deſcomunion que incurrẽ los meſmos que ſe caſan: porque la clementina primera, *De conſanguinitate, & affinitate*, ſolamente deſcomulga a las perſonas que ſe caſan con parientes en grados prohibidos, y no a los que lo aconſejan, o mandan.

11 Suelen algunas descomuniones mayores agrauarse mas, poniendoles clausula de participantes: y el fundamento de esto lo trae Suarez. *tom. 5. sect. 2. in fine*. El qual dize que antiguamente se ponian estas descomuniones de participantes, para que todas las personas que hablassen con los descomulgados incurriessen en descomunion mayor. Pero dize Suarez q̃ este derecho antiguo està ya reuocado, y segũ nueuo derecho no se incurre en esta descomunion hablãdo con los descomulgados de participantes, sino es auisando particularmente tres vezes al hombre para que no hable con ellos, o por lo menos se le auise vna vez por tres. Y esto se ha de hazer en particular, y no en general. Y deuese aduertir, que aunque es verdad que no se incurre en descomunion mayor hablando con los descomulgados de participantes; pero es comun sentencia de los theologos que es pecado mortal hablar con ellos: como lo dize Toledo. *li. 1. c. 17. n. 3. in fine*. y otros doctores.

12 Todas las personas que hablan con los

los demas descomulgados de descomunion mayor, y comunican cō ellos, *in humanis*, incurren en descomunion menor: como està determinado en el cap. *Nuper. De sententia excomm.* Pero los que comunican con qualquier descomulgado, *in diuinis*, pecā mortalmente. Y comunicar, *in diuinis*, es rezar con el descomulgado, o oir Missa, o recibir algun sacramēto de el descomulgado, o darselo, o dezirle Missa.

13 El hombre que comunica con el descomulgado, *in crimine criminoso*, incurre tābien en la mesma descomunion en que ha incurrido el otro con quien comunica, como està determinado en el cap. *Statuimus. De sententia excomm. lib. 6.* Y comunicar, *in crimine criminoso*, es obrar juntamente en el mesmo delito en compañia de el descomulgado. Como quando se pone vna descomunion contra vn hombre que no se aparta de vna muger deshonesta, no solamente incurre el en la descomunion, sino tambien la muger, āunque no sea nombrada.

14 Los que comunican con el descomulga-

mulgado de descomunion menor, no incurren en culpa, ni en censura alguna.

15 Ninguna descomunion se puede poner de palabra sino por escrito, como està determinado en el cap. *Cum medicinalis. De sententia excomm. lib. 6.* Pero si de hecho pusiesse algun juez vna descomunion de palabra serà valida, y comprehenderà a las personas cõtra quien se pusiere: pero pecarà mortalmente el que la pone, y incurrirà en suspension por vn mes, como està determinado en el cap. *cum medicinalis.* Y aduierten los doctores que la razon porque se manda en derecho q̃ se pongan las descomuniones por escrito es, porque se pongan pocas vezes, y con gran tiento, y no con facilidad: de manera que la descomunion no sea ocasion de enlazar las conciẽcias, poniendose muy a menudo. Y assi pretende el derecho q̃ los prelados guarden la moderaciõ que todos los pastores de la yglesia, prudentes, y santos an guardado en poner descomuniones, vsando pocas vezes, y con gran recato de este castigo espiritual: como lo aduierte, y dize

con gran claridad san Augustin nuestro padre en el tomo 10. hom. 28. por estas palabras: *Excommunicare, de ecclesia proijcere, pigri sumus, ne ipso flagello peior sit qui cęditur:* Pereçoso soy, dize el santo, para descomulgar alos fieles, y para echarlos fuera dela yglesia con el açote de la descomunion, porq̃ no suceda hazerse peores con la continuacion de este castigo. Y por nuestros pecados vemos cada dia los grandes daños q̃ se siguen a las conciencias quando los pastores de la yglesia ponen a menudo descomuniones: de lo qual es fuerça que dẽ muy estrecha quenta a Dios, porque por no guardar en esto la moderacion que deuen, se aumentan las culpas y pecados de los subditos, en lugar de disminuirse. Y assi aduierte vn doctor graue, q̃ las mesmas almas delos que an sido condenados por el poco gouierno de sus prelados, daràn voces contra ellos, pidiendo vengança a Dios contra los que no los gouernaron, de modo que sus culpas se corrigiessen, sino que se aumentassen. Y si el euangelista san Iuan en el cap. 6. de el Apocalipsis

lipsis vido las almas de los santos martires que dauan vozes, pidiendo a Dios justicia contra los que a sus mortales cuerpos les quitaron la vida, de que manera las animas de los condenados pediràn justicia a Dios contra los pastores, que por no auer cuidado de sus conciencias vinieron a parar en la condenacion? Y assi para estoruar no sean ocasion los prelados de la perdicion de sus subditos, poniendoles muchas censuras y descomuniones con q̃ suelen tomar ocasion muchos de caer en pecados, se manda no se pueda hazer esto de palabra, sino por escrito.

16 Algunas cosas ay que estan prohibidas tratarse con los descomulgados, y otras ay que se pueden tratar licitamente con todos los descomulgados. Y lo que està prohibido se comprehende en el verso siguiente.

17 *Os, Orare, Vale, Cõmunio, Mensa negatur.*

18 *Os*, significa hablar de palabra, o por escrito, o por señas.

19 *Orare*, significa oir Missa de el descomulgado, o dezirsela, o assistir con el a los oficios

oficios de la yglesia, o rezar con el oficio diuino, o darle algun sacramento, o recibirlo de el.

20 *Vale*, significa saludarle. Y aduierte Henrriquez.*lib.*13.*cap.*7.§.3.y Sa.*verb.excom.num.*36. que quando el descomulgado saluda a otra persona de palabra, o escriue alguna carta, se le puede voluer a saludar, y responder a la carta: porque esto no es saludarle, ni escriuirle, sino pagar vna deuda: lo qual no se prohibe por derecho alguno.

21 *Communio*, significa lós contratos ciuiles. Y assi son nulos todos los cõtratos hechos con los descomulgados.

22 *Mensa*, significa comer en vna mesa, o dormir en vna cama.

23 Y deuese aduertir que solamẽte dos generos de descomulgados son los que no se puedẽ comunicar, ni tratar: y el vno es, los descomulgados que estan declarados, y publicados por sus nombres, o de sus oficios: y el otro es, los que estan descomulgados por auer puesto manos violentas notoriamẽte en clerigos, o religiosos.

ſos. De manera que es licito comunicar con todos los demas deſcomulgados dẽ qualquier modo que ſean, aſsi *in diuinis*, como *in humanis*. Aduirtiendo que aũque el hombre que comunica con ellos no peca, pero los meſmos deſcomulgados comunicando *in diuinis* con los que no eſtan deſcomulgados, pecan mortalmente.

24 Antiguamente no auia eſta limitacion en la comunicacion de los deſcomulgados, y aſsi eſtaua prohibido comunicar con todos de qualquier genero que fueſen: y porque eſto era ocaſion de muchos eſcrupulos por dudar muchas vezes los hombres de buena conciencia ſi auian incurrido los otros en deſcomuniõ, por eſſo para quietar las conciencias determinò el papa Martino quinto en la extrauagãte, *Ad euitanda ſcandala*, que ſolamente ſe aya de euitar la comunicacion de los que eſtan deſcomulgados *nominatim* por ſus proprios nombres, o de ſus oficios: y los percuſores notorios de clerigos, o religioſos. Y eſta extrauagante, trae Soto *in. 4. diſt. 22. q. 1. ar. 4.*

24 Aduierte Suarez.*tom.5.sect.2.* que si sucediesse a vna persona saber que vn hõbre puso manos violentas en algun clerigo, o religioso notoriamente, no es necessario que se ande informando si està absuelto de la descomunion para poderle comunicar, porque seria esto muy obscuro de aueriguar, y muy escrupuloso: pues no se ha de andar al lado de el descomulgado a ver si le absueluen de la descomunion; y assi dize Suarez que basta tener probabilidad de q̃ està absuelto: lo qual por discursos, y razones probables se puede alcançar.

26 Las cosas que se pueden tratar y comunicar con los descomulgados, se comprehenden en el verso siguiente.

27 *Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necesse.*

28 *Vtile*, significa el proucecho espiritual de el descomulgado, como darle buenos consejos, y enseñarle lo que importa a su saluacion.

29 *Lex*, significa la obligacion de la ley de el matrimonio: y assi la muger de el hombre descomulgado le puede comuni-

car como sino lo estuuiesse.

30 *Humile*, significa la gente sugeta al descomulgado; como son los hijos, criados, y familiares, los quales le pueden tratar, y comunicar, pero no *in diuinis*.

31 *Res ignorata*, significa la ignorancia que ay de que tal persona estè descomulgada.

32 *Necesse*, significa la necessidad graue de pedir consejo al descomulgado, o pedirle limosna, o fauor.

33 Muy grã dificultad ay entre los doctores en aueriguar si los mandatos que ponen algunos prelados, y juezes eclesiasticos con pena de descomuniõ mayor solamente, no diziendo, ni añadiendo, *latæ sententiæ*, ni otra particula semejante, si ya que no se incurre en descomunion quebrantando estos mãdatos, como ya emos dicho, si obligaràn a pecado mortal. Y algunos doctores afirman que si, porque la pena que amenaza es graue, y assi obliga a culpa mortal. Esta opiniõ es de Cayetano, Nauarro, y Azor.

34 Pero mas verdadero es, que en dos

casos

casos solamente obligan estos mandatos a culpa mortal. Vno es quando se ponen sobre materia graue, como lo dize Toledo. *lib.* 8. *cap.* 19. *num.* 4. Y el otro es quando muchas vezes se ha mandado vna misma cosa con pena de descomunió mayor; y por auer auido pertinacia en la desobediencia, se bueluen a poner otras vezes: en este caso tambien obligan a pecado mortal, aunque la materia sobre que se pusieren no sea muy graue, porque como dize Thomas Sanches. *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 53. la materia que de suyo no es muy graue, se haze muy graue quando se manda muchas vezes. Y assi aduierte Vazquez. 1. 2. *q.* 96. *ar.* 4 *num.* 45. que son escusadas de pecado mortal muchas personas a quien algunos prelados y juezes eclesiasticos mandan cosas muy leues so pena de descomunion mayor. Y en la misma facilidad con que se les mandan estas cosas con pena de descomunion mayor, se ve que los prelados no tienen intenció de obligarlos a culpa mortal: por lo qual no castigan a los transgressores como a hó-

bres que an delinquido, dando a enten-
der con esto que estos mandatos no los
ponen para ligar las cōciencias cō peca-
dos, sino para atemorizar. Pero es cierto
que no es cōueniente al seruicio de Dios,
ni a la quietud de las cōciencias vsar de
este modo de gouernar almas, tan obscu-
ro, y que tiene tanta necessidad de expli-
caciones: pues no an de querer los prela-
dos que la gente comun sepa lo que a pe-
nas saben los hombres muy doctos: an-
tes es cierto que la gente vulgar no tan so
lamente entienden que pecan mortalmē
te quebrantando esto, sino tambien entiē
den que estan descomulgados. Y lo peor
de todo es, que no por esso se abstienen
de quebrantar estos mandatos, sino que
cō cōciencia erronea los desobedecen, pē
sando que pecan en ello, y assi hazen pe-
cado mortal lo que no lo es: y no preten-
diendo los prelados enlazarles las cōcien
cias, se las enlazan: y de este modo se ha-
zen cō ignorācia muchas ofensas a Dios,
lo qual se puede estoruar cō poneles pe-
nas temporales, y castigando cō rigor a
los

los q̃ no obedecieren. Y quando sea necessario se ha de vsar de las espirituales con claridad y prudencia, y con zelo de la saluacion de las almas, y de el seruicio y honrra de Dios.

35 Y de la misma manera que los mandatos eclesiasticos obligan a culpa mortal en materia graue, assi las leyes ciuiles quando se fundan en derecho natural, o diuino, obligan tambien a culpa mortal. Pero quando las leyes ciuiles no tocan en estos derechos, no obligan a pena espiritual, aunque tengan penas corporales grauissimas; de manera que sino es que por otra parte sea prohibido por ley natural, o diuina no ay culpa mortal en no guardarlas: como lo dize Nauarro. *cap. 23. n.48.* Aunque muchos doctores afirman, que todas las leyes ciuiles que ponen penas grauissimas obligan en conciencia: pero la doctrina de Nauarro es muy probable.

CAPITVLO XX.

§. I. *Si obliga a pecado mortal la pena de descomunion con que se manda a los medicos auisen a los enfermos se confiesen.*

36 PAra auer de resoluer esto es necessario aduertir que por ley natural estan obligados los medicos so pena de pecado mortal a auisar a todas las personas que estan en peligro probable de muerte se confiesen, y dispongan para morir. Y la razõ es, porque todo hombre està obligado por ley natural a librar al proximo de los daños espirituales que les amenazan quando puede el hombre hazer esto sin algun daño notable de su propria persona, y podiendo el medico librar al enfermo peligroso de muchos daños que le pueden suceder muriendose sin disponerse para la muerte, de aqui se sigue que estarà obligado en conciencia a librar al enfermo de estos daños y peligros, auisandole se confiese, y disponga para morir.

Esta

Esta doctrina es de Thomas Sanches. *to.1. lib.3.cap.16.*

37 Esto tiene vna limitacion, y es, que quando el medico tiene certidumbre moral de que el enfermo es hombre muy temeroso de Dios, de quien moralmente se presume que està dispuesto para morir, en este caso no estarà obligado a dezirle cosa alguna, porque como dize san Augustin nuestro padre sobre el Psalmo.36. los hõbres que temen a Dios, y viuen limpiamẽte, y con buena conciencia, no tienen que temer la muerte, antes la deuen amar para salir de las miserias de el mundo, y ver a Dios: las palabras de el santo son, *Paratum cor habeamus bene viuendo, & non solũ mortem non timeamus, sed amemus.*

38 Hablando de la obligacion que tienen los medicos a auisar a los enfermos se confiesen, y dispongan para morir segũ las leyes eclesiasticas, digo que en el cap. *Cum infirmitas. De pœnitentiis, & remissionibus,* se manda a los medicos con pena dela entrada en la yglesia (que segun explicã los doctores, es lo mismo que so pena de des-

comunion) que los medicos auisen y persuadan alos enfermos llamen los medicos de las almas, y se confiesen. Esto mismo està assi mandado en vn proprio motu de Pio quinto, añadiendo que si el enfermo amonestado de el medico no se uviere cõfesado dentro de el tercero dia, que no lo visite mas; sino fuere que por orden de el confesor se aya dilatado la confesion. Y esto mismo està assi mandado cõ pena de descomunion enel sinodo de este arçobispado de Seuilla. *tit. de pœnit. & remit. c. 1. & cap. 2.* Y assi conuienen todos los doctores en que estos decretos obligan a culpa mortal a los medicos, assi por ser la materia graue, como por estar esto mandado muchas vezes con pena de descomunion.

39 Pero ay variedad de opiniones entre los doctores acerca de la calidad que ha de tener la enfermedad para que estè obligado el medico a auisar al enfermo q̃ se confiese.

40 Y la primera opinion afirma, que esto se deue hazer en qualquier enferme-

dad,

dad, assi en las enfermedades peligrosas, como en las que no lo son. Esta opinion es de san Antonino, 3. *p. tit.* 7. *c.* 2. §. 4. Silvestro. *ver. medicus. q.* 3. *dist.* 3.

41 La segunda opinion afirma, que esto se ha de entender de las enfermedades peligrosas, y no de las enfermedades leues: porque el intento de los pontifices que an mandado esto, ha sido reparar el daño que puede suceder a vn enfermo si se muriesse sin confesar; y porque las enfermedades graues son las que tienen peligro de este daño, por esso se ha de entender que de ellas hablan los pontifices en estos decretos, y no de las enfermedades leues, que no tienen este peligro. Esta opinion es de Nauarro. *c.* 25. *n.* 6. Armila, *ver. medicus. n.* 1. Manuel Rodriguez. *to.* 1. *c.* 246. Vega. *to.* 2. *c.* 35. *casu.* 31.

42 La tercera opinion afirma, que aqui se an de entender las enfermedades que no se pueden curar sino en la cama; como tercianas, calenturas, &c. (no entendiendose aqui la enfermedad de gota) Y la razon de esto es, porque las mismas pala-

bras de los pontifices dan a entender que hablan de las enfermedades de essa calidad. Esta opinion es de Caycetano, *ver. medicus. in fine.* Suarez. *to.4. in.3. disp.35. sect.3. num.4.* Thomas Sanches. *tom.1. li.3 cap.16. num.7.*

43 Y deuese aduertir, que si el enfermo amonestado y persuadido de el medico q̃ se confiesse, no quisiere confesarse estando en peligro de muerte probable, no estará obligado el medico a desampararle; ni lo puede hazer, porque esto seria contra charidad. Y aunque Pio quinto dize en el proprio motu, que si dentro de el tercero dia no se confesare el enfermo, que el medico no le visite mas, no se ha de entender esto de modo que se falte a la charidad: porque los pontifices no pretenden se haga alguna cosa contra la charidad Christiana: sino q̃ todo se aya de entẽder dẽtro de las leyes de la piedad Christiana, y no de otro modo: como lo aduierte Suarez. *tom.4. in.3. p. disp.35 sect.3. n.5.* Thomas Sanch. *to.1. li.3. c.16. n.10.*

44 Aduierten los doctores, que el jura

mento.

mento que en los reynos de Castilla hazen los medicos quando son aprobados para curar, con que prometen guardar el proprio motu de Pio quinto, no añade otra obligació distinta mas de la que emos dicho. De manera que extensiuamẽte no se añaden a este juramento otras obligaciones, sino intensiuamẽte. De modo que el sentido deste juramento es guardar el proprio motu de Pio quinto, como està recibido en vso, y segun se acostumbra guardar: assi lo dize Suarez en el lugar citado, n.5. Thomas Sanches. n.15.

§. II. De las descomuniones en particular.

45 LAs descomuniones de la bula de la cena son veinte, y todas son reseruados al sumo pontifice. Llamanse assi porque todos los años en el Iueues de la cena las renueuan los sumos pontifices. Pondremos aqui las mas comunes, guardando el intento de este compendio, que es poner en el los casos comunes, y dexar los

los extraordinarios.

46 La primera deſcomunion es contra los hereges, y contra las perſonas que leẽ libros de hereges. Y contra los ſciſmaticos. Y los que procurã apartarſe dela obediencia de el ſumo pontifice.

47 La ſegunda deſcomunion es contra los que apelan para el concilio venidero.

48 La tercera, contra los piratas y ladrones que roban por el mar.

49 La quarta, contra los que hurtã las haziendas de los Chriſtianos ꝗ padecen naufragio por el mar.

50 La quinta, contra los que ponen nuevos pechos y alcaualas.

51 La ſexta, cõtra todos los ꝗ falſean letras de el ſumo pontifice.

52 La ſeptima, cõtra todas las perſonas que lleuan armas a los infieles.

53 La octaua, contra todos los ꝗ impiden y eſtoruan la entrada de el ſuſtẽto en la corte Romana.

54 La nona, contra los ꝗ deſpojan a las perſonas que van, o vienen de Roma.

55 La decima, contra los que hieren a los peregrinos que van, o vienen de Roma.

56 La vndecima, contra los que maltratan a los cardenales.

57 La duodecima, contra los que vſurpan las rẽtas de el ſumo pontifice,o de las ygleſias,o perſonas ecleſiaſticas.

58 La decima tercia, contra los juezes ſeglares que ſe entremeten en las cauſas criminales de los ecleſiaſticos,perſiguiendolos,o mandandolos matar, o encarcelãdolos,o haziendo proceſſos contra ellos.Y las demas deſcomuniones que faltan ſe podran ver en la ſuma de Toledo. *lib.* 1. *cap.*27.

59 Fuera de eſtas veinte deſcomuniones ay otra que pertenece a las miſmas: la qual es contra los cõfeſores que preſumptuoſamente abſueluen a las perſonas que an incurrido en alguna delas deſcomuniones de le bula de la cena. Y aduierte Manuel de Sa. *ver. excommunicatio, num.* 17. que el confeſor que por ignorancia abſoluiere de eſtas deſcomuniones, no incurrira en

eſta

eſta vltima. Porque aſsi ſe da a entẽder en aquella palabra, *preſumptuoſamente.*

60 Algunos doctores afirman que eſta deſcomunion contra los confeſſores que abſueluen preſumptuoſamente eſtos caſos de la bula de la cena, es reſeruada al ſumo pontifice como las demas; pero mas probable es que no es reſeruada: aſsi lo dize Nauarro. c. 27. n. 74.

61 El concilio Tridentino enla ſeſiõ. 24. c. 6. da autoridad a los obiſpos para abſoluer todos los caſos reſeruados al ſumo põtifice, y todas las ſuſpenſiones, y tambien da facultad para diſpẽſar en todas las irregularidades que nacen de delitos ocultos, ſacando la irregularidad que ſe contrae por homicidio voluntario, y las irregularidades que ſe tratan en el fuero contencioſo. Y juntamente da autoridad a los obiſpos para poder dar ſus vezes a ſus vicarios para abſoluer todos eſtos caſos, ſacando el crimen de la heregia oculta, el qual puedan los obiſpos abſoluer por ſus miſmas perſonas, y no por ſus vicarios.

62 Muchos doctores afirman que este decreto de el concilio esta derogado, y que ya no es licito a los obispos vsar de esta facultad que el concilio les da: y el fundamento de esta opinion es, porque todas las vezes que los sumos pontifices enel Iueues dela cena renueuan estas descomuniones, derogan y reuocã todos los priuilegios que ay para que otros puedan absoluer estos casos, y assi es visto estar derogada la autoridad q̃ el cõcilio da alos obispos. Esta opinion es de Nauarro. *c.* 27. *n.* 275. Toledo. *li.* 1. *c.* 13. *n.* 2. Azor. *to.* 1. *li.* 8. *c.* 19. *q.* 3.

63 Otros doctores afirman que no està derogado este decreto de el concilio, y assi pueden los obispos vsar de el, y el fundamento es porque la autoridad que el concilio da a los obispos para absoluer estos casos no es priuilegio, sino derecho y ley general: pues priuilegio, segũ los juristas, es lo mismo que, *lex priuatiua*, ley particular, lo qual no es este decreto, sino ley general, y derecho comun, y assi aunque el põtifice deroga todos los priuilegios que

ay

ay para absoluer estos casos, no deroga el decreto de el concilio, pues no es priuilegio, por lo qual el concilio està siempre en su fuerça. Esta opinion es de Enrriquez, *lib.6.cap.14.num.7.* Bañes. 2. 2. *q.11.ar.4. dub.2* Manuel Rodriguez en la explicació de la bula. §. 9. *num.7.* y Suarez. *tom.5. disp. 25. sect.3. num.5.* dize que esta opinion es probable.

64 De aqui nace vna duda, y es, si vn hõbre impossibilitado de poder ir al obispo incurriesse en el crimen de la heregia oculta, para lo qual no puede el obispo dar sus vezes a otra persona, como està declarado en el mismo concilio en el cap. 6. alegado, que es lo que se deue hazer en este caso? A lo qual respondo, que el obispo puede absoluerlo de la descomunion en ausencia, y quitada la descomunion queda el pecado sin reseruacion alguna: y qualquier confessor lo puede absoluer de el pecado. Porque es cosa muy cierta que todos los descomulgados pueden ser absueltos de la descomunion en ausencia, y contra su voluntad: pues la absolucion

cion de la descomunion no es sacramental; pero de los pecados no puede persona alguna ser absuelta en ausencia, porque es absolucion sacramental. Lo qual es tan cierto, que el papa Clemente octauo en el año de 1603. en vn decreto declarò que es proposicion temeraria, falsa, y escandalosa afirmar que es licito absoluer à vn penitente de sus pecados en ausencia, y descomulga a todos los que afirmaren que esto se pueda hazer, o praticar.

65 Y deuese aduertir, que todos los pecados que estan reseruados por razon de alguna censura, quando se quita la censura queda el pecado sin reseruacion, y lo puede absoluer qualquier confessor: pero quando ay pecados reseruados sin tener censura, siempre lo estan: de manera que no puedē ser absueltos sino por el que tiene autoridad: y como el crimen de la heregia es reseruado por razon de la descomunion que trae consigo, por esso quitada la descomunion queda el pecado no reseruado.

66 Fuera de estas descomuniones de la bula de la cena ay otras reseruadas al sumo pontifice, que son las siguientes.

67 La primera, contra los que ponen manos violentas en los clerigos, o religiosos, como està determinado en el cap. *Si quis suadente diabolo.* 17.q.4. Y aqui no se ha de entender que goza de este indulto el clerigo degradado, como se aduierte en el cap. *Degradatio. De peni. li 6.*

68 Si la herida, o golpe que se dio al clerigo, o religioso no fue muy graue, no està reseruada esta descomunion a el papa, y assi la puede absoluer qualquier confessor: pero si fue muy graue no la puede absoluer sino el sumo pontifice. Y el juzgar quando es muy graue se dexa al arbitrio de el varon prudente.

69 Aduierte Manuel de Sa. *verb. excommunicatio. n.6.* que los muchachos ordenados de corona quando se dan de mogicones aunq̃ sea hasta derramar sangre de las narizes, no incurren en esta descomunion, lo qual se infiere de el cap. *Super eo. De sent. excomm.*

70 Tam-

70 Tambien se deue aduertir que los cauallcros de los ordenes militares gozã de este indulto, porque son religiosos. Y aunq̃ algunos doctores afirman q̃ los caualleros de el habito de Santiago, y los demas q̃ hazen voto de castidad conjugal, no gozan, porq̃ se pueden casar, pero no pruebá esto con razon alguna, y asi hablan mas probablemente los que afirman q̃ todos gozan de este indulto.

71 Y para poder resoluer muchas dificultades q̃ sobre este decreto se puedé ofrecer, se ha de notar cõ algunos doctores q̃ el sentido de estás palabras de este texto, *Si quis suadente diabolo*, es dar a entender, q̃ todos los q̃ pusieren manos en clerigos, o religiosos con animo de ofenderles, o cõ intento de vengarse, o con otro fin malo: o quando es con buen animo, si esto se hiziesse no teniendo autoridad, ni jurisdiciõ para hazerlo, q̃ incurran en descomunion: porque no poné las manos legitimamẽte enel clerigo, o religioso, sino, *suadente diabolo*, q̃ es lo mismo que dezir, injustamẽte, y por consejo, y sugeccion de el demonio.

72 De aqui ſe infiere, que el prelado q̃ caſtiga al religioſo, o el obiſpo que caſtiga al clerigo, o el maeſtro al dicipulo, o el padre al hijo ordenado de ordenes menores, no incurren en deſcomunion, porque eſte caſtigo no es, *ſuadente diabolo*, ſino con autoridad, y animo de caſtigar juſtamente: pero ſi el caſtigo fueſſe con animo de vengãça, o ſe excedieſſe enel caſtigo notablemente, aunque el que caſtiga tenga autoridad para caſtigar incurrirà en deſcomunion: porque ya no vſa de la autoridad que tiene para caſtigar, con animo de corregir juſtamente, ſino excediendo por perſuaſion de el demonio: como ſe infiere de el cap. *Super eo. De ſent. excom.* Ni incurre el que hiere al clerigo hallado en deshoneſtidad con ſu muger, o con ſu madre, o con ſu hermana, o hija, como ſe determina en el cap. *Si vero. De ſent. excom.*

73 Algunos doctores afirman que el padre no tiene autoridad para caſtigar al hijo ſacerdote, y que ſi le caſtigare incurrirà en eſta deſcomunion: pero otros doctores dizen mas probablemente, que quan-

do

do el hijo es trauieſo le puede caſtigar el padre licitamente ſin incurrir en deſcomunion. Ambas opiniones trae Toledo. *lib. 1. cap. 33. n. 6.*

74 Tambien ſe infiere, que el clerigo q̃ pone las manos en ſi miſmo con animo dañado, y no a fin de mortificarſe, incurre en deſcomunion, porque eſta cenſura ſe puſo en fauor de el eſtado clerical, y de el eſtado religioſo: y aſsi incurre el que pone las manos en ſu perſona, porque ofende a ſu eſtado: como lo dize Toledo en el miſmo lugar.

75 Algunos an entendido que incurre en eſta deſcomunion el clerigo, o religioſo que pone manos violentas en algun ſeglar que no eſtà ordenado, pero es engaño manifieſto entender eſto, porque en el texto no ſe da a entender tal coſa, ni eſta deſcomunion ſe puſo en fauor de el eſtado ſeglar, ſino de el eſtado ecleſiaſtico.

76 La ſegunda deſcomunion es contra los que deſentierran los cuerpos ſepultados, no auiendo alguna cauſa juſta para deſenterrarlos, como ſe determina en la

 extra-

extrauagãte, *Detestande. De sepulturis.*

77 La tercera contra los q̃ entran en mo nasterios de monjas, y contra las monjas que los reciben, como lo determinò Gregorio decimo tercio.

78 La quarta contra los que se desafiã, y los que assisten al desafio, o dã socorro, fauor, o consejo. Lo qual assi està ordenado en vn proprio motu de Pio quinto.

79 Otras descomuniones ay q̃ no estan reseruadas, y son las siguientes.

80 La primera es contra los hombres q̃ sacan mugeres de sus casas, y se las lleuan consigo. Y contra las personas q̃ les dan fauor, o ayuda para esto, como està determinado en el concilio Trid, *seß. 24. c. 6.*

81 La segunda contra las personas q̃ entran dentro de la cerca de los monasterios de monjas sin licencia de el obispo, o superior, la qual deue ser por escrito, como està determinado en el mismo concilio Trid. *seß. 25. c. 5.*

82 La tercera contra los principes y señores q̃ mandan a sus vasallos se casen cõ las personas que ellos les señalaren. Y esta

desco-

descomunion es tambien de el mismo cõcilio Trid. *sess. 24. c. 9.*

83 La quarta conta los señores q̃ conceden lugares en sus tierras para desafios, y contra los padrinos, y los que riñen en el desafio, y los q̃ los aconsejan, y los q̃ miran. Esta descomunion es tambien de el mismo concilio Trid. *sess. 21. c. 19.* donde se manda, q̃ los q̃ murieren en el desafio no pueden ser enterrados en sepultura ecclesiastica.

84 La quinta contra los clerigos q̃ oyẽ medicina, o leyes. Esta descomunion es de el cap. *Super specula. Ne clerici, vel. &c.*

85 La sexta contra los religiosos q̃ dexan el habito temerariamẽte, o lo encubren, como no sea por causa de juego. Y esta descomunion es de el cap. *Vt periculosa. Ne clerici. &c. in. 6.*

86 La septima contra los q̃ se casan con pariẽtes en grados prohibidos. Y contra los clerigos de ordẽ sacro, y los religiosos y religiosas que se casan. Esta descomunion es de la clementina primera, *De consanguinitate, & afinitate.* En el qual texto se

ſe da a entender que no incurren en eſta deſcomunion las perſonas que tuuieren ignorancia de el parenteſco, aunque la ignorancia ſea craſa, como lo aduierten los doctores.

87 La octaua, contra las perſonas que mandan a los aſſecinos que maten algun Chriſtiano, aunque no ſe ſiga la muerte. Y contra los que ocultaren a los aſſecinos, o los defendieren. Eſta deſcomunion es de el cap. 1. *De homicidio. lib. 6.* Y deueſe aduertir, que eſto es muy diferente de la deſcomunion de el cap. *Si quis ſuadente diabolo*, porque aquella es contra los que ponen manos violentas en clerigos, o religioſos, y contra los que lo mandan, como lo declara el cap. *Mulieres. De ſent. excom.* pero eſta deſcomunion de el cap. 1. *De homicid.o*, es contra los q̃ mandan a los aſſecinos matar qualquier Chriſtiano, o ſea ſeglar, o ſea eccleſiaſtico: como conſta de el miſmo texto. Y aſsi ſe engañò mucho el autor que traduxo en lengua vulgar la ſuma de Toledo en el cap. 8. de el libro primero, numero. 13. diziendo que incurren

en

en esta descomunió de el cap. 1. *De homicidio*, los q̃ mandan a los asseccinos matar algun clerigo, siẽdo assi que el texto ni señala que sea clerigo, sino Christiano, ni señalando el cardenal Toledo tal cosa en su suma Latina.

88 La ignorancia crassa, o supina de estas descomuniones, y de qualquiera otra no escusa al hombre de incurrir en descomunion, y assi teniendo ignorancia crassa, o afectada de qualquiera descomunió de derecho comũ, o particular, se incurrirà en ella de la misma manera q̃ si se supiesse, y tuuiesse noticia de la descomunion. Pero si la ignorancia fuesse inuincible, no se incurrira en descomunion, como lo dize Toledo. *lib.* 1. *c.* 8. *num.* 8. lo qual declara el mismo autor con vn exemplo. Hiere vn hombre comun a vn clerigo no sabiendo que auia descomunion contra los que cometen este delito: incurrirà este hombre en descomunion de la misma manera que si supiesse que la auia: porque esta es ignorancia crassa en vn hombre comun. Pero si vn hõbre recien baptizado q̃ no tuuiesse

 noticia

noticia de esta descomunion hiriesse a vn clerigo, no incurrirà en descomunion, porque en este, es esta ignoraccia inuincible, pues, moralmente hablando, no puede tener noticia de esta descomunion.

§. IIII. De la absolucion de la descomunion.

85 LA descomunion tiene dos absoluciones. Vna es solemne, y otra es simple. La absolucion solemne es en esta forma. Lo primero se ha de tomar juramento al descomulgado de que ha de obedecer a la yglesia, proponiẽdo no voluer a cometer el delito por el qual està descomulgado. Despues de esto, ha de tomar vnas varas el q̃ le ha de absoluer, y diziendo el Psalmo de, *Miserere*, le ha de dar con las varas al descomulgado, y en acabãdo el Psalmo ha de dezir, *Pater noster*, &c. *Saluum fac seruum tuũ domine*. &c. *Domine exaudi orationem meã*, &c. *Dominus vobiscũ*. &c. *Oremus. Deus cui proprium est misereri semper, & parcere*. &c. Y luego ha de dezir la abso

lucion

lucion, de este modo, *Absoluo te à vinculo excommunicationis quam incurristi propter homicidium, vel percutionem, vel furtum. &c. & restituo te sacramentis ecclesiæ, in nomine patris. &c.*

90 Aduierte Panormitano. *cap. finali. De restitutione spoliatorum*, que no ay precepto que obligue a vsar de esta absolucion solemne, y asi se puede vsar de ella a la voluntad de los prelados.

91 La absolucion simple de la descomunion no tiene forma, ni palabras determinadas, y asi se puede vsar de qualquier forma de palabras, como se declare en ellas la relaxaciõ de el vinculo dela descomunion. Y asi bastarà dezir, *Absoluo te à vinculo excommunicationis maioris, vel minoris quam incurristi, in nomine patris. &c.*

92 Puede vn hõbre descomulgado ser absuelto de la descomunion contra su volũtad. De manera q̃ la absoluciõ de la descomunion no es como la delos pecados, q̃ no se puede dar sinó al hombre contrito, o atrito. Y asi quãdo vn descomulgado ha de ser absuelto fuera de confesiõ, no es necessario haga acto de cõtriciõ, o atriciõ.

CAPITVLO XX

93 Tambien se ha de aduertir, que la razon porque aunque vn hombre no estè descomulgado, ni aya duda de q̃ lo estè, con todo esso quando se confiesa sacramẽtalmente le absuelue el confessor condicionalmẽte de la descomunion, antes de darle la absolucion sacramẽtal, es porque la absolucion de la descomunion no es forma sacramental. Y assi aunque no estè vn hombre descomulgado, ni tenga duda de esto, es costumbre de hombres doctos absoluer de la descomunion debaxo de condicion: lo qual no se puede hazer en la absolucion de los pecados, pues sino es en caso que se duda si el penitente tiene vso de razon, o quando està dudoso si ha cometido algun pecado, y no ha confessado otro pecado cierto: en estos casos solos se puede dar la absolucion condicionalmente. Aunq̃ quãdo succediere auer duda si el penitente cometio algun pecado, serà mas acertado dezirle què diga vn pecado cierto y claro, que aya confessado otras vezes, y absoluerlo sin condicion alguna.

CAP. XXI. De la suspension.

SVspension es vna censura eclesiastica, q̃ priua al hombre el vso de el oficio, o beneficio eclesiastico.

2 La suspension es de tres maneras. Vna es suspension de oficio: otra es suspension de beneficio: y otra es suspẽsion de oficio y beneficio juntamente. En la suspension de oficio se incluye el orden, y la iurisdicion eclesiastica: de modo q̃ quando està vn hombre suspẽso para no exercitar el orden de el diaconato, o sacerdocio, y quando vn prelado està suspenso para no exercitar la prelacia, se dize q̃ el vno y el otro estan suspẽsos de oficio. Y en la suspẽsion de beneficio se incluyẽ las dignidades, calógias, beneficios, y otra qualquier prebenda: lo qual todo se comprehẽde debaxo de este nombre, beneficio.

3 Algunas vezes se incurre la suspẽsion por derecho, y otras vezes se incurre por sentencia particular de algun prelado, o juez eclesiastico; de la misma manera que

la descomunió que vnas vezes se incurre por derecho, y otras vezes por sentencia de algũ juez, o prelado. Y las suspẽsiones de derecho que comunmẽte traen los sumistas son las siguientes.

4 La primera suspẽsion es contra el clerigo concubinario notoriamẽte: la qual es de el cap. *quæsitum. De cohabitatione clericorum.* Y aduiertese enel mismo texto, que *notoriamente*, quiere dezir, que el delito sea notorio por sentencia de juez, o por euidencia de hecho, o por cõfesion hecha en juizio.

5 La segunda cõtra los obispos de Italia que ordenã a los que no son de su obispado, y jurisdicion. Esta suspẽsion es de el cap. *Sæpe. De temp. ord. in. 6.*

6 La tercera contra todos los obispos que ordenan personas de otros obispados sin licencia de los obispos legitimos. Esta suspension es de el cap. *Eos. De temp. ord. in. 6.*

7 La quarta contra los que se ordenã de orden sacro no teniendo legitima edad, o sin licencia de sus superiores, o fuera de

tempo-

temporas. Esta suspensió es de la extrauagante, *Cum ex sacrorum*, la qual refiere Siluestro, *verb. irregularitas*. §. 12.

8 La quinta contra los clerigos q̃ eligẽ para obispo, o parrocho, o para otra dignidad al hombre ignorante, o iligitimo, o al q̃ no tiene edad, o es de malas costũbres. Esta suspension es de el cap. *Cum in cunctis*. §. *fin. De elect.*

9 La sexta cõtra los juezes eclesiasticos que ponen descomunió, o suspensió, o entredicho de palabra, y no por escrito. Esta suspensió es de el cap. *Cum medicinalis, De sent. excom lib. 6.*

10 La septima cõtra los juezes eclesiasticos q̃ pronuncian sentencia de descomunion no auiendo precedido las moniciones, y auisos competentes. Esta suspesion es de el cap. *Sacro. De sent. excom.*

11 La octaua cõtra los capitulares delos cabildos delas yglesias q̃ vsurpan los bienes q̃ pertenecen a las yglesias por muerte de los obispos. Esta suspension es de el cap. *Quia saepe. De electione. in. 6.*

12 La nona contra los religiosos de los orde-

ordenes mendicantes q̃ admiten a la pro-
fesion a los nouicios antes de auer cumpli
do el año de la probacion. Esta suspēsion
es de el capitulo, *Constitutione. De regulari-
bus. in. 6.*

13 La decima contra los juezes conser-
uadores q̃ exceden en su jurisdicion. Esta
suspension es de el capitulo final, *De oficio
iudicis delegati. in. 6.*

14 La vndecima contra los obispos y su
periores que fueren remissos culpablemē-
te en las causas contra los hereges. Esta
suspension es dela *Clementina multorum. De
hereticis.*

15 La duodecima contra los prelados
regulares q̃ dan las posesiones de los con-
uentos, o las rentas, o los derechos de los
bienes eclesiasticos a otras personas por
cierto tiempo, o por algun titulo sin con-
sentimiēto de los religiosos; y no siendo
en prouecho de el monasterio, o haziēdo
esto por necesidad, o por malicia. Esta
suspēsion es de la clementina primera, *De
rebus ecclesiæ non alienandis.*

16 La decima tercia contra los clerigos
que

que vſan de ciertos veſtidos prohibido en la clementina *Quoniam. De vita, & honeſtate clericorum.*
17 La decima quarta contra los que ſe ordenan de orden ſacro ſin titulo. Eſta ſuſpenſion es de el cap. *Sanctorum. diſt.* 70.
18 La decima quinta contra los que ſe ordenan por ſimonia. Eſta ſuſpenſion es de la extrauagante, *Cum deteſtabile.*
19 La decima ſexta contra los obiſpos que exercitan el pontifical en obiſpado ageno, ſin licencia de el obiſpo proprio. Eſta ſuſpenſion es de el Cõcilio Tridentino, *ſeſſ.* 6. c. 5.
20 La decima ſeptima cõtra los capitulares de el cabildo ecleſiaſtico, que dẽtro de el año de la ſede vacante dan reuerendas para ordenes. Eſta ſuſpenſion es del cõcilio Tridentino. *ſeſſ.* 7. c. 10.
21 La decima octaua cõtra los obiſpos titulares que ordenan en las tierras y lugares, que no eſtan ſujetos a algun obiſpado. Eſta ſuſpenſion es de el miſmo cõcilio, *ſeſſ.* 14. c. 2.
22 La decima nona contra los obiſpos

que ordenan a algun clerigo que no es de su jurisdicion por razon de algun priuilegio no trayendo testimonio de el obispo proprio. Esta suspension es de el mismo cõcilio. *sess*. 23. c. 8.
23 La vigesima contra los abades q̃ dã reuerendas a sus subditos para ordenarse fuera de los obispados dõde estan sus abadias. Esta suspension es de el mismo concilio. *sess*. 24. c. 10.
24 La vigesima prima contra los curas, o otros sacerdotes que desposan los parrochianos de otras parrochias sin licẽcia de el proprio parrocho. Esta suspension es de el mismo concilio. *sess*. 24. c. 1.
25 La vigesima secunda contra las mõjas preladas de los monasterios q̃ dentro de vn mes antes de la profesion de las nouicias no auisan al obispo de el tiẽpo en q̃ ha de professar. Esta suspẽsion es de el mismo concilio, *sess*. 25. c. 17.
23 La vigesima tercia cõtra los obispos q̃ amonestados de el sinodo q̃ se aparten de mugeres deshonestas no se apartã. Esta suspẽsiõ es de el mismo cõcilio, *sess*. 25. c. 14.
27 Quan-

27 Quando alguna persona incurre en suspension por tiempo señalado, despues que el tiempo se cumpliere, se acaba la suspension: sin ser necessario aya absolució alguna Pero quando la suspension es perpetua, y el hombre suspenso alcança alguna facultad para que se le quite la suspension, se deue quitar con absolució: para lo qual no ay modo señalado, y assi las palabras de que se suele vsar, son: *Absoluo te à suspensione quam incurristi propter tale delictũ, & restituo te pristine executioni ordinis, vel beneficij: In nomine patris, & filij. &c.*

CAP. XXII. De el entredicho.

ENtredicho es vna censura eclesiastica que priua al hombre Christiano de la entrada en la iglesia.

2 El entredicho se diuide en entredicho general, y entredicho especial. Entredicho general es aquel que se pone en toda la ciudad: y especial es quando solamẽte tal iglesia està entredicha.

3 Segunda vez ſe diuide en entredicho local, y perſonal, y mixto. Entredicho local es aquel que priua de la entrada en la iglesia. Entredicho perſonal es aquel que priua a la perſona de que entre en la igleſia. Entredicho mixto es aquel que priua a la igleſia de que no pueda entrar en ella perſona alguna; y juntamente priua a las perſonas de que entren en las igleſias.

4 El hombre ſeglar que quebrãta el entredicho local entrando en la igleſia entredicha, peca venialmente: como lo dize Toledo, *lib*. 1. *c*. 35. *n*. 5.

5 Quando el entredicho es perſonal, y la perſona entredicha oye Miſſa, o aſsiſte a los oficios de la igleſia, peca mortalmente: como lo dize Toledo en el lugar citado.

6 El clerigo que quebranta el entredicho de qualquier modo que ſea, peca mortalmente: como lo dize Toledo en el miſmo lugar.

7 El ſacerdote que quebranta el entredicho local, exercitando publicamente el orden ſacro de que eſtà ordenado, como

can;

cantando la Epiſtola, Euangelio, o Miſſa, queda irregular: como lo dize el miſmo Toledo. *lib.*1.*c.*53.*n.*3. Aunque Panormitano ſobre el cap. *fin. De exceſsibus*, tiene que no queda irregular.

8 El clerigo de corona puede entrar en la igleſia entredicha aunque no tenga bula, y puede aſiſtir a los oficios diuinos: como lo dize Toledo. *lib.*1.*c.*53.*n.*3.

9 El criado de el ſacerdote puede ayudar a Miſſa a ſu ſeñor en tiempo de entredicho, aunque no eſtè ordenado, ni tenga bula: como lo dize el miſmo Toledo en el lugar citado.

10 Los hombres que no tienen la bula dela cruzada no eſtá obligados a oir Miſſa los dias de fieſta en tiẽpo de entredicho, porque ſupueſto que no puedẽ entrar en la igleſia eſtan eſcuſados de eſte precepto; y ſi la oyeren pecaràn mortalmẽte. De manera que entrar en la igleſia entredicha, no oyendo Miſſa, es pecado venial, como emos dicho, pero oir Miſſa es pecado mortal.

11 Algunos an reparado ſobre ſi las per-

ſonas q̃ tienen bula eſtan obligados a oir Miſſa los dias de fieſta en tiempo de entredicho, y la razon de dudar es, porq̃ la bula es vn priuilegio q̃ ſe da para poder oir Miſſa, y ninguna perſona que alcança vn priuilegio para hazer vna coſa, eſtà obligada a hazerla, porque el vſo de los priuilegios es voluntario, y no obligatorio. Pero eſte diſcurſo ha parecido a los doctores muy metafiſico, y mas a propoſito para la theologia eſcolaſtica, q̃ para la moral: y aſsi no reſpondẽ a eſto ſino con otro diſcurſo moral prueban q̃ eſtan obligados a oir Miſſa, diziẽdo q̃ el precepto d̃ oir Miſſa en dia de fieſta obliga a todos los que pueden oirla, y los que tienen bula pueden oir Miſſa, luego tienẽ obligacion de oirla: aſsi lo dize Toledo. *li. 1. c. 53. n. 2. in fine.*

12 No es licito en tiẽpo de entredicho celebrar las fieſtas de la igleſia ſolemnemente, pero ay algunas fieſtas q̃ ſe puedẽ celebrar ſolemnemẽte, las quales trae Toledo. *li. 1. c. 53. n. 4.* y ſon las ſiguiẽtes. El dia de nauidad. La fieſta de pẽtecoſtes. La aſcẽſion. Corpus Chriſti cõ toda la octaua.

Limpia

Limpia concepciõ con su octaua, donde se reza el oficio de la Missa, que comiença, *Egredimini.*

§ I De el entredicho en particular.

13 EL entredicho se incurre vnas vezes por derecho, y otras vezes por sentẽcia particular de algũ prelado, o juez ecclesiastico; de la misma manera q̃ la descomunió, y suspẽsion. Y assi despues de auer tratado en este capitulo de muchas cosas de el entredicho en comun, se sigue tratemos agora de el entredicho en particular, poniẽdo los casos particulares en q̃ por derecho se incurre en esta censura.

14 El primero es quãdo algun señor de algun reyno, o ciudad, o pueblo impide al legado, o nuncio de el sumo pontifice q̃ no exercite su oficio: en este caso queda entredicho el reyno, o la ciudad, o pueblo; y dura este entredicho todo el tiempo q̃ durare la contumacia de los culpados, como està determinado en la extrauagante, *Super gentes. De consuetudine.*

15 El segundo es quãdo alguna ciudad,

 o vniuer-

o vniuersidad, o colegio pide alos eclesiasticos paguen aduanas, o portasgos, que no deuen: y los compelen a q̃ los paguen, como està determinado en el cap. *Quamquam. De censibus. lib. 6.*
16 El tercero, quando alguna ciudad, o lugar da fauor, o consejo, o socorro, a los que persiguen, o maltratan a los cardenales, y a los que pueden castigar a estos delinquentes, y no los castigan dentro de vn mes, como està determinado en el cap. *Felicis. De pœnit. in. 6.*
17 El quarto, quando la ciudad en donde el papa muere no guarda lo que està ordenado en el cap. *Vbi periculum. De electione. in. 6.* Y vna de las cosas que se mandan en este texto es, que despues de diez dias de la muerte de el papa sean encerrados los cardenales para elegir pontifice.
18 El quinto es quando alguna ciudad, o lugar detiene algun obispo contra su voluntad, como està determinado en la clementina, *Si quis suadente. De pœnis.*
19 El sexto, quando algunos religiosos, o clerigos induzen a alguna persona a q̃ ha

ga voto, o promesa de elegir sepultura en sus iglesias, si dentro de diez dias no uviere restituido todo lo que recibieré, y no entregaré los cuerpos de los difuntos quãdo fueren pedidos: quedan las iglesias entredichas, hasta que restituyan. Este entredicho es de el cap. *Animarum periculis. De sepulturis. in. 6.* Otros entredichos ay en derecho, que por ser poco praticos los remito a los autores que los tratan en esta materia.

20 La absolucion de el entredicho puesto por derecho pertenece a quien en el mismo derecho se señala: pero quando no està señalada, lo puede quitar el ordinario en cesando la causa, porque se puso. Pero si el entredicho no es de derecho, sino puesto por algun prelado, o juez eclesiastico, lo puede quitar el mismo que lo puso, como lo dize Toledo. *li.* 1. *c.* 55. *n.* 1.

CAP. XXIII. De el sesasio a diuinis.

SEsasio a diuinis es vna omission de los oficios diuinos, y de la celebracion de

la Missa, de modo q̃ en tiempo de entredi cho es licito dezir Missa cerradas las puertas de la iglesia, pero en tiempo de el cessa sio a diuinis, no es licito dezir Missa, como antiguamente se hazia en tiempo de entredicho.

2 El clerigo que quebranta el cessasio a diuinis no queda irregular, como el que quebranta el entredicho. Ni es cẽsura como lo es el entredicho.

3 No se incurre por derecho en cessasio a diuinis, sino solamente se permite en derecho se ponga por el obispo o juez, que tiene autoridad, como està determinado en el capitulo, *Irreparabili. De officio ord.* y en el capitulo, *Si canonici.* y en el capitulo, *Quamuis. eodem tit.*

4 Si depuesto el cessasio a diuinis no se partiere a Roma la parte que lo puso, dẽtro de treinta dias es nulo el cessasio. Pero si las partes se conuinieren, y se concertaren, lo puede quitar el obispo.

5 Puedese poner el cessasio a diuinis por crimines grauissimos, y no por delitos comunes, como quando se comete algun gran

gran delito contra la iglesia con gran contumacia. O quando es encarcelado algun sacerdote por algun juez seglar. O quando se impiden los reditos de las iglesias; como lo dize Toledo.*lib.1.c.56.n.2.*

6 El que pone el cesasio a diuinis sin causa legitima ha de ser condenado en todas las perdidas que tuuieren los eclesiasticos por respecto de el cesasio. Pero si fue puesto con causa legitima ha de pagar esto la parte que tuuo la culpa, como està determinado enel cap.*Si canonici.De officio ordinis.in.6.*

7 El cesasio a diuinis es en dos maneras: vno es general, y otro es especial, a la manera de el entredicho.

CAP. XXIIII. De la irregularidad.

IRregularidad es vna inhabilidad canonica que inhabilita al hombre de recibir ordenes, y de exercitar los ordenes recibidos, y solamente se incurre por derecho.

2 Lo mas esencial de esta materia es dar noticia delas irregularidades de derecho, las quales se siguen sumariamente.

3 La primera irregularidad es de el capitulo primero, *dist.* 52. y de el capitulo primero y vltimo, *De filijs præsbiterorum*, por donde son irregulares los hijos nacidos de adulterio, o de estrupo, o de sacrilegio, o de qualquier otra copula ilicita.

4 La segunda irregularidad es deel cap. *Dilectus. De seruitute non ordinandorum.* por donde son irregulares los esclauos mientras dura la esclauitud.

5 La tercera es de el cap. 1. *dist.* 50. por dõde son irregulares todos los hombres que estan obligados a otros con algun genero de esclauitud, aunque en rigor no sean esclauos.

6 La quarta es de el cap. 1. *dist.* 10. por donde son irregulares los hombres que no tienen edad para ser ordenados.

7 La quinta es de el cap. *Laici. dist.* 33. por donde son irregulares los hombres infamados de que viuen mal.

8 La sexta es de el cap. 1. dist. 55. por dõ
de

de ſon irregulares los hombres que ſon viciados, y faltos de miembros.
9 La ſeptima es de el cap. *Maritum*, y de el cap. *Clerici. diſt.* 33. por donde ſon irregulares los hombres locos, lunaticos, endemoniados, y caducos:
10 La octaua es de el cap. *Qui in aliquo. diſt.* 51. y de el cap. *Pœnitentes. diſt.* 55. por donde ſon irregulares los hombres ignorantes.
11 La nona es de el cap. *Vna. diſt.* 26. y de el cap. *Propoſuiſti. diſt.* 82. por donde ſon irregulares los bigamos. Que ſon los hõbres que an ſido caſados dos vezes, y los que ſe caſan vna vez con alguna biuda, o muger que no era donzella.
12 La decima es de el cap. *Qui in aliquo. diſt.* 50. y de el cap. *Statutum.* 2. *De hæreticis. lib.* 6. por donde ſon irregulares los hereges, y ſus hijos, y nietos, haſta el ſegundo grado por parte de el padre. Pero por parte de madre ſolos los hijos ſon irregulares, y no los nietos.
13 La vndecima es de el cap. *Eos quos. De conſecratione. diſt.* 4. y de el cap. *Quiſquis. De*
conſec.

*con[s]ec.di[s]t.*4.por donde [s]on irregulares todos los que an [s]ido baptizados dos vezes.

14 La duodecima es de el cap. 1. *De eo qui furtiu ord.[s]u[s]cep.* por donde [s]on irregulares todos los que [s]e ordenan e[s]tando de[s]comulgados. O por el obi[s]po que auia renunciado el obi[s]pado.

15 La decima tercia es de el cap. *Cum clericis. De ordin. ab epi[s]c.* por donde [s]on irregulares los que reciben ordenes de los obi[s]pos de[s]comulgados.

16 La decima quarta es de el cap. 2. *De eo qui ord.* por donde [s]on irregulares los que en vn dia [s]e ordenan de ordenes menores y epi[s]tola: y aduierte Manuel de Sa, *verb. irregularitatis. num.* 2. que la co[s]tumbre contraria e[s]cu[s]a de incurrir en e[s]ta irregularidad.

17 La decima quinta es de el capitulo primero, *De clericis non ordinandis.* por dõde [s]on irregulares los que exercitan [s]olemnemente algun ordẽ [s]acro, no e[s]tando ordenados. Y a[s]si no incurre en irregularidad el que canta la epi[s]tola en el altar [s]in manipulo, porque no exercita [s]olemnemẽte el

orden

ordē de subdiacono. Y añade Sa, *ver. irregularitas. num.* 5. que lo mismo es cantar la epistola con manipulo, y sin intencion de hazer oficio de subdiacono.

18 La decima sexta es de el cap. 1. *De sententia excomm. lib. 6.* y de el cap. 1. *De sententia, & re iudicata. lib. 6.* por donde son irregulares los que estando suspēsos exercitā el orden, o oficio de que estan suspensos.

19 La decima septima es de el cap. *Non magnopere. De clericis, vel mon.* por dōde son irregulares los religiosos q̄ van fuera de sus conuētos a oir medicina, o leyes: si dētro de dos meses no se apartarē de esto.

20 La decima octaua es de el cap. *Tuanos. De cohabitatione clericorum, & mulierum.* por dōde son irregulares los hombres facinerosos y incorregibles.

21 La decima nona es de el cap. 2. *De clerico excommunicato.* por dōde es irregular qualquier sacerdote que estādo descomulgado dize Missa.

22 La vigesima es de el cap. *Si quis viduā, dist. 50.* y de la Clemētina, *Si funebris. De homicidio.* por donde son irregulares todos

los

los homicidios, de qualquier modo que aya quitado la vida a alguna persona, ora aya sido injustamente, como quando vn hombre mata a otro por odio: ora justamē te, como quando vn juez legitimo condena a muerte a vn delinquente. Y juntamē te son irregulares todos los que cortan algun miembro a si, o a otra persona.

23 Esta vltima irregularidad tiene algunas dudas que declarar. Y la primera es, si se contrae esta irregularidad cortando vn dedo. Y algunos doctores afirman que si: porq̄ vn dedo es miembro suficiente para incurrir en irregularidad. Esta opinion es de Cayetano. 2. 2. *q*. 61. *ar*. 1.

24 Pero mas probable es, que no se incurre en irregularidad cortando vn dedo, porque no es miembro principal. Esta opinion es de Graciano en la glosa sobre la clementina, *Vnica. De homicidio*. Y es comū, como lo dize Toledo. *lib*. 1. *cap*. 77. *nu*. 4. el qual aduierte, que miembros principales son pie, mano, nariz, y oreja. Porq̄ estos miembros tiene cada vno su oficio distinto de las demas partes de el cuerpo, como andar,

andar, oler, oir, &c. aunque Cobarruuias afirma que la oreja no es miembro principal.

25 Tambien ay dificultad ſobre ſi incurre en eſta irregularidad el hombre q̃ ha derramado ſangre en notable cantidad, no ſiguiēdoſe muerte, ni mutilacion de miembro. Y algunos doctores afirman que ſi. Pero mas probable es que no ſe incurre, porque no eſtà determinada tal coſa en todo el derecho. Y en eſta materia de irregularidad no puede valer argumento alguno mientras no uviere texto de el derecho que determine, y diſpǭga la cauſa por donde ſe aya de incurrir. Eſta opinion es de Panormitano. cap. *De diacono. Qui clerici.* & cap. *Clericis. Ne clerici.* &c.

26 Tambiē ay dificultad ſobre ſi es irregular el hombre que hirio a otro, y con la herida le hizo tullido, y irregular, o notablemente ſeo, de modo que no puede ſer ordenado, no cortandole miembro principal de ſu cuerpo. Y algunos doctores afirman que ſi. Eſta opinion es de Silueſtro,

verb. homicidium. y otros. Pero otros doctores afirman que no es irregular. Y de esta opinion es Toledo. *lib*. 5. *c*. 77. *n*. 8.

27 No incurre en esta irregularidad el hombre que quitò la vista a otro, no sacandole algun ojo. Ni el hombre que matò alguna criatura antes de tener anima racional, como lo dize Toledo en el lugar citado.

28 Queda irregular el hombre q̃ mueue de vn lugar a otro a vn enfermo apresurandosele la muerte al enfermo de este mouimiento, aunque lo aya hecho con buena intencion. Y tambien incurre en irregularidad el hombre que da a comer, o beber al enfermo contra el orden de el medico, si de esto se le sigue la muerte: como lo dize Toledo. *lib*. 1. *c*. 82.

29 No incurre en irregularidad el clerigo que se querella ante algun juez de el hombre que le ha ofendido, siguiendose de esta querella quitarle la vida a este hóbre que ofendio al clerigo: con tal que el que se querella haga protestacion de que no se le dè al delinquēte pena de muerte:

como

como està determinado en el cap. *Prælatis. De homicidio. in. 6.* y da la razon el mismo texto diziendo, que esto se determina assi, porq̃ algunos hombres viendo q̃ los eclesiasticos no pueden ser causa de q̃ alguna persona sea castigada con pena de muerte no tomen ocasion para ofenderles, y maltratarles: antes sabiẽdo que pueden querellarse sin escrupulo de caer en irregularidad, se refrenen, y no se atreuan a hazer lo que de ellos se pudiera temer que harian, sino supiessen quan licitamente se puede proceder contra ellos.

30 La irregularidad se quita por dispensacion, y no por absolucion. Y quando las irregularidades se contraen por delitos ocultos las pueden dispensar los obispos, sacando la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y otras puestas en el fuero contencioso, como està determinado en el concilio Tridentino. *sess*. 24. *c*. 6. y aduierte Toledo. *lib*. 1. *c*. 91. *n*. 16. que por delito oculto se entiende qualquier delito que no es publico, o notorio. De manera que aunque vna, o dos personas tengã

noticia de el delito por el qual se ha contraido irregularidad, es el delito oculto, y assi puede el obispo dispensar.

31 Todos los prelados de las religiones que participan de los priuilegios de el orden de santo Domingo, pueden dispensar por si mismos en todas las irregularidades que los religiosos contraen por delito oculto, como lo concedio Pio quinto en vn priuilegio que trae Villalobos en su suma, *tract. 9. dific. 60. n. 3. & tract. 18. dif. 9. n. 8.* sacando la irregularidad cõtraida por homicidio.

32 Las irregularidades que se contraen por delito notorio, y todas las demas irregularidades, se dispensan algunas de ellas por el sumo pontifice, y otras por los obispos. Lo qual por ser cosa poco pratica remito a los sumistas.

CAP. XXV. *De la simonia.*

SImonia es dar alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual por precio de la temporal.

2 Lo que se ofrece que declarar en esta difinicion es aquella palabra, *Precio*, con la qual se significa que no de qualquier modo que se da alguna cosa temporal recibiendo otra espiritual se comete simonia, sino quando se da en precio. De modo q̄ si se diere por otros respetos justos y honestos, y no en precio no se cometerà simonia. Por lo qual quando se dan dineros para que se digan Missas, o paraque se prediquen sermones, no ay en esto olor de simonia, porque no se dan los dineros en precio de las Missas, o sermones, sino para la sustentacion de el sacerdote, o predicador: pues es justo que los ministros de la iglesia se sustenten de el estipendio que la iglesia ordena se dè a fin de la sustentacion de sus ministros.

3 De aqui se sigue que no es simonia dar vna cosa espiritual por otra espiritual, como si se concertasse vn confessor con otro de confessar quatro personas por su respeto, con tal condicion que el confiesse otras quatro por el suyo.

4 Pero esto tiene vna excepciō, y es, q̄

ay algunas cosas espirituales q̃ no se pueden dar licitamente por otras espirituales, qual es dar vna prebenda por otra, o vna capellania por otra capellania, &c. porque aunque este trato no es de su naturaleza simonia, pues en el no se da alguna cosa temporal por la espiritual, pero segun derecho canonico es prohibido este trato, y dado por simoniaco, por estoruar muchos daños q̃ pudieran suceder si este trato fuesse permitido en la iglesia.

5 Opinion es de san Buenauẽtura in.4. *dist*.25.*quæst*.4.y de Durando, que es simonia dar los obispos, y prelados de la iglesia las prebendas, capellanias, y oficios eclesiasticos a sus parientes. Y aunq̃ esta opinion es probable, pero mas probable es la opinion de santo Thomas.2.2.*q*.100. *ar*.1.*ad*.2.que afirma no ser esto simonia. Porq̃ aunq̃ es verdad q̃ dar las rẽtas, y oficios eclesiasticos a los pariẽtes delos obispos y prelados suele ser en notable daño delas conciẽcias, y a vezes en mucho escãdalo: pero porq̃ aqui no se da cosa alguna tẽporal en precio delo espiritual, no puede

llegar a ser simonia, como lo resuelue Manuel Rodr. en su suma *cap. 59. conc. 6.*

6 No es simonia dar alguna cosa temporal por el trabajo antecedente de la administracion de los sacramentos: pero si se diesse por el trabajo concomitante serà simonia: como lo dize Manuel Rodriguez. *cap. 58. conc. 5.* Y deuese aduertir, que trabajo antecedente es aquel que antecede a la obra de la administracion de el sacramento, como el trabajo de ir vna legua de camino a confesar a vn hombre: y trabajo concomitante es aquel trabajo que tiene consigo la misma administracion, como el trabajo que el confesor tiene en el mismo acto de confesar a vn penitente.

7 La simonia es prohibida por derecho natural. Y por derecho diuino. Y por derecho canonico. Por derecho natural es prohibida, porque naturalmente no son vendibles las cosas espirituales, de la misma manera que naturalmẽte no es vẽdible la luz de el sol, ni la lluuia de el cielo. Es prohibida por derecho diuino, porq́

ſe prohibe en el cap. 10. de ſan Matheo, n. 8. donde ſe dize, *Gratis accepiſtis, gratis date*. Es prohibida por derecho canonico, como ſe vè en muchos textos de el miſmo derecho.

8 La ſimonia ſe diuide en ſimonia real, y en ſimonia mental, y en ſimonia conuēcional. Simonia real es aquella venta que ſe haze exteriormente de las coſas eſpirituales por las temporales. Mental es quā do exteriormente ſe entriega alguna coſa eſpiritual, no tratandoſe de dar alguna coſa temporal en precio, pero ya el que dà, y el que recibe ſe entienden entre ſi, y ſaben que aquello no va de balde. Simonia conuencional es quando eſtan hechos los conciertos de dar las coſas eſpirituales, y de recibir las temporales implicita, o explicitamente; pero no eſtà hecho el entriego, ni el trato eſtà conſumado.

9 Aduierte Armila, *ver. excōmunicatio.* 59 que todos los que cometen el crimen de la ſimonia vendiēdo algun beneficio ecleſiaſtico, y los que fueren terceros en eſtos contratos, eſtan deſcomulgados *ipſo facto*

por

por vna extrauagante de Paulo ſegundo. Y aduierte eſte doctor, que por eſta palabra, *beneficio*, ſe entienden todas las prelacias de las religiones, y todos los oficios paſtorales, y todas las prebendas ecleſiaſticas, y que en todo el derecho no ſe halla otra deſcomunion contra los que cometen el crimen de la ſimonia. De manera que ſegun derecho no eſtan deſcomulgados los que cometen el crimen de la ſimonia adminiſtrando ſacramentos, ſino ſolamente los que venden beneficios ecleſiaſticos.

CAP. XXVI. De la Vſura.

VSura es vna ganancia ilicita, que procede de el contrato de el mutuo.

2 Para declaracion de eſta materia ſe ha de notar que de dos modos puede vn hombre recibir hazienda agena. Vno es mediante el contrato de, *mutuo*, y otro es mediante el contrato de, *commodato*. Mutuo es vn entriego de las coſas q̃ conſtan de numero, o de peſo, o de medida, con

obligacion de voluer otra ſemejante dela miſma eſpecie, bõdad, y cantidad. Eſta difinicion ſe infiere dela ley. 2. ff. *Si certum petatur.* y de la inſtituta. *Quibus modis re cõtrahatur obligatio.* como quãdo vn hõbre preſta a otro cien ducados para que le buelua otros tantos: o tantas arrobas de azeyte. &c. Conmodato es vn entriego de alguna coſa que ſe da para q̃ ſe aya de voluer ella miſma, y no otra ſemejante: como vn veſtido, vn cauallo. &c.

3 Y deueſe notar, que quando ſe entriega alguna coſa mediante el pacto de el, *mutuo*, ſe quita totalmente el dominio de la perſona que lo entriega, y ſe traſpaſa al dominio de quien la recibe; de tal manera que ya aquello no es de quien lo entriega, ſino de quien lo recibe. Por lo qual ſe llama eſte cõtrato, *mutuo*, que es lo miſmo que dezir en lengua Latina, *ex meo tuum*: y en lengua vulgar: lo que es mio lo hago tuyo: como lo dize la ley. 2. ff. *Si certum petatur*, lo qual no ſucede en el contrato de el, *commodato*, porque ſiempre ſe queda el dominio en quien entriega algu

na

na cosa, y no se traspassa en quien lo recibe. De modo, que el que recibe vna prenda mediante el contrato de, *commodato*, no adquiere dominio alguno en la prenda, sino solamente el vsufruto. Y asi para que pueda auer en los contratos alguna vsura, o rastro de ella, es necessario interuenga en el entriego el contrato de, *mutuo*, y no de, *commodato*. Lo qual es tan necessario, que no es posible por camino alguno pueda auer vsura dondo no ay cõtrato de, *mutuo*.

4 De donde infiere el cardenal Toledo *li*.5.*c*.30.*nu*.1. la solucion de vn caso algo obscuro, y es que si vn hombre pidiesse a otro ciẽ ducados prestados, no para auerlos de gastar sino para tenerlos algun tiẽpo, y hazer ostẽtacion de que tiene dineros, obligandose a voluer a su dueño los mismos dineros sin gastar algo de ellos, puede licitamẽte en este caso el hõbre q̃ prestare estos ciẽ ducados lleuar su interes por este emprestito: porq̃ aũq̃ el emprestito fue de cosa mutuable, pero no interuino aqui el pacto de, *mutuo*, pues no se en-

tregò eſte dinero para gaſtarlo, ſino para boluer el miſmo dinero.

5 Con lo qual queda entendida, y explicada la naturaleza de la vſura, la qual conſiſte en recibir alguna coſa eſtimable por lo q̃ ſe entriga con el pacto de, *mutuo*, y no de, *commodato*. De manera que la razon porque ſe alquilan licitamente ſin olor de vſura fuentes de plata, jarros, y otras pieças, y qualquiera otra coſa de veſtidos y ropa es, porque en todo eſto no ay pacto de, *mutuo*, ſino de, *commodato*. Y el dominio de todas ellas ſiempre queda en el ſeñor cuyas ſon. Y por eſta miſma cauſa es vſura recibir qualquier interes por preſtar dineros, porque ſe quita el dominio dela perſona que entriega el dinero, y ſe treſpaſa en quien lo recibe.

6 De aqui ſe entẽderà la ſolució de vn caſo de vn hõbre q̃ recibio preſtado de otro vn veſtido, y ciẽ ducados en dineros, y teniẽdo guardado todo eſto en ſu caſa, le deſerrajaron la caſa, y le hurtaron el veſtido, y el dinero: aqui queda obligado eſte hõbre en conciencia a pagar a ſu dueño los

cien

cien ducados, pero no el vestido, porque quando recibio el dinero se le traspasó el dominio de el, pero no se le traspasò el dominio de el vestido: y assi el dinero perecio por quenta suya, y lo ha de pagar: pero el vestido perecio por quenta de su dueño, y no ay obligacion de pagarlo. Saluando siempre qualquier pacto contrario que se uviere hecho enel emprestito de el vestido.

7 Y deuese aduertir con Nauarro.c.17. *num.*226. que es vsura prestar moneda de plata con pacto de que se pague en oro: o moneda de vellon con pacto de que se pague en plata. Aunque se puede trocar moneda de oro por moneda de plata con alguna ganancia moderada.

8 La vsura es prohibida por derecho natural: y por derecho diuino: y por derecho humano. Por derecho natural es prohibida, porque el vsurero quiere lleuar interes porque otro hombre vse de su propria hazienda: pues supuesto que vn hombre que recibe alguna cosa mediante el pacto de, *mutuo*, recibe juntamente el do-

minio

minio de ella para poderla gastar como hazienda suya, y assi es contra la ley natural lleuarle algun interes por este emprestito: porque es lo mismo que lleuarlo porque el hombre se sirua de su propria hazienda: lo qual es contra el derecho y ley natural. Y assi algunos vsureros no entendiendo esto, piensan que hazen obra de charidad emprestar algunos dineros por interes a otro hombre que està necessitado, y esto està tan lexos de poder ser obra de charidad, que antes es vna grande injusticia, y obra contra ley natural: pues es lo mismo esto que pedirle a vn hombre algun interes por dexarle gozar de lo que es proprio, y suyo.

9 Es prohibida la vsura por derecho diuino, porque en muchos lugares de la escriptura sagrada se manda no recibir mas de lo que el hombre entriega: particularmente en el capitulo. 19. de el Leuitico, donde el texto sagrado dize, *Non accipias à fratre tuo vsuras, nec amplius quam dedisti.*

10 Es prohibida por derecho humano, como

como consta de muchos textos de el derecho canonico, y ciuil.
11 La vsura se diuide en vsurá mental. Vsura exterior explicita. Y vsura exterior paliada. Vsura mental es vna intencion interior q̃ el hombre tiene de recibir alguna ganancia por algun emprestito exterior, no manifestando esta intẽcion. Y llamase mẽtal, porque la malicia de este contrato està en la mente, y intencion de el hombre, y no en el acto exterior.
12 Vsura exterior explicita es el empréstito que se haze con condicion expressa de recibir interes por razon de algun emprestito.
13 Vsura exterior paliada es el interes que se lleua por lo q̃ se entriega, no claramẽte, sino por algunos modos encubiertos, y paliados. Como si vn mercader diesse oy vna pieça de paño q̃ vale cien ducados, a pagarla de aqui a vn año por ciento y treinta: esto es vsura paliada, porque es lo mismo que dar oy cien ducados, porque de aqui a vn año se bueluá ciento y treinta. Pero porque esto no se haze
clar

clara,y explicitamente,ſino con vn color, y palio de venta,y no ſe entriega dinero, ſino paño, por eſſo no es vſura explicita, ſino vſura paliada. Y eſta vſura paliada es la que ſe llama por otro nombre,logro.

14 Pero ay cinco caſos en los quales es licito recibir algun interes por el empreſtito de el, *mutuo.* El primero es por razon de lucro ceſante. El ſegundo por razon de el daño emergente. El tercero por razon de el peligro de la ſuerte. El quarto por razon de pena conuencional. El quinto por razon de la priuacion de el dinero.

15 Reſta agora explicar eſtos cinco caſos en que licitamente ſe puede recibir interes por el empreſtito de el, *mutuo.* Y el primero q̄ es, lucro ceſante, es por aquella ganancia que ceſa en el ſeñor de el dinero por cauſa de empreſtarlo a otro. Como ſi por preſtar vn hombre a otro cien reales dexa de emplearlos en mercaduria en que auia de ganar otros veinte, o treinta. Y por razō de eſte lucro ceſante ſe puede recibir el interes q̄ ſe dexò de ganar:

con:

concurriendo tres cõdiciones. La vna es; que no se reciba tanto como se auia de ganar con el dinero que se dio prestado, sino que se quite alguna cosa por el trabajo que auia de tener el mercader en negociar, y grangear con el dinero. Aunque Soto. *lib.6.q.1.ar.3.* afirma que esta condiciõ no es necessaria, con tal que las partes se concierten antes de entregar el dinero. La segunda condicion es, que el hombre que presta este dinero no tenga guardado otro, que pueda conmodamente ponerlo en lugar de el dinero prestado, para tratar con el, porque si lo tuuiesse no puede lleuar cosa alguna por razon de el lucro cessante. Y dixe (conmodamente) porque si tuuiesse otro dinero para sustentar su familia, o para dotar alguna hija, ya no puede conmodamente ponerlo en lugar de el dinero prestado, y assi puede lleuar su lucro cesante. La tercera condicion es, q̃ no se pida luego el interes de el lucro cessante, sino despues de passado algun tiempo conuiniente.

16 Daño emergente es el daño que el

 hombre

hombre padece por razon de prestar su dinero. Por lo qual licitamente puede lleuar algun interes. Con tal que el daño aya nacido de el emprestito. Y que antes de auer entregado el dinero se aya auisado deeste daño ala persona q̃ lo ha de recibir. Y q̃ no interuẽga alguna violencia en concertar la cantidad q̃ se ha de dar por razon de el daño emergente. Y assi sino se uviesse tratado algo deeste daño antes de entregar el dinero, no ay obligacion de pagarlo; ni el dueño lo puede pedir, aũ q̃ suceda el daño. Saluo no aya sucedido por razon de alguna tardança culpable, porque q̃ si la uviere, ay obligacion de pagar el daño, aunq̃ no se aya auisado este daño antes de entregar el dinero: como lo aduierte Lessio. *li.2.c.20.dub.10.*

17 Peligro de suerte es el peligro q̃ se teme q̃ ha de auer de gastos para cobrar el dinero prestado. Y por razon de este peligro es licito lleuar algun interes segun la comun opinion de los doctores. De la misma manera que puede vn fiador lleuar algun interes por razon de alguna fiã

ça.

ça. Con tal q̃ no aya violencia, y q̃ no se lleue por este peligro algun precio mas riguroso de lo q̃ es justo. Y q̃ el peligro no sea aparente, sino verdadero: como lo dize Lesio. *lib. 2. c. 20. dub. 13.* Siluestro. *verb. vsura. 1. q. 35.* Nauarra. *li. 3. c. 2. n. 343.* aunq̃ Nauarro. *c. 23. nu. 81.* y Soto. *li. 6. q. 4. art. 1.* tienen lo contrario.

18 Aduierte Nauarro. *cons. tit. de vsuris. conc. 23.* q̃ dar dineros a riesgo de nauegacion no es vsura, porq̃ esto no es emprestito, sino cõtrato inominado. Y assi el c. *Nauiganti de vsuris*, prohibe el contrato de, *mutuo*, a peligro de nauegaciõ, pero no prohibe los contratos inominados, qual es dar dineros a riesgo de nauegacion.

19 Pena conuencional es aquella q̃ se pone entre el hombre q̃ entriega el dinero, y el q̃ lo recibe, para q̃ sino se voluiere dentro de el tiempo señalado se pague tanta cantidad en pena, por la tardança. Y por razon de esta pena conuẽcional es licito lleuar algun interes: como lo dize Soto *dist. 15. q. 2.* Siluestro. *ver. vsura. 1. n. 28.* Nauarro. *c. 17. n. 215.* y otros.

20 Contra esto ay vn argumento, con cuya respuesta queda este punto mas declarado, y es, que parece no ser esto licito, porque para auer de poner pena es necessario se ponga con autoridad de algun principe, o juez, y no auiendo aqui esta autoridad no parece que es licito recibir algun interes por razon de esta pena. A lo qual responde Lesio. *lib.* 2. *c.* 20. *dub.* 15. *num.* 129. que los principes y juezes pueden poner penas absolutate sin consentimiento de los inferiores, pero los hõbres particulares no la pueden poner de este modo, pero pueden ponerla entre ellos con consentimiento, y voluntad reciproca de las mismas personas que ponẽ esta pena.

21 Priuacion de el dinero es, priuarse el hõbre de el dinero, como instrumẽto de negociar, y tratar. De modo q̃ aunq̃ no se siga al hõbre otro daño mas q̃ priuarse de este dominio, dize Molina. *disp.* 308. q̃ es licito lleuar algun interes: pero todos los demas autores reprueban esta doctrina. y la juzgan por improbable, y este trato por vsurario.

CAP.

CAP. XXVII. De los actos judiciales.

§. I. De los testigos.

EN las causas injustas, auiendose ofrecido los testigos a jurar sin ser llamados, pueden ser tachados licitamẽte, descubriendoles sus faltas, aunque sean muy ocultas; y aunque aya sido verdad lo que juraron. Pero si la causa es justa, y los testigos juraron la verdad, serà pecado mortal tacharlos, aunque sea para defenderse: como lo dize Toledo. *lib. 5. cap. 60. num. 3.*

2 Los testigos falsos estan obligados a desdezirse si las personas contra quiẽ fueron testigos estan en peligro de muerte, o de infamia, aunque por desdezirse se põgan en peligro de muerte; como lo dize el mismo Toledo. *li. 5. c. 6. n. 5. in fi. c.*

3 Si ya la sentencia està dada contra el reo, y el testigo falso no tiene esperança

de q̃ aprouechará algo el desdedirse, está obligado a auisar a la parte en cuyo fauor fue testigo, para q̃ satisfaga todos los daños causados de su testificacion. Y si la parte no quisiere, o no pudiere satisfazer, estará obligado el testigo a satisfazer todo el daño: como lo dize el mismo autor en el lugar citado.

4 El testigo que recibio alguna cosa por jurar falso no está obligado a restituirlo, pero está obligado a satisfazer el daño: como diximos en el cap. 12. n. 28.

§. II. De el Reo.

5 QVando el delito de que es acusado el reo es verdadero, y está probado enteramente, está obligado a confesarlo ante el juez quando lo pregũta legitimamente. De manera q̃ en esto no ay duda, ni dificultad alguna: porque es cierto que aqui no se puede encubrir la verdad.

6 Si el delito no está probado enteramente, sino semiplenamẽte (q̃ es con vn testigo

testigo q̄ no tiene tacha) o ay infamia, o indicios suficiētes para poder ser preguntado el reo, ay en este caso muy gran dificultad, y varias opiniones, sobre si en conciēcia està obligado a declarar la verdad quando es preguntado con juramēto por el juez.

7 Y la primera opinion afirma que si: como lo dize de santo Thomas. 2 2. q. 69. Y lo mismo afirma Soto, Cayetano, Nauarro, y otros muchos doctores alegados por Pedro de Nauarra. *tom. 1. lib. 2. cap. 4. dif. 2.*

8 La segunda opinion afirma que no està obligado el reo a confesar el delito, y que lo puede negar licitamēte si teme q̄ de la confessíon ha de resultar alguna pena temporal. Pero si la pena que ha de resultar no es tēporal sino espiritual, como es descomunion, o suspension, &c. estarà obligado so pena de pecado mortal a cōfesar ante el juez el delito probado semiplenamēte. Y la razon es, porq̄ la pena tēporal es dañosa al hōbre, i assi no està obligado a hablar en daño suyo, pero la pena

eſpiritual no es dañoſa, ſino medicinal quando ſe pone juſtamente. Por lo qual quando la pena es temporal no ay obligaciõ de declarar el delito al juez, pero quãdo es pena eſpiritual ay obligacion. Eſta opinion es de Panormitano. *cap. 1. de confeſsione. col. penul.* Silueſtro, *verb. confeſsio delicti. q. 1. ar. .n* 8. y otros doctores.

9 La tercera opinion, y la que en materia tan graue ſe deue ſeguir es, que en las cauſas grauiſsimas que tienen pena de muerte, o de galeras, o otra pena igual, ſi el reo fuere preguntado con juramento por el juez, auiendo ſemiplena probança, o indicios, o infamia, o inſinuacion clamoroſa, puede el reo licitamente callar la verdad de ſu delito, reſpondiendo que no lo cometio. Entendiendo interiormẽte que no lo cometio de modo que eſtè obligado a dezirlo, y declararlo. La razõ es porque ſegun ley natural puede el hombre huir de la muerte, y defender ſu vida. Por lo qual puede licitamente el eſclauo captiuo en guerra juſta, o nacido en caſa, huirſe de ſu ſeñor, para irſe a ſus reynos, ſiendo traido

traido de reynos estraños: como diximos en el cap. 12. num. 51. por ser el captiuerio muerte ciuil. Y por esta causa el hombre justamente encarcelado puede huirse de la carcel segun todos los doctores. Y por esta misma razon ningun pariente puede ser forçado a ser testigo en causas criminales, contra su pariente, como lo dize la ley. 1. *ff. de testibus.* De lo qual se infiere, que el reo no esta obligado a ser testigo contra si, y que el mismo hombre sea ocasion de que le quiten la vida aunque lo merezca. Esta opinion es de doctores grauissimos, y la trae Pedro de Nauarra. *to.* 1. *li.* 2. *c.* 4. *d.f.* 2. *n.* 142.

10 Y no haze fuerça contra esto saber que el juez que pregunta al reo con juramento, si cometio tal delito, proceda justamente para que por esta razon se entienda que el reo estè obligado a dezirle la verdad, porque cada vno vsa de su derecho; el juez mirando por el bien comun de la republica, y el reo negando su delito por huir la muerte.

11 En los casos criminales que no tie-

nen

nen penas muy graues, y en los casos ciuiles, auiendo semiplena probança, o indicios, o infamia, o insinuacion clamorosa, ay obligacion de declarar la verdad al juez quando pregunta con juramento. Y en este caso tiene lugar la primera opinion de santo Thomas ya referida.

12 Otra dificultad muy graue ay en esta materia, y es, si estando el delito probado enteramente, si es necessario que le conste al reo de esta probança, o si basta que el juez se lo diga, o que sin darle quenta de esto le tome juramento, para que estè obligado a declarar la verdad. A lo qual respondo, que es opinion comun de los theologos, que para q̃ el reo estè obligado en conciencia a declarar al juez, es necessario que le conste de el estado de la causa, y que sepa como està probada enteramente. Y si es de las causas que està obligado a confesar con semiplena probança, es necessario que le conste, y sepa, como està probada semiplenamente; y que de otro modo no està obligado a confesar la verdad al juez que pregunta

con

con juramento. Esta opinion es de Soto, *de ieg. sec. mem. 2. q. 7.* Nauarro. *c.* 25. *nu.* 35. Cayetano. 2. 2. *ar.* 2. Thomas Sanches. *to.* 1 *li.* 3. *c.* 7. *n.* 10. Aunq̃ es opinion comun de los juristas q̃ no es necessario le conste al reo de el estado de la causa, ni que el juez se lo manifieste, sino que basta ser verdad que el delito se cometio, y que el reo aya oido dezir o entienda, que el delito està probado enteramente, y q̃ el juez sobre todo esto se lo pregunte.

13 Otra dificultad no menos graue tiene esta materia, y es, si estando el reo obligado a confesar la verdad al juez, y no lo hizo, sino que se perjurò, y la negò injustamẽte: si despues de auerse perjurado estarà obligado a retratarse, y declarar la verdad.

14 Y para auer de responder a esta duda es necessario notar primero q̃ las causas juridicas tienen tres estados. El primero es quando la causa de todo punto està acabada, y la sentencia està ya executada. El segundo estado es quando la causa se va siguiendo. El tercero estado es

quando

quando la causa està acabada, y el reo està sentenciado a muerte. pero no està executada la sentencia. Supuesto esto respondo a la dificultad propuesta.

15 Quando la causa està en el primer estado no ay dificultad alguna.

16 Quando la causa està en el segundo estado, si el reo hizo algun juramẽto falso mientras la causa se tratava, es comun opinion que està obligado a retratarse, y declarar la verdad. Pero Thomas Sanches, *to*.1.*c*.14.§.35. Ledesma.*tom*.1.*lib*.3.*cap*.7. *num*.8. dizẽ que es muy probable no estar obligado el reo a retratarse, sino que basta se arrepienta de su pecado, y proponga dezir la verdad quando otra vez se le tomare juramento.

17 Quando la causa està en el tercero estado, y el reo està sentenciado a muerte, afirman algunos doctores que el reo que ha jurado falso estando obligado a declarar la verdad, deue retratarse, y desdezirse, y declarar la verdad, por la honrra de el juez, y de los testigos, y acusador. Y por quitar el escandalo que puede auer viẽdo

el

el pueblo morir a vn hombre que ha negado su delito. Esta opinion es de Medina. *li.1.c.14.§.35.* Ledesma. *tom.2.tract.8, c.24. dub. 2.* y de otros muchos doctores. Pero Thomas Sanches en el lugar citado, n. 11. dize que esta opinion no se ha de seguir de ninguna manera, ni confessor algu no ha de obligar a vn reo que ha negado la verdad a que se desdiga quando està a punto de morir, sino fuesse en algun caso muy particular, dõde se siguiria algun notable daño: el qual regularmente nunca se sigue: y asi no se deue mandar al reo se desdiga en esta ocasion. Ni de aqui se sigue daño, ni afrenta al juez, ni a los testigos, ni al acusador, ni a otra persona. Porque la gente que sabe que el reo ha negado el delito no està obligada a dar mayor credito al reo, que a los testigos, y al juez, y acusador: antes segun derecho, en estos casos, y en otros semejantes està la presumpcion en fauor de el juez, como lo dize el cap. *Cõsanguinei. De sententia, & re iudicata,* y el cap. *Causam, eodem titulo.* Asi lo afirma tambien Pedro de Nauarra *tom.1.*
lib.2.

lib.2.c.4.dub.2.n.36.Sairo.lib.12.c.27.n.15 Nauarro.c.25.n.36. y en la ſuma en lēgua Eſpañola.c.28.n.36.

CAP. XXVIII. *De la correccion fraterna.*

EL precepto de la correccion fraterna es de derecho diuino, como conſta de el capitulo.28.de ſan Matheo.n.15. donde poniendo Chriſto S.N. eſte precepto, dixo, *Si peccauerit in te frater tuus, vade corripe eum inter te, & ipſum ſolum.* &c.

2 Dizeſe en eſte cap. de ſan Matheo el orden, y modo que ſe deue guardar en corregir al proximo: el qual es q̄ deſpues q̄ el hombre ſupiere que qualquiera otro eſtá en pecado mortal, le corrija en ſecreto. Y ſi con eſto no ſe enmendare, le ha de corregir ſegunda vez delante de dos, o tres teſtigos. Y ſi con todo eſſo no ſe apartare de el pecado deue auiſar al prelado ecleſiaſtico.

3 El fin de eſte precepto es impedir, y

eſtoruar

estoruar la perseuerancia en el pecado mortal. Y assi quando no ay perseuerancia en el pecado no ay obligacion a este precepto: como lo dize Valencia. 2. 2. q. 32.

4 De manera que por este precepto de la correccion fraterna està obligado todo hombre, so pena de pecado mortal a corregir los pecados mortales que sabe haze otro hombre, pudiendo corregirlos sin detrimento graue de su propria persona. Pero si por auer de corregir el hombre a otro que està en pecado, uviere de padecer algun daño notable, no estarà obligado a este precepto de la correccion, porq̃ aqui ay impotencia moral, que le escusa de culpa, como lo dize Thomas Sanches, *tom. 1. lib. 2. cap. 32. num. 49.*

5 Este precepto es afirmatiuo, y assi no obliga siẽpre como obligã los demas preceptos afirmatiuos, q̃ es en ciertos tiẽpos, y ocasiones. Y el tiẽpo q̃ todos los doctores señalã para q̃ obligue este precepto de la correcciõ fraterna es, quãdo ai esperãça probable de q̃ el hõbre q̃ està en pecado mortal

mortal se enmendara con la correccion. De manera que mientras no uviere està probable esperança, no ay obligacion de corregir, como lo dize santo Thomas. 2. 2. *q. 32. art. 6.* Y esta es la razon porque muchas vezes los hõbres temerosos de Dios y prudentes no se atreuen a corregir, ni corrigen muchos pecados escandalosos q̃ ven en otros, porque tienen probabilidad moral de que la correccion no ha de ser de prouecho alguno. antes algunas vezes està tan lexos de aprouechar la correcciõ fraterna a algunas personas, q̃ aunq̃ se llegue el hõbre a hazer esto cõ zelo de Dios, y cõ gran suauidad, se encolerizan tanto, y se alborotã los culpados contra quiẽ los corrige, como si se les hiziesse vna grande injuria. Por lo qual ponderando san Augustin nuestro padre la desdichada suerte de las personas incorregibles, que persiguen a quien por cumplir el precepto de Dios llega a corregirlos, y añadiendo pecados a pecados persiguen a quien los corrige, y murmuran de quien los reprehende, dize el santo sobre el Psal. 128.

Obiurgat

Obiurgat episcopus, malus episcopus: non obiurgat episcopus bonus est episcopus. Bonus est qui rapit, & malus qui corrigit raptorem? Quando el obiſpo temeroſo de Dios corrige, y reprehende al ſubdito q̃ viue mal por cumplir con las obligaciones que tiene, pues le ha de dar quenta a Dios de las almas q̃ eſtan a ſu cargo, entonces el mal ſubdito dize que es malo el obiſpo. Pero quando el obiſpo oluidado de Dios, y de ſu alma dexa al mal ſubdito viuir mal, y no le va ala mano, entonces dize que es buẽ obiſpo. Pues que mayor miſeria puede ſuceder, que no juzgar por malo al hombre deſalmado, y juzgar por impertinente al hombre juſto q̃ procura reduzir, y corregir al hombre perdido. Y no con menor ſentimiento hablò a eſte propoſito ſan Bernardo en el ſermon. 3. *de Petro*, donde dize, que el varon juſto que corrige al proximo quando le ve caido en pecados haze el oficio de el gallo, que deſpertò a ſan Pedro la noche de la paſsion quando el apoſtol eſtaua dormido en ſus culpas: pero ſan Pedro aſsi como oyò al gallo luego

despertò, y llorô, pero el hombre obstinado en oyendo el gallo (que es la correcciõ de el hombre temeroso de Dios, q̃ preten de despertarle) luego se enoja contra el como si fuesse esto algun agrauio, y como si no fuesse precepto de la ley de Dios q̃ mãda corregir al hombre q̃ està en pecado: y assi quejandose S. Bernardo de esta seguedad de algunos pecadores, dize con particular sentimiento, *Quid indignaris increpanti galo?* no tienes q̃ enojarte de q̃ te corrijan, porq̃ la voz de el hombre q̃ te corrige es la voz de el gallo q̃ dispierta a S. Pedro de sus pecados y culpas.

6 Todo esto que emos dicho acerca de quan libres y escusados estan dela obligacion de corregir los hombres q̃ no tienen esperança probable de la enmienda de el hombre q̃ està en pecado, no se entiẽde cõ los prelados, y pastores de la iglesia de Dios, como lo dize Angles. *quæst. de correctione fraterna. dif. 1. conc. 5.* el qual afirma q̃ los prelados todos estan obligados so pena de pecado mortal a corregir los pecados de sus subitos, apartãdolos de hecho

de

de sus vicios, y quitandolos cō efeto de sus culpas, aunq̄ supiessen los prelados q̄ por hazer esto le an de leuantar testimonios falsos, o le an de perseguir hasta quitarles las vidas. Porq̄ por derecho diuino estā obligados como pastores a dar su vida por las ouejas, y poner a riesgo la vida tēporal por librar sus subditos de la muerte eterna, sin q̄ aya causa, ni escusacion alguna q̄ los pueda librar de esta obligacion.

7 Por este precepto de la correcciō fraterna no solamente ay obligaciō de corregir el pecado mortal de el proximo quando ay perseuerancia en el, auiendo probable esperança de la emiēda, como emos dicho, sino tambien ay obligaciō de corregir los pecados veniales que moralmente son ocasion proxima de caer en pecados mortales, como lo es la costūbre de jurar muy a menudo con verdad: la qual costūbre, hablando moralmēte, es ocasiō proxima en muchas personas de caer en juramētos falsos, como diximos en el.c.5.§.3.n.48

8 Si el hombre entiēde q̄ la correccion serà mas frutuosa en el tiempo venidero,

la puede dilatar, como lo dize san Augustin nuestro padre. *lib. 1. de ciuitate Dei. c. 9.*
9 El pecado mortal publico puede ser denunciado, y se puede reuelar al prelado sin que aya precedido correccion secreta, como està determinado en el cap. 1. *de pœnit. & remiss.* y en el cap. *si peccauerit. 2. q. 1.* Y la razon es, porque la correccion secreta fue ordenanada para que los pecados se corrigiessen, y remediassen sin infamia, y afrenta de el hombre que los comete, pero porque siendo el pecado publico ya la infamia, y afrenta està incurrida, por esto no ay obligacion de corregir secretamẽte; y assi puede ser denunciado no precediendo algun auiso secreto, como lo dize Nauarra. *tom. 1. lib. 2. c. 4. dub. 9. n. 178.*
10 El hombre que dixo vna blasfemia delante de quatro o seis personas, puede ser denunciado de qualquiera que lo oyò blasfemar; aunque se aya arrepentido, y enmendado, como lo dize el mismo doctor en el lugar citado.
11 Si ay esperança que la correccion serà muy fructuosa reuelando el delito, y peca-

pecado oculto a vn amigo de el hombre que ha de ser corregido para que el amigo lo corrija, se puede reuelar licitamente, como lo dize Durando. *q.* 1. *n.* 4.

12 Quando el delito es tan oculto que no lo sabe mas que vn hombre solo, deue hazer la primera correccion a solas entre el, y el culpado, y no deue pasar mas adelante, ni hazer segundo auiso delante de testigos, aunque no se aya enmendado, sino dexarle que se estè en su pecado. Por que la segunda correccion que se auia de hazer delante de los testigos, se entiende que an de ser de los hombres que ya saben el delito por otro camino, para que el culpado no pueda negar su culpa. Y assi si se llamassen testigos que no saben el delito por otro camino, puede negar el hombre su pecado; y los testigos no tienē mayor obligacion de creer al que corrige, afirmando que se cometio tal pecado, que al otro que lo cometio en secreto, diziendo que no le cometio. Y si se dixesse que los testigos estas mas obligados a creer al hombre que corrige, que al corregido,

 se sigui

ſe ſiguiria de aqui q̃ qualquier hombre deſalmado q̃ quiſiere hazer mal a otro podria llamar teſtigos, y delãte de ellos corregir falſamente, diziendo q̃ viuia mal, y q̃ ya en particular, y a ſolas le auia corregido ſecretamẽte: ſiendo todo falſo, y de eſte modo podria hazer que caſtigaſſen a qualquier perſona q̃ viuieſſe bien. Y ſi ſe concedieſſe q̃ los teſtigos no eſtan obligados a creer a quien los llama, ſino al hombre q̃ niega. Podrà el q̃ niega, aunq̃ ſea culpado, querellarſe de q̃ el hombre q̃ lo corrige lo disfama, y le quita la honrra delante de teſtigos, y no podiendo probarſe lo cõtrario por ſer el delito oculto, podria hazer q̃ caſtiguen al q̃ le corrige cõ la pena de el Taliõ. Eſta doctrina es de todos los canoniſtas, y la trae Pedro de Nauarra *to.1.li.2.c.4. dub.*13. aunq̃ los theologos tienen lo contrario.

13 Dudan muchos doctores ſi ſerà licito reuelar al prelado como a padre el pecado oculto de ſu ſubdito no auiẽdole corregido ſecretamente.

14 La primera opinion afirma q̃ eſto no es

es licito, assi lo dize sãto Thom.2.2.q.32. ar.7.ad.4 Soto.q.4.cõc.Nauarro.c.22.n.12.
15 La segunda opinion afirma q̃ es licito reuelar al prelado como a padre, y no como a juez, el delito, y pecado oculto de el subdito: con tal que el prelado sea hombre prudente, y temeroso de Dios, y no hõbre facil, y de poca prudencia: lo qual es tan cierto, que aunq̃ se entienda que cõ la correccion secreta se enmendará, cõ todo esso se le puede reuelar seguramente al prelado. Esta opiniõ es de san Augustin nuestro padre. *q.1.ad caput.5.Leuitici*, y se refiere en el cap. *hoc videtur*. 22.q.5. y la sigue S.Buenauentura, *in cap.17.Lucæ.* Siluestro, *verb.correctio.* Ricardo *in.4.dist.19.* Nauarra, *tom.1.li.2.cap.4.dub.11.n.235.* lo qual prueban estos doctores cõ el vso comun dela iglesia que algunas vezes mãda se reuelẽ a los prelados algunas culpas de los subditos, sin q̃ se haga otra diligencia.
16 Quãdo los pecados son perniciosos a una republica, aunq̃ sean muy ocultos, se pueden reuelar a los prelados, sin que aya precedido correccion secreta. Y la
 razon

razon es, porque la correccion secreta se ordena para que los pecados de los hombres se reparassen sin que se pierda la honrra, y porque quando estos pecados son perniciosos al bien comun de vna republica, ay peligro de que con la dilacion de la correccion fraterna sea contaminada primero la republica, que enmendado el pecador, por esso deue ser preferido el bien comun, a la honrra particular de vn culpado. De manera que si vn hombre sabe que otro tiene vn vicio muy oculto, con que puede inficionar a muchas personas, puede licitamente reuelar [illegible]-[illegible] este vicio al juez, o prelado, porque no destruya a otros con su contagio. Assi lo dize Lesio.*lib.*2.*cap.*30.*dub.*1.*num.*13. el qual aduierte que no se ha de proceder en esto escrupulosamente, ni reparar mucho en mirar si con correccion secreta se remediarà el pecado, porque en cosas q̃ amenazan daño comun se ha de escoger lo mas seguro, que es auisar al prelado el vicio pernicioso de el subdito.

17 Sino se espera sacar fruto de auisar

al

al prelado las culpas y delitos de sus subditos, ni uviere esperança de que se an de remediar, no ay obligacion de dezirle cosa alguna; y assi en este caso se deue callar, y pedir a Dios lo remedie: como se da a entender en el cap. 5. de Amos. n. 13. dóde el profeta dize: *Prudens tacebit quia tempus malum est*, el hombre prudente callarà quando los tiempos son tan malos, que los pastores q̃ Dios puso en su iglesia para que corrijan vicios, y quiten escandalos, no los corrigen, ni los quitan.

CAP. XXIX. *De las horas cononicas.*

§. I. *De las personas que estan obligadas a rezar las horas canonicas.*

FVera de los clerigos ordenados de orden sacro, estan obligados tambien a rezar las horas canonicas los clerigos ordenados de corona que tienen beneficio ecclesiastico, o qualquiera otra prebenda,

alguna capellania que tenga renta suficiẽte: pero si los reditos de la capellania fueren cortos, y de poco momento no estarã obligados a rezar las horas canonicas.

2 Pero ay gran variedad de opiniones en señalar la cantidad de la renta q̃ aya de tener la capellania para que esté obligado el capellan a rezar las horas canonicas. Y assi vnos doctores señalan ocho ducados, otros diez y seis, y otros algo mas. Pero la opinion mas probable, y mas biẽ recibida que ay en esta materia es la de Thomas Sanches, el qual señala veinte y quatro ducados de, *superauit*. De manera q̃ si despues de auer pagado el capellan las Missas, y el seruicio de la capellania, y el subsidio, y todas las demas cargas q̃ tuuiere, le quedaren veinte y quatro ducados de, *superauit*, q̃ es la tercera parte de lo q̃ es necessario para la sustentacion de vna persona, estarà obligado el capellan, aunq̃ no estè ordenado mas q̃ de corona, a rezar las horas canonicas. Y aunq̃ esta opiniõ no està impressa en los escriptos de Thomas Sanches, pero a mi me consta que es suya,

ſuya, y que aſsi lo reſpondio a hombres doctos, y fidedignos.

3 El fundamento q̃ ay para afirmar que los q̃ eſtan ordenados de corona teniẽdo beneficio, o prebẽda, o capellania, eſtẽ obligados a rezar las horas canonicas, no es porq̃ ay algun precepto expreſſo q̃ aſsi lo mande, ſino porq̃ todos los doctores lo infieren de muchos textos de el derecho canonico, particularmẽte de el. c. vlt. diſt. 52. y de el. c. 1. *de celebratione Miſſarũ*. y de el c. *Cum ſecundum apoſtolum. De prębẽdis, & dignitatibus*. y de el. c. *Per ambitioſam. De reſcriptis. lib. 6.*

4 Tambien conuienẽ los doctores en q̃ todos los religioſos, y religioſas ſeñalados para el choro, deſpues de auer profeſſado, eſtã obligados a rezar las horas canonicas, ſin q̃ en eſto pueda auer duda alguna, o alguna opiniõ q̃ cõ alguna probabilidad diga lo cõtrario. Y aunq̃ Manuel de Sa, *ver. horę canonicę. n. 1.* refiere vna opiniõ de algunos doctores q̃ dizẽ q̃ no eſtarã obligados; pero eſto es como ſino lo uvieren dicho, porq̃ el miſmo autor dize que eſta opiniõ

no está recibida en vso, que es lo mismo que dezir, que no es opinion probable practica, y assi no se puede seguir, pues como diximos en el cap. 1. de este libro, no se pueden seguir con buena conciencia las opiniones que no son probables practicamente. Y assi por ningun caso se puede dudar de esta obligacion.

5 Y aunque es tan cierto esto, como emos dicho, pero no se conformã los doctores en señalar el fundamento de donde nace esta obligacion. Y assi algunos dizen que nace de sustentarse los religiosos con limosnas, a lo qual es anejo rezar el oficio diuino. Pero esto es falso, porque como dize Lesio. *lib.* 2. *cap.* 37. *dub.* 9. *n.* 48. los que dan limosnas a religiosos, o religiosas, no las dan con este cargo: ni esta obligacion de rezar es aneja a los que se sustentan de limosnas: pues si lo fuesse, otras muchas personas estarian obligadas a rezar el oficio diuina, lo qual vemos q̃ no es assi, luego emos de dezir que no nace esta obligacion de sustẽtarse de limosnas.

6 Y assi

¶ Y assi la opinion mas probable que ay en este punto es la de Azor. *lib.* 10. *c.* 6. *q.* 2. el qual afirma que la obligacion de rezar el oficio diuino los religiosos professos, y las religiosas, nace de la costumbre vniuersal de toda la iglesia, introduzida por via de obligacion: la qual tiene fuerça de ley: y es tan suficiente para obligar en conciencia quanto vn precepto expresso. Y aduierte Aragon. *q.* 85. *ar.* 2. que si alguna vez sucediesse dexar el oficio diuino no serà pecado mortal, porque las obligaciones que nacen de costumbre, aunque obligan en conciencia, con todo esso no es tan rigurosa esta obligació que haga pecado mortal faltãdo alguna vez a ella: pues supuesto q̃ no se introduze con pocos actos, sino con muchos, assi no se contradize con algun acto contrario, sino con muchos. Pero esta opinion de Aragó es reprobada de muchos doctores, y no le hallan bastante fundamento para hazerla probable, pues no ay texto, ni razon que haga distincion entre las obligaciones que nacen de precepto, y las que nacen

cen de costumbre introduzida con fuerça de precepto.

7 Los religiosos expulsos perpetuamente de sus religiones, no estando ordenados de orden sacro, no estan obligados a rezar el oficio diuino, como lo dize Soto. *lib.* 10. *q.* 5. *art.* 3. Lesio. *lib.* 2. *c.* 17. *dub.* 9. *num.* 50. aunque Nauarro. *cap.* 20. *num.* 7. tiene lo contrario.

§. II. De la calidad de el oficio diuino. Donde se resueluen otras dificultades.

8 ALgunos doctores afirman q̃ la calidad de el oficio diuino obliga a pecado mortal. De manera, que si aduertidamente se rezasse de feria vn dia en q̃ se auia de rezar de vn santo será pecado mortal. Esta opinió es de Toledo, *li.* 2. *c.* 13 *n.* 3. Otros doctores alargan esto vn poco mas, y dizen que si se hiziere muchas vezes será pecado mortal, pero si se hiziere alguna vez no lo sera, sino venial.

9 Pero la opinion comun afirma que no es

es pecado mortal mudar la calidad de el oficio, sino venial. aunque esto se haga de intēto, y aduertidamēte: porque no ay razon que pruebe ser esto pecado mortal: assi lo dize Azor, *li.* 10. *c.* 10. *q.* 2. Lesio, *li.* 2. *c.* 37. *dub* 12. *n.* 77. Cayetano, *verb. horæ canonice*, Siluestro, Armila, y otros. Lo qual se ha de entender mientras no se mudare el oficio, a fin de defraudar alguna gran parte de el reso: como si entre año rezasse vno el oficio de la pascua de resurreccion, el qual es lā mitad menor que el oficio de entre año.

10 Algunos doctores alegados por Azor en el lugar citado afirman, que quando muchas personas juntas rezan maytines, y los maytines no tienen tantas lecciones quantas son las personas que rezan, de modo que cada vno pueda dezir vna leccion, q̃ en este caso deuen dezir todos juntos los q̃ rezan las lecciones: pero el mismo Azor, *li.* 10. *c.* 7. *q.* 9. reprueba mucho esta doctrina, y dize q̃ basta digā algunos delos q̃ rezā las lecciones, y q̃ los demas las oigan, aunq̃ se quedē muchos sin

dezir

dezir leccion alguna, y que esto se haga assi en el choro en todas partes, sin escrupulo alguno, y que lo mismo se puede hazer seguramente fuera de el choro.

11 Rocela alegado por Siluestro, *verb. horæ*, dize, que quando muchas personas juntas rezan el oficio diuino estan obliga das a dezir todas juntas las antifonas, porque assi se haze en el choro. Pero Nauarro. *cap.* 10.*n.* 16. y Siluestro dizen que esto no es necessario, sino que basta diga vno las antifonas, y que los otros las oygan.

12 No es necessario que el compañero con quiẽ se reza el oficio diuino tenga obligacion de rezar, basta estar atento a lo q̃ el otro rezare, como lo dize Azor. *li*. 10. *cap*. 7. *q*. 6.

13 Interrumpir el oficio diuino, rezãdo vna vez la mitad de las visperas, &c. y despues de passado mucho tiempo rezando lo demas, es pecado venial. Y si esto se hiziesse con causa no sera pecado alguno, assi lo dize Lesio. *lib*. 10. *cap*. 8. *dub*. 6. y otros muchos doctores, aunque Nauarro, *cap*. 16.

cap.16.n.75. dize que esto es pecado mortal. Pero es muy riguroso, y poco probable querer que sea tan gran pecado no rezar el oficio diuino, como rezarlo intersu pidamente.

14 Algunos doctores afirman que no ay culpa alguna en diuidir los maytines de las laudes, y otros tienen que es pecado venial.

15 Rezar visperas no auiendo rezado prima, es pecado venial. Pero si esto se hiziesse siendo rogado de alguna persona graue no serà pecado alguno. Ni quando se haze por no faltar de el choro, como lo dize Toledo. *li.2.c.13.*

16 El que entra tarde en el choro, puede proseguir con el oficio, y despues puede rezar lo que ha faltado.

17 Los maytines de el dia siguiente se pueden rezar el dia antes, a las quatro de la tarde, como lo dize santo Thomas. *quolibet.5.art.28.* Azor. *lib.10.c.10.q.3.* Lesio, *li.2.c.37.dub.12.n.79.* Y la razon de esto no es porque ay algun decreto, o priuilegio que assi lo disponga, sino porque es

costumbre vsada en la iglesia.
18 Los que rezan el oficio de el breuiario Romano de Pio quinto, no estan obligados a rezar el oficio de difuntos, quādo rezā fuera de el choro. Ni el oficio de nuestra Señora. Ni los Psalmos graduales. Ni penitenciales. Pero en el choro ay obligacion de rezarlo todo, como se dize en vna bula q̃ està en el principio de el breuiario, y lo aduierte Lessio *li*.1.*cap*.37. *dub*.12.*n*.76. Toledo.*li*.2.*c*.13.*n*.1.
19 Quando rezan dos personas juntas el oficio diuino, o qualquiera otro oficio que tiene psalmos, y se dizen alternatiuamente, ay obligacion precisa, y forçosa, de que la vna persona oyga a la otra, y que el que dize el verso de el psalmo espere que el compañero acabe de dezir enteramente su verso, y en auiendo acabado ha de dezir el suyo. Y esto es tan necessario, y tan forçoso, que si vno de los dos que rezan comiença a dezir su verso antes q̃ el otro aya acabado de dezir el suyo, no cũplirà alguno de ellos con el oficio diuino. Y de la misma manera no satisfaze, ni cũ-
ple

ple con el rezado la persona que rezando a solas se come las silabas, y las palabras, y no pronuncia suficientemente lo que reza, sino por abreuiar con el rezado lo atropella, y dexa de dezir muchas cosas, y otras las dize mal, circuncidando las palabras. Todo esto es muy asentado, y cierto, que es contra conciencia, y que rezandose de este modo no se cumple con el rezado. Y assi es compassion ver, que siendo esto tan cierta aya personas que esten tan lexos de reparar en ello, y que viuen tan sin escrupulo, y tan sin cuidado, como si cumpliessen con el oficio diuino.

20 Tambien se deue aduertir, que miẽtras se reza no puede el hombre ocuparse en cosas que repugnã a la atencion, aunque no pierdan palabra de lo que deuen rezar. Y assi no se cumple con el rezado quando vno que reza està juntamẽte contando dinero, o aregistrando el breuiario, siendo lo que se regilstra alguna cosa obscura, que ocupa mucho tiempo, y que ha menester ponerse en ello toda la atenciõ:

pero si lo que se registra fuesse cosa poca, o cosa que se haze sin quitar la atencion de el rezado, ya aqui no ay acto opuesto a la atencion, y assi se puede hazer sin escrupulo. Por lo qual no satisfaze al rezado los que gastan gran parte de los maytines, buscando los psalmos repartidos por todo el psalterio, ocupandose en esto gran parte de el oficio: y assi deuen registrar, y señalar los psalmos antes que comiencen a rezar, de modo que quando estan rezando no tengan que hazer mas que voluer los registros. Y si a caso le pareciere a alguno que por ser obra esta de el registrar hecha en seruicio de el mismo oficio diuino, y que esto basta para que se cumpla con todo, engañarse ha mucho en pensar esto: porque sino se pudiesse preuenir esta ocupacion antes de començar a rezar, seria licito hazerse. Pero supuesto q̃ se puede preuenir antes de començar, y q̃ por descuido, o negligencia no se haze, ya no es esto seruir al oficio diuino en lo necessario, pues el tiempo de hazer este seruicio al oficio, no es quando se està re-
zando,

zando, sino antes de començar a rezar. De lo qual se infiere, que el que toca el organo, o haze otras cosas necessarias que no se pueden hazer antes, sino juntamente con el oficio, este tal cumple cõ el: porque sirue al oficio en cosas necessarias que no se pueden hazer antes.

21 Dexar de rezar vna pequeña parte de el oficio diuino es pecado venial, porque la poquedad de la materia escusa de mortal, como en las demas cosas morales. Y assi si vno dexasse vn psalmo de los pequeños, pecara venialmente.

22 Algunos doctores afirman que dexar de rezar las siete horas canonicas son siete pecados mortales, porque cada hora obliga a vn pecado mortal. Esta opinion es de Lesio. *li.* 2. *c.* 37. *dub.* 9. y otros. Pero mas probable es la opinion de Azor. *li.* 10. c. 7. q. 4. y de Nauarro. *c.* 7. *num.* 6. los quales afirman, que dexar de rezar todas siete horas canonicas es vn pecado mortal, porque todas siete son vn oficio diuino.

23 Si el que està obligado a rezar, se de-

terminarse a no rezar en vn dia, y contiuasse este proposito muchas vezes en todo el dia, determinandose muchas vezes en aquel dia a no rezar, no reuocando, ni mudando este proposito en contrario, no comete mas de vn pecado mortal. Pero si despues de auerse determinado a no rezar se arrepintiesse de esto, y se determinasse a rezar, y despues de auer tenido esta determinacion voluiesse segunda vez a determinarse a no rezar, seràn dos pe, cados mortales: y ansi de la misma manera tantas quãtas vezes mudare el proposito en contrário, y luego voluiere a no querer rezar, tantos pecados mortales cometerà.

§. II. De la restitucion que deue hazer el que no ha rezado el oficio diuino.

EL clerigo que teniendo alguna prebenda, o capellania, o otra renta eclesiastica no rezare el oficio diuino desde el

el dia de la colacion de la prebenda, o capellania, pecarà mortalmente: pero no estarà obligado a restituir los frutos de la prebenda, o capellania, hasta que se ayan cumplido seis meses desde el dia de la colacion. De manera q̃ si dentro de los seys meses primeros en q̃ se goza de alguna prebenda, o capellania, no se rezare el oficio diuino, serà pecado mortal, pero no abrà obligaciõ de restituir cosa alguna. Pero si passa los estos seis meses primeros, no se rezare, fuera de el pecado mortal q̃ se cometerà en no rezar, abrà obligaciõ de restituir los frutos: como està determinado en vna extrauagante de Pio quinto q̃ trae Nauarra. *to.* 1. *li.* 2. *c.* 12. *dub.* 2. *n.* 109.

25 Pero ay varias opiniones en señalar la cantidad de los frutos q̃ se an de restituir. Y la primera opiniõ afirma que se an de restituir todos los frutos q̃ correspõde a cada vno delos dias en q̃ no se rezò el oficio diuino. De manera q̃ aunq̃ la prebẽda o capellania tenga anexas algunas otras obligaciones, como residẽcia en el choro o administracion de sacramẽtos se an de

restituir todos los frutos, aunque se ayan cumplido las demas obligaciones. Esta opinion es de Azor. *lib.* 10. *c.* 12. *q.* 5.

26 La segunda opinion afirma que solamente se deue restituir la parte de los frutos que correspondē al oficio diuino, y que teniendo la prebenda, o capellania otras cargas que an cumplido, se pueden quedar los prebendados, o capellanes, con la parte de los frutos que les corresponde: lo qual ha de ser taçado a arbitrio de el cōfesor prudēte. Aduirtiendo q̄ la parte que se ha de restituir por no auer rezado no ha de baxar de la tercera parte, pero que algunas vezes podra subir. Esta opiniō es de Soto. *li.* 10. *q.* 5. *ar.* 6. Toledo. *li.* 2. *c.* 12. *n.* 5.

27 La tercera opinion afirma que esta restituciō no ha de ser igual en todas personas, sino que cada vna deue restituir segun la calidad de los bienes y rentas ecclesiasticas que possee: de modo que si el que ha dexado de rezar fuere obispo, o parrocho, ha de restituir la quinta parte. Si fuere canonigo, la quarta parte. Si fuere

fuere beneficiado, o capellan, ha de restituir la tercera parte de la renta de el beneficio, o capellania. Esta opinion es de Enrriques. *lib.* 13. *de excom.* Lesio. *lib.* 2. *cap.* 34. *dub.* 32. *n.* 177. el qual dize que esta doctrina se funda en vna bula de Pio quinto assi recibida.

28 Esta restitucion se deue hazer a la iglesia donde se sirue el beneficio, o la prebenda, o capellania, o a los pobres, o con bulas de composiciõ; dando con cada bula otros dos reales a la iglesia. Aduirtiendo que quando se dexa de rezar el oficio diuino con intencion de restituir con bulas de composicion, no seràn de valor alguno las bulas en este caso, como se dize claramente en la misma bula. Y si la persona que uviere de restituir fuere muy pobre, puede aplicarse a si la restitucion con consejo de el confesor.

29 En las tierras y prouincias donde està recibida la constitucion de el concilio Lateranense, se ha de hazer la restitucion en la forma siguiente: que el que no rezare en vn dia todo el oficio diuino, ha

de restituir todos los frutos de aquel dia. Y sino ha rezado los maytines, deue restituir la mitad de los frutos. Y si rezò maytines y se dexò de rezar las demas horas, se ha de restituir tanto por todas las demas horas como por los maytines. Y si se dexò de rexar alguna de las horas se ha de restituir la sexta parte de los frutos. Y aduierte Lesio que esta constitucion de el concilio Lateranense no està recibida en todas partes con este rigor.

30 Si el tiempo en que no se ha rezado an sido ocho dias, en el espacio de todo vn año, no ay obligacion de restituir cosa alguna, como probablemente lo afirman algunos doctores: porque ningun hombre principal y prudente, priua de el salario al criado que en vn año falta ocho dias de seruirle: aunque otros doctores no se alargan mas de a dos o tres dias en vn año.

31 Deuen estar aqui aduertidos los cõfesores quando confiesan a algun clerigo, y dize en la confesion que en vn dia no ha rezado, que le pregunte si en el discur-

so

ſo de todo vn año ha dexado de rezar otros dias fuera de el dia que confieſa, para que pueda juzgar ſi le ha de mandar reſtituir, o no: porque ſino ay cuidado en preguntar eſto, puede ſucceder dexar de rezar cien dias en el año, y no confeſando en cada confeſion mas que auer faltado en el rezado vn dia, no podrá ver el confeſor ſi le deue mandar reſtituir.

CAP. XXX. *De los ſacramentos en comun.*

LOs ſacramentos tienen dos difiniciones: la vna es de los theologos, y la otra de los canoniſtas. La difinicion de los theologos es, *Sacramentum eſt ſignum rei ſacræ ſanctificantis nos.* La difinicion de los canoniſtas es, *Sacramentum eſt inuiſibilis gratiæ viſibilis forma.* Y eſta difinicion ſe llama de canoniſtas, porque es ſacada de el derecho canonico. cap. *Sacrificium. De conſecratione. diſt. 2.*

2 Los miniſtros delos ſacramentos ſon

de

de dos maneras: vnos ſon miniſtros de oficio, o de ſolemnidad, y otros ſon miniſtros de neceſsidad. Los miniſtros de oficio, o ſolemnidad: no pueden adminiſtrar ſacramentos teniendo conciencia de pecado mortal: de manera que ſi le adminiſtraſen mientras tienen conciencia de pecado mortal, pecaràn mortalmente, como ſe dize en el cap. *per Iſaiam*. 1. *q*. 1. y lo afirma ſanto Thomas. 3. *p*. *q*. 64. *ar*. 6. Pero los miniſtros de neceſsidad no pecaràn adminiſtrando ſacramentos con conciencia de pecado mortal, como lo dize el miſmo ſanto en el lugar citado.

3 Pero es opinion probable que eſto no ſe entiende adminiſtrando el ſacramẽto de la eucariſtia a otras perſonas: y la razon es, porque aqui no ſe haze ſacramento, pues ya el ſacramento eſtà hecho quando el ſacerdote llega a comulgar a otras perſonas, como lo dize Ledeſma. *c*. 6 *dub*. 5. *conc*. 8.

4 Y deueſe aduertir que de dos modos ſe puede diſponer para adminiſtrar los ſacramentos el miniſtro de oficio, quando

tiene

tiene conciencia de pecado mortal. Vno es confesandose sacramentalmente: otro es haziendo vn acto de contricion, como lo dize santo Thomas. *3.p.q.64.ar.4.*

5 Pero si sucediasse alguna vez llamar a vn cura repentinamente para que de priesa administre algun sacramento a alguna persona que se està muriendo, de manera que la priesa no da lugar a considerar algun motiuo de cõtricion, puede en este caso administrar el sacramento en el estado en que se hallare.

6 Y para poderse entẽder mejor lo que emos dicho, es necessario responder a vna duda que aqui se puede ofrecer, y es, que es proposicion de fe definida en el concilio Tridentino. *sess.14.c.5.* q̃ la cõfesion sacramental es necessaria a todos los que an cometido algun pecado mortal despues de el baptismo: y esto por derecho diuino: de tal manera, que no ay otro camino, ni modo para poder salir de el pecado sino es por el sacramento de la penitẽcia: y siendo esto assi ya parece que no emos dicho bien en dezir, que haziendo

el

el hombre vn acto de contricion sale de el estado de pecado mortal, y que puede administrar los sacramentos.

7 A lo qual responde el mismo concilio en la misma sesion. 14. c. 4. diziendo, que despues que el hombre ha hecho vn acto de contricion queda reconciliado con Dios, antes que llegue al sacramento de la confession: pero esta reconciliacion con Dios es en virtud de el proposito q̃ el hombre tuuo de confessarse quando hizo el acto de contricion: el qual es tan necessario y tan forçoso, para la contricion, q̃ si faltasse, faltaria la contricion, y no podrà de ninguna manera llegar el hombre a tener contricion. Y assi de aqui no se sigue q̃ aya otro camino para salir de el pecado mortal fuera de el sacramento de la penitẽcia, antes se descubre en esto su eficacia, pues no solamẽte sale el hombre de el pecado quãdo actualmẽte le recibe, sino tã bien quando propone de recibirle, con dolor de auer pecado, por ser Dios quiẽ es. Y assi despues q̃ el hombre q̃ ha cometido algun peçado mortal haze vn acto de

contri-

contricion queda ya fuera de el estado de pecado mortal, y puede administrar, y recibir qualquier sacramento, sacando el sacramento de la eucharistia, el qual no se puede recibir con contricion auiēdo conciencia de pecado mortal, sino es precediendo actualmente el sacramento de la penitēcia, como està difinido en el concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.*

8 El diacono, y subdiacono q̃ con conciēcia de pecado mortal, cantan el euangelio y la epistola, no pecan mortalmēte, como lo tiene Soto, Victoria, Ledesma, y otros doctores, aunq̃ santo Thomas, y Nauarro tienē lo contrario. Porq̃ esta limpieza de conciēcia pertenece al obispo quando ordena, como ministro de el sacramento de el orden.

CAP. XXXI. *De el sacramento de el Baptismo.*

1 LA difinicion de este sacramēto es, *Baptismus est ablutio exterior corporis aqua naturali facta, sub certa verborum forma præscripta.*

præscripta, & determinata.

2 La forma de este sacramento es, *Ego te baptiso in nomine patris, & filij, & spiritus sancti.* Y deuese aduertir, que no pertenece a la forma de este sacramento el nombre que se le pone en el baptismo a la persona que ha de ser baptizada. Y auque los doctores dizen que en el baptismo se ha de explicar necessariamente la persona de el que recibe el baptismo, esto se ha de entender de aquel pronombre, *te*, que està en la forma, y no de el nombre proprio q̄ en el baptismo se pone.

3 La materia remota es el agua natural, no artificial. Y la materia proxima es el lauatorio que se haze enla cabeça de el baptizado.

4 El ministro de este sacramento es el parrocho, o otro sacerdote con su licẽcia, como està declarado en el cap. *Interdicimus.* 16. *q.* 1. Y en caso de necessidad puede ser ministro de este sacramẽto qualquier persona o sea hombre, o muger, aunque sea infiel: pero con este orden, que si en presencia de vn sacerdote baptizasse otro que

que no lo es, serà pecado mortal: y si estã do presente vn clerigo ordenado de euã- gelio, o epistola, baptizasse otro q̃ no està ordenado, serà pecado venial.

5 Este sacramento fue instituido quando Christo nuestro señor fue baptizado en el Iordan. Pero ay aqui vna dificultad que declarar, y es, que como pudo ser instituido este sacramẽto antes de la passiõ de Iesu Christo, si la virtud de los sacramentos naciò de su passion: como lo dize S. Augustin nuestro padre. *to. 8. Psa. 59.* con estas palabras, *Percussum est latus pendẽtis in cruce lancea, & profluxerunt ecclesiæ sacramenta.* Hirieron el costado de Christo señor nuestro con la lança estando pendiẽte de la cruz, y manaron los sacramentos de la iglesia. Y siendo el baptismo vno de ellos, como pudo manar, y recibir su virtud de la passion que no estaua obrada? A lo qual se responde q̃ no fue inconueniente que el baptismo fuesse instituido antes de la passion, para que recibiesse su virtud de la misma passion: porque la passion que despues se siguio, dio virtud

al ſacramento de el baptiſmo ya inſtitui-
do, y a los demas ſacramentos q̃ deſpues
ſe inſtituyeron.
6 El precepto de recibir eſte ſacramen-
to de el baptiſmo fue pueſto deſpues de
la reſurreccion de Chriſto: como conſta
de aquellas palabras de el.c.28.de S. Ma
theo, q̃ dizẽ, *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti.* De manera q̃ aunq̃
el baptiſmo ſe recibia antes de la reſurrec
ciõ, recibiaſe por deuociõ, y no por precep
to, como quando ſe recibe el ſacramẽto ð
la euchariſtia. Pero deſpues de la reſurrec
ciõ, pueſto el precepto ſe comẽçò a recibir
de obligaciõ, y de neceſſidad, como ſacra-
mento neceſſario, *Neceſsitate medij, vel finis.*
7 El hombre q̃ teniendo vſo de razõ ha
de recibir el ſacramento de el baptiſmo
eſtà obligado a diſponerſe para recibirle
con contricion, o atricion, ſi ha cometido
algun pecado mortal: de la miſma manera
q̃ ſe diſpone qualquier perſona para reci-
bir el ſacramento de la penitencia. Pero ſi
no ha cometido algun pecado mortal no
eſta obligado a tener cõtricion, ni atriciõ,
ſino

ſino a tener propoſito de no pecar. Y aſsi ſi el hõbre q̃ tiene vſo de razon fueſſe baptizado no teniẽdo eſta diſpoſició,no recibirà la gr̃a juſtificãte,ni perdõ de los pecados,pero recibirà el character baptiſmal, q̃ ſe imprime con eſte ſacramẽto,y pecará mortalmente en recibirle ſin la diſpoſició deuida. Y eſte pecado q̃ ſe comete en recibir el baptiſmo ſin diſpoſició, ſe llama pecado de ficcion: el qual para ſer perdonado,y para ponerſe el hombre enel eſtado de gracia deue confeſarſe de q̃ recibio el ſacramẽto ſin la diſpoſiciõ q̃ deuia. Porque ſupueſto q̃ recibio el caracter baptiſmal,y q̃ eſte ſacramẽto no puede ſer recibido dosvezes,y q̃ ha de auer remedio para q̃ eſte hõbre ſe ponga en eſtado de gr̃a, conuienen todos los theologos en q̃ eſto ſe ha de hazer confeſando eſte pecado de ficcion en el ſacramento de la penitẽcia.

8 Tambien eſtan obligados los q̃ an de recibir el baptiſmo teniendo vſo de razõ, a ſaber los miſterios de la fe comunes, de que hablamos en el cap. 3. y los mandamientos de la ley de Dios, y de la igleſia,

y el credo, y padre nuestro. Y si el baptismo se uviere de recibir en el articulo de la muerte, se le ha de declarar al que ha de ser baptizado el misterio de la santissima Trinidad, y el de la encarnacion, y que ay vn Dios remunerador de los justos: por ser estos tres misterios necessarios para la saluacion, *Necessitate medij, vel finis*: como lo aduierte Thomas Sanches. *to. 1. li. 2. c. 3. n. 4.* el qual dize que importa mucho que los curas esten muy aduertidos en todo esto quando uvieren de baptizar a alguna persona que tiene vso de razon, aunq̃ sea en el articulo de la muerte, porque si los baptizassen no estando bien instruidos en la fe que an de profesar en el baptismo, abrà gran peligro de faltar en ella despues de baptizados.

9 Los hijos de los infieles que no tienen vso de razon no pueden ser baptizados sino es con licencia de vno de sus padres: de manera que basta la licencia de el vno de ellos, y no de ambos: como està determinado en el cap. *Ex literis. De conversione inf. Cap. Iudæi. 28. q. 1.* Pero si tuuiesen

ren vſo de razon pueden ſer baptizados contra la voluntad de ſus padres.

10 Si los hijos de los infieles no teniendo vſo de razon eſtan apartados de ſus padres, de modo que no aya alguna eſperança de voluer a ellos, pueden ſer baptizados ſin ſu licencia; pero ſi uviere eſperãça de voluer a ellos, no ſe puede hazer: como lo dize Ledeſma. *c.* 8. *conc.* 14.

11 Licito es comprar los hijos delos infieles captiuos para apartarlos de los padres: y deſpues de apartados pueden ſer baptizados ſin ſu licencia: como lo dize el miſmo doctor en el lugar citado.

12 Si los hijos de los infieles no teniendo vſo de razon fueren baptizados contra la voluntad de los padres, eſtando en ſu poder, ſerà valido el baptiſmo, pero pecarà mortalmẽte el que los baptizare: como lo dize ſanto Thomas. 3. *p. q.* 64. *ar.* 10. Silueſtro, *verb. baptiſmus.* Cayetano, *verb. baptiſmus.*

CAP. XXXII. De la Confirmacion.

LA difinicion de este sacramẽto es, *Confirmatio est sacramentum in quo episcopus frontem baptizati vngit, sub certa verborum forma.*

2 La forma de este sacramẽto es, *Signo te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

3 La materia remota de este sacramento es chrisma hecha de azeyte de oliuas, y balsamo consagrado por el obispo. Y la materia proxima es la vncion que el obispo haze en la frente de el hombre baptizado.

4 El tiempo en q̃ fue instituido este sacramento no se sabe, pero es probable, q̃ el lucues de la cena quando Christo prometio el nueuo testamento: como lo dize santo Thomas. 3. *p. q.* 72. *ar.* 1. *adic.* Suarez, *to.* 3. *disp.* 32. *sect.* 2.

5 No ay precepto que obligue a recibir este sacramento, y asi no será pecado dexar de recibirle, sino es q̃ esto se hiziesse por

por menoſprecio: como lo dize Toledo, *lib. 2. cap. 24. num. 6.*

CAP. XXXIII. De el ſacramento de la penitencia.

LA difinicion de eſte ſacramento es, *Penitentia eſt ſacramentum remiſsionis peccatorum poſt baptiſmum commiſsorum.*

1 Dizeſe en eſta difinicion que la penitencia ſacramental fue ordenada, y inſtituida por Chriſto para el perdon de los pecados que los hombres cometen deſpues de el baptiſmo. En lo qual ſe declara que ningun pecado mortal, ni venial cometido antes de el baptiſmo puede ſer confeſado en el ſacramento de la penitencia de ningun modo.

2 La forma de eſte ſacramẽto es, *Abſoluo te*: y aũq̃ el añadir, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti*, no es đ eſẽcia de la forma ſacramẽtal, cõ todo eſſo no ſe an de dexar eſtas palabras, porq̃ es opiniõ probable q̃ ſon de precepto. Otras palabras q̃ ſe ſuelẽ dezir antes de la forma, y deſpues de ella

no se an de dexar aunq̃ no sean de precepto, las quales porque todos las sepan se siguen aqui.

3 *Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego autthoritate eius, qua fungor, absoluo te in primis ab omni vinculo excõmunicationis maioris, vel minoris, si forte incurristi. Item prædicta auctoritate absoluo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Passio domini nostri Iesu Christi, merita beatissimæ virginis Mariæ, & omnium sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali patienter sustitueris sit tibi in augmentum gratiæ, & premium vitæ æternæ. Amen.*

4 El ministro de este sacramento es el parrocho, y qualquier sacerdote aprobado por el ordinario, o por priuilegio.

5 Quando el penitente no tiene conciēcia de pecado mortal, sino de pecados veniales, es ministro legitimo de este sacramento de la penitencia qualquier sacerdote simple. De manera que todas las personas que no tienen pecados mortales, sino veniales se pueden confesar con qualquier sacerdote simple que no es confesor.

ſor. Y lo miſmo es quando el penitente ſe confieſa de pecados mortales ya confeſados con confeſor aprobado legitimamente, el qual puede voluer a confeſarſe de eſtos pecados mortales confeſados cō vn ſacerdote ſimple, y le puede abſoluer ſacramentalmente de ellos, porque es miniſtro legitimo de pecados mortales ya confeſados, y de pecados veniales. Y eſto es tan cierto, que no ay opinion, ni parecer alguno en contrario.

6 La materia remota de eſte ſacramento ſon los pecados. Y eſta materia remota es de dos maneras, vna es materia neceſſaria, y otra es materia ſuficiente. La materia neceſſaria es el pecado mortal. Y llamaſe materia neceſſaria porque todos los pecados mortales an de ſer cōfeſados neceſſariamente por derecho diuino: como eſtà difinido en el concilio Tridentino, *ſeſſ.14.c.5.* y lo diximos en el cap.30. n.6. La materia ſuficiente es el pecado venial. Y llamaſe materia ſuficiente porque el pecado venial es baſtante para ſer materia de confeſion, y para que ſea abſuelto ſacramen-

cramentalmente el hombre que no tiene conciencia mas que de pecados veniales.

7 De lo qual se infiere, q̃ el hombre q̃ se confiessa de pecados veniales, y haze materia de confesion de ellos, puede confessar los pecados veniales que quisiere, y callar los q̃ quisiere, y la confesion quedará muy bien hecha: porq̃ supuesto q̃ son materia suficiente de la confesion, y no necessaria: se sigue de aqui poder dezir en la cõfesion los pecados que el hombre quisiere dezir.

8 Esta materia remota se diuide otravez en materia, *in qua*, y en materia, *circa quã.* Materia, *in qua*, es el hombre en quien està el pecado: y materia, *circa quam*, es el pecado, acerca de el qual se instituyò este sacramento, para que fuesse perdonado.

9 Todas las materias remotas de todos los sacramentos se pueden reiterar, y repetir muchas vezes. De manera que sin mudar la materia remota se pueden hazer muchos sacramentos, y siendo el pecado materia remota de este sacramento, se sigue

gue de aqui que con vnos mismos pecados se pueden hazer muchas confesiones, y que despues de confesados vna y muchas vezes, se pueden boluer a confesar otras vezes. Y assi los hombres de buena conciencia, y que viuen con mucho temor de Dios, queriendo confesarse a menudo, y no teniendo pecados que confesar sino los que otras vezes an confesado, pueden seguramente voluer a confesar los pecados ya confesados, con los quales pueden ser absueltos, aunque cada dia se confiesen. Esto se declara mas con lo que vemos en el sacramento de el baptismo, cuya materia remota es el agua, de la misma manera que el pecado es materia remota de el sacramento de la penitencia, y de la misma manera que con vna misma agua se hazen muchos baptismos, sin que se mude el agua; assi se pueden hazer muchas confesiones con vnos mismos pecados, sin que muden los pecados.

10 Pero deuese aduertir, q̃ para q̃ el pecado venial pueda ser materia de este sacramento,

mento, y el penitẽte que no confiesa mas que pecados veniales pueda recibir la absolucion sacramental, es necesario que tẽga proposito de la enmienda, porq̃ si faltasse este proposito serà la confesion sacrilega.

11 De aqui se resuelue vn caso muy cotidiano, y que a cada passo sucede, y es, q̃ se llegan a confesar muchas personas de limpia conciencia, q̃ no se acuerdan auer caido en pecado alguno, y si se acuerdan son tan leues, q̃ no se atreuen a tener proposito claro de proponer la enmienda: y assi si se confesasen de estos pecados solamente, se pondràn a riesgo de hazer vn sacrilegio, qual es confesarse de pecados de que no tienen proposito claro de enmienda, y sino se confiesan se priuan de el fruto de el sacramento de la penitencia.

12 Para lo qual dan vn remedio todos los theologos, y es, confesar vn pecado de que el hombre tenga proposito claro de enmendarse, que aya confesado otras vezes, ora sea venial, ora sea mortal: con lo qual puede ser absuelto, y quedarà la

la confesion muy bien hecha. Y assi dado caso que el hombre no tenga proposito de enmendarse de estos pecados nueuos de que se confiesa, no es inconueniente: porque ya lo tiene de el otro pecado que otras vezes ha confesado: pues siendo el pecado materia remota de la confesion, se puedē hazer muchas confesiones con vn mismo pecado. Y dado caso que el hombre tenga proposito bastante de la enmiēda delos pecados veniales que cōfiesa de nueuo, no es inconueniente confesar tambien otro pecado ya confesado. Y importa tanto que los confesores estèn muy aduertidos en esto, q̄ sino lo estan haran mil yerros.

13 La materia proxima de este sacramēto, son las tres partes integrales dela confesion: que son, contricion de coraçon, y confesion de boca, y satisfacion de obra.

14 Algunos casos ay en que el penitēte que tiene conciencia de pecados mortales puede ser absuelto sin confesarlos todos. El primero es en tiempo de peste

quando

quando el confesor desde lexos no puede oir todos los pecados al enfermo apestado por el peligro de el contagio: puede en este caso oirle algunos pecados, y absoluerlo.

15 El segundo es, quando ay peligro de q̃ el hombre q̃ se està confesando se morirà de repente: puede el confesor en este caso despues de auer oido algunos pecados, absoluerlo; por no ponerse a riesgo de que el penitente se muera sin la absolucion sacramental: como lo dize Suarez, *to.4.disp.23.sect.1.*

16 El tercero, quando los que nauegan padecẽ gran tẽpestad con peligro proximo de perderse el nauio. Y quãdo actualmente se està peleando en guerra, puede cada vno dezir algunos pecados, y luego ser absuelto. Y si el peligro fuere tan grãde q̃ no diere lugar a q̃ cada persona en particular pueda cõfesar algunos pecados, puedẽ todos jũtos cõfesar algunos, y dolerse de ellos, y luego el cõfesor los à de absoluer a todos juntos, diziẽdo, *Ego vos absoluo a peccatis vestris in nomine Patris, & Filij. &c.*

17 El quarto es, quando el cura lleua el ſantiſsimo ſacramento a vn enfermo, y antes de comulgar le dize el enfermo que quiere reconciliarſe, y enla reconciliacion halla el confeſor que es meneſter confeſarſe de eſpacio, porque las confeſiones no fueron bien hechas, o por alguna otra cauſa. Si en eſta ocaſiõ el enfermo eſtuuiere a punto de morir, ha de confeſar todo lo que pudiere, y darle la abſolucion, y comulgarle. Pero ſino eſtà a punto de morir, y en eſpacio de media hora no puede confeſar todos los pecados, ha de hazer vn acto de contricion, y ſin abſoluerlo puede comulgar, y en auiẽdo lugar ſe ha de confeſar de eſpacio. Y la razon porque en eſte caſo puede comulgar el enfermo antes de confeſarſe es, por la miſma cauſa que puede comulgar el hombre que eſtádo junto al altar con el paño para comulgar ſe acuerda de algunos pecados que no ha confeſado, el qual puede comulgar por el eſcandalo que ſe ſiguiria no comulgando, como diremos en el capitulo ſiguiente. n. 20. & n. 21.

18 El quinto, quando vn mudo se confiesa, y no es possible hallarse confessor q̃ por señas le entiẽda todos los pecados, puede en este caso confessar algunos, y luego se le puede dar la absolucion: como lo dize Toledo. *li.3.c.8.n.2.*
19 El sexto, quando vn hombre que se està muriendo pidio confesion, y al tiẽpo q̃ llegò el confessor ya auia perdido el sentido, y no auia acabado de espirar: puede en este caso el confessor absoluerlo, si las personas q̃ se hallaron presentes dixerẽ q̃ el hombre pidio confesion. Y lo mismo es si el hombre no ha perdido el sentido auiẽdo perdido la habla, de modo q̃ dize por señas q̃ se quiere confessar, y muestra señales de contricion, y no puede por señas dezir algun pecado, puede tambiẽ aqui ser absuelto, aunq̃ no aya explicado algun pecado en especie, basta en esta necessidad explicar el pecado en genero, qual es pedir confesion: como lo dize Toledo. *lib.3.cap.8.n.2. in fine.* Y este caso està assi determinado en dos textos de el derecho canonico: el vno es de el cap. *is qui infirmitate.*

in infirmitate.26.q.6. Y el otro es de el cap. *Egrotantes. De consecratione.dist.4.* En el primero dize el pontifice, que el penitente q̃ pidio confesion, y quando el confesor llegò no pudo hablar, ha de ser absuelto. Y en el segundo dize, q̃ si pidiendo el baptismo vn hombre que tiene vso de razon, y llegando el ministro a baptizarle no puede hablar, que dando testimonio de esto los que se hallaron presentes, sea baptizado. Y luego añade el texto, que lo mismo se ha de entender de el penitente que pidio confesion, y quando el confesor llegò no pudo hablar. Y estando este caso resuelto en derecho tan expresamente, no se que razon ayan tenido algunos doctores para dificultarlo tanto, que algunos a penas se atreuen a afirmarlo: y otros doctoren le ponen algunos limites: y otros de todo punto lo niegan. Y aunque el fundamento que tienen los autores que le niegan, es dezir, que no es bastante materia para la confesion cõfesar el pecado en genero, como lo haze el hombre que pide confesion, sino que es necessario dezirlo

en especie: pero la respuesta de este fundamento es clara, pues aunque es improbable platicamente afirmar, q̃ sea bastante dezir el pecado en genero, pero no pudiẽdose dezir el pecado en especie, basta que se diga en genero. Pues ya diximos en el cap. 1. que la necessidad haze probable praticamente, lo que fuere de necessidad es improbable. Y siẽdo la necessidad en en este caso tan grande, q̃ se morirà el hõbre sin ser absuelto, bien se vè quan probable haze esta doctrina la necessidad.

20 El hombre q̃ se ha de confessar està obligado a disponerse para la cõfesion cõ examinar su conciencia. Y si llegando cõ esta preparacion se le oluidaren en la confesion algunos pecados, no dexa de tener su efeto: porq̃ por virtud de el sacramẽto queda absuelto el hombre de todos los pecados confesados y oluidados, pero cõ obligacion de confesarlos quando se acordare: como està difinido en concilio Tridentino. *sess*. 14. c. 5.

21 En vn caso solamente se puede cõfesar el hombre no auiendo examinado su

conciencia, y es, quando el confesor se encarga de hazer este examen en la misma confesió, preguntando, y examinando cõ diligencia: porq̃ esto es mas eficaz para q̃ el penitente se acuerde de sus pecados, q̃ qualquiera otra diligencia, y examen de el mismo penitente.

22 Pusieron sus lenguas los herejes cõtra este sacramento de la penitencia, diziendo que en el se mandan cosas impossibles, pues siendo impossible al hombre acordarse de todos sus pecados, pues diziẽdo el profeta en el Psalmo. 18. *Delicta quis intelligit?* quiere la yglesia que el hõbre los entienda, y que los diga todos. A lo qual responde el concilio Tridentino, *sess*. 14. c. 5. diziendo que solamente obliga Dios al hombre a que confiesse todos los pecados que se acordare auer cometido despues de auer examinado y escudriñado con diligencia todos los senos de su conciencia: y que todos los demas pecados q̃ despues de esta diligencia se le oluidan, estan incluidos en la misma confesiõ, y en ella son perdonados: por los quales

auemos de dezir con el profeta, *Ab ocultis meis munda me Domine*, Perdonadme Señor los pecados ocultos que yo no conozco.

CAP. XXXIIII. *De el sacramẽto de la Eucharistia.*

LA difinicion de este sacramento es, *Eucharistia est sacramentum in quo continetur verum corpus, & sanguis Christi, sub speciebus panis, & vini.*

2 La forma de este sacramento son las palabras de la consagracion puestas en el Missal. La materia es el pan de trigo, y el vino de vid. El ministro es el sacerdote.

3 Si el vino estuviere muy auinagrado, y no conuertido de todo pũto en vinagre sera pecado mortal consagrarle, pero quedará consagrado: y mientras tuviere forma de vino durará su consagracion.

4 Este pecado de consagrar el vino auinagrado quando se dize Missa, no lo comete el sacerdote que dize la Missa, sino el

el ſacriſtã, o la perſona que cuida de eſto: porq̃ el ſacerdote no eſtà obligado a probar el vino antes de conſagrarlo: pero deſpues de auer ſucedido algun deſcuido, eſtarà obligado el ſacerdote a corregir al ſacriſtan, y a procurar no suceda otra vez eſto.

5 Si el vino eſtuviere vn poco auinagrado, ſerà pecado venial conſagrarle.

6 La diſpoſicion neceſſaria para recibir eſte ſacramento de la Euchariſtia, es no tener conciencia de pecado mortal, como eſtà difinido en el concilio Tridentino, *ſeſſ*.13.c.7.

7 Los pecados veniales no impiden recibir eſte ſacramento. Y aſsi el hombre q̃ llegare a recibirle con conciencia de pecados veniales, no comete pecado alguno: antes recibiendole teniendo diſplicencia de los pecados veniales, ſe le perdonã: y queda limpio de ellos, como eſtà difinido en el concilio Tridentino. *ſeſſ*.13.*cap*.1. y lo dize ſanto Thomas. 3.*p*.*q*.79.*ar*.8.

8 Tambien es diſpoſicion neceſſaria para recibir eſte ſacramento la deuocion vir

tual: aunque algunos theologos afirmã q̃ esta no basta, sino que es necessario sea actual.

9 Deuocion virtual es vna deuocion nacida de la actual, la qual tiene el hombre quando antes de comulgar se recoge a considerar que en este sacramento ha de comer a Christo Señor nuestro con su humildad, con su paciencia, con su mansedumbre, y con las demas virtudes. De manera que quando estas cosas se considerã actualmente, ay deuocion actual: y llegãdo a comulgar considerando actualmẽte esto se comulga con deuociõ actual: pero quãdo esta consideracion no se tiene siempre, sino algunas vezes antes de comulgar, o de dezir Missa, ay deuocion virtual, la qual basta segun opinion probable para poder comulgar, o dezir Missa.

10 Aduierte acerca de esto Medina en su suma en la declaracion de el tercero mandamiento de la iglesia. §. 42. que el sacerdote q̃ se llega a dezir Missa sin esta deuocion virtual, a la manera que llega vn oficial mecanico a hazer su oficio, sin

reue;

reuerencia, y sin respeto: que este tal sin duda ninguna peca mortalmente por la irreuerencia, y poco respeto con que trata este sacramento. Y añade a esto Manuel Rodriguez en su suma. *cap. 65. conc. 5.* que el sacerdote que se llega a dezir Missa, y se va al altar a comer a Dios tan sin reuerencia, y tan sin consideracion, como si llegasse a comer a la mesa: que con esto da a entender que es hombre de trabajosa conciencia. Y si de esta manera hablan los doctores de los que dizē Missa sin deuocion, y con irreuerencia: que mayor irreuerencia puede auer, ni que mayor falta de deuocion, que dezir Missa con notable velocidad y priessa, atropellādo cō las palabras, y ceremonias de modo, q̃ alli no parece q̃ el sacerdote atiende a mas que a acabar con la Missa. Y quando esto no tuuiesse de malo mas que el desacato con que se trata el santissimo sacramento, basta para hazer reparar a qualquier persona aunque sea de ancha conciencia. Y si por causa de esta priessa se dexassen de dezir muchas palabras, o se dixessen mal,

mire quien esto haze que camino puede hallar para escusarse de pecado mortal, porq̃ yo no lo hallo, ni creo lo hallará alguno.

11 Opinió fue delos doctores antiguos q̃ tãbié era disposició necessaria para dezir Missa, auer rezado maytines: por lo qual an afirmado ser pecado mortal dezir Missa sin rezar maytines: pero casi todos los doctores modernos conuienen en q̃ esto no es pecado mortal: y algunos en que ni es venial.

12 El Iueues santo se puede dezir Missa. Pero el Viernes santo no se puede dezir. Y el Sabado santo despues de auerse dicho la gloria en la Missa solemne, se puede dezir Missa rezada.

13 El cura que administra los sacramentos en dos pueblos donde no ay otro sacerdote, puede los dias de fiesta dezir dos Missas: vna en vn pueblo, y otra enel otro, como lo dize Toledo, *li.1.c.3.n.4.*

14 Los sacerdotes que estan obligados a dezir cierto numero de Missas, deuen dezirlas en los tiempos que los fundadores

res de las capellanias señalaren. De manera que no pueden con buena conciencia dilatarlas, porque esta es deuda contraida legitimamente, que obliga en conciencia a satisfazerse y pagarse, a su tiempo como las demas deudas que de justicia se deuen pagar en los tiempos y plaços señalados. Fuera de que se haze agrauio notable alas animas delos difuntos por quiē se dizen estas Missas en dilatarlas contra el orden que los fundadores de las capellanias dexaron en sus testamentos, y fundaciones.

15 De aqui se infiere no ser licito a los sacerdotes encargarse de muchas Missas, de modo que se dilate mucho tiempo el dezirlas, por el daño que con esta notable dilacion hazen a las personas por quien se an de dezir. Aunque esto no se ha de entender tan estrechamente que no pueda vn sacerdote tener resagada alguna moderada cantidad que vaya diziendo: porq̃ si en esto anduuiesse muy tassado, podria ser que algunas vezes le faltasse por quiē dezir Missa. Y aunque algunos theologos

ſeñalan el numero de las Miſſas que licitamente puede vn ſacerdote tener reſagadas, diziendo, q̃ ſon las q̃ puede dezir en cinquenta dias: pero ſupueſto q̃ eſte es caſo moral, y no puede tener numero ſeñalado, ſino que ſe deue dexar al arbitrio de el prudente varon, bien ſe podrà exceder a eſta cantidad lo que prudentemẽte juzgaren hombres temeroſos de Dios.

16 Quando a vn ſacerdote ſe le pide diga alguna Miſſa votiua, ſatisfaze a eſta obligacion diziendo Miſſa de el dia: como lo dize Sa. *verb. Miſſa. n.* 48. Panormitano *cap. Quidam laicorum. De celebratione Miſſarum;* [illegible]

17 Y ſi el dia en q̃ le pidẽ diga vna Miſſa votiua es d̃ oficio doble, o Domingo, eſtà obligado el ſacerdote a dezir del dia, por q̃ eſtà aſsi mãdado en el Miſſal Romano, *rubric.* 4. y lo aduierte Bonaſina. *to.* 1. *d. p.* 4 *q. vlt. punct.* 7. § 3. *n.* 4. Aunq̃ ſi alguna vez ſe dixere Miſſa votiua en dia que ay oficio doble no ſerà pecado mortal: pero ſi eſto ſe hizieſſe de ordinario, tengalo por coſa muy graue, y q̃ ſerà pecado mortal.

18 Algunos doctores afirman que es licito a los sacerdotes muy pobres recibir dos estipendios por vna Missa: de modo q̃ con vna Missa satisfagan por dos. Esta opinion tiene Ledesma. *c.* 18. *conc.* 14. con otros doctores. La qual aunque es probable, pero mas probable es la opinion de Toledo. *li.* 5. *c.* 8. *n.* 5 q̃ afirma no ser esto licito, porque no fue ordenada la Missa para remediar necessidades de sacerdotes. [illegible]

19 Tambien afirman algunos doctores que no es licito al Sacerdote q̃ recibe cierta cantidad de dineros para dezir cierto numero de Missas, mandarlas dezir a otros y reseruar para si alguna parte de los dineros q̃ recibio, sino que està obligado a dar enteramente todo el dinero a quiẽ uviere de dezir las Missas. Esta opinion es de Ledesma. *cap.* 18. *conc.* 13. Pero tambiẽ es probable, q̃ si el sacerdote recibe el dinero para dezir el mismo por su persona las Missas, q̃ si despues halla otro sacerdote de satisfacion q̃ las quiere dezir con menor estipẽdio, q̃ puede licitamẽte man

dar

darlas dezir al otro, quedandose el con alguna parte de el dinero. Pero sino recibio el dinero para dezir el mismo las Missas, sino para mandarlas dezir a otros sacerdotes, no puede en este caso reseruar para si alguna parte de el dinero, sino que deue enteramente darlo todo a los sacerdotes que las an de dezir: porque el que recibe este dinero para mandarlo dezir de Missas, no recibe dominio alguno en el; pues el dominio passa de la persona que lo dio al sacerdote que las ha de dezir, y assi no ay titulo alguno por donde pueda quedarse con alguna parte de el dinero: pues es esto a la manera de el dinero que recibe vn colector para hazerlo dezir de Missas, que no puede reseruar ninguna parte para si, por no adquirir cō esto algun dominio. Pero quando las Missas se dan a vn sacerdote para que las diga el mismo, ya aqui adquiere dominio en este dinero con obligacion de dezirlas Missas, y hallando el quien las diga en su lugar, puede licitamente quedarse con la parte que le conuiniere con el sacerdote q̄ las

las ha de dezir, siendo persona de satisfacion, y no auiendo de por medio alguna violencia, o engaño.

20 Puedese dezir Missa cerca de la vna del dia, quando esto se haze por causa de auer caminado el sacerdote: como lo dize Soto alegado por Ledesma. *cap.* 18. Y los religiosos delos ordenes mendicantes tienen priuilegio para dezir Missa ala vna de el dia.

21 El hombre que no teniendo conciēcia de pecado mortal llega a comulgar sin auerse confesado, y estando con el paño en la mano se acuerda de algun pecado mortal, està obligado a hazer vn acto de contricion, y luego puede comulgar, y en acabando de comulgar està obligado a confesarse.

22 Pero si antes de llegar a comulgar se uviesse confessado de los pecados que se acordò, y despues de auer tomado el paño para comulgar se acuerda de algun pecado mortal que en la confesion se le olvidò de confesar, puede comulgar sin hazer acto de contricion, proponiendo de confe-

fessi-

fesarse a su tiempo: y la razon es, porque el concilio Tridentino, *sess*.14. *c*.7. determina que los que tienen conciẽcia de pecado mortal se confiesen antes de llegar a comulgar, y auiẽdo hecho esto, y no auiẽdosele oluidado al hombre los pecados por culpa suya, y estando en ocasion q̃ si se leuantasse a confessar daria nota y escãdalo, no está obligado a leuantarse, y assi puede comulgar. Pero porq̃ en el otro caso q̃ arriba diximos no precedio la confesion sacramẽtal, està obligado el hombre a mas q̃ esto, q̃ es a confesarse en acabando de comulgar, y a hazer vn acto de contricion antes de la comunion. Esta doctrina es de autores graues, aunq̃ no està impressa: y deuese notar: porq̃ los doctores q̃ an escrito sobre este punto no hazẽ distincion alguna entre el hombre q̃ llega a comulgar auiẽdose confesado, y el q̃ llega no auiẽdose confesado. De lo qual trata Tolèdo, *li*.6.*c*.16.*n*.8.

23 La edad en q̃ los muchachos deuẽ comulgar es, desde los diez, o doze años: como lo dize Tolèdo, *lib*.6.*cap*.15. el qual ad-

aduierte, q̃ algunas personas q̃ llegan a tener juizio maduro en menos edad, podrá comulgar antes de los diez años: aunq̃ otros doctores andan en esto mas tardos.

24 Si vn hombre llegasse a comulgar sin cofesarse porq̃ no tenia conciencia de pecado mortal, y cõ todo esso tenia algunos pecados q̃ por no conocerlos no los auia confesado, no pecarà comulgando, antes con la comunion se le perdonan en este caso los pecados, y se le da la gracia justificante, a quien los theologos llaman primera gracia: como lo dize santo Tho. 3.*p.q.*79.*ar.*1. Toledo, *li.*6.*c.*14.*n.*5.

§. I. En que casos queda la iglesia violada de modo que no se pueda dezir Missa en ella.

25 EL primer caso en que la iglesia queda violada es, quando dẽtro della sucede matar algun hombre: como está determinado en cap. *Proposuisti. De consecratione ecclesiæ.* y en el cap. *Motum. De consec. dist.* 1.

26 El

26 El segundo es, quando dẽtro de la iglesia ay algun derramamiẽto en cantidad grande de sangre, como se dize en el cap. *Si ecclesia. De consecratione ecclesiæ*. Pero si esto uviesse sucedido burlando no quedara la iglesia violada. Y deuese aduertir, q̃ si dẽtro de la iglesia hiriesse vn hõbre a otro, y no saliesse sangre dela herida, quedarála iglesia violada, como se dize enel c. *Proposuisti, De consecratione ecclesiæ*. Y aduierte Suarez, *to.3.disp.81. sect.4.* que es regla muy cierta, que todas las vezes que la herida no llega a ser pecado mortal, aunque aya auido derramamiento de sangre, no queda la iglesia violada.

27 El tercero es quando dentro de la iglesia ay alguna poluciõ en cantidad grãde, porque como aduierten todos los doctores se ha de entender assi el derecho quando dize que la iglesia quede violada por el derramamiẽto de sangre, *vel seminis humani*, pues no se llama propriamente derramamiento quando la cantidad es poca.

28 Tambien se deue notar, que quando

do el derramamiẽto de sangre, *vel seminis*, es secreto, no queda la iglesia violada: como lo dize Nauarro. *c.27.n.251.*

29 El quarto es, quando en la iglesia, o en su semẽterio se entierra algun descomulgado: o algun percusor notorio de clerigo: o quando se entierra algun infiel: o algun niño no baptizado: como se determina enel cap. *Cõsuluisti. De consecrat. ecclesiæ.*

30 Si fuera de la iglesia fuesse herido vn hombre, y viniesse a morir dentro, no quedara la iglesia violada. Y no es dẽtro de la iglesia lo que sucede encima de el tejado. Ni arrimado a las paredes por parte de fuera. Ni en la torre de las cãpanas. Ni en la sacristia, sino fuere capilla de la iglesia. Ni fuera deel vmbral dela puerta. Ni se juzga por iglesia el aposento q̃ está pegado a la misma iglesia, como lo dize Soto, *in.4.dist.32.art.3.* Thomas Sanchez *de matrim.to.3.lib.9.disp.15.*

31 Si mientras los oficios se celebran sucediesse violarse la iglesia no consagrada, deue ser lauada luego la parte dõde cayo

Ee la san-

la sangre con agua bendita por algun sacerdote: y de esta manera se pueden proseguir los officios, diziendo las oraciones q̃ estã enel ceremonial: como se determina en el.c. *Si ecclesia. De consecrat. ecclesiæ, vel altaris.* Y aduierte se en el Missal, q̃ si el canon no estuviere començado, se dexe la Missa: y si estuviere començada, se prosiga, precediendo el lauatorio de agua bẽdita, como ya està dicho.

32 Si el tẽplo està consagrado, no le puede recõciliar otra persona fuera de el obispo: como lo dize Suarez, *tom.3. disp.81. sect.14.*

33 Los prelados de el orden de S. Francisco pueden reconciliar los templos no consagrados, por vn priuilegio de Leo decimo q̃ trae Entriquez, *to.1. li.13. c.11.*

CAP. XXXV. De la extrema Vncion.

LA difinicion de este sacramento es, *Extrema vnctio est sacramentum nouæ legis, vnctionis infirmorum, quod ordinatur ad sa-*

lutem animæ, & corporis.

2 La forma de este sacramento es, *Per istam sanctam vnctionem, & suam piissimã misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, &c.*

3 . La materia remota de este sacramento es olio consagrado por el obispo. La materia proxima es la vncion.

4 No se sabe en q̃ tiempo fue instituido este sacramẽto, pero sabese q̃ fue promulgado por el apostol Santiago, como cõsta de el cap. 5. de su epistola, y està definido en el concilio Tridentino *sess*. 14. c. 1. q̃ es vno de los siete sacramentos de la iglesia.

5 Este sacramẽto no se puede dar al hõbre sano, sino al enfermo. Y si se diesse al hombre sano no serà sacramento. De la misma manera q̃ no seria confesion absoluer a vn hombre q̃ no tiene pecados.

6 Este sacramento no se puede dar a los locos quando es perpetua la locura; pero si fuesse la locura a tiempos bien se puede dar: como a los hombres que tienen luzidos interualos, aunque al tiempo de ser oleados esten con la locura.

7 Si el enfermo oleado saliere de el peligro de la muerte, durando la enfermedad, puede ser otra vez oleado, y otras muchas vezes, boluiendo a estar en el peligro de muerte en la misma enfermedad: como sucede a los eticos, y hidropicos: assi lo dize santo Thomas, *in addict. q.33. ar. 2.*

8 Puede darse este sacramento a las personas q̃ no an pecado despues de el baptismo: como si vn infiel se estuviesse muriendo, y en este articulo de muerte fuesse baptizado: puede aqui ser oleado despues de el baptismo.

9 Si el enfermo no tiene manos donde le pongan el olio, se le ha de poner en la parte mas cercana a las manos: y assi se ha de entender respetiuamente en los demas miembros.

10 Si el ministro de este sacramento estuviere dudoso si el hombre està muerto, le puede olear debajo de condicion, diziendo, *Si forte es capax huius sacramenti.*

CAP. XXXVI. De el Orden.

LA difinicion de este sacramento es, *Ordo est sacramentum in quo datur spiritualis potestas ordinato.*

2 Los ordenes son siete. Quatro son menores, y tres son mayores. Los ordenes menores son, Acolito, Hostiario, Lector, Exorcista. Los ordenes mayores son. Subdiacono, Diacono, Sacerdote. Y todos estos siete ordenes hazen vn sacramento, como està difinido en el concilio Tridentino. *sess.* 7 *.can.* 1.

3 El ministro de este sacramẽto es el obispo. La materia de el orden de el sacerdocio es el calis con vino, y la patena con hostia. La forma es, *Accipe potestatem offerendi sacrificium in ecclesia Dei pro viuis, & mortuis. In nomine Patris.* &c.

4 La materia de el orden de el Diaconato, es el libro de los Euangelios. Y la forma es, *Accipe potestatem,* &c.

5 La materia de el orden de el Subdiaconato, es el calis vasio, con la patena, como

mo lo dize ſanto Thomas, Paludano, y Ricardo. Lo qual eſtà aſsi difinido en el cócilio Florentino: y aſsi ſe an engañado mucho algunos autores que an afirmado que la materia de el Subdiacono es el libro de las epiſtolas.

6 Muchos doctores afirman q̃ es neceſſario para recibir el ſacramento de el Orden, q̃ el ordenante toque con la mano la materia al tiempo q̃ la entriega el obiſpo; d̃ manera q̃ ſino la tocare, no quedará ordenado. Eſta opinió es de ſanto Tho. *in adict. q. 34. ar. 5. ad. 3.* Paludano, *in 4. diſt. 24 q. 1.* Cayetano. *in opuſc. tract. 19. q. 1.*

7 Otros doctores afirman q̃ no es neceſſario para recibir el ſacramẽto de el Ordé tocar la materia: ſino que baſta admitir el entrego q̃ el obiſpo haze de ella, quando pronuncia las palabras de la forma: y aſsi baſta vn acto moral d̃ entregar el obiſpo la materia, y admitirla el ordenãte: pues propriamente ſe llama recibirſe aq̃llo q̃ entrega vna perſona, y lo admite la otra, aunq̃ no la toque con la mano. Eſta opinion es de Alberto Magno, *in. 4. diſt. 24. ar. 3.*

*ar.*3. Soto, *in.*4. *dist.*24. Cayetano, *co lib.*1. *q.*16. Ledesma 1. *p. tract.* de el Orden. *cap.*3 *conc.*2.

8 Los obispos que ordenan personas ignorãtes, o personas de malas costũbres pecan mortalmente, como lo dize santo Thomas, *in adict. q.* 36. *ar.* 4. *in corpore.*

9 Algunos doctores antiguos alegados por Toledo, *lib.* 1. *c.* 64. *nu.* 7 dizen que no solamente pecan mortalmente los obispos ordenando personas ignorantes, sino que tambien pecã los mismos ordenãtes en querer ser ordenados: pero q̃ no incurrẽ en la irregularidad de derecho q̃ ay cõtra los hõbres faltos de ciẽcia, de q̃ hablamos en el. c. 23. n. 9. porq̃ los obispos pueden dispensar en esta irregularidad, y de hecho dispensan quãdo ordenã personas ignorantes. Pero esto niegan otros doctores modernos, y afirman q̃ no pueden los obispos dispensar en esta irregularidad. Y lo cierto es q̃ esta irregularidad no esta en vso, como a cada passo lo vemos por nuestros pecados, pues vemos muchos ordenados muy faltos de ciencia, y q̃ los prela

dos no los tratan como irregulares, pues los permiten celebrar, y exercitar ſus ordenes, y a vezes no ſin mucho eſcandalo delos q̃ los ven hazer mil yerros por razõ de la gran ignorancia que tienen. Por lo qual deuemos confeſſar que eſta irregularidad no eſtà en vſo, y aſsi no ſe incurre. Y juntamente deuemos tambien dezir que no puede auer cauſa alguna, ni razõ que eſcuſe de pecado mortal a los obiſpos q̃ los ordenan, ni a las perſonas que ſiendo muy ignorantes quieren ordenarſe. De manera que la coſtumbre tiene fuerça para quitar vna irregularidad, que es de derecho, pero no tiene fuerça para hazer que no ſea pecado lo que de ſu naturaleza lo es: antes la miſma coſtumbre agraua el pecado, como ſe dize enel. c. 1. *De conſuetudine*, con eſtas palabras, *Tanto grauiora ſunt peccata, quanto infelicem animam detinent ocupatam.*

10 El hombre que eſtà en opinion de muy docto puede ſer ordenado ſin examen: como eſtà determinado en el cap. *nullus. Diſt. 24*

CAP.

CAP. XXXVII. De el matrimonio.

EL matrimonio tiene dos difiniciones. Vna en quanto ſacramento, y otra en quãto contracto. La difinicion de el matrimonio en quanto ſacramento es, *Matrimonium eſt ſacramentum nouæ legis, ſignificans coniunctionem Chriſti cum eccleſia.* La difinicion de el matrimonio en quanto contracto es, *Matrimonium eſt quædam coniunctio maritalis maris, & fœmine, inter legitimas perſonas ad faciendam vitam maritalem.*

2 Acerca de la materia proxima de eſte ſacramento ay tres opiniones. La primera afirma, que las ſeñoles, o palabras con que el primero de los contrayentes explica el conſentimiento ſon la materia proxima: y la forma ſon las ſeñales, o palabras de el otro contrayente. Eſta opiniõ es de ſanto Thomas, *in adict. q. 45. art. 2. in corp.* Soto. *in 4. diſt. 26. q. 3. ar. 1.*

3 La ſegunda opinion afirma, que el cõ-

ſentimiento interior de los contrayentes es la materia proxima. Y la forma ſon las palabras, o ſeñales con que ſe explica eſte conſentimiento interior. Eſta opinion es de Nauarro. c.21.n.2. Y de la gloſſa ſobre el.c. *Tua nos. De ſponſalibus.*
4 La tercera opinion afirma, que la materia proxima de eſte ſacramento, ſon las perſonas que an de contraer matrimonio. Y la forma es el conſentimiento explicado por ſeñales, o palabras.
5 La materia remota ſon las perſonas q̃ no eſtan impedidas para poderſe caſar.
6 El miniſtro de eſte ſacramento, ſon los miſmos contrayentes. De manera q̃ el parrocho no aſiſte a los deſpoſorios para ſer miniſtro, ſino por otras cauſas importantes al buen gouierno de la igleſia, por las quales eſtá aſsi diſpueſto y determinado por leyes de la igleſia.
7 Es llamado eſte ſacramento en la eſcritura ſagrada, ſacramento grande, como conſta de el capitulo. 5. de la epiſtola, *ad Ephesios*, porque en el ſe ſignifica la vnion de el verbo eterno con la humanidad, y

la vnion de Christo nuestro Señor con la iglesia.

§. I. De los impedimentos que dirimẽ el matrimonio.

8 LOs impedimentos que dirimen el matrimonio se encierran en los versos siguientes.

Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen.
Cultus disparitas, Vis, Ordo, Ligamẽ, Honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Hæc socianda vetant, conubia facta retractant.

10 *Error*, significa el error de la persona: De manera, q̃ si vn hombre uviesse cõcertado casarse con cierta muger, y se desposasse cõ otra, fingiendo q̃ era la misma muger con quiẽ se hizo el concierto, no serà valido el matrimonio. Lo qual està asi determinado en el cap. 1. 29. q. 1.

11 *Conditio*, significa la condicion servil, qual es, si siendo vn hombre esclauo, fingiesse ser libre, y se casasse con persona que lo juzgaua por hombre libre. En este caso es nulo el matrimonio:

lo qual està asi determinado en el cap. *Ad nostram. De coniugio seruorũ.* Pero si vna persona entendiesse que se casaua con vn esclauo, y no lo era, sino libre, es valido el casamiento, porque la mejoria de la condicion no dirime el matrimonio.

12 *Votum*, significa el voto solemne de castidad, qual es el voto de los religiosos, y de todos los eclesiasticos que stan ordenados de orden sacro, el qual impide y dirime el matrimonio.

13 *Cognatio*, significa el parentesco de la cognacion. El qual es de tres maneras. Vno es parẽtesco natural. Otro es parentesco espiritual. Y otro parentesco legal. El parentesco natural impide y dirime el matrimonio hasta el quarto grado inclusiuamente por linea transuersal: pero por linea recta dirime todos los grados: como està determinado en el cap. *Non debet. De consanguinitate, & afinitate.*

14 El parẽtesco espiritual impide y dirime el matrimonio entre los padres de el baptizado y los padrinos: y entre el baptizado y sus padrinos. Que es lo mismo q̃ dezir,

dezir, que entre los compadres, y los padrinos, y ahijados, ay impedimẽto q̃ dirime el matrimonio. Aſsi eſtà determinado en el concilio Tridentino, *seſſ. 24. c. 2. de reformatione.* Y deueſe aduertir, que el miſmo parenteſco eſpiritual ſe cõtrae por ſer padrino de la confirmaciõ, q̃ por ſer padrino de el baptiſmo.

15 El parenteſco legal es el que ſe contrae por adopciõ. Y eſte parenteſco legal es impedimento dirimente para poderſe caſar los padres con los hijos adoptiuos: y deciende eſte impedimento haſta los nietos de los hijos adoptiuos dentro de el quarto grado. De manera que el padre que adopta vn hijo no ſe puede caſar con el nieto, ni con el viſnieto por linea recta natural de el hijo adoptiuo, haſta el quarto grado. Y de la miſma manera dirime el caſamiento entre los hijos legitimos, y naturales de el padre adoptiuo: y entre el padre adoptiuo, y la muger que eſtuvo caſada con el hijo adoptiuo: lo qual eſtà aſsi determinado en el cap. 1. *De conſanguinitate legali.*

16 Crimen

16 *Crimen*, ſignifica el delito de matar a la muger legitima para caſarſe con otra. De manera, q̃ ſi el hombre eſtãdo caſado conoce deshoneſtamẽte vna muger, y para poderſe caſar con ella mata a ſu muger legitima, aũq no le dè palabra de caſamiẽto, no ſe puede caſar con eſta muger, auiẽdo muerto a la otra con intẽcion de caſarſe cõ ella. Y el miſmo impedimẽto ai quãdo vn hombre conoce deshoneſtamente a vna muger eſtando caſado, y le da palabra de caſarſe cõ ella en muriendo ſu muger legitima; queda cõ eſta palabra impedido para caſarſe con la muger q̃ conocio deshoneſtamẽte, aunq̃ ſe muera la muger de muerte natural, como eſtá determinado en el.c. *Significaſti. De eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium.*

17 *Cultus diſparitas*, ſignifica la deſigualdad de la ley que el hombre profeſſa. Y aſsi no ſe puede caſar vn Chriſtiano con vna muger infiel.

18 *Vis*, ſignifica la fuerça que ſe le haze a vna perſona para q̃ ſe caſe, la qual fuerça dirime el matrimonio.

19 *Ordo* significa el orden sacro, el qual por si dirime el matrimonio. Fuera de q̃ tã bien lo dirime por razõ de el voto solemne de castidad q̃ trae consigo, como diximos en el n.12. Y tiene tambien este delito aneja descomuniõ por la Clementina. *Eos qui. De consanguinitate, & affinitate.*

20 *Ligamen*, significa el casamiento ya contraido legitimamente, el qual dirime qualquiera otro casamiento.

21 *Honestas*, significa la publica honestidad: la qual nace de el casamiento ya cõcertado, pero no contraido. Y de deste impedimento se trata en el c.1. *De sponsalibus.* y en el concilio Trid. *sess.* 24.c.3.

22 *Si sis affinis*, significa el parentesco de afinidad. Y este parentesco se contrae de dos modos. Vno es por copula licita, qual es por algũ matrimonio legitimo: y otro es por copula ilicita, qual es por copula deshonesta. De manera que el que nace de copula licita, dirime el casamiento hasta el quarto grado, de la misma manera que el parentesco natural: y assi vn hõbre no se puede casar con la hermana

de la

de la muger con quien estuuo casado, por que es pariéta en primer grado: ni con la prima hermana, porque es parienta en segundo grado: ni con prima segunda, q̃ es pariēte en tercero grado: ni cō prima tercera, q̃ es pariente en quarto grado. Pero la afinidad que nace de copula ilicita dirime hasta el segundo grado: de modo q̃ el hombre no se puede casar con la hermana, ni con la prima hermana de la muger que conocio deshonestamente, porque son parientes por afinidad en primero y segundo grado: como está determinado en el concilio Tridentino, *sess.* 24. c. 4. Y deuese aduertir, que el parentesco de afinidad por copula ilicita no se contrae con acto deshonesto contra naturaleza, sino con acto consumado, *Cum effusione seminis viri intra vas fœmine.*

23 *Si forte orire requiuis.* Aqui se significa el impedimento de la impotencia; la qual para que dirima el matrimonio, deue ser perpetua, y no temporal. Y assi quando en el fuero contencioso sucede auer algunas dudas de impotēcia se dan tres años de

de termino para determinar si la impotẽcia es temporal, o perpetua.

24 Algunos doctores afirman, que si alguna de las personas que se án de casar, sabe antes de desposarse la impotencia de el otro, es valido el matrimonio. Pero si esto no se sabe, es nulo. Aunque lo contrario está en pratica, como lo dize Panormitano sobre el cap. *Consultationi. De sponsalibus.* Nauarro. *cap.* 22. *num.* 6. Toledo. *lib.* 7. *cap.* 16. *num.* 2.

25 El concilio Tridentino enla sesiõ. 24. cap. 6. añade otro impedimento a todos estos, que es el impedimento de el rapto, y assi determina, que el hombre que uviere sacado alguna muger de casa de sus padres, o tutores violentamente, no se pueda casar con ella en todo el tiempo que tuuiere la muger en su poder: y si se casare sea nulo el matrimonio. Pero si la muger fuere apartada, y depositada en parte segura, se podrà despues casar con el mismo hombre, cesando toda violencia.

26 Tambien se pone otro impedimento en el cap. *Solet.* y en el cap. *Aliquãdo.* 22. *q.* 2.

que es casasse con condicion de impedir la generacion: o que la muger ha de tener libertad para adulterar: o con condicion que el casamiento no ha de ser perpetuo, sino por tanto tiempo.

§. II. *De los impedimentos que no dirimen.*

27 LOs impedimentos q̃ solamente impidẽ el matrimonio son diez. El primero. es el voto simple de castidad, o de religion. Aduirtiẽdo q̃ estos dos votos impiden de diuerso modo, porq̃ el voto de castidad no solamẽte impide para casarse, sino tambien impide para pedir el debito, aunq̃ no impide para poderlo pagar. Y este impedimẽto de pedir el debito lo puede dispensar el obispo, como lo dize Armilla, *verb. matrimonium*. §. 55. aunq̃ Siluestro, *verb. dispensatio*. dize q̃ solo el papa lo puede dispensar. Pero el voto de religion no impide mas q̃ para poderse casar, y no para pedir el debito, como lo dize Toledo, *li. 7. c. 18. n. 3.*

28 La persona q̃ despues de auer hecho voto de religiõ se casa, fuera de el pecado q̃ comete en casarse, haze otro distinto pecado en cõsumar el matrimonio, porq̃ puede entrarse en religiõ dẽtro de dos meses despues de casado, no auiendo conocido a la muger, como se determina en el cap. *Ex publico. De conuersione coniugatorum.* Y en el. c. *Commissum. De sposalibus, & matrimonijs.* Y el cõcilio Tridẽ. *sess. 24. can. 6.* declara q̃ el matrimonio rato, y no cõsumado queda dirimido totalmente con la profesion solẽne de religion de el vno de los casados.

29 El segundo impedimento es la prohibicion del obispo. Como quando se suspẽda hazer el casamiento por cierto tiẽpo, como se determina en el. c. 1. *de matrimonio contracto.*

30 El tercero impedimẽto es auer dado palabra de casamiẽto a otra persona, como se determina en el. c. *Sicut ex literis. De sponsalibus.*

31 El quarto impedimẽto es el catecismo, qual es ser padrino de catecismo de el hõbre adulto, q̃ à de ser baptizado, como se

determina en el cap. *Per catechismum. De cognatione spirituali. n. 6.*

32 El quinto impedimento es el incesto, qual es auer conocido deshonestamente a la parienta de la muger legitima, como se determina en el cap. 1. *De eo qui cognouit consanguinem vxoris suæ.* Y aduierte Armila, *ver. matrimonium. n.* 57. que esto no se ha de entender vniuersalmente de todo incesto, sino solamente de el incesto que emos dicho.

33 El sexto, auer muerto el hombre a su muger. Por lo qual queda impedido para casarse con qualquiera otra, como se determina en el cap. *Admonere.* 33. *q.* 2. Y aduierte Armila. *num.* 58. que este impedimento no corre quando la muger mata al marido.

34 El septimo es el rapto de la muger agena, como se determina en el cap. *Statutum.* 7. *q.* 2.

35 El octauo, auer muerto a algun sacerdote, como se determina en el cap. *Qui Præsbiterum. De pœnitentijs, & remissionibus.*

36 El

36 El nono, auerſe caſado con alguna monja, como ſe determina en el cap. *Hi ergo*. 27. q. 1.

37 El decimo, auer ſido padrino de el hijo propio, como ſe determina en el cap. *De eo*. 30 q. 1. Otro impedimento pone el cap. *De his*. 33 q. 3. que es el delito por que ſe impuſo publica penitencia: pero Armilla *num*. 59. dize que eſte impedimento no eſtà en vſo.

38 Aduierte Toledo, *li*. 7. *c*. 19. *n*. 5. que el obiſpo puede diſpenſar eſtos impedimentos, que no dirimen, ſacando el voto ſimple de caſtidad, o religion.

§. III. *De la diſpenſacion de los impedimentos que dirimen.*

39 TOdas las diſpenſaciones de los impedimentos que dirimẽ el matrimonio pertenecen al ſumo pontifice, ſacando el caſo ſiguiente.

40 Si vn hombre que tiene algun impedimento para caſarſe con alguna muger,

cõ todo esso se casò cõ buena fe, sino es posible embiar por dispensaciõ al sumo pontifice, puede el obispo dispensar en este caso, despues de contraido el matrimonio, y no antes: porque se presume que el pontifice lo tendrà por bien: asi lo dize Armila, *verb. dispensatio. n. 19*. Manuel Rodrigues. *c. 236. cõc. 2*. Nauarro. *c. 22. n. 84* Thomas Sanches. *to. 1. li. 2. disp. 4. nu. 6* y otros modernos. Aunq̃ algunos tienẽ lo cõtrario. Y aduierte Armila, que estos impedimẽtos suceden muchas vezes a hombres que se casan con parientes de mugeres a quien ellos antes de casar se conocieron deshonestamẽte, entendiendo q̃ esto no lo era.

41 En las dispensaciones q̃ se piden para casarse los parientes, auiendo precedido copula carnal oculta no es necessario hazer relacion de la copula, basta hazerla de el parentesco. Pero si fue publica, ay obligaciõ de declararla en la relacion, como causa para dispensar. Esta opiniõ es de Nauarro, Ouando, Sa. *verb. dispensatio. nu. 10*. y otros hõbres muy doctos, aunq̃ Thomas

Sanches

Sanches, *de matrim. lib. 8. disp. 25. nu. 8.* tiene que se deue declarar la copula aunque sea oculta:

42 Quando el casamiento está hecho exteriormente, auiendo impedimento oculto q̃ hizo nulo el matrimonio, si esto no lo saben ambos casados, sino el vno de ellos, quãdo aya alcançado la dispensacion, si teme algun escandalo, no ha de dezir, ni declarar cosa alguna de el impedimento al otro que no lo sabe; y assi deue dar orden con que preguntando a la muger si le recibe por marido; y respondiendo ella que si, diga el otro tanto: de manera q̃ boluiendo a hazer este consentimiento de nueuo entre ambos, queda el casamiento perfecto: porque las demas diligencias que se deuen hazer para el matrimonio, quales son llamar testigos, y asistir el cura no son aqui necessarias, porque fue bastante el auerse hecho esto quando el casamiento se hizo exteriormente, aunque estonces por el impedimento oculto no quedaron casados, como lo dize Thomas Sanches, *tom. 1. lib. 2. quæst. 36. num. 7.* pero sino

ay peligro, es necessario q̃ auise al otro del impedimento, no diziendole la causa, como lo dize el mismo autor. *tom. 1. lib. 2. disp. 36. num. 3.*

§. IIII. De el diuorcio.

43 EN esta materia ay vna graue dificultad, y es, saber si es licito en conciencia al marido apartarse de la muger que cometio adulterio, sin sentẽcia de juez, siẽdo muy cierto y publico. y no auiẽdo el marido cometido otro delito semejante.

44 A lo qual respondo, que si el marido no ha caido en el mismo pecado, y el adulterio de su muger es publico, y muy cierto, puede con buena conciencia dexar a su muger, y apartarse de ella, haziendo diuorcio quanto a la cohabitacion, sin que sea necessario aya sentencia de juez, Y si el adulterio uviesse sido secreto, y no uviere escandalo, podrà apartarse el marido de la muger licitamenre. Pero si esto no se puede hazer sino con escandalo, no serà licito

apartar-

apartarse, como se determina en el cap. 1. 32. q. 6. y en el cap. *Nihil iniquius*. 32 q. 6. y lo resuelue Vicente Filucio. 1. *p. tract*. 10. c. 10. q. 8. *n*. 38.

45 Aduiertese en el cap. 1. 32. *q*. 6. que la razon porque no es licito al marido que ha cometido adulterio apartarse de su muger adultera, ni la puede acusar ante algũ juez, es, porque todas las personas que an hecho algun delito se hazen con esto incapaces de castigar, y de acusar a otros que cometen el mismo delito. Y esta fue la causa, dize el texto alegado, porque Christo nuestro Señor no permitio que la muger adultera que refiere san Lucas en el cap. 6. fuesse apedreada de los Fariseos, porque ellos eran tan malos, y tan culpados, como ella, y assi no tenian derecho de poderla castigar, ni acusar. Y estas culpas suyas les dio a entender Christo en las letras que escriuio en tierra, las quales despues que ellos entendieron, y conocieron, no se atreuieron a apedrearla.

46 Y de la misma manera que es licito al hombre dexar a la muger adultera, con-

curriendo las circunstancias que emos dicho, es licito a la muger apartarse de el marido adultero, con tal q̃ no le aya perdonado el adulterio. Y deuese aduertir, que de dos modos puede la muger perdonar el adulterio al marido. Vno es perdonãdolo cõ palabras expressas y claras. Otro es quãdo despues de auer tenido noticia la muger de el adulterio de el marido tiene copula maridable con el. Esta doctrina es de Thomas Sanches, *disp.*12.*n.*31. Vicente Filucio. 1.*p.tract.*10 *q.*8.*nu.*38. contra Cayetano, que dixo que no era licito a la muger apartarse de el marido adultero: y aduierte Thomas Sanches q̃ no se puede seguir esta doctrina de Cayetano, porq̃ en estos tiempos es juzgada por falsa de todos los doctores.

47 Los casos en q̃ los juezes eclesiasticos pueden apartar los casados cõ sentencia de diuorcio, quanto a la cohabitacion, son estos. El primero es por el crimẽ de el adulterio. El segũdo por la sodomia. El tercero por la crueldad de el marido. Y de esta crueldad se trata en el. c. *Literas. De restitutione*

eiont spoliatorum. El quarto, por auer intentado vno de los casados matar al otro. El quinto, por el crimen de la heregia. El sexto, por ser el marido furioso.

CAP. XXXVIII. *De el estado religioso.*

SAnto Thomas. 2.2. *q.* 184. *art.* 5. *ad.* 2. y en la. *q.* 186. *art.* 2. *in corpore.* dize q̄ todos los religiosos que no aspiran, y caminan a la perfeccion pecan mortalmente.

2 Esta proposicion se ha hecho muy dificultosa de entender a muchos doctores, por lo qual en su explicacion ay varias opiniones. Y la primera opinion afirma, que esto dixo santo Thomas porque ay precepto particular que obliga a los religiosos a procurar la perfeccion: de manera que el religioso q̄ no la procurare pecarà mortalmente. Esta opinion es de Cayetano. 22. *q.* 184. *ar.* 2. *in fine.* Cordoua. *in reg. D. Franc. cap.* 1. *q.* 3.

3 La segunda opinion afirma, q̄ no ay parti-

particular precepto que obliga a los religiosos procurar la perfeccion, aunque es verdad que todos los religiosos estan obligados so pena de pecado mortal a procurarla, y caminar a ella; pero esta obligaciō està encerrada, y embebida en la misma obligacion de guardar los votos y preceptos de la misma religiō, y assi si uviera precepto distinto de procurar la perfeccion, siempre que se quebrantasse vn voto se cometerian dos pecados, vno contra el voto, y otro contra el precepto de procurar la perfeccion: y no siendo esto assi, como es cierto que no lo es, pues no se comete mas que vn solo pecado quando vn religioso quebranta vn voto, luego emos de dezir que no ay particular precepto de procurar la perfeccion, sino que esta obligacion està encerrada en guardar los votos comunes de la religion.

4 Y segun esta doctrina deuemos tambien dezir, que quando vn religioso quebranta algun voto, fuera de la culpa que en esto comete, se aparta tambiē de el camino de la perfeccion. Lo qual aunque es cosa

cosa distincta de el quebrantamiento de el voto, con todo esso no haze distincto pecado. Y de la misma manera que quando el hombre que comete vna culpa mortal, antepone la criatura al criador, y no por esso haze distincto pecado: assi el religioso que quebranta vn voto se aparta de la perfeccion, y no comete distincto pecado, como lo dize Thomas Sanches, *to.2. de voto solemni.lib.6.c.5.n.5.*

5 Resta agora que digamos de que modo satisfara el religioso a esta obligacion de procurar la perfeccion, y de que modo pecarà mortalmente no procurandola?

6 Y algunos doctores afirman, que este pecado de no procurar la perfeccion se comete quando vn religioso quebranta por menosprecio su regla, y constituciones, aũque sea en cosas leues: assi lo dize Armila, *verb.Religio.num.3.* Valencia.22.*disp.*10. q.4. Eusebio de Herrera, *decis.1.n.3.*

7 Pero aunque esta doctrina es verdadera no responde a toda la dificultad propuesta: y assi respondiendo a todo digo con Thomas Sanches, *to.2.de voto solemni. lib 6.*

cap.5.

cap.5.n.9. q̃ el religioſo q̃ guarda todos ſus votos, y todos los preceptos de ſu religiõ q̃ obligan a culpa mortal aſpira a la perfeccion, y camina a ella: y con eſto ſatisfaze a la obligacion que tiene de caminar, y aſpirar a la perfeccion. La razon es, porq̃ el fin de los votos, y de los preceptos es, guiar al religioſo a la perfeccion: luego guardandolos, va a la perfeccion, y camina a ella.

8 Infiereſe de todo lo que emos dicho, que el religioſo que propuſieſſe guardar inuiolablemente todos los preceptos de ſu religion que obligan a culpa mortal, y juntamente propuſieſſe quebrantar todas las leyes y conſtituciones que no obligan a eſta culpa, no pecarà mortalmente contra la obligacion de ir a la perfeccion, pero pecarà mortalmente por otro camino: y es, porque el religioſo que ſe determinaſſe a eſto viuirà en peligro proximo de pecar mortalmente: pues moralmente hablando, el que tuviere tal propoſito y determinacion, no dexarà de caer algunas vezes en coſas muy graues: como lo dize Thomas

mas Sanches en el lugar citado.

9 Otra duda graue se ofrece en esta materia, y es, si la professsion hecha con miedo será valida.

10 Y para auer de responder a esta duda se ha de notar primero que el miedo es de dos maneras. Vno es miedo leue, qual es el miedo que no mueue, ni turba al hombre prudente, como se dize en la ley. *Metu. ff. Quod metus causa.* Otro es miedo graue, que cae en vn varon constante, qual es el miedo que vn prudente hombre suele temer: como es el miedo de muerte, o de carcel, o de infamia, o de alguna notable perdida de hazienda.

11 Tambien se llama miedo que cae en constante varon el miedo reuerencial que el hijo tiene al padre: el pupilo al tutor: el vassallo al principe: la muger al marido: el religioso a su prelado: el clerigo al obispo: temiendo mal semblante, o malas palabras.

12 Tambien se deue notar q̃ este miedo se puede poner a vna persona justamente, y tambien injustamente. Iustamẽte se pone

ne quando vn hombre comete algun delito, por el qual merece pena graue, y el juez le amenaza con esta pena: este miedo que el juez pone se llama miedo justamente impuesto. Como si vn hombre conociesse deshonestamente vna donzella, dandole palabra de casamiento, y no queriendose casar le amenazasse el juez con pena de galeras sino se casare. Injustamente se pone quando a vn hombre lo amenazassen contra justicia.

13 Supuesto esto, es conclusió muy cierta, que toda profesion hecha con miedo q̃ cae en varon constante puesto injustamente, es nula, y de ningun valor, como se colige de el cap. *Perlatum. De his quæ vi metusve causa fiunt.*

14 Si el miedo es leue, es probable que en el fuero de la conciencia es nula la profesion, assi lo dize Nauarro, *inch. c. 22. n. 51.* §. 7. el qual cita a Hostiẽse, Adriano, y Soto. Y aduierte Thomas Sãches, *De matrim. li. 4. disp. 17.* que en el matrimonio es esto probable. De lo qual infiere Lesio, *lib. 2. c. 40. dub. 3.* que tãbien lo ha de ser mucho mas

mas en la professiõ, porque mayor liber tad se requiere para la professiõ, que para el matrimonio, pues el matrimonio cõ traido por miedo reuerencial de el padre es valido: y no lo es la professiõ hecha por miedo reuerencial.

15 De lo qual se infiere que la profesion hecha por miedo leue, es valida en el fuero exterior, pues en el cap. *perlatum*, citado, y en el. c. *cum d. lectus*, *Eodem tit*. Y en el cap. final, *qui clerici, vel vouentes*. &c. Y en el c. *puellæ*. 20. *q*. 1. se da por nula la professiõ hecha por miedo que cae en varon constante solamente, y no la professiõ hecha con miedo leue. Y aduierte Lesio, *li*. 2 c. 40. *dub*. 3. *n*. 19. que supuesto que por derecho no se dan por nulas estas professiones hechas con miedo leue, y que en el fuero de la conciẽcia es probable que son nulas, pueden suceder a los juezes eclesiasticos algunas dificultades en estas causas por razon de muchas circunstancias: y assi aduierte a los prelados, y juezes, que en todo quanto la equidad natural, y rectitud Christiana diere lugar, relaxen de

parte de Dios estos votos hechos cō mieda leue, mientras la iglesia no determinare otra cosa en contrario, supuesto que en el fuero de la conciencia es probable que son nulos: pues como dize san Buenauentura, *in. 3. dist. 39. ar. 3. q. 2. Deus vult sacrificia voluntaria, & non violēta.* No quiere Dios sacrificios violentos, sino voluntarios.

16 El que hizo voto de entrar en religion, no señalando religion alguna, si despues de auer entrado en vna, hallare dentro de el año de la probacion que no le es conueniente perseuerar en ella por alguna causa suficiente, se puede salir: pero quedarà obligado a probar otras tres, o quatro religiones, si entiende probablemente que seran mas acomodadas para el. Mas si con buena fe entiēde que no lo seran, no estara obligado a entrar en otras religiones. Assi lo dize Lesio, *lib. 2. c. 41. dub 5. n. 43.* La razon es, porque el que haze voto de entrar en religion, lo haze con todas las circunstancias que los canones disponen: y auiēdo disposicion de el concilio que preceda vn año de probacion para

ra que se haga experiencia si la perseuerancia en la religion es conueniente, auiẽdo juzgado prudentemẽte que no lo es, se puede salir el hombre que hizo este voto, porque no le obliga a mas. Pero si se saliesse dentro de el año de la probacion, no teniendo causa, no ha cumplido con el voto, y està obligado a boluer a entrar.

17 El que hizo voto de entrar en religion, señalando la religion: si dentro de el año de la probacion juzgare prudentemente que no le es conueniente la perseuerancia, se puede salir, auiendo causa: sin tener obligacion de probar otra religion, como lo dize Cayetano, 2. 2. *q.* 189. *ar.* 4. Lessio, *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 5. *num.* 43. Esto se prueba con la misma razon que arriba diximos.

18 Si el voto no fue de entrar en religion, sino de professar, y perseuerar en ella, ay mayor dificultad sobre si estarà obligado el que hizo este voto a professar sin que pueda auer causa que le escuse. Y algunos doctores afirman que estarà obligado, y q̃ no podrà escusarse de esto

por causa alguna. Esta opinion es de santo Thomas.2.2.q.189.ar.4.*in corpore*. Cayetano en el mismo lugar, Nauarro.*c*.12.*n*.47.

19 Otros doctores afirman, que auiendo alguna causa graue puede el que hizo este voto salirse de la religion, dẽtro de el año de la probacion, y no profesar. Esta opinion es de Soto. *li*.7.*q*.2.*ar*.1.*ad*.1. Fr. Luis Lopes.*c*.41. Sa.*ver.votũ.n*.31. Aragõ, Ledesma, y otros. La razõ es porq̃ la iglesia no quiere q̃ aya obligacion de perseuerar en religion sino es auiẽdo precedido vn año de probacion, por lo qual determina el concilio Tridẽ.*sess* 25.*c*.15. q̃ no sean validas las profesiones q̃ se hizieren antes de auerse cumplido vn año de probaciõ. Luego de este decreto se infiere q̃ qualquier voto simple hecho al mismo fin de perseuerancia en religion es nulo. Y pues la profesiõ hecha en manos de prelado solemnemẽte es nula si se hiziere antes de cumplido vn año de probacion, claro està q̃ los votos simples de profesar en religiõ no tendràn fuerça de obligar con el rigor

q̃ obli-

q̃ obligan en las demas cosas. Y assi dizẽ los doctores alegados, q̃ con causa graue podrà el q̃ hizo este voto salirse dẽtro de el año de la probacion, y no professar.
20 A estas razones responden los autores de la opinion contraria, q̃ los q̃ hazen voto de professar renuncian este fauor q̃ el concilio les haze de q̃ sea nula la professiõ antes de passado el año de probacion. Pero esta replica no haze fuerça, porq̃ este decreto de el concilio se hizo tambien en fauor de las religiones por estoruar el daño q̃ se les puede seguir teniendo religiosos violentados: y assi para estoruar este daño, en quãto fuere possible, se hizo este decreto, por lo qual no puede ser renũciado de alguna persona en particular, de la misma manera q̃ no se puede renũciar el fauor de q̃ las professiones hechas antes de diez y seis años sean nulas.
21 El que no es admitido a la religion en la prouincia donde estaua quando hizo el voto, no està obligado a ir a otras prouincias de la misma religion: porque assi se entiende que fue la intencion
 de

de quien hizo el voto. Saluo si particularmente tuuo otra intencion.

22 El que hizo voto de entrar en religion, no señalando alguna en particular, no es visto obligarse a entrar en religiones estrechas, como la Cartuja, &c.

23 El que hizo voto de entrar en vna religion muy estrecha, puede ser dispensado por el obispo para entrar en otra religion menos estrecha, como lo dize Siluestro. *verb. votum.* 4. §. 3. Aragon. 22. *q.* 88. *ar.* 12. Sa, *verb. voti dispensatio. n.* 11.

24 El hombre que tiene hecho voto de entrar en religion no satisfaze pidiendo el habito tibiamente, y como por cumplimiento, dando a entender que desea no ser admitido: porque como dize santo Thomas. 2. 2. *q.* 88. *ar.* 3. *ad.* 2. *&* . *q. vlt. ar.* 2. el que ha hecho voto de religiõ, està obligado a hazer todas las diligencias morales possibles para ser admitido. Y aduierte Thomas Sanches *to.* 1. *lib.* 4. *c.* 16. *nu.* 35. que si el hombre que ha hecho voto de religion, y se halla con auersion a este estado, no pecarà si çon buena fe pide el habito,

habito, y explica eſta auerſion, no para q̃ le nieguen el habito, ſino para que juzguen los religioſos ſi les es conueniente admitirle, proponiendo el, que con todas ſus fuerças procurarà abraçar eſte eſtado.

25 Licito es a los religioſos hazer votos de coſas que no repugnan ala regla, ni al precepto de el prelado, como lo dize Nauarro.*c.*12.*n.*67. Leſio, *li.*2.*c.*4 [illegible] 13. *n.*73. Y los prelados pueden irritarles todos los votos, ſacando el voto de paſſarſe a religion mas eſtrecha, como diximos en el.*c.*6.§.2.*n.*22.

26 Los religioſos legos no pecan mortalmente dexando de rezar las oraciones que comunmente en todas las religiones ſe mandan rezar, en lugar de el oficio diuino, ſino es que en alguna religion ay algun precepto con obediencia. Aſsi lo dize Azor.*li.*10.*c.*6 ꝗ.4. Manuel Rodrigues c.140.*conc.*13. El qual aduierte, que en la religion de el glorioſo padre S. Franciſco ſe manda eſto con precepto.

27 Todos los religioſos eſtan obligados

a ſaber las obediẽcias, cenſuras, y precep-tos comunes de ſu religion, q̃ obligan a pecado mortal. Porq̃, moralmente hablã-do, el q̃ no ſabe las leyes de ſu eſtado viue en peligro proximo de quebrantarlas por ignorancia: y no eſcuſando eſta ignorancia de culpa, ſigueſe de aqui que ſea pecado mortal ignorarlas, como aduierten todos los doctores.

§. I. De el Voto de la obediencia.

28 EL precepto de los prelados pueſto con obediencia en materia graue obliga a culpa mortal. Pero el precepto con obediencia en materia leue obliga a culpa venial, como lo dize Suarez, *tom. 5. disp. 20. sect. 2.* Y la razon de eſto la trae Toledo, *lib. 8. c. 20. n. 3.* diziendo q̃ las obediencias de los prelados no pueden tener mayor fuerça que los preceptos y mandamientos de Dios, y no obligando los mandamientos de Dios en materia leue a pecado mortal, ſino a venial.

Sigue

Siguese de aqui que las obediencias puestas por los prelados en materia leue obliguen a pecado venial.

29 Estan obligados los prelados en cõciencia a guardar ellos mismos las obediencias que ponen, con el mismo rigor q̃ estan obligados los subditos. Solo ay vna diferencia en esto, y es que los subditos estan obligados a guardar estas obediencias, *Per vim coactiuam*, que es por razon de la sujecion que deuen al prelado. Pero los prelados estan obligados, *per vim directiuam*, que es por razon de el exemplo q̃ deuen dar los que gouiernan. Y esta doctrina es muy asentada entre los theologos sobre la tercera parte de santo Thomas. *q.* 20. *ar.* 2.

30 Tambien estan obligados en conciencia los prelados a vsar de muy gran moderacion y recato en poner preceptos y obediencias que obligan a pecado mortal, porq̃ no sean causa cõ la multitud de los preceptos, de que los subditos enlazẽ sus conciẽcias, y caygan con facilidad en pecados mortales. Y tanto mayor recato

deue auer en esto quanto fuere menor el cuidado q̃ los subditos tuuieren en guardar los preceptos. Por lo qual si viessen los prelados que se repara poco en quebrantar sus preceptos, estaran obligados en conciencia a abstenerse de esto, y gouernar con penas corporales quando las penas espirituales, no siruen mas que de ser ocasion de que se quebranten, y se peque mortalmente. Y la razon es, porque por derecho diuino estan obligados los prelados a mirar por las conciencias de sus subditos, y a dar quenta a Dios de las almas, como se dize en el cap. 12. de la epistola, *ad Hebreos*, por estas palabras, *Quasi rationem pro animabus vestris redituris*. Y siendo los prelados faciles en poner obediencias, quando los subditos son descuidados en guardarlas, es visto no mirar por sus almas, pues les dan ocasion de caer, cõ la multitud de preceptos: luego ya esto es no mirar por las conciencias como estan obligados, por derecho diuino.

31 Y para estoruar nuestras constitucio nes a los prelados de nuestro orden el poner

ner muchas obediencias, determinan en la tercera parte, cap 21. que los prouinciales no puedan poner obediencias a toda la prouincia, ſino fuere con acuerdo y parecer de todos los difinidores. Y deſpues de eſto manda en el cap. 13. que los priores eſten obligados a guardar en ſus conuentos todo lo que el prouincial eſtà oblido a guardar en ſu prouincia. De donde infiere Euſebio de Herrera enla deſiſiõ. 4. n. 23. que los priores de nneſtra religion no pueden poner obediencia a toda la comunidad de ſus conuentos, ſino fuere cõ acuerdo y parecer de los padres conſultores, y ſi la puſieren ſin eſte acuerdo, ſerá nula la obediencia, y no abrá obligacion de guardarla.

32 Opinion es probable, que quando ceſſa la razon final, porque ſe puſo la obediencia, o precepto, no obliga a pecado mortal, aſsi lo dize Thomas Sanches, *de matrim. to. 1. lib. 2. diſp. 37. num. 3.*

§. II.

§. II. De el voto de la pobreza.

33 LA pobreza religiosa que comunmente professan los religiosos cõsiste esencialmente en no tener cosa propria cada religioso en particular: de manera que no es contra esta pobreza poseer en comun qualesquiera bienes y haziendas.

34 Y dixe que la pobreza q̃ comunmẽte professan los religiosos consiste esencialmente en esto, para dar a entẽder q̃ ay algunas religiones q̃ no tan solamente professan esta pobreza, no teniendo propriedad los religiosos en cosa alguna en particular, sino q̃ tambien en comun no puedẽ poseer los monasterios algunos bienes, y haziendas en comun, como se guarda en la religion de el glorioso padre san Francisco.

35 De aqui nace, q̃ ningun religioso de ninguna religion pueda dar, ni disponer cosa alguna de las que tiene en vso, sino

es con licencia de el prelado, porque ningun hombre puede dar, ni disponer delas cosas que no son suyas: y no siendo cosa alguna propria de el religioso, sino de los monasterios, de aqui se sigue no poder disponer de cosa alguna. Y porq̃ es anejo al oficio de los prelados poder dar licẽcia a los religiosos para q̃ dispongã de los bienes comunes en cosas honestas, de aqui nace que puedan los religiosos disponer y gastar en cosas honestas lo q̃ el prelado les concediere, y les diere licencia, y sin ella no pueden de ningun modo.

36 Esta licencia que necessariamẽte ha de tener qualquier religioso para poder disponer de las cosas que tiene a vso es de dos maneras. Vna es licencia expressa, qual es la licencia que expressa y claramente da el prelado. Otra es licencia tacita, o presumpta, qual es aquella que se presume da el prelado tacitamẽte. Como quando el prelado sabe, y vè que se haze vna cosa que no se puede hazer sino con licencia, y lo permite, sin violencia alguna: con lo qual es visto gustar

de

de que se haga. Con tal que esta permi-
sion no sea meramente permisiua, sino a-
probatiua. Porque si fuesse permisiua, me
ramente, no serà licencia, pues algunas ve
zes permiten los hombres se hagan cosas
contra su voluntad, y las callan, por algu-
nos particulares respetos. Y esto se vè
mas claramẽte en que Dios permite que
los hombres caygan en pecados morta-
les, y no quiere que caygan. Y assi quan-
do en el prelado ay permision meramen-
te permisiua, no es licẽcia tacita: pero quã
do ay permisiõ aprobatiua, entõces ay li-
cencia tacita, como lo dize Thomas San-
ches, *to. 2. de rel. li. 7. c. 19. n. 12.*

37 Y deuese notar que es cosa muy cier
ta entre todos los theologos, que qual-
quiera de estas dos licencias, assi la ex-
pressa, como la presumpta, es bastante pa
ra que qualquier religioso pueda dar, o re
cibir, o disponer, o gastar, en vsos hones-
tos qualquier cosa de las que tiene: con
tal que en su religion no aya algun pre-
cepto particular con obediencia, o censu-
ra, o con otra pena semejante, que prohi-
ba vsar

ba vsar de la licencia presumpta, como lo ay en nuestra religion, en la sexta parte de nuestras constituciones, cap. 9. donde se manda con obediencia que los religiosos no den, no reciban, no vẽdan, no truequen, cosa alguna con personas estrañas sin expressa licencia de el prelado. Pero en las religiones donde no uviere semejante precepto, podrà vsarse licitamente de la licencia presumpta y tacita, como lo dize Pedro de Nauarra, *tom. 2. li. 3. c. 1. dub. 1. n. 17.* Lo qual no tan solamente es licito en esta materia, sino en todos los contractos, pues lo que se presume que el señor de vna cosa quiere se haga de ella, es lo mismo que si expressamente dixesse el señor lo que se auia de hazer, como se dize en la ley, *Cum quid. ff. De rebus creditis.*

38 Y aduierte Thomas Sanches, *tom. 2. li. 7. c. 19. n. 4.* que en las religiones donde uviere precepto de no vsar de la licencia presumpta, ya con esto no se puede presumir que el prelado da licencia tacita, antes cessa aqui el fundamento de presumir que el prelado gusta de q̃ se haga alguna cosa.

39 Acerca

39 Acerca de la licēcia preſumpta mueue vna queſtion Euſebio de Herrera en la deciſion.5.n.11.*in fine*. donde pregunta ſi puede auer coſtumbre en alguna religion que derogue eſte precepto de no vſar de la licencia preſumpta, de manera que ſea licito en conciencia vſar de ella, auiēdo precepto de que no ſe vſe. A lo qual reſponde, que biē puede la coſtumbre contraria derogar eſta ley, y precepto, que no es pueſto acerca de lo ſubſtancial de el voto de la pobreza, ſino acerca de vna de vna circunſtancia de eſte voto, para que ſe guarde con mayor eſtrechura. Pero la reſpueſta legitima de eſta duda es, que es muy cierto en theologia moral ꝗ el vſo contrario puede derogar todas las leyes que ſon de derecho humano: y ſolamente no puede derogar las leyes que ſon de derecho natural, o diuino: y ſiēdo eſta ley, y precepto de no vſar de la licencia preſumpta de derecho humano ecleſiaſtico, es cierto que la puede derogar la coſtumbre contraria de la religion donde ſe vſare, dar, o gaſtar, con licē-

cia

cia preſumpta. Y que eſta ley, y precepto ſea de derecho humano, y no de derecho natural, bien ſe vè, pues como emos dicho, no es eſencial, ni natural, al voto de la pobreza gaſtar, ni diſponer, los religioſos con licencia expreſſa, ſino con qualquier licencia, aunque ſea preſumpta, luego emos de dezir que eſte precepto no es de derecho natural, ſino humano: y ſiendolo, lo puede derogar la coſtumbre contraria, como de hecho deroga otros muchos. De lo qual ſe infiere, que ſi en alguna religion uvieſſe coſtumbre de diſponer, o gaſtar, los religioſos alguna coſa cõtra la voluntad de los prelados, y ſin licencia preſumpta, que pecaràn moitalmente aunque aya coſtumbre de eſto, porque eſta coſtumbre es contra el derecho natural, el qual no lo puede derogar coſtumbre alguna.

40 Acerca de lo que ſe diſpone en el cap. 9. de la ſexta parte de nueſtras conſtituciones, donde ſe manda con obediencia que los religioſos no den, ni reciban, ni vendan, ni truequen, coſa alguna con

personas estrañas, sino fuere con licencia expressa de el prelado, se duda si los religiosos podrán gastar dineros en buenos vsos sin esta licencia expressa, atẽto q̃ las constituciones no hablan de gastar dineros. A lo qual respondo, q̃ aun q̃ nr̃as cõstituciones expresamẽte no hablaron de gastar dineros, pero esto se prohibio tambiẽ en aquella palabra, trocar. De manera q̃ mandando q̃ no se trueque vna cosa por otra, sin licẽcia expressa de el prelado, se manda tãbien q̃ no se gasten dineros, por q̃ gastar dineros no es otra cosa sino vn genero de trueco, dã do dineros, y recibiẽdo alguna otra cosa, como lo an entẽdido hombres doctos de nuestra religion.

41 Tambiẽ an dudado muchos si los religiosos de nuestro ordẽ, miẽtras son huespedes en vn conuento, estan obligados a poner los dineros en el deposito como estan obligados los conuentuales, o si los pueden tener consigo. A lo qual respõde Eusebio de Herrera en la disiñó. 5. n. 7. *in fine*. y dize, q̃ nr̃as constituciones quando prohiben alos religiosos tener dineros cõsigo,

ſigo, mandando que dentro de veinte y quatro horas ſe pongan en el depoſito, hablan con los religioſos conuentuales, y no con los hueſpedes, y que aſsi no les eſtà pruhibido miētras ſon hueſpedes tener dineros conſigo. Y la coſtumbre aſsi ha explicado eſto.

42 Pueden los religioſos conuentuales quando eſperan pagar algun dinero dentro de dos, o tres dias, tenerlo conſigo, como lo dize el miſmo Euſebio en el lugar citado.

43 Licito es a los religioſos dar, o recibir, o gaſtar, dos reales ſin licencia de el prelado, como no ſe haga a menudo, aſsi lo dize Mendoça en ſus colibetos. *q.* 8. *conc.* 9. *n.* 2. Y la razon es, porq̃ ningun prelado prudente puede diſguſtar de que en vſos honeſtos gaſte vn religioſo dos reales: y ſi ſucediere auer alguno q̃ diſguſtaſe ſerà ſin razō, pues ſeria no tratar a ſus ſubditos como religioſos, ſino como eſclauos aſsi lo dize Mendoça.

44 Opiniō es de Manuel Rod. en ſu ſuma *c.* 9. *cōc.* 5. q̃ vn religioſo puede dar a otro

cosa que valga cinco ducados sin particular licencia de el prelado, con tal que el otro a quien se da, sea dela misma religiõ, y no sea persona desperdiciada, y que no aya algun precepto con obediencia que lo prohiba. porque qualquier prudente prelado gustara de esto, supuesto que todo se queda en casa.

45 Licito es alos religiosos prestar vnos a otros, libros, ropa, y cosas semejantes, como lo dize Lesio. *li.2.c.41.dub.9.n.78.* el qual a duierte, q̃ no sera licito prestar dineros, sino es con licencia especial. Pero otro doctor graue afirma probablemẽte q̃ esta doctrina de Lesio q̃ afirma no ser licito prestar dineros sin licencia especial, es verdadera especulatiuamente, pero no practicamente, porque segun el vso delos religiosos no se distingue el prestar dineros, de prestar libros, y ropa: aunque se distinga especulatiuamente. De manera que segun se considera la naturaleza de el emprestito de el dinero, que es, *mutuo*, y del emprestito de libros, y ropa, que es, *commodato*, dize bien Lesio: pero segũ mo

ral-

talmente ſe conſidera eſto entre religio-
ſos, no ſe diſtingue preſtar dineros de pre
ſtar libros.

46 Todo lo que emos dicho ſe entien-
de de las religiones donde no ay algun
precepto, o vſo en contrario, porque auiē
dolo, no podrà vſarſe deeſta doctrina. En
nueſtra religion no ay precepto alguno
contra eſto, ni vſo contrario, antes expre-
ſamente nueſtras conſtitucionciones de-
xaron libre el poder los religioſos preſtar
qualquier coſa, pues prohiben, dar, reci-
bir, vender, y trocar con perſonas eſtra-
ñas, ſin licencia expreſſa, y no prohi-
ben el preſtar. Dexando eſto libre para
poderlo hazer ſegun la licēcia tacita, y be
neplacito tacito de los prelados, aſsi pa-
ra con perſonas eſtrañas, como para con
los religioſos.

47 No es licito a algun religioſo de reli
gion alguna vſar ocultamente de veſti-
dos profanos, encubriendolos de los pre-
lados porque no los vean, porque no pue
de auer coſa mas contraria al voto de la
pobreza que eſta. Lo vno, porque eſto es

 recibir,

recibir, y posseer sin licencia de los prelados, y contra su voluntad: lo qual es tan contrario al voto de la pobreza, que dize san Augustin nuestro padre en su regla, que lo mismo es encubrir alguna cosa a los prelados, que hurtarla, *Qui autem rem sibi colatam zelauerit, furti iudicio condemnetur*. Lo otro, porq̃ siẽdo los vestidos profanos, ni aun el prelado puede dar licẽcia a los religiosos para q̃ vsen de ellos.

48 Algunos doctores an entendido q̃ los religiosos proprietarios de todas las religiones estan descomulgados por derecho: assi lo siẽte Espina, *glos*.12.*num*.15. Turrecremata.*c.non dicatis*. Pero engañanse en esto, como lo dize Thomas Sanches.*tom*.2.*cap*.20.*num*.14. porq̃ no ay tal descomunion en todo el derecho. De manera q̃ sino es que particularmẽte en alguna religion se pone descomunion, no estarà descomulgado el religioso proprietario: la qual no ay en la nuestra, pero tienen pena de que el religioso que muriere proprietario no sea enterrado en sepultura eclesiastica, como se determina en el

c.ß.

c.9.de la sexta parte.

49 Es contra el voto de la pobreza tener los religiosos adereços de celda muy costosos: y tener en el deposito gran suma de dinero, como lo dize fray Basilio de Leon en sus colibetos. *quæst.9. cap. vlt.* Mendoça, *quæst.* 8. Eusebio de Herrera, *decis.*1.*num.*13.*in fine.* Y aduierte fray Basilio de Leon, q̃ la regla q̃ se puede dar para conocer quando llegaràn los adereços de celda a ser contrarios al voto de la pobreza: y quando la cantidad de los dineros serà contra la pobreza, es quando vn religioso llega a tener tanta cantidad de lo vno, o de lo otro, quanto suele tener vn hombre seglar muy rico.

CAP. XXXIX. *De la conciencia escrupulosa.*

PAra acertar a curar la enfermedad de los escrupulos, q̃ algunas personas suelen padecer, se deue mirar primero a la causa: porque vnas vezes suelen nacer de enfermedad, o lesion en el juyzio,

y otras vezes nace de vn temor imprudẽte, y sin fundamẽto, al pecado. Y assi quando la causa de los escrupulos es enfermedad en el juizio, pertenece el curarlos a los medicos: pero quando no es esta la causa, pertenece a los confessores prudentes, y bien entendidos.

2 Esta enfermedad de los escrupulos q̃ nacen de el temor de el pecado suele suceder a dos generos de gentes. Vnas vezes sucede a gente de mala conciencia, la qual vnas vezes escrupulean mucho algunas cosas muy menudas, que estan muy lexos de auer culpa en ellas, reparando cõ mucho escrupulo si consintieron, o no cõsintieron en algun pecado: si se confessarõ bien de sus culpas, o no se confessaron, affligiendose con esto, y con otras cosas semejantes, sin fundamento alguno. Y en medio de todos estos temores y escrupulos, se arrojã a cometer pecados mortales claros sin temor. Estos escrupulosos tienen harto trabajo, porque mientras viuen de esta manera, es muy dificultosa la cura: y assi para poder ser curados es menester q̃

temã

teman a Dios, y viuan limpiamente, de modo que no se arrogen a cometer pecados mortales: sino que pues temen tanto donde hallan alguna sombra, o rastro de pecado, teman mas donde ay euidencia y claridad: y determinandose a viuir con temor de Dios pueden estar muy confiados de que les quitarà los escrupulos: y sino se les quitare, de que no les dañaràn, sino que les seruiràn de vn exercicio meritorio.

3 Otras vezes estos escrupulos sucedē a personas de buena conciencia, y muy temerosas de Dios, que no cometarán vn pecado mortal aduertidamēte por cosa alguna de el mundo: y juntamente con esta limpieza de vida viuen llenas de congojas y afliciones, temiēdo si pecaron en esto, o en aquello, si consintieron en el mal pensamiento, o no consintieron, si explicaron sus pecados bien en las confesiones, o sino los explicaron. De manera que a vezes no ay enfermedad corporal que tanto atormēte a vn enfermo, como esta enfermedad espiritual atormenta a vn

ẽſcrupuloſo. El remedio de eſtos eſcrupu los en perſonas q̃ viuen cõ temor de Dios es muy facil aduirtiẽdo las reglas ſiguiẽtes.

4 La primera es, que aduiertan q̃ eſta enfermedad no es peligroſa para la ſaluacion, ſino muy agena de peligro: porque no ſe puede entender, q̃ perſonas q̃ viuen en continuo cuidado, y deſeo de no ofender a Dios, y que no ay en la tierra ſentimiento alguno de perdidas de coſas temporales q̃ tanto atormente, quanto les atormenta la ſombra, y rezelo de vn pecado mortal, no ſe puede entender q̃ viuan en peligro de condenarſe. Ni de que manera podemos entender q̃ Dios permitirà que quien viue con vn vehemente deſeo de no enojarle, ni ofenderle, qne pare en mal? Y pongo eſto por primera regla de medicina para los eſcrupulos, porque ſe que vno de los mayores daños que ay para eſta enfermedad, y con que ſe augmenta mucho, es temer los eſcrupuloſos que eſta enfermedad es peligroſa. Y vno de los mayores

deſcon

desconsuelos que algunos confesores no muy entẽdidos ponẽ en algunos escrupulosos, es, q̃ no haziendo distincion de los escrupulosos de buena conciẽcia, y de los de mala, les dizen que viuen en gran peligro: siendo assi que se engañan notablemẽte, pues con las razones que emos dicho probamos claramente q̃ no es enfermedad peligrosa esta en hombres q̃ viuẽ con temor de Dios.

5 La segunda regla es, que esten muy ciertos los escrupulosos, que solamente es pecado mortal lo que ellos saben que lo es. Y que todo lo que manifiestamente no saben que es pecado mortal, estèn ciertos que no lo es. Y aduierte Vazquez que esta regla es certissima, y muy segura.

6 La tercera regla es, que si el escrupuloso es muy escrupuloso, y de muy limpia conciencia, puede seguramente hazer todo aquello que no se atreuiere a jurar que es pecado mortal. Y juntamente puede estar muy cierto que no está obligado a confesar sino solamente aquello

qu

que se atreuiere a jurar que no está confesado. Lo qual se prueba con vna razon tan clara, y tan fuerte, que es bastante para quietar a todo hombre escrupuloso. Y es que diximos en el cap. 1. nu. 2. que no obliga Dios al hombre a que obre cõ certidumbre, y euidẽcia, de que las obras que ha de hazer son licitas, sino solamente a que tenga probabilidad de q̃ lo son: y assi por el mismo caso q̃ vn hombre muy escrupuloso, y de muy limpia conciẽcia, no se atreue a jurar que vna cosa es pecado mortal, o no se atreue a jurar que no està confesada, tiene ya probabilidad de que no es pecado, y de que està confesada, y assi no estarà obligado a confesarla. Y de la misma manera, por el mismo caso que no se atreue a jurar que consintio en vn mal pensamiento, tiene probabilidad de que no consitio.

7. La quarta regla es de Thomas Sanches. *to.1.li.2.c.7.n.13.* para los escrupulosos que son atormentados con pensamiẽtos de infidelidad, y de blasfemias: el qual dize, que el remedio de esto es, no hazer

hazer caso de tales pensamientos y tentaciones, porque son de tal calidad, que no se vencen tan bien peleando contra ellos, como menospreciandolos, como lo aduierte san Buenauentura, *opusc. de perf. relig. c. 3.* con estas palabras. *Tentationes contra fidem, & spiritus blasphemiæ, & similes, nec fugere possumus, nec repugnando vincere.* De manera que dize el santo, que huyendo no podemos vencer las tentaciones contra la fe, ni las blasfemias, y assi se an de vencer no haziendo caso de ellas. Como tambien lo dixo Ierson, *alphabet. 62. lit. O.* Y supuesto que ni en esto, ni en otra cosa alguna puede auer pecado mortal, sino es que aya entero consentimiẽto de la volũtad, como es asentado en theologia, y lo dize S. Augustin nr̃o padre cõ estas palabras, *Peccatum adeò est voluntarium, quod si non est voluntarium nõ erit peccatum.* no ay q̃ temer.

8 A esto responden los escrupulosos, q̃ sus escrupulos son, porq̃ entiendẽ que an caido en alguna heregia. A lo qual respõde Thomas Sanches en el lugar citado, n. 14. diziendo que este temor les asegura

de esto,

de esto, porq̃ por el mismo caso q̃ vn hõbre juzgasse q̃ era herege, no lo es, pues es ya juzgar que es falso lo que se le propone al entẽdimiẽto, y assi es implicaciõ ser vno herege, y tener por falsos sus errores, porq̃ ya teniendolos por falsos no los cree. Y fuera de esto afirman todos los doctores, que quando estos pensamientos dan pesadumbre al hõbre q̃ los padece, es señal muy cierta de q̃ no los consiente.

9 La quinta regla es para los escrupulosos q̃ suelen ser atormentados en rezar el oficio diuino, o otras oraciones de obligacion, repitiendo las palabras, y los psalmos muchas vezes. Lo qual es muy facil de quitar si se aduiertẽ quan mal pareceria ver a vn hombre que estando hablando con vn señor, o principe, repitiesse muchas vezes las razones, o palabras. Y si esto pareceria mal en vn hõbre q̃ hablasse con otro, quanto mas mal parecerá hablando con Dios. Y assi basta la consideracion de la reuerencia q̃ deuemos tener a Dios quando le hablamos para quitar

estos escrupulos.

10 Pero si no es posible cō razones quietar a vn escrupulo para q̄ no repita muchas vezes lo que reza, y ay peligro de que suceda alguna enfermedad corporal graue, se podrà hazer lo que hizo vn sabio confesor con vn escrupuloso, al qual le mandò que no rezasse el oficio diuino: juzgando que esto era causa bastante para no rezarlo, hasta que tuuiesse quietud. Y no hizo mucho en esto el confessor, porque si a vn enfermo de calenturas se le quita el rezado por el daño que le harà a la salud rezando con calentura, con mayor razon se puede quitar a vn escrupuloso que reze, porque aqui se puede temer otro daño mayor, qual es perder el juizio.

11 Por vltima regla digo, q̄ el remedio mas eficaz para quietar los escrupulosos es, considerar el amor, y misericordia de Dios para cō el hōbre, y tratar cō Dios como cō vn amoroso padre, cōuirtiēdo los escrupulos en amor de Dios: y esto se haze muy facilmēte, cōsiderando aq̄l amor

de el

de el padre para con el hijo prodigo, quã-
do viendolo venir desnudo, y desastrado,
puso los ojos en su desnudès, y no en sus
culpas. Y assi lleno de compassion, y mise-
ricordia, mandò le truxessen luego de vesti-
tir: y la causa de esto dize S. Pedro Crisolo
go. *serm.* 3. fue la fuerça de el amor de pa-
dre, q̃ no tuuo ojos para mirar las culpas
de el hijo, sino su miseria: *Vides quia delicta
nõ videt vis amoris? sustulit fili crimina, qui non
sustulit nuditatem.* Ya vès, dize san Pedro
Crisologo, como la fuerça de el amor de
padre no da lugar para mirar las culpas
de el hijo. Sufre las culpas, y no sufre la
desnudès. Y siendo assi que lo que pretẽ-
de Dios con esta parabola de el hijo pro-
digo es, darnos a entẽder el tierno amor
que como padre nos tiene, para que aun-
que ayamos sido hijos desconocidos, le
tratemos como padre, que cosa puede
auer de mayor consuelo para vn escrupu-
loso, que tratar con Dios como con vn
padre lleno de misericordia, y amor? Con
lo qual se le quitaràn los escrupulos, pues
son cosas muy cõtrarias, y opuestas tener
por

por vna parte escrupulos, y por otra parte tratar amorosamente con Dios. Y assi es fuerça q̃ el amor vẽça los escrupulos, y dè quietud, y serenidad ala conciẽcia. Y si quando Dauid supo la muerte de Absalon su hijo llorò amargamẽte el perderle, siẽdo traidor Absalõ, y malo: no por otra razon sino porq̃ era hijo, y Dauid misericordioso padre, que tiene q̃ ver la misericordia de Dios con la de Dauid? Y no siẽdo el hombre escrupuloso y temeroso de Dios traidor para con el, antes desea no ofenderle, y siente su coraçon deseoso de no enojarle: con quanta satisfacion podrà quietarse, viendo que no ay razon alguna para tratar con Dios escrupulosamente, y con tanto temor, y estrañeza?

12 Y no menos pueden quietar alos escrupulosos que padecen melancolias sobre si se an de saluar: las palabras del Psalmo. 42. donde mirando Dauid las entrañas de padre piadoso con que Dios juzga al hombre, le pide, y le dize, *Iudica me Deus*: Pidote Dios y Señor mio, que me juzgues. Y san Augustin nuestro padre sobre

bre este Psalmo dize, que lo mismo fue pedir el profeta a Dios que le juzgue, q̃ dezirle. *Non timeo iudicium tuum, quia noui misericordiam tuã.* Yo no temo tu juizio, porque he conocido tu misericordia. Y tratando el Euangelista san Iuan de la misericordia, y piedad, con que Dios juzga a los hombres, dize en el cap. 5. estas palabras, *Pater non iudicat quemquam, sed omne iudicium dedit filio, quia filius hominis est.* Dio el eterno padre la judicatura a su hijo, porque es hijo de el hombre. Y reparando san Bernardo *ser. 37. in Cant.* sobre estas palabras, dize, *Voluit per hominem homines iudicare, quo electis fiduciam præstaret naturæ similitudo.* Quiso por hombre juzgar al hombre, porque la semejança de naturaleza llenasse a los escogidos de confiança de la saluacion.

CAP. XXXX. De la conciencia dudosa.

DEspues de auer tratado de la conciẽcia escrupulosa, se sigue tratar de la con-

conciencia dudosa, para que se vea la diferencia que ay entre la duda, y el escrupulo. Duda pues es vn juizio no determinado a parte alguna cierta. En lo qual se vè quan diferente es la duda de el escrupulo, pues el escrupulo es juizio determinado a parte cierta, aunque con vn temor, y rezelo escrupuloso: pero a la duda le falta totalmente este juizio determinado. Y assi vemos, que quando vn escrupuloso tiene alguna enfermedad, haze juizio cierto de que puede comer carne en Viernes, y de que no està obligado a rezar el oficio diuino, y con todo esso tiene temor de comerla, o la come con temor: y con el mismo miedo dexa de rezar el oficio. Y es tan diferente este temor escrupuloso de la duda, que no ay doctor alguno que le passe por el pensamiẽto dezir que aya pecado alguno en obrar vn hombre con este temor escrupuloso: y juntamente todos confiesan, que obrar alguna cosa dudando si es pecado, es lo mismo que obrarla sabiendo de cierto que lo es. Cō lo qual acabarán los escrupulosos de

quietarse, pues muchos de ellos andan tan desuariados por esta parte, que todas sus preguntas a los confesores, y todos sus temores, no son de que hizieron alguna cosa que era pecado, sino de que la hizieron con duda de pecado: siendo assi q̃ no era duda la que tuuieron, sino temor escrupuloso, tan diferente dela duda, quã to ya emos dicho.

2 En todas las dudas de hecho, o de derecho ay obligacion de preguntar la verdad de lo que se duda, antes de hazerlo: y si despues de auerlo pregũtado, y de auer hecho la diligẽcia bastante para saberlo, y para salir de la duda, no ha sido posible salir de ella, no ay obligacion de escoger la parte mas segura, sino fuere en algunos casos particulares que despues diremos.

3 De aqui se infiere que no està obligado el hombre a cumplir el voto estando dudoso si lo hizo; y assi està tan libre de el, como si de cierto supiesse que no lo hizo: como diximos en el cap. 6. n. 8. Y tambien se infiere que no ay obligacion de

guardar

guardar la ley, o precepto dudoso, auiendose hecho la diligencia suficiente para salir de la duda. Y tambien se infiere, que no ay obligacion de guardar la ley, o precepto, auiendo duda si està derogado con el vso contrario, si despues de auer hecho diligencia no ha sido posible salir dela duda: porque en caso de duda no ha de ser priuado el hombre de la libertad que posee: como lo dize Suarez: *tom. 5. disp. 40. sect. 5.*

4 Tambien se infiere de aqui, que si vn hombre estuviesse dudoso si cometio vn delito que trae irregularidad, y despues de auer hecho la diligencia bastante para salir dela duda, no ha podido salir de ella, no serà irregular. Porque la irregularidad es pena, y ninguna pena se da enteramente por delito dudoso, sino por delito cierto.

5 En vn caso solamẽte se incurre en irregularidad por delito dudoso, y es por el homicidio dudoso. De manera que quando vn hombre llega a dudar si matò a alguna persona, queda tan irregular como

ſi de cierto ſupieſſe que lo auia muerto, porq̃ eſtà aſsi determinado en el.c. *Signifi caſti. De homicidio.*

6 Si dos hombres conocieron deshoneſtamente a vna muger en vn tiempo, y la muger quedò preñada, de manera que no ſe puede ſaber de qual de los dos es la preñes, ninguno de los dos, eſtà obligado a reconocer al hijo.

7 Si vn hombre conocio deshoneſtamẽte a vna muger caſada en tiẽpo que tambien la conocio ſu marido, de manera q̃ ay duda ſi el hijo es de el marido, o de el adultero, no eſtá obligado el adultero a reconocerlo por hijo, ſino el marido de la muger: porque eſte hijo nace en poſeſion de legitimo, y ninguno puede ſer priuado de la poſeſion con duda, pues es mejor la condicion de el que poſee.

8 Quando ay certidumbre de que eſtà pueſta vna deſcomunion, o ay certidumbre de que vn caſo es reſeruado, pero dudaſe ſi el delito ſe cometio, o ſe incurrio en el caſo reſeruado, no liga la deſcomunion, ni el caſo queda reſeruado: porq̃ las deſ-

descomuniones no se ponen por delitos dudosos, ni los casos dudosos se reseruan. Como si vn hombre estando a escuras hiriesse a otro, que ni sabe, ni puede saber si era clerigo, ni despues de herido lo supo, sino siempre ha quedado dudoso, no incurre en la descomunion de los q̃ ponen manos violentas en clerigos, porq̃ las descomuniones se poñe por delitos ciertos, y este delito es dudoso. De dõde se infiere q̃ el hõbre q̃ cogio algunos bienes, y despojos de nauios que an padecido naufragio, y está en duda si los nauios erã de fieles, o de infieles, no incurrirá en la descomunion de la bula de la çena puesta contra los que cogen los despojos de los nauios de Christianos que padecen naufragio, porque las censuras no se ponen por delitos dudosos, sino por delitos ciertos, y siẽdo dudoso si los despojos eran de nauios de Christianos, o de infieles, queda el delito dudoso, y asi no se puede incurrir en la descomunion. Pero incurrirseha en otra descomuniõ q̃ es de los comisarios de la cruzada contra los que aplican a si

qualesquier despojos q̃ salen a las playas no sabiendose de quien son, ni a quiẽ pertenescan.

9 En el fuero exterior, quando el delito es dudoso no queda el hombre absuelto de la pena temporal de la manera que en el fuero de la conciencia queda libre dela pena espiritual. Ni tãpoco se le dá la pena por entero, como si el delito fuesse cierto, sino la pena de la ley se mitiga al arbitrio de el prudente juez, como lo pratican los juristas.

10 En las dudas que se ofrecen no por parte de la ley, ni por parte de el superior que la puso; sino por parte de las personas a quien se puso la ley, si despues de hecha suficiente diligencia no se puede salir de la duda, ay obligacion en este caso de guardar la ley, y seguir la parte mas segura. Como quãdo vn hombre està dudoso si tiene veinte y vn años de edad, y auiendo hecho diligencia para saberlo, no puede salir de la duda, esta obligado a ayunar, como si supiesse que tiene veinte y vn años: porque el saber esto està a cargo

go suyo, y supuesto que no lo sabe no posee el aqui la libertad, sino la iglesia que puso el precepto. Pero porq̃ en los otros casos que arriba diximos no es la duda causada de parte deel inferior, sino de parte de el superior, por no auer promulgado la ley suficientemente, o por no auer declarado si està derogada, o no: o por no auerla explicado, estando todo esto a su cargo: por esso el subdito que auiendo hecho diligencia, no pudo vencer la duda, posee su libertad, y no ha de ser priuado de ella en caso de duda, y assi no estarà obligado a guardar la ley, ni a seguir la parte mas segura.

14 Quando concurren juntamente dos preceptos, el vno dudoso, y el otro cierto, y no se pueden guardar ambos porque son incompatibles, cesa la obligacion de el dudoso, y obliga el precepto cierto. Como si vn hombre estuuiesse dudoso de auer incurrido en descomunion, y mientras no sale de esta duda cayessen algunos dias de fiesta, estarà obligado a oir Missa, porque aunque es cierto q̃ el descomul-

gado no puede oir Missa, pero llegando el hombre a dudar si està descomulgado, viene a ser el precepto dudoso en el: y cõcurriendo este precepto dudoso cõ otro cierto, cesa la obligacion de el precepto dudoso, y obliga el precepto cierto.

CAP. XXXXI. Dela ignorancia.

LA ignorãcia es de tres maneras. Vna es afectada, o supina. Otra es crasa. Otra es inuincible. Ignorancia afectada, o supina es aquella que el hombre quiere, o desea tener expressa, o implicitamente. Y llamase esta ignorancia afectada, o supina, porque esta palabra (afectada) nace de vn uerbo Latino, que es, *affecto*, que significa desear. Y la otra palabra (supina) nace de vn nombre Latino, que es, *supinus*, que significa cosa pereçosa: y assi porque el hombre que no tiene coraçon para hazer diligencia, y saber lo que està obligado, se dize que tiene ignorancia afectada, o supina: que es lo mismo que desear ignorar lo que està obligado a saber.

2 Ignorancia crasa es aquella que el hō bre tiene por no auer hecho la diligencia que deuia para saber lo que estaua obligado, aunq̄ aya hecho alguna. Y viene esta palabra (crasa) de vn nombre Latino, q̄ es, *crassus*, q̄ significa cosa gruesa, o pesada: y assi es lo mismo dezir ignorancia crasa, q̄ vna ignorancia nacida de pereza, por no auer puesto tanto cuidado en saber lo q̄ ay obligacion de saber.

3 Ignorancia inuincible es aquella que el hombre tiene de alguna cosa, la qual despues de auer hecho todas las diligencias posibles no la pudo saber. Y llamase inuencible, porque no pudo ser vencida esta ignorancia con la diligencia, y cuidado.

4 La ignorancia afectada, o supina, y la ignorancia crasa, no escusan de pecado en caso alguno. Y assi el hombre que haze alguna cosa prohibida, o dexa de hazer lo que estaua obligado, teniēdo qualquiera de estas dos ignorancias, no se escusa de culpa.

5 Pero la ignorācia inuincible es muy diferen-

ferente, porq̃ siẽpre escusa de culpa al hõbre q̃ inuinciblemẽte ignora alguna cosa: y de esta ignorancia inuencible entienden algunos doctores aquellas palabras de el Psalmo.31. que dizen, *Beatus vir cui non imputauit Dominus peccatum.* Bienauenturado es el hombre a quien Dios no le hizo cargo del pecado: dando a entender en estas palabras el profeta, que el hecho que de suyo era pecado, no lo fue en el hombre que inuinciblemente tuuo ignorancia de el: y asi le llama bienauenturado al que llega a obrar con esta ignorancia, pues no es pequeña dicha salir limpio de culpa, de donde otros salen muy manchados.

6 De aqui nace vna duda muy graue, y entendida su resolucion, podra seruir para resoluer otros muchos casos muy praticos. La duda es, si se podrà dar ignorancia inuencible en las obligaciones q̃ son de ley natural.

7 Y para auer de responder a esta duda, se ha de notar primero que las obligaciones que nacen de la ley natural se conocẽ

de

de tres modos. Vno es inmediatamēte, sin ser necessario hazer algun discurso para conocer que tal obligacion es de ley natural, como el homicidio, y el hurto, q̄ qualquier hombre conoce, y vè que la ley natural obliga a no matar, ni hurtar. El segundo modo de conocer las obligaciones que nacen de la ley natural es haziēdo vn discurso claro, con el qual se viene en conocimiēto que tal obligacion es de ley natural. Como para conocer q̄ la fornicacion es contra la ley natural, es necessario hazer vn discurso claro, qual es ver como la ley natural pide que los hijos conozcan a los padres para honrralos, y los padres conozcan alos hijos para sustētarlos, y porque la fornicacion estorua este conocimiēto, pues los hijos de fornicaciō muchas vezes no conocen, ni pueden conocer a sus padres, ni los padres a los hijos, por esso la fornicacion es cōtra la ley natural. Y aunque suceda algunas vezes que los hijos nacidos de pecado conozcā a sus padres, y los padres a los hijos, no se sigue de aqui no ser la fornicacion contra

la ley natural: porque aunque en algunos casos particulares cesen los inconuenientes de la natural obligacion, no por esso dexa de ser la obra contra la ley natural. El tercero modo de conocer las obligaciones que nacen de la ley natural es, haziẽdo vn discurso obscuro. Como para conocer que toda mentira es contra la ley natural, es necessario conocer esto por discursos tan obscuros, que por auerlos ignorado algunos doctores antiguos, afirmarõ que era licito dezir mentiras en fauor de el proximo: lo qual es error, pues es proposicion de fè Catholica q̃ en ningun caso es licito mentir.

8 Supuesto esto, respondo a la duda propuesta, y digo que en las obligaciones q̃ son de ley natural, y se conocen inmediatamente sin hazer discurso alguno, y en las obligaciones que tambien nacen de la ley natural, y se conocen haziendo vn discurso claro, no se puede dar ignorancia inuincible que escuse de pecado; y assi siẽpre que esto se ignorare, aunque el hombre obre con buena fe, entendiendo que no

no peca, no le escusarà esta ignorancia, ni esta buena fe de pecado, porque siempre es esta ignorancia culpable, ora sea afectada, o supina, ora sea crasa.

9 De aqui se descubre vn peligro muy grande en que vemos viuen algunas personas, que sin reparar en cosa alguna caē en grauissimos pecados contra la ley natural, o diuina. Vnas vezes quitando la hazienda agena, sin escrupulo alguno, entēdiendo que no la quitan. Otras vezes haziēdo algunas crueldades y tiranias tambien contra la ley natural, entēdiendo q̄ no lo son: y otras cometiēdo pecados grauissimos de ambicion, y soberuia, no persuadiendose a que todo esto es contra la ley natural, y contra Dios: y assi dan a entender que ninguna cosa de estas tienen por pecado mortal segun las hazen sin recato, ni escrupulo, siendo contra la ley natural, como lo pudieran ellos echar de ver si quisiessen abrir los ojos.

10 En las cosas que se conocen con vn discurso obscuro, que son contra la ley natural se puede dar ignorancia inuincible

en

en algunas perſonas que no las an podido ſaber por la cortedad de ſus entendimientos, y la obſcuridad de las miſmas coſas: como ſuele ſuceder en las ſuperſticiones, y en otras coſas obſcuras, que no todos ſaben quando llegan a ſer ſuperſticiones. Y aſsi quando los confeſſores hallaren que algunas perſonas an hecho algunas coſas con ignorancia y buena fe, entendiendo que no pecauan, ſiendo aſsi que eran malas, deuen mirar a las reglas q̄ emos dicho: y por aqui conoceràn quādo les eſcuſa de pecado la ignorancia, y quando no les eſcuſa.

11 Algunos doctores graues afirmaron que eſta ignorancia inuincible tuuieron algunos ſantos en tener por licitas algunas coſas que de ſuyo no lo eran, como ſucedio a ſanta Tecla, quando ella miſma ſe puſo en las llamas en tiempo que el tirano la queria quemar; aunque ſan Auguſtin nr̄o padre enel.c.26. de el libro primero de la ciudad de Dios dize, que los ſantos q̄ eſto hizieron fue por particular impulſo, y inſpiracion de Dios; y aſsi no erraron,

ron, ſino obraron ſantamente. Y eſta doctrina de ſan Auguſtin nueſtro padre ſigue la igleſia, como lo da a entẽder en el martirologio Romano en la feſtiuidad de ſanta Tecla a, 23. de Setiembre.

12 Si vn hombre uvieſſe tenido ignorãcia craſa de que tal coſa era pecado mortal, por lo qual no lo confeſò, confeſando los demas pecados, no eſtà obligado en eſte caſo a repetir las demas confeſiones, ſino ſolamente a confeſar el pecado de q̃ tenia ignorancia craſa: aſsi lo dize Sa. *ver. confeſsio. nu. 7. & nu. 34.* La razon es, porq̃ toda la malicia de eſta ignorancia craſa ſe eſtendio haſta ignorar que tal coſa era pecado: y aſsi ſolo eſtarà obligado el hõbre a confeſar lo que dexò de cõfeſar por ignorancia, y no a repetir todas las confeſiones: pues ſupueſto que no ſabia q̃ tal coſa era pecado, era impoſible poderla cõfeſar.

13 Los hombres ruſticos que con ignorancia no an dicho en las confeſiones el numero de los pecados mortales, no eſtã obligapos a repetir las confeſiones, haſta

que de alli en adelante tengan cuidado de dezir el numero, porque en ellos es esta ignorancia inuincible: pero en sus cō fesores es crasa: por lo qual estan obligados los confesores que sean descuidado en esto a confesar su culpa, y reparar este daño lo mejor que pudieren: como lo dize Sa. *verb. confessio. n. 41.*

CAP. XXXXII. De la penitencia que se ha de imponer en la confesion.

1 LA penitencia que los confesores an de imponer en la confesion es de dos maneras. Vna es medicinal satisfactoria. Y otra es satisfactoria solamente. La medicinal satisfactoria es aquella, que no tan solamente se pone para satisfazer por los pecados, sino tambien para medicina, y preseruacion de pecar. Por lo qual quando los pecados son de tal calidad que se pueden preseruar con la penitencia medicinal, deuen los confeso-

res

res vſar de ella. Y aſsi a las perſonas deſhoneſtas ſe les ha de dar en penitencia ayunos, cilicios, diciplinas, con que no tan ſolamẽte ſatisfagan por los pecados, ſino que tambiẽ ſe refrene la ſenſualidad. Pero quando los pecados no ſon de calidad que ſe pueden refrenar con algun genero de penitencia, deueſe aplicar la penitencia ſatisfactoria ſolamente.

2 Segun el derecho antiguo eſtaua ſeñalada la penitencia que los confeſores auian de dar a los penitentes por cada pecado mortal: pero eſte derecho eſtà derogado por el concilio Tridentino. *ſeſſ. 14. cap. 8.* el qual da autoridan a los confeſores para que puedan imponer las penitencias a ſu arbitrio, encargandoles que mirẽ lo que hazen, y no impongan leues penitẽcias por pecados muy graues: de manera que los confeſores ſean caſtigados por los pecados agenos.

3 Y no an cauſado poco temor eſtas palabras y amenaza de el cõcilio: pero ſi los confeſores, proceden con cuidado, y con deſeo de accertar, y de ſeruir a nro Señor

en este ministerio, pueden confiar mucho de su misericordia, de que no seràn castigados por pecados agenos, sino muy premiados, pues exercitan vn oficio tan acepto a Dios.

4 Y aunque en sta materia de imponer penitencias en las confesiones no se pueden dar reglas tan ajustadas a la obra como deseamos, pero puedense poner aqui dos reglas, que daràn gran luz a los confesores para acertar a imponer penitencias. Y la primera es, que atiēdan mucho a disponer las penitencias, de modo que no sean ocasion de que los penitentes caigan en pecados por no cumplirlas. Y he visto en este punto tan grādes descuidos en confesores, q̄ para escarmiēto de otros es fuerça aduertirlos aqui. Porq̄ no puede ser mayor descuido, ni mayor falta de prudencia, que dar en penitencia a personas descuidadas, que por espacio de vn año rezen todos los dias cierta cantidad de oraciones, de lo qual sacan que estas personas como descuidadas, y ignorantes, ni las rezan cada dia, ni saben que es

esso

esso. Ni que mayor imprudencia puede auer en vn confesor, que dar en penitencia a personas pobres, que por espacio de vn año dèn cada dia limosna? De lo qual resulta, que ni dèn limosna, ni cumplan la penitencia. Y es este yerro tan intolerable, que no sé yo que descargo pueden tener aqui los confesores: pues por no mirar lo que hazen, enlazan con estas cosas las conciencias de los penitentes ignorantes, y son ocasion de que hagan muchos pecados mortales. Y asi para no caer en semejantes descuidos, deuen los confesores mirar la calidad, y condiciõ de las personas, para conforme a su posibilidad darles las penitencias. Por lo qual a las personas pobres no les han de mandar q̃ dèn limosnas: ni a las personas muy ocupadas les hã de imponer muchas oraciones: ni a los que tienè poca salud no les ha de mandar que ayunen. Y asi se ha de regular el genero de las penitencias con la comodidad que tienen los penitentes para cumplirlas, porque las penitencas mal dispuestas no sean ocasion de caer en culpas.

pas. Y aduierto alos confeſores, que la penitencia que comunmente ſe cumple mejor, y de las mas fructuoſas, es mãdar oir Miſſas los dias de entre ſemana.

3 La ſegunda regla es, que los confeſores no digan a los penitentes, que cumplan la penitencia quando pudieren, ni quando tuuieren oportunidad: porque ſegun el rigor de eſtas palabras obligan cõ ellas a q̃ la cumplan luego. Y aunque la intencion de el confeſor no ſea querer obligar tan eſtrechamente como las palabras ſuenan, de modo que ſe aya de entender que pequen mortalmente ſino cumplen la penitencia luego al punto: con todo eſſo no es prudencia dexar a los penitentes que interpreten, y declaren la intencion de los confeſores, pues no todos tienen capacidad para eſto; y algunos de los q̃ la tuuieren quiça no lo entenderàn cõforme ala intencion deel confeſor, ſino cõforme al rigor delas palabras. Y aſsi, lo q̃ acoſtumbran los confeſores doctos es, dezir alos penitentes q̃ cumplan la penitencia quando quiſieren: para aſegurarlos de

culpa; aunque la dilaten algunos dias. Y para que se proceda en esto con mayor lisura, y no aya de q̃ tener escrupulo alguno si se dilataren, notese lo siguiente.

6 El penitente està obligado dentro de vn año a cumplir la penitencia admitida en la confesion, començandose a contar este año desde el dia de la confesion: y dentro de el se puede boluer a confessar quando quisiere aunque no aya cumplido la penitencia. Y esto es muy cierto, aunque dize Medina en su suma. *li.2.c.7.* que el hombre que se confiesa no auiẽdo cumplido la penitencia impuesta por pecado mortal, peca mortalmente. Y la razon con que prueban los doctores que dentro de vn año ay obligacion de cumplir la penitencia es, porque por el mismo caso que la iglesia ha puesto precepto de confesar vna vez en cada año, se infiere de aqui, que dando vn año de plazo, y termino para confesar, se da tambien para cumplir la penitencia, que mana de la confesion.

7 Puedese dar en penitencia las cosas

que el hombre està obligado a hazer por precepto, o por qualquiera otro titulo. Y assi se puede dar en penitencia a vn sacerdote que reze tantos dias el oficio diuino. Y de la misma manera se puede dar en penitencia tantos dias de ayuno delos que el hombre està obligado a ayunar. Aunque comunmente no conuiene vsar de esta penitencia, sino quando los penitentes son personas de muchas obligaciones, y de poco lugar para cumplir otras penitencias distintas de las que estan obligados a hazer.

8 Aunque el confessor que impone menor penitencia de la que debia imponer, yerra en ello: pero es cierto q̃ yerra mas quando impone mayor penitencia de la que el penitente merece: como lo dize el cap. *Aligant*. 26. q. 7. Y la razon de esto da el mismo texto, diziendo, *Melius est redere rationem Deo de misericordia, quam de crudelitate*: Mejor es dar quenta a Dios de la misericordia, que de la crueldad.

9 Si el penitente està oluidado de la penitencia que se le dio en la confession, de

suerte

ſuerte que ni el, ni el confeſor ſe acuerdã della, no ay obligacion de recibir otra penitencia en lugar de la oluidada: pero ſi el oluido ſucedio poco tiempo deſpues de la confeſion, quando el confeſor ſe acuerda de la conciencia de el penitente, le debe dar otra penitencia.

10 Quando ſe confieſa vn enfermo que ſe està muriendo ſe le ha de imponer la penitencia enteramẽte como ſi eſtuuieſe ſano, aduirtiendole, que ſi viuiere, eſtarà obligado a cumplirla: y ſi muriere no lleua de eſto eſcrupulo alguno. Lo qual eſtà aſsi determinado en el cap. *Ab infirmis*. 26 q. 7, y lo reſuelue Toledo. *li*. 3. *c*. 11. *n*. 5.

11 Puede vn confeſor con cauſa, comutar la penitencia que otro confeſor dio a vn penitente. Lo qual ſe debe hazer quãdo el penitente con alguna cauſa lo pide.

CAP. XXXXIII. *Quando ſe debe dilatar la abſolucion ſacramental.*

CAPITVLO. XXXXIII.

EL primer caso en que se deue dilatar la absolucion sacramental, es, quando el penitente està descomulgado por algun delito que tiene anexa alguna satisfacion, y no ha satisfecho. Como quando està descomulgado vn hombre por algun hurto, y no ha restituido, &c. Y tambien quādo vn hombre ha puesto manos violētas en algū clerigo, o religioso, y no le ha pedido perdon, està obligado a hazerlo antes de ser absuelto.

2 El segundo es quando en otras dos, o tres confesiones ha propuesto el penitēte restituir lo que tiene hurtado: y pudiēdolo restituir, no lo ha restituido, como diximos en el. c. 12. n. 8.

3 El tercero es quādo en otras dos, o tres cōfesiones ha propuesto el penitēte echar de casa la muger deshonesta, y no lo ha hecho: como diximos en el. c. 10. §. 1. n. 22.

4 El quarto es quādo el penitēte ha tenido muy grā costumbre de pecar, y ha sido muy obstinado en su mala vida: en este caso dize Toledo. *lib. 5. c. 18. n. 3.* que es cōsejo saludable dilatar la absolucion

por

por algunos dias despues de auerle oido todos los pecados. Y deuese aduertir, q̃ el dilatar la absoluciõ en este caso no es de obligacion, como lo es enlos demas casos q̃ emos dicho, sino cõsejo, como lo dize el mismo Toledo: por lo qual no deue el cõfesor proceder en esto escrupulosamẽte.
5 El quinto es quãdo se cõfiesa vna muger q̃ ha sido solicitada de el cõfesor deshonestamẽte en la confesion, o en el acto proximo a ella, no puede en este caso ser absuelta de sus pecados, hasta q̃ denuncie a la inquisicion el delito de el cõfesor: como està determinado en vn proprio motu q̃ trae Manuel Rodrig. c. 53. *conc.* 8.
6 Otros casos ponẽ algunos sumistas en q̃ se ha de dilatar la absoluciõ, los quales se cõprehendẽ mejor en estas dos reglas siguiẽtes. La vna es quãdo ay casos referuados q̃ el cõfesor no puede absoluer. Y la otra es, quando el hõbre viene a cõfesarse sin proposito de enmendarse: o no quiere obedecer al confesor q̃ le mãda restituir, o satisfazer, o dexar la ocasion de el pecado, o cosas semejantes.

7 Vna diferencia ay entre la absoluciõ que se da ilicitamente por auer casos reseruados, y entre la absolucion que se da ilicitamente, por no estar el penitente en disposicion de poder ser absuelto, por no auer dexado la ocasion de el pecado, o por no auer restituido, &c. Y es, que quando es por casos reseruados, es nula la absolucion: pero quãdo es por las otras causas, si el penitente en el tiempo que fue absuelto estaua contrito, o atrito, cõ proposito de no pecar, es valida la absoluciõ, pero en ambos casos peca mortalmente el coufesor.

8 Aduierten todos los theologos, que la absolucion no se puede dilatar al hombre que cree que ha de pecar, teniendo proposito firme de no pecar. De modo, q̃ si vn hombre tiene proposito de no pecar mortalmente, y se duele de auer pecado, y con todo esso cree que ha de boluer a pecar, puede ser absuelto en la confesion. Porque para auer de ser absuelto el hombre está obligado a tener contricion, o atricion, con proposito de enmendarse: y

este proposito, y dolor, es acto de la voluntad: pero el creer que ha de pecar es acto de entendimiento; y los actos de entendimiento no pertenecen a la confesió, sino los actos de la voluntad.

9 Quando no ay alguna causa bastante para dilatar la absolucion a vn penitente, serà pecado mortal dilatarla; sino es que el confesor haze esto con alguna ignorancia inuencible.

CAP. XXXXIIII. De la absolucion en el peligro, o articulo de la muerte.

EL peligro de muerte es de dos maneras: vn peligro es voluntario, y otro es necesario. Peligro voluntario de muerte es aquel en que el hombre se pone voluntariamente: como quando se pone a hazer vna peligrosa nauegacion: o quando voluntariamente se entra en vna batalla peligrosa. Peligro necessario de muerte es aquel en que necessariamente es puesto

puesto vn hõbre sin poderse librar de el: como la muger quando està de parto, y suele peligrar en ello. Y como el hombre que padece vna rezia tempestad en la nauegaciõ. De manera q̃ quando el peligro de muerte es necesario, no se diferencia en cosa alguna de el articulo de muerte. Y assi todo lo q̃ se dispone, y ordena en derecho para el articulo de muerte, se dispone tambien, y ordena para el peligro de muerte necesario: como lo dize Thomas Sãches.*to.1.li.2.c.13.n.13*. El qual aduierte.*n*.4. que los hõbres q̃ estan en galeras no està en peligro necesario de muerte, aunque otros doctores afirman que lo estan.

2 En este peligro, y articulo de muerte pueden ser absueltos todos los penitentes de todos los casos reseruados, de qualquier modo que sean: como esta determinado en el concilio Trid.*sess*.14.c.7.

3 Quando en el articulo, o peligro de muerte ha de ser absuelto el penitente de casos reseruados, y los casos traen anexa alguna restitucion, o satisfaccion: si estos casos

càsos tienen descomunion, ha de restituir el penitente antes de ser absuelto, pudiendolo hazer. Pero sino es posible, deue el confesor obligar al penitente a hazer juramento de satisfazer, y restituir quando pudiere, y de obedecer a la iglesia. Y juntamente deue dar prenda, o fiança, si la pudiere dar. Y sino pudiere, basta el juraméto. Lo qual se remite al arbitrio de el confesor: como se aduierte en la vltima clausula de la bula de la cena, y lo trae Thomas Sanches, *tom.1.lib.2.cap.13.num.23.* Y despues de todo esto le ha de dezir el confesor al penitente, que sino muriere ha de ir al superior, a quien los casos estan reseruados, a presentarse ante el, señalandole plazo, y termino para ello: aduitiédole q̃ sino lo cumpliere, bolverà a incurrir en descomunion.

4 Y deuese notar, q̃ aunq̃ el penitēte q̃ se libra de el articulo de muerte, buelue a incurrir en descomunion no presentandose ante el superior, no es esto porq̃ la descomunion quitada vna vez legitimamēte, buelue a reuerdecer, sino porque se

incurre en otra descomunion de derecho, puesta en el cap. *Eos qui. De sententia excommunicationis. li. 6.* contra las personas que siendo absueltas de la descomunion reseruada, por ocasion de el peligro de muerte, no se presentã ante el superior.

5 Quando los casos reseruados no tienen descomunion tambien se deue hazer el juramẽto que emos dicho antes de ser absuelto el penitente en el articulo de la muerte: y se deue señalar el tiempo de presentarse al superior. Y aduierte Thomas Sanches, *tom. 1. li. 2. c. 13. n. 26.* que los muchachos no hagan este juramento.

6 No trato aqui de los casos reseruados fuera deel articulo, o peligro de muerte, porque ay tantos priuilegios para absoluer de estos casos, q̃ raras vezes sucede auer de remitir a vn penitente, a otro confessor superior. Y el priuilegio mas comun y mas amplio es el de la bula de la Cruzada; con la qual puede vn hombre ser absuelto de todos los casos reseruados vna vez, sacando el crimen de la heregia. Y el q̃ tomare dos bulas puede gozar de este

priui

priuilegio dos vezes, y no mas.
7 Otro priuilegio ay de Paulo tercero, concedido a los padres de la Compañia de Iesus, y a los demas religiones que gozan de sus priuilegios, para absoluer todos los casos reseruados, sacando los casos de la bula de la cena: como diximos en el cap 6. §. 2. n. 37.

CAP. XXXXV. De la contricion.

DEspues de auer tratado de muchas cosas pertenecientes a la disposiciõ que deue tener el penitente que se llega al sacramento de la confesion, he reseruado para lo vltimo de este libro tratar de la vltima disposicion necessaria para este sacramento, que es la contricion.
2 Esta contricion es de dos maneras. Vna es contricion perfecta. Y otra es contricion imperfecta. Contricion perfecta, es vna detestacion voluntaria de los pecados, por ser ofensa contra Dios, que deue ser sumamente amado, con proposito de la enmienda. Contriciõ imperfecta

es vna deteſtacion volũtaria de todos los pecados cometidos por la fealdad de los miſmos pecados, o por las penas de el infierno que les correſponden, con propoſito de la enmienda. Y eſta contricion imperfecta ſe llama tambien atriciõ, la qual tambien es ſuficiente diſpoſicion para q̃ el ſacramento de la penitencia juſtifique al hombre, como eſtà difinido enel concilio Trident. *ſeſſ*. 14. *c*. 4.

3 Y aduierte Nauarro. *cap*. 1. *num*. 28. q̃ fuera de ſer neceſario para el perdon de los pecados tener el hõbre dolor de auer ofendido a Dios en el ſacramento de la penitencia, como ſe declara en el cõcilio Tridentino en el lugar citado, ha ſido tambien neceſario eſte dolor por derecho natural; y aſsi en la ley de naturaleza, y en la ley eſcrita, ningun pecador era juſtificado, ni alcançaua perdon de ſus pecados, ſino era teniendo contriciõ perfecta: pero en la ley de gracia aunque ſea el dolor imperfecto, qual es la atricion en el ſacramento de la penitencia queda el hombre juſtificado, como ya emos dicho.

4 Y para mayor declaracion de todo esto se ha de aduertir con santo Thomas, *in.4.dist.17.q.2.* y Nauarro.*c.1.nu.28.* que este dolor de auer ofendido a Dios, que encierra en si la contricion, no consiste en tener algun dolor sensible, como el dolor que vn hõbre tiene por la muerte de vn amigo, o por la perdida de la haziẽda, porq̃ el dolor sensible no està en la voluntad de el hõbre, porq̃ consiste en la volũtaria detestaciõ, y aborrecimiẽto đlos pecados, y en querer no auerlos cometido: como ya diximos. De manera q̃ si esta detestaciõ, y aborrecimiento de el pecado fuere por ser ofensa contra Dios q̃ sumamente debe ser amado, serà contricion perfecta: y si fuere por las penas de el infierno que corresponden a las culpas mortales, o por la fealdad de el pecado, serà contriciõ imperfecta, que es lo mismo que atricion.

5 Tambien se ha de notar, q̃ para llegar el hõbre a tener contricion perfecta, o imperfecta de sus pecados, es necessario tẽga proposito firme de enmẽdarse, y de no cometerlos, por lo qual no puede vn hõbre

llegar a tener contricion, ſino tiene propoſito de no pecar. Y eſte es vn punto tan conſiderable, y tan para aduertir, q̃ ſi por nueſtros pecados ſucede algunas vezes ſer algunas confeſiones nulas, y inualidas, entiendo que ſucederà eſto por falta de eſte propoſito de enmendar la vida. Y aſsi es mucho de admirar ver muchas vezes algunas perſonas llenas de temores ſobre ſi dixeron bien ſus pecados en la cõfeſion; o ſi explicaron bien las circunſtancias, o ſi ſe les oluidaron algunas culpas: y pocas vezes vemos reparar en ſi propuſieron la enmienda de la vida; ſiendo aſsi q̃ ordinariamente dan mayores indicios algunas perſonas de q̃ les falta eſte propoſito de la enmienda que de otras coſas neceſſarias para la confeſion: pues no es pequeño indicio ver la facilidad con q̃ deſpues de auerſe confeſado muchas vezes bueluen a cometer los pecados, como ſino los uvieſſen cõfeſado: y viendo q̃ quãdo vn hombre propone no hazer alguna coſa que fue contra ſu ſalud, o hazienda: o totalmente la dexa, o ſi bueluc, es raras
vezes.

vezes. Y si esto es assi, que podemos temer de quien se confiessa a menudo, y se estan los vicios en el mismo punto que estauan? sino lo que nuestro padre san Augustin temio, quando en la homilia. 8. dixo, *Colligitur pœnitentiam non agere, qui quandoque criminaliter peccat*: que no se compadece bien el proposito de enmienda con la facilidad en boluer a las culpas. Y esta sentencia se refiere enel cap. *Quia radix. De pœnitentiæ. dist.* 2.

6 Deben los confessores disponer a los penitentes a que tengan dolor de sus pecados, con proposito de enmienda, quando entendieren que los penitentes tienẽ necessidad de ser enseñados de los confessores para esto. Lo qual se debe hazer proponiẽdoles algunos motiuos para dolerse de los pecados. Y entre todos los motiuos que ay para esto, el mas eficaz es la consideracion de la piedad, y misericordia de Dios. El qual por ser tan importante lo propone el Apostol san Pablo a los Romanos, para inclinarlos a dolor de sus culpas, y assi les dize en el cap. 2. de su

epiſtola, *Obſecro vos per miſericordiam Dei.* Y reparando ſan Pedro Chriſologo en eſtas palabras, dize en el ſermon. 108. *Nouum genus obſecrationis inducit, quare non per maieſtatem?* Nueuo modo es eſte de rogar el Apoſtol a los Romanos, porque mas les propone el atributo de la miſericordia de Dios, que el atributo de ſu juſticia? Y reſponde el ſanto, porque no ay coſa que mas mueua a dolor de auer ofendido a Dios, que la conſideracion de ſu miſericordia. Y ſi los hombres deſalmados, toman ocaſion en la miſericordia de Dios para atreuerſe a ofenderle, juſto es que los hombres arrepentidos, y corregidos, tomen ocaſion en la miſma miſericordia de Dios para no ofender a Dios, y dolerſe de auerle ofendido. Y es cierto, que quando ſucede a vn hombre auerſe deſcompueſto con otro hombre miſericordioſo, y apacible, deſpues que buelue en ſi, ſe duele mas de lo que hizo acordandoſe de la benignidad, y miſericordia de el ofendido, que ſi eſta injuria la uvieſſe hecho a vn hom-

bre rigurofo.

7 Quando el confefor confiefa perfo-
nas bien entendidas, y exercitadas en los
facramentos, que faben a lo que eftan
obligados, no ay necefidad de aduertir-
les eftas cofas, porque fe juzga pruden-
temente vendràn al facramento con la
difpoficion neceffaria. Y tambien deuen
aduertir algunos confefores, que quan-
do confiefan gente de vida inculpable, y
de limpia conciencia no les ha de predi-
car en las confefiones, ni les an de repre-
hender, porque es ignorancia hazer efto
a gente que viue tan limpiamente, que
no tiene pecado graue que confefar, y
que folamente confiefa pecados venia-
les muy leues, a que eftà fujeto todo hom
bre por jufto y fanto que fea. Y afsi los
confefores doctos en acabando de dezir
eftos penitentes fus culpas, luego los ab-
fuelue fin detenerfe mas aqui.

CAP. XXXXVI. De el secreto de la confesion.

EL secreto de la confesion es el mas fuerte, y mas estrecho de todos los secretos que ay, y puede auer. Y asi aduierten los doctores, que si estuuiesse todo el mundo a punto de perecer, y todo este daño se podria reparar reuelando vna cõfesion, que ay obligacion a dexar perecer el mundo por no reuelar vna confesion.

2 El rigor de este secreto de la confesiõ carga sobre los confesores, por razon de secreto sacramental, y no sobre los penitentes: aunque tambien estan obligados a guardar secreto en las cosas que pasan en la confesion: pero esta obligacion es por razon de secreto natural. Y asi aduierte Nauarro, *de pœnit. dist. 6. nu.* 115. que si por descubrir el penitente la penitencia que el confesor le dio, o qualquiera otra cosa que le pasa en la confesion, se siguo

ſer tenido el confeſor por hombre ridiculo, o ignorante, o otro daño notable, ſerà pecado mortal. Pero ſi el daño fuere leue ſerá pecado venial, porque los ſecretos naturales obligan a pecado ſegun fuere el daño: pero el ſecreto ſacramental ſiempre ay obligacion de guardarlo con el rigor que emos dicho.

3 Tambien eſtà obligado el confeſor a guardar ſecreto en todas las demas coſas que el penitente le dize en confeſion, para que le guarde ſecreto, aunque no ſeá pecados: aunque algunos doctores no admiten que el ſecreto ſacramental ſe eſtienda mas que a todo lo que es pecado, o circunſtancia de pecado, o pertenezca a eſto. Y aſsi dizen, que las demas coſas que no pertenecen a la confeſion no tienen fuerça de ſecreto ſacramental, ſino de ſecreto natural: como lo aduierte Sa, *ver. confeſor. n. 20.*

4 Licito es al confeſor dezir en la confeſion al miſmo penitente lo que en otras confeſiones le ha confeſado el miſmo, porque no ay diferencia de vna confe-

ſion a otra, reſpecto de vna miſma perſona.

5 Puede el confeſor con licencia de el penitente hablarle de algunas coſas de la confeſiõ, ſi ay neceſidad, deſpues de auerle confeſado. De modo q̃ ſi el penitente no le diere licencia no puede dezir coſa alguna fuera de la confeſion.

6 No es contra el ſecreto de la confeſiõ dezir vn confeſor, fulano ſe confeſò conmigo de pecados veniales: pero ſerà contra eſte ſecreto dezir, y ſeñalar alguno de los pecados veniales, porque el pecado venial ſe puede declarar en genero, como ſe haze, diziendo la perſona que ſe confeſſò de pecados veniales, y no ſe puede declarar en eſpecie, como ſe haria ſi ſe dixeſſe tal pecado venial: aſsi lo dize Toledo. *li.* 3. *c.* 16. *n.* 2.

7 Aqui ſe duda ſi es licito al confeſor vſar fuera de la confeſion de la noticia q̃ tiene de coſas de confeſion, eſtando muy cierto y ſeguro de que vſando de eſta noticia no ſe reuelarà coſa alguna de la confeſion.

8 A lo qual respondo, que en las cosas de obligacion no es licito vsar de la noticia que el confessor tiene de la confesion, aunq̃ estè muy cierto de q̃ no se podrá reuelar cosa alguna de el secreto de la cõfesion. Pero enlas cosas q̃ no son de obligacion, auiẽdo grandissima seguridad de q̃ no se descubrirà cosa alguna de confesiõ biẽ se puede vsar deesta noticia. Esto se declara mejor cõ vn exẽplo: sabe vn cõfessor en confesion q̃ vn hõbre tiene vn vicio, y proponen a este hombre para vn oficio q̃ se da por votos secretos; donde el cõfessor es vno de los q̃ an de votar, aqui no puede vsar de la noticia q̃ tiene dela cõfesion, y assi deue dar el voto como sino supiesse cosa alguna contra aquel hombre. Y la razon es, porque no es justo que de la confesion de el pecador le sucede, ni se le siga perdida alguna, ni temporal, ni espiritual, y si el confessor vsasse de esta noticia que tienẽ de la confesion se le siguiria al hombre perdida temporal, luego no es licito vsar de ella. Pero si el confessor uviesse de dar alguna limosna voluntaria.

voluntaria, y no de obligacion, bien puede dexarla de dar a quien tiene algun vicio, estando muy cierto que de esto no le puede seguir reuelarse cosa alguna de el vicio, porque supuesto que no se le quita alguna cosa debida, no se le siga al hombre tener alguna perdida de la confesion: asi lo dize Vasquez. 3. *p. tom.* 4. *q.* 98. *ar.* 4. *dub.* 8.

9 Si vn confesor, estando confesando a vn hombre, cometio algun pecado en la confesion (como si le absoluiesse no pudiendole absoluer) y se uviesse de confesar luego el confesor de este pecado, de lo qual es fuerça que se siga auer de venir el confesor con quien se confiesa en conocimiento de el hombre a quien absoluio el confesor, no pudiendolo absoluer, està obligado en este caso a buscar confesor q̃ no pueda venir en conocimiento de el penitente: y si esto no es posible, debe confesar todos los demas pecados que tuviere, y callar aquel pecado de aber absuelto al penitente no pudiendolo absoluer: y la razon es, porque quando concurren

dos

dos preceptos incompatibles que no se pueden guardar ambos, cesa la obligació de el menor, y ay obligacion de guardar el mayor: y siendo mayor el precepto de guardar el secreto de la confesion, que el precepto de confesar todos los pecados mortales, por esso cesa la obligacion de este, y queda la obligacion de el otro.

10 Si se llegassen dos hombres juntos a confesar con vn confesor, y el vno de ellos dixesse en la confesion como entre el, y su compañero hizieron vn hurto: si despues confesandose el compañero no dixesse cosa alguna de el hurto, sino que se le oluidasse, no puede el confesor preguntarselo, porque verà este hombre como el otro ha confesado el hurto: assi lo dize Toledo en el lugar citado.

11 Quando vna confesion se haze por interprete, queda obligado el interprete a guardar el secreto de la confesion, de la misma manera que el confesor: assi lo dize Toledo. *li*.3.*c*.16.*n*.8.

12 El hombre que sin querer, o queriẽdo, oyò algun pecado de algun penitente que

que ſe eſtaua confeſando, eſtà obligado a guardar el ſecreto con el miſmo rigor que el confeſor. Y ſi con todo eſſo dixere a otras perſonas lo que oyò en confeſion, quedan todos obligados a callar debaxo de la miſma obligacion que el confeſor. Y ſi la malicia uvieſſe llegado a que el hō bre que oyò a vn delinquente confeſar vn delito ſe uvieſſe querellado ante algũ juez de eſte delito, no diziendo que lo oyò confeſar, queda obligado el juez deſpues que ſupo que ſe tuuo noticia de el delito por confeſion, a no proceder en la cauſa, y a guardar el ſecreto, como ſi lo uvieſſe oido en confeſion, y a dar por nulo todo lo actuado: como lo dize Toledo en el lugar citado.

13 No es ſecreto ſacramental dezir vna perſona a vn confeſor debaxo de, *per ſignum crucis*, alguna coſa, para que le guarde ſecreto, no confeſandoſe, ſino haziendo eſta ceremonia para que le guarde ſecreto, porque aqui no ay confeſion, y aſsi no puede auer ſecreto ſacramental: pero queda eſto con fuerça de ſecreto natural.

14 No está obligado el confesor a dezir al penitente en la confesion lo que sabe fuera de ella: y assi si el confesor vè que el penitente calla algunas cosas que fuera de la confesion sabe, se las puede preguntar con recato, y estar a lo que le respondiere el penitente: como lo dize Armila, *ver. confessio.* §. 17. & . §. 20. Tole. *lib. 3. cap. 16. num. 7.*

CAP. XXXXVII. De el modo de confesar.

ES tan grande el desorden que he visto en el modo de confesar, y tan poca la luz que se les dà a la gente comun, para poder quitar muchos desordenes q̃ en esto ay, que he juzgado no ser menos necesario tratar de el modo de confesar en este compendio, que de las demas cosas que he tratado. Y para proceder en esta materia con la satisfaccion que se debe, conuiene fundar el modo de confesar en vnos versos Latinos que algunos summistas ponen, y son los siguientes.

CAPITVLO XXXXVII.

Sit simplex, Humilis confessio, Pura, Fidelis, Adq; freques, Nuda, Discreta, Libes, Verecuda, Integra, Secreta, Lacrimabilis, Accelerata, Fortis, & Acusans, & sit parere parata.

Dizese lo primero, que la confesion debe ser simple, lo qual explica santo Thomas. *in. 4. dist. 17. q. 3. art. 3.* san Antonino 3. *p. tit. 14. c. 1.* Nauarro. *cap. Fratres. De pœnit. dist. 5.* y recogiẽdo lo q̃ todos los doctores an dicho acerca de esto. Digo, que en esta palabra, *Simplex*, se significa el modo que el penitente debe tener en cõfesarse: debe de ser sensillo, sin artificio de palabras, sin dezir preambulos escusados, sin vsar de modos eloquentes: sino que despues de auer respondido a las preguntas generales que el confesor suele hazer, diga luego sus pecados, confesando todos los pecados mortales que se acordare: y si quisiere por su deuocion y volũtad puede confesar los pecados veniales que le pareciere. De manera que no diga, ni trate en la confesion otra cosa alguna fuera de lo que es pecado mortal, o venial. Y esto es ser la confesion, simple. Y de

de aqui se descubre vn gran desorden, y ignorancia de muchas personas, que entendiendo hazen vna cosa muy acertada, estudian modos artificiosos de confessarse, y antes de dezir sus pecados se acusan de cosas muy agenas de pertenecer a la confessió, por no ser pecados, ni mortales, ni veniales. Y aunque no ay culpa alguna en hazer esto, pero es cosa cierta que suele ser en daño de los penitentes, porque vemos que las personas que se embaraçan en estudiar estos modos de confessar artificiosos, quando vienen a confessar algunas cosas de obligacion, donde es necessario explicar la especie de el pecado, y dezir el numero delas culpas mortales, ni explican la especie, ni dizen el numero. Y a vezes para auerlo de dezir ha de ser a puro cuidado, y diligencia de el confessor, porque ellos no cuidan sino de dezir preã bulos, y cosas inutiles. Y la causa de todo esto es auerse ocupado mucho en cuidar de lo que no es necessario, dexando por esso de saber lo q̃ es necessario.

2 De aqui se infiere que no acertaron al

gunos antiguos en enseñar vn modo de confesar, diziendo que el penitẽte antes de començar a acusarse de sus pecados, diga que no se llega al sacramento de la penitencia tan dispuesto, y preparado como tenia obligacion, ni trae aquellas lagrimas de coraçon, ni dolor de auer ofendido a Dios q̃ debiera: q̃ no ha sido tan diligente en examinar sus culpas, como lo ha sido en cometerlas. Añadiẽdo otras muchas cosas semejantes, en las quales no dizen pecado alguno, ni mortal, ni venial. Lo qual con gran razon reprueban mucho los mas graues de los modernos, con vna razon clara: y es, que todo esto, o es verdad, o mentira: si es verdad, no se pueden confesar aunque mas se acusen de ello: porq̃ el hombre que llega a confesarse sin disposicion, ni dolor, no lo remedia con acusarse de ello, sino con disponerse, y prepararse. Y si es verdad que està dispuesto, y preparado, ya parece q̃ dize mentira en la confession diziendo q̃ no lo està, luego emos de dezir q̃ se ha de quitar todo esto totalmente, y que no se
debe

debe dezir en la confesion. Y si se respō-
diere q̄ estas cosas se dizē por humildad,
y no porq̄ se ayan de entender en su rigu-
roso sentido, sino en quanto la disposiciō
q̄ el penitēte trae no llega a tan perfecto
pūto como quisiera q̄ llegasse. A esto res-
pondo, q̄ estos actos de humildad los pue
de hazer el penitēte antes de llegarse al
confesor, porq̄ en la confesion debe dezir
solamente sus pecados sensilla, y claramē
te, pues debe ser la confesion simple. Y vl-
timamēte digo en este punto lo q̄ S. Ber-
nardo dixo en otro, quando preguntan-
dole qual era la medida con q̄ el hombre
auia de amar a Dios? respondio, q̄ la me-
dida de amar a Dios era amarle sin medi-
da. Y assi quando a los confesores les pre
gunten algunas personas, qual es el mo-
do mejor de confesarse, les an de respon-
der, que el mejor modo de confesarse, es
confesarse sin modo, y sin artificio: sino
simple, y sensillamente, porque la confe-
sion debe ser simple.

3 Tambien aduierte Nauarro. c. 2. n. 5. q̄
en esta palabra, simple, se significa fuera

.deesto, q̃ la confesion se debe hazer cõ palabras q̃ declaren la especie de el pecado, y no con palabras generales q̃ no declaran, ni especifican el pecado, sino q̃ igualmente se verifican en el pecado mortal, y en el venial: como quando vn hombre se acusa de auer jurado el nombre de Dios: no diziendo si esto fue con mentira, o cõ verdad: pues diziẽdo solamente q̃ ha jurado, se puede entender de el juramento con mentira, q̃ es mortal: y de el juramento con verdad, y sin necessidad: q̃ es pecado venial. Y assi no diziẽdo mas sino que an jurado el nombre de Dios, tanto se verifica en esta palabra el pecado mortal, como el venial. Y aunq̃ con esto emos satisfecho, y concluido con este capitulo, porq̃ en los mismos versos estan incluidas otras calidades de la confesion, acabaremos con su explicacion este capitulo, y libro.

4 *Humilis*, significa q̃ la confesion se haga con humildad. *Pura*, sin cõtar historias, ni pecados agenos, sino solamẽte los proprios. *Fidelis*, verdadera: y assi si el penitẽ-

te mintiesse en la cōfesion, negando auer cometido algun pecado mortal, o confessando aduertidamente q̄ lo cometiò, no auiendolo cometido, serà la confesion sacrilega. Pero si la mentira fuesse acerca de otra cosa q̄ no pertenece a la confesion, y la materia de la confesion no uviesse sido de mentiras, es probable que no es pecado mortal dezir esta mentira en la confesion, sino venial.

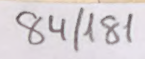
5 *Frequens*, q̄ sea frequente. *Nuda*, desnuda, de modo que no se encubra pecado alguno al confesor delos q̄ està obligado el penitente a declarar. *Discreta*, q̄ aunque el hombre confiese pecados torpes y deshonestos, sea con palabras honestas. *Verecunda*, q̄ sea vergonçosa en modestia interior y exterior. *Integra*, q̄ sea entera, no dexando por verguença de confesar pecado mortal.

6 *Secreta*, aqui se dize el secreto con q̄ se an de confesar los pecados. Y assi aduiertē los doctores q̄ ninguna persona està obligada a confesarse quando otro hombre ha de oir sus pecados fuera de el

confeſor, como lo aduierte Nauarro.c.2. n.5. *Lacrimabilis*, q̃ ſea con el dolor q̃ diximos en el.c.45. *Accelerata*, q̃ ſea a menudo. *Fortis*, q̃ no ſe rinda a las tentaciones de el demonio contra el exercicio de eſte ſacramento. *Accuſans*, q̃ el penitẽte eche la culpa de ſus pecados a ſi, y no al demonio, ni a otra criatura. *Et ſit parere parata*, aqui ſe dize como el penitente eſtá obligado a obedecer al confeſor en todas las coſas que tocan a la confeſion: de modo que eſtà obligado a apartarſe de la ocaſion quando el confeſor lo mandare. Pero quando el confeſor da algun conſejo ſe debe obedecer voluntariamente, y no de obligacion: como quando el confeſor aconſeja enla confeſion a vn hõbre que tiene coſtumbre de jurar que reze vn padre nueſtro quando jurare, o que ſe dè vn golpe en los pechos. Y todo ſea á honrra, y gloria de Dios omnipotente, Padre, y Hijo, y Eſpiritu ſanto.

LAVS DEO.

Fin de esta tabla.


84/181

BUS

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600159066


84